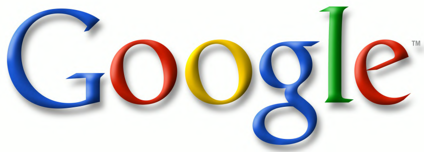




Cuba. Laws, statutes, etc. Compilations

REPÚBLICA DE CUBA

BOLETIN LEGISLATIVO

COMPILACION

CON

ADICIONES Y COMENTARIOS

DE LAS

Leyes, Decretos, Reglamentos, Sentencias del Tribunal Supremo

Y DEMAS DISPOSICIONES

QUE SE PROMULGUEN EN CUBA

DESDE 20 DE MAYO DE 1902

Propietarios: GONZÁLEZ Y AMIGÓ

AÑO 1902.

TOMO SEGUNDO

HABANA

IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA

OBISPO NUMERO 35

1902

Rec. Jan. 19, 1905

ESTA SECCION COMPRENDE

LAS

DISPOSICIONES DE LAS OFICINAS CENTRALES

PUBLICADAS

EN LA "GACETA OFICIAL" DURANTE LOS MESES

DE

OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

DEL

AÑO 1902.

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

TOMO II

AÑO 1902.

NUM. 181.

Cuartel General, Departamento de Cuba,

Habana, Mayo 20 de 1902.

La Constitución que sigue, acordada por la Convención Constituyente del pueblo de Cuba el día 21 de Febrero de 1901, juntamente é incluyendo el Apéndice á la misma acordado por dicha Convención el día 12 de Junio de 1901, queda por la presente promulgada como Constitución de la República de Cuba, y se declara que queda en todo su vigor y efecto desde esta fecha en adelante.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CUBA (1)

Nosotros, los Delegados del pueblo de Cuba, reunidos en Convención Constituyente, á fin de redactar y adoptar la Ley Fundamental de su organización como Estado independiente y soberano, estableciendo un gobierno capaz de cumplir sus obligaciones internacionales, mantener el orden, asegurar la libertad y la justicia y promover el bienestar general, acordamos y adoptamos, invocando el favor de Dios, la siguiente Constitución:

TITULO I.—*De la Nación, de su forma de Gobierno y del territorio nacional.*

ARTÍCULO 1º—El pueblo de Cuba se constituye en Estado independiente y soberano, y adopta, como forma de gobierno, la republicana.

---

(1) A solicitud de numerosos suscriptores del BOLETIN LEGISLATIVO, insertamos en este tomo la "Constitución de la República". —Esta fué publicada por primera vez en la *Gaceta de la Habana* de Abril 14 de 1902, Orden núm. 100, y por segunda vez en la Edición Extraordinaria de la *Gaceta* de Mayo 20 del mismo año, Orden número 181 cuyo texto es el que aquí aparece.

Art. 2º—Componen el territorio de la República, la Isla de Cuba, así como las islas y cayos adyacentes que con ella estaban bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898 (1).

Art. 3º—El territorio de la República se divide en las seis Provincias que existen actualmente, y con sus mismos límites; correspondiendo al Consejo Provincial de cada una, determinar sus respectivas denominaciones.

Las Provincias podrán incorporarse unas á otras ó dividirse para formar nuevas Provincias, mediante acuerdo de los respectivos Consejos Provinciales y aprobación del Congreso.

TITULO II.—*De los cubanos.*

Art. 4º—La condición de cubano se adquiere por nacimiento ó por naturalización.

Art. 5º—Son cubanos por nacimiento:

1º Los nacidos, dentro ó fuera del territorio de la República, de padres cubanos.

2º Los nacidos en el territorio de la República de padres extranjeros, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el Registro correspondiente.

3º Los nacidos en el extranjero de padres naturales de Cuba que hayan perdido la nacionalidad cubana, siempre que, cumplida la mayor edad, reclamen su inscripción, como cubanos, en el mismo Registro.

Art. 6º—Son cubanos por naturalización:

1º Los extranjeros que, habiendo pertenecido al Ejército Libertador, reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución.

2º Los extranjeros que, establecidos en Cuba antes del 1º de Enero de 1899, hayan conservado su domicilio después de dicha fecha, siempre que reclamen la nacionalidad cubana dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta Constitución, ó, si fueren menores, dentro de un plazo igual, desde que alcanzaren la mayoría de edad.

3º Los extranjeros que, después de cinco años de residencia en el territorio de la República, y no menos de dos desde que declaren su intención de ad-

(1) Véase en la pág. 3 del tomo I.

quirir la nacionalidad cubana, obtengan carta de naturalización con arreglo á las leyes.

4º Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de Abril de 1899 que no se hayan inscripto como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900.

5º Los africanos que hayan sido esclavos en Cuba, y los emancipados comprendidos en el art. 13 del Tratado de 28 de Junio de 1835, celebrado entre España é Inglaterra (1).

Art. 7º—La condición de cubano se pierde:

1º Por adquirir ciudadanía extranjera.

2º Por admitir empleo ú honores en otro Gobierno sin licencia del Senado.

3º Por entrar al servicio de las armas de una Nación extranjera sin la misma licencia.

4º Por residir el cubano naturalizado cinco años continuos en el país de su nacimiento, á no ser por razón de empleo ó comisión del Gobierno de la República.

Art. 8º—La condición de cubano podrá recobrarse con arreglo á lo que prescriban las leyes.

Art. 9º—Todo cubano está obligado:

1º A servir á la patria con las armas, en los casos y forma que determinen las leyes.

2º A contribuír para los gastos públicos, en la forma y proporción que dispongan las leyes.

Título III.—*De los extranjeros.*

Art. 10.—Los extranjeros residentes en el territorio de la República, se equiparan á los cubanos:

1º En cuanto á la protección de sus personas y bienes.

(1) "Art. 13. Los negros que se hallaren á bordo de un buque detenido por un crucero y condenado por la Comisión mixta, con arreglo á lo dispuesto en este Tratado, quedarán á disposición del Gobierno cuyo crucero haya hecho la presa; pero en la inteligencia de que no sólo habrán de ponerse inmediatamente en libertad y conservarse en ella, saliendo de ello garante el Gobierno á que hayan sido entregados, sino que deberá éste suministrar las noticias y datos más cabales acerca del estado y condición de dichos negros, siempre que sea requerido por la otra parte contratante, con el fin de asegurarse de la fiel ejecución del Tratado bajo este respecto.

Con el propio fin se ha extendido el reglamento anejo á este tratado, bajo la letra C, concerniente al tratado de los negros emancipados en virtud de sentencia de los Tribunales mixtos de Justicia, quedando declarado que dicho Reglamento forma parte integrante del Tratado de referencia.

Las dos altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar, etc."

2º En cuanto al goce de los derechos garantizados en la Sección 1ª del Título siguiente, con excepción de los que en ella se reconocen exclusivamente á los nacionales.

3º En cuanto al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley de extranjería.

4º En cuanto á la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República.

5º En cuanto á la sumisión á la potestad y á las resoluciones de los Tribunales y demás Autoridades de la República.

6º Y en cuanto á la obligación de contribuír á los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio.

TÍTULO IV.—*De los derechos que garantiza esta Constitución.*

SECCIÓN PRIMERA.—DERECHOS INDIVIDUALES.

ART. 11.—Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios personales.

ART. 12.—Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, excepto las penales, cuando sean favorables al delincuente ó procesado.

ART. 13.—Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos ó de otros actos ú omisiones que las produzcan, no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo.

ART. 14.—No podrá imponerse en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.

ART. 15.—Nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

ART. 16.—Todo detenido será puesto en libertad ó entregado al Juez ó Tribunal competente dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

ART. 17.—Toda detención se dejará sin efecto, ó se elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez ó Tribunal competente.

Dentro del mismo plazo se notificará al interesado la providencia que se dictare.

ART. 18.—Nadie podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez ó Tribunal competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 19.—Nadie podrá ser procesado ni sentenciado sino por Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas establezcan.

Art. 20.—Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución ó en las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier ciudadano.

La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 21.—Nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22.—Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados y examinados sino por disposición de la Autoridad competente y con las formalidades que prescriban las leyes. En todo caso se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motive la ocupación ó examen.

Art. 23.—El domicilio es inviolable, y en consecuencia nadie podrá penetrar de noche en el ajeno, sin el consentimiento de su morador, á no ser para auxiliar ó socorrer á víctimas de delito ó desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por las leyes.

Art. 24.—Nadie podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino por mandato de Autoridad competente y en los casos prescriptos por las leyes.

Art. 25.—Toda persona podrá libremente, y sin sujeción á censura previa, emitir su pensamiento, de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta ó por cualquier otro procedimiento; sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social ó la tranquilidad pública.

Art. 26.—Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto á la moral cristiana y al orden público.

La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar, en caso alguno, ningún culto.

Art. 27.—Toda persona tiene el derecho de dirigir peticiones á las Autoridades; de que sus peticiones sean resueltas, y de que se le comunique la resolución que á ellas recaiga.

Art. 28.—Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas y el de asociarse para todos los fines lícitos de la vida.

Art. 29.—Toda persona podrá entrar en el territorio de la República, salir de él, viajar dentro de sus límites y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte ú otro requisito semejante; salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración, y las facultades atribuídas á la Autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Art. 30.—Ningún cubano podrá ser expatriado, ni á ninguno podrá prohibírsele la entrada en el territorio de la República.

Art. 31.—La enseñanza primaria es obligatoria, y así ésta como la de Artes y Oficios serán gratuitas. Ambas estarán á cargo del Estado, mientras no puedan sostenerlas respectivamente, por carecer de recursos suficientes, los Municipios y las Provincias.

La segunda enseñanza y la superior estarán á cargo del Estado. No obstante, toda persona podrá aprender ó enseñar libremente cualquiera ciencia, arte ó profesión, y fundar ó sostener establecimientos de educación y de enseñanza; pero corresponde al Estado la determinación de las profesiones en que exija títulos especiales, la de las condiciones para su ejercicio, la de los requisitos necesarios para obtener los títulos y la expedición de los mismos, de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Art. 32.—Nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces y Tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán al expropiado.

Art. 33.—No podrá imponerse, en ningún caso, la pena de confiscación de bienes.

Art. 34.—Nadie está obligado á pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos, y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescripta por las leyes.

Art. 35.—Todo autor ó inventor gozará de la propiedad exclusiva de su obra ó invención, por el tiempo y en la forma que determine la ley.

Art. 36.—La enumeración de los derechos garantizados expresamente por esta Constitución, no excluye otros que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Art. 37.—Las leyes que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen ó adulteran.

Sección segunda.—Derecho de sufragio.

Art. 38.—Todos los cubanos varones, mayores de 21 años, tienen derecho de sufragio, con excepción de los siguientes:

1º Los asilados.

2º Los incapacitados mentalmente, previa declaración judicial de su incapacidad.

3º Los inhabilitados judicialmente por causa de delito.

4º Los individuos pertenecientes á la fuerza de mar y tierra, que estuvieren en servicio activo.

Art. 39.—Las leyes establecerán reglas y procedimientos que aseguren la intervención de las minorías en la formación del Censo de electores y demás operaciones electorales y su representación en la Cámara de Representantes, en los Consejos Provinciales y en los Ayuntamientos.

Sección tercera.—Suspensión de las garantías constitucionales.

Art. 40.—Las garantías establecidas en los artículos décimoquinto, décimosexto, décimoséptimo, décimonono, vigésimosegundo, vigésimotercero, vigésimocuarto y vigésimoséptimo de la Sección primera de este Título, no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio ó de grave perturbación del orden que amenace la paz pública.

Art. 41.—El territorio en que fueren suspendidas las garantías que se determinan en el artículo anterior, se regirá durante la suspensión, por la Ley de Orden Público, dictada de antemano. Pero ni en dicha ley, ni en otra alguna, podrá disponerse la suspensión de más garantías que las ya mencionadas.

Tampoco podrá hacerse, durante la suspensión, declaración de nuevos delitos, ni imponerse otras penas que las establecidas en las leyes vigentes al decretarse la suspensión.

Queda prohibido al Poder Ejecutivo el extrañamiento ó la deportación de los ciudadanos, sin que pueda desterrarlos á más de ciento veinte kilómetros de su domicilio, ni detenerlo más de diez días, sin hacer entrega de ellos á la Autoridad judicial: ni repetir la detención durante el tiempo de la suspensión de garantías. Los detenidos no podrán serlo sino en departamentos especiales de los establecimientos públicos, destinados á la detención de procesados por causa de delitos comunes.

Art. 42.—La suspensión de las garantías de que se trata en el artículo cuadragésimo, sólo podrá dictarse por medio de una ley ó, cuando no estuviere reunido el Congreso, por un decreto del Presidente de la República. Pero éste no podrá decretar la suspensión más de una vez durante el período comprendido entre dos legislaturas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso deberá darle cuenta para que resuelva lo que estime procedente.

Título V.—*De la Soberanía y los Poderes públicos.*

Art. 43.—La Soberanía reside en el pueblo de Cuba, y de éste dimanan todos los Poderes públicos.

Título VI.—*Del Poder Legislativo.*

Sección primera.—De los cuerpos colegisladores.

Art. 44.—El Poder Legislativo se ejerce por dos cuerpos electivos que se denominan "Cámara de Representantes" y "Senado" y conjuntamente reciben el nombre de "Congreso".

Sección segunda.—Del Senado, su composición y atribuciones.

Art. 45.—El Senado se compondrá de cuatro Senadores por provincia, elegidos, en cada una, para un período de ocho años, por los Consejeros Provinciales y por doble número de Compromisarios, constituídos con aquéllos en Junta electoral.

La mitad de los Compromisarios serán mayores contribuyentes, y la otra mitad reunirán las condiciones de capacidad que determine la Ley; debiendo ser todos, además, mayores de edad y vecinos de términos municipales de la provincia.

La elección de los Compromisarios se hará por

los electores de la Provincia, cien días antes de la de Senadores.

El Senado se renovará por mitad, cada cuatro años.

Art. 46.—Para ser Senador se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento.

2º Haber cumplido 35 años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 47.—Son atribuciones propias del Senado:

1º Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, al Presidente de la República, cuando fuere acusado por la Cámara de Representantes de delito contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales.

2º Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, á los Secretarios del Despacho, cuando fueren acusados por la Cámara de Representantes, de delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra el libre funcionamiento de los Poderes Legislativo ó Judicial, de infracción de los preceptos constitucionales, ó de cualquier otro delito de carácter político que las leyes determinen.

3º Juzgar, constituído en Tribunal de Justicia, á los Gobernadores de las Provincias, cuando fueren acusados por el Consejo Provincial ó por el Presidendente de la República, de cualquiera de los delitos expresados en el párrafo anterior.

Cuando el Senado se constituya en Tribunal de Justicia, será presidido por el Presidente del Tribunal Supremo, y no podrá imponer á los acusados otras penas que la de destitución, ó las de destitución é inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, sin perjuicio de que los Tribunales que las leyes declaren competentes, les impongan cualquier otra en que hubieren incurrido.

4º Aprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República, del Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; de los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la Nación, y de los demás funcionarios, cuyo nombramiento requiera su aprobación, según las leyes.

5º Autorizar á los nacionales para admitir empleos ú honores de otro Gobierno, ó para servirlo con las armas.

6º Aprobar los Tratados que negociare el Presidente de la República con otras naciones.

Sección tercera.—De la Cámara de Representantes, su composición y atribuciones.

Art. 48.—La Cámara de Representantes se compondrá de un Representante por cada 25,000 habitantes ó fracción de más de 12,500 elegido, para un período de cuatro años, por sufragio directo y en la forma que determine la ley.

La Cámara de Representantes se renovará, por mitad, cada dos años.

Art. 49.—Para ser Representante se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento ó naturalizado con ocho años de residencia en la República, contados desde la naturalización.

2º Haber cumplido 25 años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 50.—Corresponde á la Cámara de Representantes, acusar ante el Senado, al Presidente de la República y á los Secretarios del Despacho, en los casos determinados en los párrafos 1º y 2º del artículo 47, cuando las dos terceras partes del número total de Representantes acordaren en sesión secreta la acusación.

Sección cuarta.—Disposiciones comunes á los Cuerpos Colegisladores.

Art. 51.—Los cargos de Senador y de Representante son incompatibles con cualesquiera otros retribuídos, de nombramiento del Gobierno; exceptuándose el de Catedrático por oposición de Establecimiento oficial, obtenido con anterioridad á la elección.

Art. 52.—Los Senadores y Representantes recibirán del Estado una dotación, igual para ambos cargos, y cuya cuantía podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración hasta que sean renovados los Cuerpos Colegisladores.

Art. 53.—Los Senadores y Representantes serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. Los Senadores y Representantes sólo podrán ser detenidos ó procesados con autorización del Cuerpo á que pertenezcan, si estuviese reunido el Congreso; excepto en el caso de ser hallados *in fraganti* en la comisión de algún delito. En este caso, y en el de ser detenidos ó procesados cuando estuviese cerrado el Congreso, se dará cuenta, lo más

pronto posible, al Cuerpo respectivo, para la resolución que corresponda.

ART. 54.—Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, residirán en una misma población y no podrán trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sino por acuerdo de ambas.

Tampoco podrán comenzar sus sesiones sin la presencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría absoluta de ellos.

ART. 55.—Cada Cámara resolverá sobre la validez de la elección de sus respectivos miembros, y sobre las renuncias que presenten. Ningún Senador ó Representante podrá ser expulsado de la Cámara á que pertenezca, sino en virtud de causa previamente determinada y por acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de sus miembros.

ART. 56.—Cada Cámara formará su reglamento, y elegirá entre sus miembros su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios. No obstante, el Presidente del Senado sólo ejercerá su cargo cuando falte el Vicepresidente de la República ó esté ejerciendo la Presidencia de la misma.

SECCIÓN QUINTA.—DEL CONGRESO Y SUS ATRIBUCIONES.

ART. 57.—El Congreso se reunirá, por derecho propio, dos veces al año, y permanecerá funcionando durante cuarenta días hábiles, por lo menos, en cada legislatura. Una empezará el primer lunes de Abril y la otra el primer lunes de Noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en la forma que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores, y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo á lo establecido en esta Constitución. En dichos casos sólo se ocupará del asunto ó asuntos que motiven su reunión.

ART. 58.—El Congreso se reunirá en un sólo Cuerpo para proclamar al Presidente y Vicepresidente de la República, previa rectificación y comprobación del escrutinio.

En este caso desempeñará la Presidencia del Congreso el Presidente del Senado, y en su defecto, el de la Cámara de Representantes, á título de Vicepresidente del propio Congreso.

Si del escrutinio para Presidente resultare que ninguno de los candidatos reune mayoría absoluta de

votos, ó hubiere empate, el Congreso por igual mayoría, elegirá el Presidente de entre los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si fuesen más de dos los que se encontraren en este caso, por haber obtenido dos ó más candidatos igual número de votos, elegirá entre todos ellos el Congreso.

Si en el Congreso resultare también empate, se repetirá la votación; y si el resultado de ésta fuese el mismo, el voto del Presidente decidirá.

El procedimiento establecido en el párrafo anterior se aplicará á la elección del Vicepresidente de la República.

El escrutinio se efectuará con anterioridad á la expiración del término presidencial.

Art. 59.—Son atribuciones propias del Congreso:

1º Formar los Códigos y las leyes de carácter general; determinar el régimen que deba observarse para las elecciones generales, provinciales y municipales; dictar las disposiciones que regulen y organicen cuanto se relacione con la administración general, la provincial y la municipal, y todas las demás leyes y resoluciones que estimare convenientes sobre cualesquiera otros asuntos de interés público.

2º Discutir y aprobar los presupuestos de gastos é ingresos del Estado. Dichos gastos é ingresos, con excepción de los que se mencionarán más adelante, se incluirán en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hubieren sido aprobados.

Los gastos del Congreso; los de la Administración de Justicia; los de intereses y amortización de empréstitos, y los ingresos con que deben ser cubiertos, tendrán el carácter de permanentes y se incluirán en presupuesto fijo, que regirá mientras no sea reformado por leyes especiales.

3º Acordar empréstitos, pero con la obligación de votar, al mismo tiempo, los ingresos permanentes necesarios para el pago de intereses y amortización.

Todo acuerdo sobre empréstitos requiere el voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

4º Acuñar moneda, determinando su patrón, ley, valor y denominación.

5º Regular el sistema de pesas y medidas.

6º Dictar disposiciones para el régimen y fomento del comercio interior y exterior.

7º Regular los servicios de comunicaciones de

ferrocarriles, caminos, canales y puertos, creando los que exija la conveniencia pública.

8º Establecer las contribuciones é impuestos de carácter nacional, que sean necesarios para las atenciones del Estado.

9º Fijar las reglas y procedimientos para obtener la naturalización.

10. Conceder amnistía.

11. Fijar el número de las fuerzas de mar y tierra y determinar su orgrnización.

12. Declarar la guerra y aprobar los Tratados de paz que el Presidente de la República haya negociado.

13. Designar, por medio de una ley especial quién debe ocupar la Presidencia de la República, en el caso de que el Presidente y el Vicepresidente sean destituídos, fallezcan, renuncien ó se incapaciten.

Art. 60.—El Congreso no podrá incluír en las leyes de presupuestos, disposiciones que ocasionen reformas legislativas ó administrativas de otro orden: ni podrá reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes; ni asignar á ningún servicio que deba ser dotado en el presupuesto anual, mayor cantidad que la propuesta en el proyecto del Gobierno; pero sí podrá crear nuevos servicios y reformar ó ampliar los existentes por medio de leyes especiales.

Sección sexta.—De la iniciativa y formación de las leyes, su sanción y promulgación.

Art. 61.—La iniciativa de las leyes se ejercerá por cada uno de los Cuerpos Colegisladores indistintamente.

Art. 62.—Todo proyecto de ley que haya obtenido la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores, y toda resolución de los mismos que haya de ser ejecutada por el Presidente de la República, deberán presentarse á éste para su sanción. Si los aprueba, los autorizará desde luego, devolviéndolos, en otro caso, con las objeciones que hiciere, al Cuerpo Colegislador que los hubiere propuesto; el cual consignará las referidas objeciones íntegramente en acta, discutiendo de nuevo el proyecto ó resolución.

Si después de esta discusión, dos terceras partes

del número total de los miembros del Cuerpo Colegislador, votasen en favor del proyecto ó resolución, se pasará, con las objeciones del Presidente, al otro Cuerpo, que también lo discutirá, y si por igual mayoría lo aprueba, será ley. En todos estos casos las votaciones serán nominales.

Si dentro de los diez días hábiles siguientes á la remisión del proyecto ó resolución al Presidente, éste no lo devolviere, se tendrá por sancionado y será ley.

Si, dentro de los últimos diez días de una legislatura, se presentare un proyecto de ley al Presidente de la República, y éste se propusiere utilizar todo el término que, al efecto de la sanción, se le concede en el párrafo anterior, comunicará su propósito, en el mismo día, al Congreso, á fin de que permanezca reunido, si lo quisiere, hasta el vencimiento del expresado término. De no hacerlo así el Presidente, se tendrá por sancionado el proyecto y será ley.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por alguno de los Cuerpos Colegisladores, podrá discutirse de nuevo en la misma legislatura.

ART. 63.—Toda ley será promulgada dentro de los diez días siguientes al de su sanción, proceda ésta del Presidente ó del Congreso, según los casos mencionados en el artículo precedente.

TITULO VII.—*Del Poder Ejecutivo.*

SECCIÓN PRIMERA.—DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 64.—El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

SECCIÓN SEGUNDA.—DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES.

ART. 65.—Para ser Presidente de la República se requiere.

1º Ser cubano por nacimiento ó naturalización, y en este último caso, haber servido con las armas á Cuba en sus guerras de Independencia, diez años por lo menos.

2º Haber cumplido cuarenta años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

ART. 66.—El Presidente de la República será elegido por sufragio de segundo grado, en un sólo día, y conforme al procedimiento que establezca la ley.

El cargo durará cuatro años y nadie podrá ser Presidente en tres períodos consecutivos.

Art. 67.—El Presidente jurará ó prometerá, ante el Tribunal Supremo de Justicia, al tomar posesión de su cargo, desempeñarlo fielmente, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución y las leyes.

Art. 68.—Corresponde al Presidente de la República:

1º Sancionar y promulgar los leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las leyes; y expedir, además, los decretos y las órdenes que, para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado, creyere convenientes, sin contravenir en ningún caso lo establecido en dichas leyes.

2º Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso, ó solamente al Senado, en los casos que señala esta Constitución, ó cuando, á su juicio, fuere necesario.

3º Suspender las sesiones del Congreso, cuando tratándose en este de su suspensión, no hubiere acuerdo acerca de ella entre los Cuerpos Colegisladores.

4º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que lo estimare oportuno, un Mensaje referente á los actos de la Administración y demostrativo del estado general de la República; y recomendar, además, la adopción de las leyes y resoluciones que creyere necesarias ó útiles.

5º Presentar al Congreso, en cualquiera de sus Cámaras, y antes del día 15 de Noviembre, el Proyecto de los Presupuestos anuales.

6º Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva.

7º Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos á la aprobación del Senado, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán á la República.

8º Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho, dando cuenta al Congreso.

9º Nombrar, con la aprobación del Senado, al Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y á los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de la República; pudiendo hacer nombramientos interinos de dichos funcionarios, cuando en caso de vacante, no esté reunido el Senado.

10. Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituídos por la ley, á los funcionarios correspondientes, cuyo nombramiento no esté atribuído á otras Autoridades.

11. Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeran en el artículo 40 de esta Constitución, en los casos y en la forma que se expresan en los artículos 41 y 42.

12. Suspender los acuerdos de los Consejos Provinciales y de los Ayuntamientos, en los casos y en la forma que determina esta Constitución.

13. Decretar la suspensión de los Gobernadores de Provincia, en los casos de extralimitación de funciones y de infracción de las leyes, dando cuenta al Senado, según lo que se establezca, para la resolución que corresponda.

14. Acusár á los Gobernadores de Provincia en los casos expresados en el párrafo 3º del artículo 47.

15. Indultar á los delincuentes con arreglo á lo que prescriba la Ley, excepto cuando se trate de funcionarios públicos penados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

16. Recibir á los Representantes diplomáticos y admitir á los agentes consulares de las otras Naciones.

17. Disponer, como Jefe Supremo, de las fuerzas de mar y tierra de la República. Proveer á la defensa de su territorio, dando cuenta al Congreso; y á la conservación del orden interior. Siempre que hubiere peligro de invasión ó cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora, para la resolución que corresponda.

Art. 69.—El Presidente no podrá salir del territorio de la República sin autorización del Congreso.

Art. 70.—El Presidente será responsable, ante el Tribunal Supremo de Justicia, por los delitos de carácter común que cometiere durante el ejercicio de su cargo; pero no podrá ser procesado sin previa autorización del Senado.

Art. 71.—El Presidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

Título VIII.—*Del Vicepresidente de la República.*

Art. 72.—Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y para igual

período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste; requiriéndose para ser Vicepresidente las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente.

Art. 73.—El Vicepresidente de la República ejercerá la Presidencia del Senado; pero sólo tendrá voto en los casos de empate.

Art. 74.—Por falta, temporal ó definitiva, del Presidente de la República, le sustituirá el Vicepresidente en el ejercicio del Poder Ejecutivo. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Art. 75.—El Vicepresidente recibirá del Estado una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

Título IX.—*De los Secretarios del Despacho.*

Art. 76.—Para el ejercicio de sus atribuciones tendrá el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho que determine la Ley; debiendo recaer el nombramiento de éstos en ciudadanos cubanos que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 77.—Todos los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República habrán de ser refrendados por el Secretario del ramo correspondiente, sin cuyo requisito carecerán de fuerza obligatoria y no serán cumplidos.

Art. 78.—Los Secretarios serán personalmente responsables de los actos que refrenden, y, además, solidariamente, de los que, juntos acuerden ó autoricen. Esta responsabilidad no excluye la personal y directa del Presidente de la República.

Art. 79.—Los Secretarios del Despacho serán acusados por la Cámara de Representantes, ante el Senado, en los casos que se mencionan en el párrafo 2º del artículo 47.

Art. 80.—Los Secretarios del Despacho recibirán del Estado una dotación que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración, sino en los períodos presidenciales siguientes á aquél en que se acordare.

TÍTULO X.—*Del Poder Judicial.*

SECCIÓN PRIMERA.—DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL.

ART. 81.—El Poder Judicial se ejerce por un Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales que las leyes establezcan. Estas regularán sus respectivas organización y facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que deban concurrir en los funcionarios que los compongan.

SECCIÓN SEGUNDA.—DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

ART. 82.—Para ser Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1º Ser cubano por nacimiento.

2º Haber cumplido 35 años de edad.

3º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido condenado á pena aflictiva por delito común.

4º Reunir, además, alguna de las circunstancias siguientes:

Haber ejercido en Cuba, durante diez años, por lo menos, la profesión de abogado; ó desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales; ó explicado el mismo número de años, una cátedra de Derecho en Establecimiento oficial de enseñanza.

Podrán ser también nombrados para los cargos de Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo, siempre que reunan las condiciones de los números 1, 2 y 3 de este artículo:

(a) Los que hubieren ejercido, en la Magistratura, cargo de categoría igual ó inmediatamente inferior, por el tiempo que determine la Ley.

(b) Los que, con anterioridad á la promulgación de esta Constitución, hubieren sido Magistrados del Tribunal Supremo de la Isla de Cuba.

El tiempo del ejercicio de funciones judiciales se computará como de ejercicio de la Abogacía, al efecto de capacitar á los Abogados para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo.

ART. 83.—Además de las atribuciones que le estuvieren anteriormente señaladas y de las que en lo sucesivo le confiaran las leyes, corresponden al Tribunal Supremo las siguientes:

1ª Conocer de los recursos de casación.

2ª Dirimir las competencias entre los Tribunales que le sean inmediatamente inferiores ó no tengan un superior común.

3ª Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, las Provincias y los Municipios.

4ª Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversia entre partes.

Sección tercera.—Disposiciones generales acerca de la administración de justicia.

Art. 84.—La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 85.—Los Tribunales conocerán de todos los juicios, ya sean civiles, criminales ó contencioso-administrativos.

Art. 86.—No se podrán crear, en ningún caso, ni bajo ninguna denominación, Comisiones judiciales ni Tribunales extraordinarios.

Art. 87.—Ningún funcionario del orden judicial podrá ser suspendido ni separado de su destino ó empleo, sino por razón de delito ú otra causa grave, debidamente acreditada, y siempre con su audiencia.

Tampoco podrá ser trasladado sin su consentimiento, á no ser por motivo evidente de conveniencia pública.

Art. 88.—Todos los funcionarios del orden judicial serán personalmente responsables, en la forma que determinen las leyes, de toda infracción de ley que cometieren.

Art. 89.—La dotación de los funcionarios del orden judicial no podrá ser alterada sino en períodos mayores de cinco años, y por medio de una ley. Esta no podrá asignar distintas dotaciones á cargos, cuyo grado, categoría y funciones sean iguales.

Art. 90.—Los Tribunales de las fuerzas de mar y tierra se regularán por una ley orgánica especial.

Título XI.—*Del régimen provincial.*

Sección primera. — Disposiciones generales.

Art. 91.—La Provincia comprende los términos Municipales enclavados dentro de sus límites.

Art. 92.—En cada Provincia habrá un Gobernador y un Consejo Provincial, elegidos por sufragio de primer grado, en la forma que prescriba la Ley.

El número de Consejeros, en cada una, no será menor de ocho ni mayor de veinte.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES Y DE SUS ATRIBUCIONES.

ART. 93.—Corresponde á los Consejos Provinciales:

1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan á la Provincia, y que, por la Constitución, por los Tratados, ó por las leyes, no correspondan á la competencia general del Estado ó á la privativa de los Ayuntamientos.

2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos para obras públicas de interés provincial; pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la Provincia.

4º Acusar ante el Senado al Gobernador, en los casos determinados en el párrafo 3º del artículo 47, cuando los dos tercios del número total de los Consejeros Provinciales acordaren, en sesión secreta, la acusación.

5º Nombrar y remover los empleados provinciales con arreglo á lo que establezcan las leyes.

ART. 94.—Los Consejos Provinciales no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente, sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan; salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

ART. 95.—Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán presentados al Gobernador de la Provincia. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones, al Consejo, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Consejeros votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Gobernador, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo devolviere, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

ART. 96.—Los acuerdos de los Consejos Provinciales podrán ser suspendidos por el Gobernador de

la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Art. 97.—Ni los Consejeros Provinciales ni ninguna Sección ó Comisión de su seno ó por ellos designada fuera de él, podrán tener intervención en las operaciones que correspondan al procedimiento electoral para cualquier clase de elecciones.

Art. 98.—Los Consejeros Provinciales serán personalmente responsables, ante los Tribunales, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Sección tercera.—De los Gobernadores de Provincias y sus atribuciones.

Art. 99.—Corresponde á los Gobernadores de Provincia:

1º Cumplir y hacer cumplir, en los extremos que les conciernan, las leyes, decretos y reglamentos generales de la Nación.

2º Publicar los acuerdos del Consejo Provincial que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

3º Expedir órdenes y dictar además las instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Consejo Provincial, cuando éste no los hubiere hecho.

4º Convocar al Consejo Provincial á sesiones extraordinarias cuando, á su juicio, fuere necesario; expresándose en la convocatoria el objeto de las sesiones.

5º Suspender los acuerdos del Consejo Provincial y de los Ayuntamientos, en los casos que determina esta Constitución.

6º Acordar la suspensión de los Alcaldes en los casos de extralimitación de facultades, violación de la Constitución ó de las leyes, infracción de los acuerdos de los Consejos Provinciales, ó incumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Consejo Provincial en los términos que establezcan las leyes.

7º Nombrar y remover los empleados de su despacho conforme á lo que establezcan las leyes.

Art. 100.—El Gobernador será responsable ante el Senado, en los casos que en esta Constitución se se-

ñalan, y ante los Tribunales en los demás casos de delito, con arreglo á lo que prescriban las leyes.

ART. 101.—El Gobernador recibirá del Tesoro provincial una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo; pero no surtirá efecto la alteración sino después que se verifique nueva elección de Gobernador.

ART. 102.—Por falta, temporal ó definitiva, del Gobernador de la Provincia, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Consejo Provincial. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Gobernador.

TITULO XII.—*Del régimen municipal.*

SECCIÓN PRIMERA. — DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 103.—Los Términos municipales serán regidos por Ayuntamientos, compuestos de Concejales elegidos por sufragio de primer grado, en el número y en la forma que la ley prescriba.

ART. 104.—En cada Término municipal habrá un alcalde, elegido por sufragio de primer grado, en la forma que establezca la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS ATRIBUCIONES.

ART. 105.—Corresponde á los Ayuntamientos:

1º Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al término municipal.

2º Formar sus presupuestos, estableciendo los ingresos necesarios para cubrirlos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado.

3º Acordar empréstitos, pero votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Para que dichos empréstitos puedan realizarse, habrán de ser aprobados por las dos terceras partes de los electores del término municipal.

4º Nombrar y remover los empleados municipales conforme á lo que establezcan las leyes.

ART. 106.—Los Ayuntamientos no podrán reducir ó suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en el caso de que la reducción ó supresión procedan de reducción ó supresión de gastos permanentes equivalentes.

Art. 107.—Los acuerdos de los Ayuntamientos serán presentados al Alcalde. Si éste los aprobare, los autorizará con su firma. En otro caso, los devolverá, con sus objeciones al Ayuntamiento, el cual discutirá de nuevo el asunto. Y si, después de la segunda discusión, las dos terceras partes del número total de Concejales votaren en favor del acuerdo, éste será ejecutivo.

Cuando el Alcalde, transcurridos diez días desde la presentación de un acuerdo, no lo lo disolviere, se tendrá por aprobado y será también ejecutivo.

Art. 108.—Los acuerdos de los Ayuntamientos podrán ser suspendidos por el Alcalde, por el Gobernador de la Provincia ó por el Presidente de la República, cuando, á su juicio, fueren contrarios á la Constitución, á los Tratados, á las leyes ó á los acuerdos adoptados por el Consejo Provincial dentro de sus atribuciones propias. Pero se reservará á los Tribunales el conocimiento y la resolución de las reclamaciones que se promuevan con motivo de la suspensión.

Art. 109.—Los Concejales serán personalmente responsables, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Sección tercera.—De los Alcaldes, sus atribuciones y deberes.

Art. 110.—Corresponde á los Alcaldes:

1º Publicar los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar.

2º Ejercer las funciones activas de la administración municipal, expidiendo, al efecto, órdenes y dictando además instrucciones y reglamentos para la mejor ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, cuando éste no los hubiere hecho.

3º Nombrar y remover los empleados de su despacho, conforme á lo que establezcan las leyes.

Art. 111.—El Alcalde será personalmente responsable, ante los Tribunales de Justicia, en la forma que las leyes prescriban, de los actos que ejecute en el ejercicio de sus funciones.

Art. 112.—El Alcalde recibirá del Tesoro Municipal una dotación, que podrá ser alterada en todo tiempo, pero no surtirá efecto la alteración sino desde que se verifique nueva elección de Alcalde.

Art. 113.—Por falta, temporal ó definitiva, del

Alcalde, le sustituirá en el ejercicio de su cargo el Presidente del Ayuntamiento.

Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta que termine el período para que hubiere sido electo el Alcalde.

TÍTULO XIII.—*De la Hacienda Nacional.*

ART. 114.—Pertenecen al Estado todos los bienes existentes en el territorio de la República, que no correspondan á las Provincias ó á los Municipios, ni sean, individual ó colectivamente, de propiedad particular.

TÍTULO XIV.—*De la reforma de la Constitución.*

ART. 115.—La Constitución no podrá reformarse, total ni parcialmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cuerpo Colegislador.

Seis meses después de acordada la reforma se procederá á convocar una Convención Constituyente, que se limitará á aprobar ó desechar la reforma votada por los Cuerpos Colegisladores; los cuales continuarán en el ejercicio de sus funciones con entera independencia de la Convención.

Los Delegados á dicha Convención serán elegidos por provincias en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes, y en la forma que establezcan las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—La República de Cuba no reconoce más deudas y compromisos que los contraídos legítimamente, en beneficio de la Revolución, por los Jefes de Cuerpo del Ejército Libertador, después del 24 de Febrero de 1895, y con anterioridad al 19 de Septiembre del mismo año, fecha en que se promulgó la Constitución de Jimaguayú; y las deudas y compromisos que el Gobierno Revolucionario hubiere contraído posteriormente, por sí ó por sus legítimos representantes en el extranjero. El Congreso calificará dichas deudas y compromisos, y resolverá sobre el pago de los que fueren legítimos.

SEGUNDA.—Los nacidos en Cuba ó los hijos de naturales de Cuba que, al tiempo de promulgarse esta Constitución, fueren ciudadanos de algún estado extranjero, no podrán gozar de la nacionalidad cubana sin renunciar, previa y expresamente, la que tuvieren.

TERCERA.—El tiempo que los extranjeros hubieren servido en las guerras por la independencia de Cuba, se computará como tiempo de naturalización y de residencia para la adquisición del derecho que á los naturalizados reconoce el artículo 49.

CUARTA.—La base de población que se establece, en relación con las elecciones de Representantes y de Delegados á la Convención Constituyente, en los artículos 48 y 115, podrá modificarse por una ley cuando á juicio del Congreso lo exigiere el aumento de habitantes que resulte de los censos periódicamente formados.

QUINTA.—Al constituirse por primera vez el Senado, los Senadores, al efecto de su renovación, se dividirán en dos series. Los comprendidos en la primera, cesarán al fin del cuarto año, y los comprendidos en la segunda, al terminar el octavo; decidiendo la suerte los dos Senadores que correspondan, por cada Provincia, á una y otra serie.

La Ley establecerá el procedimiento para la formación de las dos series en que haya de dividirse, á los efectos de su renovación parcial, la Cámara de Representantes.

SEXTA.—Noventa días después de promulgada la Ley Electoral que habrá de redactar y adoptar la Convención Constituyente, se procederá á elegir los funcionarios creados por la Constitución, para el traspaso del Gobierno de Cuba á los que resulten elegidos, conforme á lo dispuesto en la Orden número 301 del Cuartel General de la División de Cuba, del 25 de Julio del año 1900. (1)

SÉPTIMA.—Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que estuvieren en vigor al promulgarse esta Constitución, continuarán observándose en cuanto no se opongan á ella, mientras no fueren legalmente derogadas ó modificadas.

Sala de sesiones de la Convención Constituyente, en la Habana, á 21 de Febrero de 1901.

Domingo Méndez Capote, Presidente.—*Juan Ríus Rivera*, primer Vicepresidente.—*José Miguel Gómez.*—*Eudaldo Tamayo.*—*José B. Alemán.*—*José J. Monteagudo.*—*Martín Morúa Delgado.*—*José Luis Robau.*—*Luis Fortún.*—*Manuel R. Silva.*—*Pedro Betancourt.*—*Eliseo Giberga.*—*Joaquín Quílez.*—*Gonzalo de Quesada.*—*Diego Tamayo.*—*Manuel Sanguily.*—*Alejandro Rodríguez.*—*Mi-*

(1) Véase la C. L. pag. 778, tomo II, 1900.

guel Gener.—Emilio Núñez.—Leopoldo Berriel.—José Lacret.—Rafael Portuondo.—José Fernández de Castro.—Antonio Bravo Correoso.—José N. Ferrer.—Juan Gualberto Gómez.—Rafael Manduley.—Salvador Cisneros.—Pedro González Llorente.—Alfredo Zayas, Secretario.—*Enrique Villuendas*, Secretario.

La Convención Constituyente, procediendo de conformidad con la orden del Gobierno Militar de la Isla de 25 de Julio de 1900, por la cual fué convocada, acuerda adicionar y adiciona la Constitución de la República de Cuba, adoptada el 21 de Febrero último, con el siguiente

APENDICE

ARTÍCULO 1º—El Gobierno de Cuba nunca celebrará con ningún Poder ó Poderes extranjeros ningún Tratado ú otro pacto que menoscabe ó tienda á menoscabar la independencia de Cuba, ni en manera alguna autorice ó permita á ningún Poder ó Poderes extranjeros obtener por colonización ó para propósitos militares ó navales ó de otra manera asiento en ó jurisdicción sobre ninguna porción de dicha Isla.

ART. 2º—Dicho Gobierno no asumirá ó contraerá ninguna deuda pública para el pago de cuyos intereses y amortización definitiva, después de cubiertos los gastos corrientes del Gobierno, resulten inadecuados los ingresos ordinarios.

ART. 3º—El Gobierno de Cuba consiente que los Estados Unidos puedan ejercer el derecho de intervenir para la preservación de la independencia y el sostenimiento de un Gobierno adecuado á la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y al cumplimiento de las obligaciones con respecto á Cuba, impuesta á los Estados Unidos por el Tratado de París (1) y que deben ahora ser asumidas y cumplidas por el Gobierno de Cuba.

ART. 4º—Todos los actos realizados por los Estados Unidos en Cuba durante su ocupación militar, serán ratificados y tenidos por válidos, y todos los derechos legalmente adquiridos á virtud de aquéllos serán mantenidos y protegidos.

ART. 5º—El Gobierno de Cuba ejecutará y hasta donde fuere necesario ampliará los planes ya proyectados ú otros que mutuamente se convengan para el saneamiento de las poblaciones de la Isla, con el fin de evitar la recurrencia de enfermedades epidémicas é infecciosas, protegiendo así al pueblo y al comercio

(1) Véase la pág. 3 del tomo I.

de Cuba, lo mismo que al comercio y al pueblo de los puertos del Sur de los Estados Unidos.

ART. 6º—La Isla de Pinos queda omitida de los límites de Cuba propuestos por la Constitución, dejándose para un futuro tratado la fijación de su pertenencia.

ART. 7º—Para poner en condiciones á los Estados Unidos de mantener la independencia de Cuba y protejer al pueblo de la misma, así como para su propia defensa, el Gobierno de Cuba venderá ó arrendará á los Estados Unidos las tierras necesarias para carboneras ó estaciones navales en ciertos puntos determinados que se convendrán con el Presidente de los Estados Unidos.

ART. 8º—El Gobierno de Cuba insertará las anteriores disposiciones en un Tratado permanente con los Estados Unidos.

Salón de Sesiones Junio 12 de 1901.

La Convención.

Poder Ejecutivo.

Mensaje del Presidente *al Congreso, con motivo de la constitución de la República el día 20 de Mayo de 1902 y de abrirse la primera Legislatura* (1).

Al Congreso de la Republica:

Sea lo primero que se consigne en este documento una invocación al Todo Poderoso en acción de gracias por la obra que con su ayuda hemos llegado á realizar, para pedirle su divina protección, á fin de que el pueblo de Cuba, que ocupa ya el rango de Nación Independiente y Soberana, establezca firmemente un Gobierno estable y marche para siempre por la senda de la justicia, resueltamente empeñado en mantener, con recto y elevado criterio y con nobleza de miras, las instituciones democráticas que sirven de fundamento á la República Cubana.

Nunca pueblo alguno luchó con más perseverancia, ni se sometió á más duros sacrificios, en su propósito inquebrantable de adquirir los dones benditos de la libertad regeneradora. Ninguno por tanto ha merecido con mayor razón ver coronados sus esfuerzos con la realización de sus nobles ideales, de sus justas aspiraciones.

Cuba, en esta memorable fecha, toma asiento en la familia de las naciones y comienza á regir sus propios destinos de conformidad con los preceptos de la Ley Fundamental que votaron y acordaron los Representantes legítimos del pueblo reunidos en Asamblea Constituyente para aquel fin. No es fácil que se repita igual acontecimiento en el curso de algunos siglos y es mucho más difícil que llegue á realizarse bajo las circunstancias mismas que han concurrido al nacimiento de nuestra República. Ellas, en efecto, han

(1) Este Mensaje no fué publicado en la *Gaceta*.

sido tan especiales que no es posible desconocerlas ni olvidarlas. Junto al heroismo legendario de tres generaciones de patriotas, está la hermosa actitud de un gran pueblo, que consultando sólo su amor á la libertad se puso resueltamente á nuestro lado en la lucha tenaz que sostuvimos por la Independencia Patria. El móvil fué simplemente un sentimiento generoso, puro en su orígen y desinteresado. A impulsos de este sentimiento la poderosa República del Norte reconoció la Independencia de Cuba por medio de su ilustre Presidente William MacKinley; combatió por ella y contrajo la obligación de entregar oportunamente á los cubanos la posesión de la Isla y su Gobierno. La promesa formalmente hecha acaba de ser fielmente cumplida por el no menos ilustre Presidente Teodoro Roosevelt; en el momento mismo en que nos sentimos ya hombres en posesión de nuestro derecho y pueblo libre é independiente, imposible es reprimir la gratitud que del pecho se desborda y que debemos al pueblo y al Gobierno de los Estados Unidos, tan intensa como nuestro amor á Cuba, tan duradera como ha de serlo el bien recibido.

Reconocer en este momento histórico la deuda contraída y proclamar nuestra gratitud á la gran Nación que nos ha ayudado á constituír la Nacionalidad Cubana, es acto que enaltece á nuestro pueblo y que lo hace digno de la consideración y respeto de los demás pueblos de la tierra.

Organizado nuestro país bajo la forma de una República Democrática según la Ley fundamental ya promulgada, se hace necesario votar las leyes orgánicas que son complemento de la Constitución, y dictar todas aquellas resoluciones encaminadas á robustecer las bases de una República ordenada, capaz de llenar interiormente todos los fines de la civilización y de cumplir debidamente las obligacienes y compromisos contraídos.

La existencia de los pueblos, como la de los individuos, depende absolutamente de los elementos de vida que poseen. Por eso nuestro deber primero, y el más imperioso, es procurar que el Estado cuente con ingresos seguros, suficientes para cubrir, dentro de un régimen de prudentes economías, los gastos inevitables de los distintos departamentos de la Administración pública. En esta virtud, siguiendo el consejo de una discreta previsión, deben prepararse con el mayor cuidado los presupuestos, á fin de que partiendo de entradas ciertas sea siempre la cantidad total de los

egresos menor que la de los ingresos, pues sería conveniente disponer de un sobrante razonable que se destine á emergencias imprevistas ó á servicios de positiva utilidad.

El presupuesto es á manera de una fuerza motriz con relación á las diversas ruedas del Estado, á las cuales debe imprimírseles sin interrupción un movimiento regular y harmónico, porque si en algún caso fuese deficiente para llenar ese fin, produciría una perturbación en el engranaje de la máquina gubernamental, con descrédito de la República dentro y fuera y con grave peligro quizás; respecto de su porvenir. El Gobierno se propone presentar al Congreso el Presupuesto general de gastos á fin de normalizar la vida económica de la República. Pero ese trabajo difícil por su índole, aun dentro de una situación normal y bien ordenada, resulta más difícil en estos momentos en que el tránsito de un sistema de gobierno á otro, exige la transformación casi completa de los organismos administrativos, determinando la alteración ó supresión de ciertos servicios y la creación de otros nuevos para acomodarnos al orden de cosas que ha quedado establecido desde el día 20 del mes actual. La práctica de la Administración militar americana de atender únicamente á los gastos que los servicios públicos demandaban por medio de asignaciones para períodos de dos meses, en vez de formar Presupuestos anuales, me obliga á llamar la atención del Congreso hacia la necesidad de adoptar medidas que eviten la situación embarazosa que en breve puede ocurrir. Sólo hay concedidos créditos para cubrir los gastos de la Administración Pública hasta el 30 de Junio próximo. Como para esa fecha no podrán estar aprobados los Presupuestos, al Gobierno no le será posible atender á los gastos de la Nación, por carecer de facultades para disponer de los fondos del Estado. Las consecuencias de ese orden de cosas son demasiado patentes para que puedan ocultarse á la previsión del Congreso, el cual, seguramente, anticipándose á la contingencia señalada, adoptará las resoluciones que su patriotismo le sugiera.

En correspondencia íntima con los presupuestos está el desenvolvimiento de nuestras riquezas naturales é industriales. Mientras mayor sea la capacidad productiva del país, mayor será el movimiento de exportación de productos cubanos, y en la misma proporción se aumentará nuestra capacidad pecuniaria para comprar fuera los artículos que no producimos. Resulta, por

tanto, indicada la conveniencia de promover por todos los medios de que el Gobierno dispone, directa ó indirectamente, el mejoramiento de aquellos ramos de la industria agrícola que actualmente poseemos, la creación de otros varios que fácilmente puedan establecerse en nuestro suelo y el fomento de la industria pecuaria que debe restituirse cuanto antes al grado de prosperidad que disfrutó. A nadie puede ocultarse la importancia que tienen los problemas agrícolas en un país donde la principal riqueza se deriva de la agricultura; ni es posible desconocer cuantos beneficios se obtendrán con el establecimiento de estaciones agronómicas, destinadas á mejorar y perfeccionar el cultivo de la caña y el tabaco, y á introducir el de otras plantas que sirvan de base á la creación de nuevas industrias.

Cuando se ignoran aún los elementos de que pueda disponerse y están pendientes los resultados de la campaña ha tiempo emprendida en favor de una rebaja arancelaria en los Estados Unidos, es poco menos que imposible precisar las medidas con que haya de hacerse frente á la crísis porque atraviesan las dos fuentes primordiales de la riqueza pública: la agricultura y la industria. En cambio el Gobierno puede asegurar que está bien penetrado de la situación actual, y que consagrará á ella toda su atención recomendando oportunamente al Congreso las disposiciones que á su juicio deben adoptarse para remediarlas. Contribuye en primer término á la profunda crisis económica que agobia al país, el precio ruinoso del azúcar á causa del exceso de producción de la remolacha en Europa. El remedio inmediato sería obtener una reducción satisfactoria en las tarifas americanas, objeto á que se dedicarán desde luego los esfuerzos del Poder Ejecutivo, el cual iniciará al mismo tiempo negociaciones para la celebración de un Tratado de reciprocidad con el fin de alcanzar ventaja para el productor cubano.

La continuidad de la vida social impone como necesidad primordial, la marcha regular y ordenada de los servicios públicos, sin interrupciones que, si en todos tiempos son dañosas, serían aún más perjudiciales en unos días en que importa sobremanera mantener la acción eficaz de todos los resortes de administración y gobierno. En este concepto, sólo se harán en el personal administrativo las modificaciones que fueren necesarias.

El régimen municipal ha de ser objeto de atención muy preferente: en él está la raiz por cuyo medio se

nutrirán los organismos superiores de la Nación. Ocioso es hablar de su importancia. Como los Alcaldes y los Concejales llenan hoy sus funciones en virtud de una elección hecha por sufragio directo, encajan perfectamente, respecto á este particular, en el molde de la Constitución; pero no está en el mismo caso lo que se refiere á la organización de los Ayuntamientos y á las atribuciones de éstos y de los Alcaldes. Es por lo tanto urgente que las Cámaras formulen cuanto antes la Ley Municipal dentro de los preceptos constitucionales.

Por otra parte, la Constitución crea un organismo completamente nuevo, los Consejos Provinciales, cuyo engranaje con la Administración municipal y con el Estado y cuyas íntimas conexiones con los Gobiernos Civiles obligan á dictar sin demora la Ley orgánica que regule sus funciones. De otra manera tendríamos un organismo sin condiciones legales para su funcionamiento. Los Consejos tendrán, pues, aunque por tiempo ilimitado, existencia nominal y no podrán, por lo tanto, regularizar la marcha de los gobiernos Civiles que les están subordinados en el orden económico; pero como en la esfera provincial es el Gobernador Civil la más alta autoridad gubernativa, es conveniente autorizar al Ejecutivo para que dando á este ramo de la Administración la uniformidad necesaria atienda á sus gastos indispensables.

La conservación del orden público es el primer deber de todo Gobierno, y para afianzarlo sólo contamos con un personal escaso en la Guardia Rural y con el Cuerpo de Artillería, de modo que cabe decir que la tranquilidad y seguridad públicas descansan en la propia disciplina del país, en la común confianza y en el supremo interés que todos tenemos en elevar á la mayor altura la autoridad y el prestigio de la naciente República. Si la fuerza pública en los campos ha de ser firme garantía de la seguridad de las personas y salvaguardia para todos los intereses, es indispensable que se provea cuanto antes á las necesidades de este servicio, aumentando convenientemente la Guardia Rural y organizándola bajo la más severa disciplina.

Cumplo un deber de justicia sumamente grato para mí, al reconocer que la intervención americana ha mejorado de tal suerte el estado sanitario de Cuba, que las cifras de mortalidad pueden ya sin desdoro, compararse con las de poblaciones que han sido saneadas por los métodos modernos más eficaces. Pero forzoso es

también decir que hasta ahora no se han hecho obras de carácter fundamental que garanticen la satisfactoria situación del presente. Las afirmaciones hechas en el sentido de garantizar la absoluta desaparición de la fiebre amarilla, como exponente de un estado sanitario excepcional, tal vez sean aventuradas, por tratarse de un programa de tanta magnitud, que no solo se relaciona con el orden social interior, sino que reclama también séria consideración en el orden internacional.

La beneficencia deberá ser objeto de la más solícita atención, no sólo porque es un deber de humanidad, sino porque el patriotismo nos impone la obligación de atender á los huérfanos que los azares de la guerra dejaron desamparados. Pueden hacerse estos servicios con relativa economía, porque la piedad de nuestro pueblo ha acumulado riquezas de consideración para el sostenimiento de asilos y hospitales.

Debo llamar la atención hacia el sistema que se sigue en nuestros establecimientos penales y que necesita reformarse pronta y radicalmente. La vida ociosa en comunidad, que es la práctica generalmente observada, se presta más á las enseñanzas del vicio que á la corrección de los delincuentes.

Factor muy importante en el fomento de los intereses materiales y morales de un pueblo es la buena Administración de Justicia por que ella es la primera garantía y la mejor salvaguardia del respeto á la propiedad y demás derechos de los ciudadanos. Votar las leyes que regulen el ejercicio del poder judicial, consagrando el principio de la inamovilidad de los funcionarios del ramo, deberá ser uno de los primeros deberes del Congrsso. Así podrá esperarse de los Jueces y Magistrados la independencia de que han menester para que procedan, libres de toda influencia, sin otra mira que la de aplicar recta y honradamente las leyes.

Miraré con especial solicitud la instrucción pública en sus grandes divisiones de enseñanza universitaria, segunda enseñanza é instrucción primaria.

No ha mucho se puso en vigor un nuevo plan encaminado á imprimir carácter más práctico á los estudios que en la Universidad se cursan. En asunto de tamaña trascendencia para el desenvolvimiento intelectual de nuestro pueblo, procederé con mesura, de modo que al propio tiempo que se consoliden las mejoras introducidas, no se descuiden las que abone la experiencia ó aconseje la sabiduría de la Universidad misma. Exponente como es ella de la más alta cultura

del país, el Gobierno está interesado en su auge y esplendor, y acudirá á satisfacer sus necesidades para darle medios con que llene cumplidamente sus elevados fines.

También se han hecho en los Institutos de Segunda Enseñanza reformas de tendencias análogas á las verificadas en la Universidad. Tal vez más adelante, cuando lo consienta el estado de la instrucción general, será conveniente variar algo su organización, para enlazarla con la enseñanza primaria.

Esta última ha sufrido un cambio radical. Se ha dado al ramo la importancia que merece, y declaro mi propósito de dedicar mis empeños al fomento de las escuelas públicas, convencido como estoy de que en ellas se encierra el porvenir de la patria.

Tiene hoy la instrucción primaria una organización administrativa y técnica más adecuada á los preceptos de la pedagogía. Como resultado de esas reformas reciben instrucción en las escuelas un número de alumnos tan crecido, que no tiene precedente en los anales de nuestra enseñanza primaria.

Justo es tributar caluroso aplauso al Gobierno interventor, por su celo en la difusión de la enseñanza. Muchas son las escuelas existentes comparadas con las de régimen anterior al año de 1895, pero su número no es todavía bastante porque en realidad todo el problema del porvenir de Cuba descansa en la escuela. Por lo tanto, el Gobierno en la medida que permita la capacidad económica del país, atenderá con especial interés al mejoramiento de este ramo para llevar los beneficios de la instrucción á lugares en que no ha penetrado aún.

Las vías de comunicación son esenciales al fomento del país é indispensables para dar fácil salida á los productos de la agricultura; pero las obras que se emprendan y la rapidez con que se hagan han de estar forzosamente en relación con los elementos pecuniarios de que se disponga. El Gobierno, sin embargo, cifrará sus empeños en conservar en el mejor estado las obras existentes y en terminar las que se encuentran en vías de ejecución. Será deber suyo propender al mayor desarrollo de los ferrocarriles, dando á los capitales en ellos invertidos toda clase de garantías, estimulando al mismo tiempo la extensión y mejora de las empresas ya constituídas y el establecimiento de otras nuevas, que vengan á emplear su actividad al

amparo de las disposiciones vigentes ó de las que se dicten en lo sucesivo.

El Ejecutivo tiene presente el compromiso que el Gobierno de la Revolución contrajo con el Ejército Libertador, y si no indica ahora medio alguno para cumplirlo, se debe á la mala situación económica del país y á no conocerse todavía los recursos con que cuenta el Estado para hacer frente á las atenciones ordinarias de la Administración.

Lamentable es que de momento no pueda atenderse á una obligación tan sagrada como la de recompensar los servicios de los que lucharon con las armas en la mano, y la de aliviar la triste condición en que, actualmente se encuentran las viudas y huérfanos de muchos de los que murieron gloriosamente por la patria.

Muy satisfactorio debe ser para nosotros que la República de Cuba haya sido reconocida oficialmente no sólo por los Estados Unidos, sino por los Gobiernos de la Gran Bretaña, Italia, Francia, México, Guatemala, Nicaragua, Santo Domingo, Ecuador y Paraguay.

De esperar es que asimismo la reconozcan otros Gobiernos, y que habremos de contar con la amistad y buenos deseos de las naciones extranjeras.

Por nuestra parte hemos de aprovechar la ocasión de cultivar con todas ellas las más cordiales relaciones, procurando celebrar los Tratados de amistad y de comercio que sean favorables á los intereses de Cuba. Para facilitar estos resultados tendremos que acreditar agentes consulares en distintos países y aquellos Representantes diplomáticos que se consideren necesarios.

Pondremos además especial empeño en que exista siempre una perfecta inteligencia entre los Estados Unidos y nosotros, á fin de que no haya nunca la menor dificultad en el arreglo de aquellos asuntos políticos y económicos que afecten en común á ambos países.

Si es notoria la conveniencia de que nuestras relaciones con otros Estados sean amistosas y cordiales, es ciertamente mucho más necesario aún, que, dentro de la República de Cuba, se mantenga un elevado espíritu de concordia inquebrantable, que aproxime unos á otros á todos sus habitantes y los funda en un solo pueblo resueltamente interesado en la conservación de la nacionalidad cubana, en el progreso material y moral del país y en el bienestar individual y colectivo de todos los que en la Isla residen. ¿Quién ignora que

la unión y el mútuo acuerdo entre los miembros de toda asociación, son para ésta garantía segura de existencia duradera? Pues bien, entre nosotros, que acabamos de asumir las responsabilidades de pueblo independiente, es absolutamente indispensable que el noble ejemplo de armonía, de concordia y unión que hemos dado ante el mundo en estos primeros días de nuestra existencia política sea la norma constante que sigamos en el curso de nuestra vida nacional. Factor de gran importancia para ser permanente esta anhelada concordia, es la buena inteligencia que siempre debe existir entre los Cuerpos Legisladores y el Poder Ejecutivo.

Este y aquéllos constituyen en realidad el Gobierno del Estado según los preceptos de la Constitución que nos rige. La marcha regular de la Administración pública depende necesariamente del acuerdo, de la armonía que haya entre ambos poderes, de la confianza que tengan el Senado y la Cámara de Representantes, en el patriotismo y buena fe de los miembros del Poder Ejecutivo. De esta manera y solo así podrá llegarse en todos los casos, sin recelo alguno, á la más perfecta compenetración sobre lo que demanden realmente los verdaderos intereses y las necesidades positivas de la República. En este sentido hago votos al Ser Supremo para que nos ilumine y fortalezca nuestro espíritu, á fin de que en todos nuestros actos presida constantemente una prudencia discreta y recto juicio, bajo la santa inspiración de nuestro inmenso amor á Cuba, puro y desinteresado.

Habana, 26 de Mayo de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente de la República de Cuba.

Mensaje del Presidente *al Congreso de la República de Cuba al abrirse la segunda Legislatura de la Nación.* (*Gac. Noviembre 1º*)

«Al Congreso de la República.

Cumplo con agrado, al abrirse la segunda legislatura de la Nación el precepto contenido en el artículo 68 de la Ley Fundamental.

De los asuntos que en mi anterior Mensaje, me permití recomendar á la consideración del Congreso, algunos son ya leyes promulgadas, otros, como los que

se refieren á la organización de la Provincia y de los Municipios, han comenzado á discutirse, bien en la Cámara ó en el Senado, y es de esperarse, por la importancia que tienen, que durante la presente legislatura, queden terminadas ambas leyes, la Provincial y la Municipal.

Es asimismo de urgente necesidad que se dicte la Ley sobre organización de los Tribunales, á fin de que las facultades de éstos y el modo de ejercerlas, queden propiamente reguladas, más especialmente en cuanto se relacionan con el Tribunal Supremo, que tiene á su cargo la alta misión de conocer sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Durante el período que lleva de existencia la República, el orden más completo ha reinado en todo el territorio, sin que pueda señalarse ninguna alteración del orden público y sin que se hayan dado casos de bandolerismo organizado en punto alguno de la Isla.

Esto habla muy alto en honor del pueblo cubano y particularmente de las poblaciones rurales; porque á pesar de la escasés ó de la falta de trabajo, á consecuencia de la crisis económica que hemos venido atravesando, se han mantenido resignados á la dureza de las circunstancias, dando pruebas evidentes de su naturaleza pacífica, de su moralidad, de su amor al orden y honrado patriotismo.

El estado sanitario continúa mejorando, de tal modo, que resiste ventajosamente la comparación con muchas ciudades de Europa y América.

La cifra de mortalidad anual en Junio último, fué de 23,56 por mil; en Julio, de 24, 98; en Agosto, de 22,81; en Septiembre, de 17,86 y según los datos adquiridos en el Departamento de Sanidad, que no han sido aún publicados, puedo asegurar que la cifra de Octubre último ha sido de 17,96 la más baja ocurrida en dicho mes, en esta Capital desde hace 32 años, es decir, desde 1870.

Con respecto á la fiebre amarilla, se han cumplido ya trece meses desde el último caso ocurrido en la Habana, viéndose afortunadamente libre todo el territorio de la Isla, no sólo de aquella cruel enfermedad sino de otras de caracter cuarentenario, incluso la viruela, pudiendo afirmarse por lo tanto, que el estado sanitario de la República es mejor aún que durante la intervención del Gobierno Militar.

En sanidad se ha continuado el mismo sistema se-

guido por el Gobierno Interventor, habiéndose aumentado lijeramente el personal en los últimos meses, pero sin aumentar el costo del servicio. Se ejerce cuidadosamente la mayor vigilancia por las autoridades sanitarias para evitar la reaparición de la fiebre amarilla ó de cualquier otra enfermedad epidémica, y se trata de impedir, empleando todos los medios posibles, la aparición de casos de muermo y de tétano infantil,así como de disminuir la cifra de mortalidad por tuberculosis y enteritis.

La Ley de Sanidad ha de considerarse como de urgencia inmediata, pues tanto para la misma Habana, cuanto para el resto de la Isla, carecemos aún de guía fija, á no ser las órdenes militares, opuestas, en no pocos casos, á los preceptos constitucionales.

Los servicios de Correos y Telégrafos de la República, han continuado verificándose sin entorpecimiento alguno, á pesar de que al hacerse el traspaso del Gobierno, se cambió casi todo el personal, sustituyéndose muchos empleados antíguos, que eran americanos, por cubanos sin experiencia en el servicio, particularmente de Correo.

El Gobierno hizo, oportunamente, las gestiones necesarias para el ingreso de Cuba en la Unión Postal Universal. Ha obtenido ya contestación favorable y muy en breve, una vez cumplidos ciertos requisitos de detalle, podrá el país gozar de todos los beneficios de la expresada convención internacional. El Gobierno ha solicitado la admisión de Cuba en la Convención Postal celebrada en Washington el 15 de Junio de 1897 y ser comprendida en los arreglos concernientes al cange de giros y bultos postales, que tan útiles son para las pequeñas negociaciones comerciales.

En el ramo de beneficencia pública, se continúan haciendo en términos generales, los mismos gastos que se hicieron para cubrir esa atención en el bi-mestre de Mayo y Junio; pero en el Proyecto de Presupuesto General se proponen notables economías, sin dejar indotados los servicios.

La experiencia obtenida durante los últimos cinco meses y las dificultades prácticas surgidas para la dirección y buena administración de los Institutos de Beneficencia, impone la necesidad de recomendar el estudio y reforma de la legislación actual en esta materia, fijándose definitivamente las facultades y atribuciones del Poder Central con relación al ramo de Beneficencia.

El Presidio General, donde actualmente extinguen condena quinientos noventa y ocho penados procedentes de toda la Isla, es, en este momento, objeto de nuestra preferente atención, porque las necesidades de este servicio exigen que se instale en edificio más ámplio y lugar más adecuado á los fines para que se destina.

Muy satisfactorias son las relaciones que sostenemos con las demás naciones, pues la República de Cuba ha sido reconocida, sucesivamente, por los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, Inglaterra. Francia, España, Bélgica, Guatemala, Costa Rica, Haytí, Suiza, Santo Domingo, Venezuela, Italia, Nicaragua, Ecuador, El Salvador, Dinamarca, Portugal, Rusia, Alemania, Países Bajos, Bolivia, Brazil, Austria Hungría, Grecia, Argentina, Chile, Perú, Honduras, Paraguay, Uruguay y Suecia y Noruega.

Especialmente cordiales y amistosas son nuestras relaciones con los Estados Unidos, siendo una prueba de la buena voluntad que une al Gobierno de la Gran República con el nuestro, las negociaciones, ya iniciadas, para un Tratado de Comercio bajo la base de mutuas concesiones arancelarias. El objeto primordial de este tratado es obtener ventajas positivas en el mercado de los Estados Unidos para nuestros productos, particularmente para los azucares y el tabaco, sobre todo los primeros que forman nuestra principal industria y constituyen aquí, en una gran proporción, el fundamento de la riqueza pública. De las simpatías, nunca desmentidas, del pueblo americano hacia nosotros que sentimos por él admiración y gratitud; del interés manifiesto que tiene por la prosperidad de Cuba; de los deseos generosos en este mismo sentido y del espíritu de justicia del ilustre Magistrado que preside los destinos de la Gran República, es de esperarse confiadamente que se ha de llegar á un acuerdo razonable sobre los términos en que ha de redactarse el convenio proyectado, porque nada hará tan firmes y duraderos los vínculos de afecto y gratitud que ligan hoy al pueblo de Cuba al pueblo de los Estados Unidos, como el bienestar que se derive del fomento de nuestras industrias por virtud del incremento y desarrollo del comercio mútuo entre ambos países.

Alagador en extremo es el estado actual de nuestro Tesoro. La recaudación de las rentas públicas se efectúa con regularidad, y las obligaciones ordinarias y extraordinarias del Estado se han cumplido con exac-

titud. Después de cubiertas todas nuestras obligaciones hasta fin del mes próximo pasado, la existencia en la Tesorería General es de $1.561,942-06.

Las atenciones ordinarias de 20 de Mayo á 30 de Junio fueron satisfechas con los fondos que para ese fin había destinado el Gobernador Militar de la Isla.

Las de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre han sido satisfechas con arreglo á las autorizaciones que me fueron concedidas por las Leyes de 12 de Julio (1) y 5 de Septiembre (2).

Las extraordinarias lo han sido con cargo al crédito de $300.000 á que se refiere la Ley de 3 de Junio (3), quedando aún de estos un saldo de 157,067-44.

El promedio mensual de todos los gastos en los cuatro meses últimos es de $1.295,428-48, ó sean $147,063 62 centavos, menos que en iguales meses del año pasado, según se pone de manifiesto en el siguiente cuadro comparativo, debiendo advertirse que en la primera de las mencionadas cantidades están comprendidos los gastos extraordinarios y los servicios de nueva creación.

Pagos.

	1901 á 1902	1902 á 1903.
Julio	$1,148,821-25	$1.236,852-39
Agosto	1,766,279-49	1,260,957-93
Septiembre	1,320,374-07	1,228,912-29
Octubre	1,534,493-60	1,454,991-25
	$5,769,968-41	$5,181,713,86
Promedio mensual	1901 á 1902	$1,442,492-10
	1902 á 1903	1,295,428-48
Diferencia		$147,063-62

Recibimos el Tesoro de la República con una existencia efectiva de $539,984-99, pues la diferencia entre esta suma y la de $689,191-02 que aparecía en la carta del General Wood al hacer entrega del Gobierno, fué explicada en el Mensaje que tuve la honra de dirigir á la Cámara de Representantes en 27 de Mayo

(1) Véase pág. 165, tomo I.
(2) Idem pág. 304, idem.
(3) Idem pág. 55, idem.

último (1). Hoy, á los cinco meses diez días de inaugurada la República, tenemos en Caja la expresada existencia de $1,561,942-06.

Los ingresos han sido los siguientes:

Del 20 al 31 de Mayo..........	$ 416,953.39
Junio.	1,373,641-84
Julio.....................	1,552,638-13
Agosto..	1,239,048-34
Septiembre	1,596,401-89
Octubre.................	1,610,196-48
	$7,788,880-07

Se acompaña un estado del movimiento de fondos de la Tesorería General, desde el veinte de Mayo hasta el 31 de Octubre del corriente año.

La Instrucción Pública ha seguido su marcha regular y ordenada, sin entorpecimiento alguno en los servicios que comprende.

La Universidad y los Institutos de Segunda Enseñanza inauguraron el primero de Octubre el nuevo curso académico. A juzgar por lo que hasta ahora se observa, hay motivos para creer que irán adquiriendo cada día mayor desarrollo los estudios en ambos establecimientos.

A fin de promover este resultado se reunen en la actualidad informes y datos con objeto de introducir en el plan de estudio vigente algunas modificaciones que contribuyan á mejorar el sistema y hacerlo más práctico.

Funcionan, con igual regularidad, la Academia de Pintura y Escultura y la Escuela de Artes y Oficios. Me place también manifestar que desde hoy (3 de Noviembre,) ha quedado abierta al público la Biblioteca Nacional, recién instalada en uno de los Departamentos de la Secretaría de Instrucción Pública.

En Junio y Agosto últimos se efectuaron exámenes para Maestros de primero y segundo grados. Hoy se dispone de personal de uno y otro sexo habilitado para el Magisterio en número suficiente para atender á las necesidades de la enseñanza.

De Julio á Agosto estuvieron abiertas, durante cuatro semanas, las Escuelas Normales de Verano en las capitales y otras ciudades importantes de las Provin-

(1) Véase la pág. 35 de este tomo.

cias. Por su mejor organización y disciplina y por el método más práctico de las conferencias, el éxito obtenido en el año actual ha sido muy superior al del año pasado. Y es de advertir que dichas escuelas cuentan hoy con un sobrante derivado de sus propios recursos, que ha de servir para irlas dotando del material docente necesario al objeto que se persigue.

No omitiré decir que el día 8 de Septiembre se inauguró la Escuela Normal de Kindergartem, á la cuál asisten, además de las alumnas formalmente inscriptas, otras varias en calidad de oyentes que de este modo se preparan á prestar, más tarde, sus servicios á la instrucción primaria de la República.

En el ramo de Obras Públicas se han continuado todos los trabajos en vías de ejecución al cesar el Gobierno de la Intervención Americana.

En la Provincia de Pinar del Río queda terminada la construcción de dos trozos de carretera y de un muelle, la de un puente y la reconstrucción de varias obras.

En la de la Habana se han concluido dos trozos de carretera y un puente.

En la de Matanzas se dió fin á la construcción de dos trozos de carretera, se continúan los trabajos del muelle en construcción en la capital de la Provincia y del dragado de la bahía de Cárdenas.

En la de Santa Clara se han terminado cuatro trozos de carretera.

En la de Puerto Príncipe se han construído dos puentes y reconstruídos otros dos.

En la de Santiago de Cuba se terminó la construcción de tres trozos de carretera, la de cuatro puentes y la del muelle de Gibara.

En el ramo de faros se han hecho también obras de alguna importancia quedando terminadas la construcción de siete faros y la reparación de otro.

Se han terminado cuatro edificios del Estado que se encontraban en construcción, y la reparación de treinta y dos más, siendo la mayor parte de dichos edificios casas escuelas.

Se llevan á cabo importantes reparaciones en varios establecimientos de la República, entre ellos la Universidad y el Asilo de Enagenados.

Por el Departamente de Ingenieros de la Ciudad de la Habana, dependiente de la Secretaría de Obras Pública, desde el 20 de Mayo, se atiende á todos los trabajos de limpieza y saneamiento, reparación y conser-

vación de las calles, parques y paseos y la construcción de nuevos parques y avenidas, entre ellas la del litoral, conocida vulgarmente del Malecón.

Cuando se traspasó este servicio á la Secretaría de Obras Públicas, el promedio de sus gastos mensuales ascendía á $133,000 ó sea $1.596,000 anuales. Segregados del mencionado Departamento de Ingenieros de la Ciudad, los del Arquitecto Municipal, que pasó al Ayuntamiento, el de Construcción y Reconstrucción de edificios del Estado y el de Obras de Puerto, que actualmente funcionan como el repetido Departamento de Ingenieros de la Ciudad, dentro del organismo de la Secretaría de Obras Públicas, los gastos de dichos Departamento de Ingenieros ascendían á $89,000 mensuales ó sea $1.068,000 al año. De esta suma correspondía al personal de plantilla la crecida cifra de $300.312. Tan pronto como la Secretaría de Obras Públicas se hizo cargo del servicio de que se trata se procedió á llevar á cabo todas las economías razonablemente compatibles con las funciones que el Departamento desempeña, especialmente en el Capítulo de de personal, cuya plantilla anterior de $300,312 ha quedado reducida á $122,444.

El total por años destinado á cubrir las atenciones del referido Departamento de Ingenieros de la ciudad no asciende actualmente á más de $862,000. Sin embargo todos los servicios que le corresponden se vienen desempeñando hasta la fecha con toda regularidad.

Existen, en vías de ejecución, diferentes obras en cada una de las seis provincias.

Las economías realizadas en sueldos de plantilla en las varias dependencias de Obras Públicas, está representada por la cifra de $248,000 anuales.

Nada práctico ha podido hacerse directamente en el Departamento de Agricultura por la falta de fondos destinados á ese objeto. Este Departamento requiere anualmente una asignación crecida para atender al desarrollo y mejoramiento de las industrias que comprende; siendo uno de los medios más eficaces á ese fin, la creación de Estaciones Agronómicas en donde se perfeccione el cultivo de aquellas plantas que son la base de nuestra riqueza industrial, y se introduzca el de otras que pueden llegar á ser muy productivas en nuestro suelo, como lo son actualmente en otros países.

El estado halagüeño de nuestro Tesoro, después de cinco meses y medio de Gobierno propio, nos hace esperar con absoluta fe que, administrando con honra-

dez las rentas públicas y haciendo uso de ellas con prudencia y discreción, llegaremos á tener, en lo sucesivo, fondos suficientes no solo para imprimir á nuestra agricultura un gran impulso, cual corresponde á un país esencialmente agrícola, sino también para emprender en todas las provincias obras de verdadera utilidad, que demanda el alto nivel de civilización que hemos alcanzado.

Tengo la seguridad de que el Congreso se inspira en estos mismos propósitos y confío en que el Ejecutivo encontrará siempre en ambos Cuerpos Colegisladores apoyo cierto para el fomento material y moral de nuestra amada tierra.

Habana, 3 de Noviembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.»

Renuncia aceptada.—*Decreto núm. 171, aceptando la renuncia presentada por el Dr. Diego Tamayo del cargo de Secretario de Gobernación.* (*Gac. Noviembre 28.*)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, he tenido á bien aceptar la renuncia que me presentó verbalmente el día veinticuatro del corriente mes, del cargo de Secretario de Gobernación, el doctor Diego Tamayo; y designar para sustituirlo interinamente, al señor Secretario de Instrucción Pública, Eduardo Yero, á quien hará aquél entrega en esta fecha de su Departamento.

Habana, veintiocho de Noviembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Eduardo Yero,
Secretario de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

Departamento de Estado.

Cancilleres.—*Decretos números 134, 135, 136, 137, 138 y 151, nombrando Cancilleres para los Consulados de Cuba en Hamburgo, Amberes, Liverpool, Barcelona, New York y Washington.* (*Gac. Octubre 8.*)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Ramiro Ramírez y Tamayo, Canciller del Consulado General de la Re-

pública de Cuba en Hamburgo (Alemania), con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Habana, Palacio de la Presidencia, 26 de Septiembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Luis Vallín y Alfonso, Canciller del Consulado de la República de Cuba en Amberes (Bélgica), con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Habana, Palacio de la Presidencia, 26 de Septiembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Alfredo López Trigo, Canciller del Consulado de la República de Cuba en Liverpool (Inglaterra), con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Habana, Palacio de la Presidencia, 26 de Septiembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Antonio Alcover, Canciller del Consulado General de la República de Cuba en Barcelona (España), con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Habana, Palacio de la Presidencia, 26 de Septiembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Agustín Barranco y

Fernández, Canciller del Consulado General de la República de Cuba en New York (Estados Unidos de América), con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Habana, Palacio de la Presidencia, 26 de Septiembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

Carta autógrafa *del Vicepresidente de la República del Paraguay. (Gac. Octubre 4.)*

«ANDRES HECTOR CARVALLO,

Vicepresidente Constitucional de la República del Paraguay (1)
en Ejercicio del Poder Ejecutivo.

A Su Excelencia el Señor Don Tomás Estrada Palma,
Presidente de la República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia de fecha 26 de Mayo del corriente año, en la cual os dignais participarme que el día veinte del mismo mes quedó constituida la República de Cuba, en virtud de haber cesado la ocupación por los Estados Unidos del Norte América, y que habeis asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que la Constitución cubana os confiere.

En respuesta, me complazco en llevar á conocimiento de Vuestra Excelencia que por decreto de esta fecha mi Gobierno ha reconocido la República de Cuba como Nación Soberana é independiente y ha ordenado que, en homenaje al fausto acontecimiento del resurgimiento á la vida libre de esa nueva nacionalidad hermana, sea saludada su bandera con una salva de veintiun cañonazos y en presencia del Ejército Nacional formado en orden de parada.

A la vez tengo la alta satisfacción de transmitiros mis más expresivas congratulaciones por la honrosa

---

(1) República emancipada de España desde 1811.—Está dividida en 84 departamentos.—Constitución de 18 Noviembre de 1870.—El Senado se compone de 13 miembros y la Cámara de diputados de 26.—El Presidente es elegido por cuatro años.— Pabellón: tres bandas horizontales: rojo, blanco y azul.—Superficie: 253,100 kilómetros.—Población: 656,000 habitantes.

distinción que os han dispensado vuestros conciudadanos para el desempeño de la Primera Presidencia de ese país hermano, digno, en todos conceptos, de la mejor suerte al lado de los demás de América.

También cúmpleme retribuir á Vuestra Excelencia en nombre del Pueblo y Gobierno del Paraguay los nobles y elevados propósitos que expresais en nombre del Pueblo Cubano, y asegúroos que de mi parte pondré el mayor empeño para mantener las sinceras y estrechas relaciones de cordialidad entre Cuba y esta República.

Al formular fervientes votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la mayor prosperidad de vuestra rica y heroica Nación, no me queda sino ofreceros las protestas de mi estima y consideración distinguidas.

De Vuestra Excelencia
Leal y Buen Amigo,
(Firm.) A. H. Carvallo,
(Id.) E. Fleytas.»

(Decreto que se cita.)

«Asunción, 12 de Agosto de 1902.

Habiendo participado oficialmente el Gobierno de los Estados Unidos que la ocupación militar de la Isla de Cuba por parte de aquél ha cesado el 20 de Mayo último, y que un gobierno independiente de forma republicana se ha inaugurado en la misma fecha bajo la presidencia del Sr. Tomás Estrada Palma, de quien también ya se ha recibido la notificación oficial de haber tomado posesión de la Primera Magistratura Cubana, y queriendo este Gobierno, al efectuar el reconocimiento de la nueva nacionalidad en la América, dar el más vivo testimonio de las simpatías que le inspiran el Pueblo y Gobierno de aquel Estado;

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo

DECRETA:

ARTÍCULO I. Queda reconocido por el Gobierno del Paraguay la República de Cuba como Nación soberana é independiente.

ART. II. El día 21 del corriente mes, á las tres p. m., en homenaje al fausto acontecimiento del surgimiento á la vida libre de una nueva República en

este continente, será izada y saludada la bandera cubana en la Plaza de Armas con una salva de veintiun cañonazos.

ART. III. Mientras dure dicha salva habrá parada de tropas de las tres armas al mando del Jefe que designará el Ministro de Guerra y Marina.

ART. IV. Una vez terminada la expresada salva bajará la bandera de la República de Cuba y será conducida á la Mayoría del Cuartel de Caballería, á son de banda, por un piquete de honor al mando de un capitán, izándose acto contínuo en su lugar la bandera nacional, la cual también será enarbolada en la tarde del expresado día en todas las oficinas públicas desde la citada hora de las tres p. m.

ART. V. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto, y el de Relaciones Exteriores acompañará copia legalizada del mismo al remitir la contestación de la citada carta autógrafa de S. E. el Sr. Presidente Estrada Palma.

ART. VI. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firm.) Carvallo.
(Id.) E. Fleytas.

Es copia del original,

Cletodi J. Sánchez.
Subsecretario.»

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 30 de Septiembre de 1902.

José M. García Montes,
Secretario de Estado y Justicia, interino.

Cónsules y Vicecónsules.—*Exequáturs y autorizaciones de estilo concedidos por el Presidente de la República.* (*Gac. Octubre 8.*)

Con fecha 15 de Septiembre de 1902, se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Juan Silva, ciudadano de Cuba, nombrado Cónsul de los E.E. U.U. de Venezuela en Manzanillo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 4 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 30 de Septiembre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo á favor del Sr. Pablo Bory de la Cruz, ciudadano cubano, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos Mejicanos en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 2 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 30 de Septiembre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Manuel Gil Caminero, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República Dominicana en Matanzas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 2 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 30 de Septiembre de 1902, se concedió Autorización de estilo al Sr. Eduardo Gomis Comellas, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul honorario de España en Pinar del Río.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 1º de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 30 del mes próximo pasado se concedió Autorización de estilo al Sr. Gastón Rabel, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Suecia y Noruega en Cárdenas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 3 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 30 de Septiembre de 1902, se concedió Autorización de estilo al Sr. William Augustus Staksman, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Suecia y Noruega en Manzanillo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 3 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 30 de Septiembre de 1902, se concedió Autorización de estilo al Sr. Eduardo León Sánchez y Zambrana, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Suecia y Noruega en Matanzas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 3 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

(*Gac. Octubre 9.*)

Con fecha 30 de Septiembre de 1902, se concedió Autorización de estilo al Sr. Julio Hamel, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Rusia en Cárdenas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 3 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

(*Gac. Octubre 25.*)

Con fecha 16 de Octubre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Alfredo Labarrere, nombrado Cónsul de Grecia en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 21 de Octubre de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

(*Gac. Octubre 27.*)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, vengo en nombrar al Sr. Manuel de la Vega y Calderón, Canciller de la Legación de la República de Cuba en Washington, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Habana, Palacio de la Presidencia, 22 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsules.—*Accediendo á la permuta de destinos entre los Cónsules de Cuba en Tampico y Santander.* (*Gac. Octubre 11.*)

Vista la solicitud presentada por los Sres. Oscar Justiniani y Joaquín Palazuelos, á fin de que se les

autorice para permutar los cargos de Cónsules de Cuba en Tampico y Santander, para los que han sido nombrados respectivamente; y teniendo en cuenta que ambos funcionarios son de igual categoría y que del cambio de destinos que se pretende no resulta perjuicio de ninguna clase á los intereses públicos, se accede á la permuta solicitada y extiéndanse las correspondientes Cartas Patentes.

Habana, Octubre 6 de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 7 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Canciller y Auxiliar.—*Decreto 146, creando una plaza de Canciller y otra de Auxiliar para la Legación de Cuba en los Estados Unidos. (Gac. Octubre 17.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución y en atención á urgentes necesidades del servicio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.—Con destino á la Legación de la República de Cuba en los Estados Unidos de Norte América, se crea una plaza de Canciller y otra de Auxiliar, dotadas con mil doscientos y mil pesos de haber anual, respectivamente.

Artículo II.—El señor Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para que, de los fondos públicos, sean atendidos los pagos necesarios hasta que se aprueben los presupuestos del Estado.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia el día 14 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Crédito concedido.—*Decreto núm. 148, concediendo un crédito de mil pesos para gastos de instalación y de impresos para el Departamento de Estado. (Gac. Octubre 20.)*

A propuesta del señor Secretario de Estado y Justicia, y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.—Se concede un crédito de mil pesos para gastos de instalación y de impresos del Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia.

Artículo II.—El señor Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de dicha suma en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia á 15 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Servicio Consular.—*Ley creando varios Consulados y Cancillerías.* (*Gac. Octubre 24.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso á votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Por cuanto conviene al mejor servicio diplomático y consular de la República, se crean los siguientes Consulados y Cancillerías, con las asignaciones para sueldos, gastos de material é instalación que á continuación se expresan:

ALEMANIA

Un Cónsul General en Hamburgo, con el haber anual de tres mil pesos	$	3,000.00
Un Canciller, con el haber anual de mil doscientos pesos	»	1,200.00
Para gastos de material y empleados subalternos, mil quinientos pesos anuales...	»	1,500.00
Para gastos de instalación, por una sola vez, quinientos pesos........................	»	500.00
Un Cónsul de Segunda en Bremen, con el hacer anual de dos mil pesos...........	»	2,000.00
Para gastos de material y empleados subalternos, mil pesos anuales...........	»	1,000.00
Para gastos de instalación, por una sola vez, trescientos pesos.....................	»	300.00

CENTRO AMÉRICA

Un Consulado de Primera en Guatemala, con el haber anual de dos mil cuatrocientos pesos..... .... $ 2,400.00
Para gastos de material y empleados subalternos, mil doscientos pesos........ ..... » 1,200.00
Para gastos de instalación, por una sola vez, cuatrocientos pesos.................... » 400.00

URUGUAY

Un Consulado de Segunda en Montevideo, con el haber anual de dos mil pesos... $ 2,000.00
Para gastos de material y personal subalterno, mil doscientos pesos anuales..... » 1,200.00
Para gastos de instalación, por una sola vez, cuatrocientos pesos..................... » 400.00
Un Canciller en la Legación de Lóndres, con el haber anual de mil quinientos pesos... » 1,500.00
Un Canciller en el Consulado de Liverpool, con el haber anual de mil doscientos pesos... » 1,200.00
Un Canciller en el Consulado General de New York, con el haber anual de mil doscientos pesos.......................... » 1,200.00
Un Canciller en el Consulado de Amberes, con el haber anual de mil doscientos pesos... » 1,200.00
Un Canciller en el Consulado General de Barcelona, con el haber anual de mil doscientos pesos............................ » 1,200.00

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y uno de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Representación Diplomática y Consular.—*Nombramientos de Enviado Extraordinario para Francia y España y Secretarios de Primera clase en España y en la Gran Bretaña. (Gac. Octubre 27.)*

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución y por

creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar el Sr. Rafael María Merchán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba cerca de los Gobiernos de Francia y España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 14 de Octubre de 1902.—(firmado) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Octubre 20 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de poner en su conocimiento que el Senado, en sesión celebrada el día de hoy, ha tenido á bien aprobar el nombramiento hecho por Vd. á favor del Sr. Rafael María Merchán, para Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en Francia y España, cuyo nombramiento fué sometido á la aprobación de esta Cámara con fecha 14 del mes que cursa.—De Vd. con la más distinguida consideración, Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario.''

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 25 de Octubre de 1902.

Carlos de Zaldo.
Secretario de Estado y Justicia.

''Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Mario García Kohly, Secretario de Primera Clase con destino á la Legación de la República de Cuba en España.—Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 14 de Octubre de 1902.—(firmado) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Octubre 20 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de poner en su conocimiento que el Senado, en sesión celebrada el día de hoy, ha tenido á bien aprobar el

nombramiento hecho por Vd. á favor del Sr. Mario García Kohly, para Secretario de Primera Clase con destino á la Legación de la República de Cuba en España, cuyo nombramiento fué sometido á la aprobación de esta Cámara con fecha 14 del mes que cursa. —De Vd. con la más alta consideración, Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 25 de Octubre de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Gabriel Zéndegui y Gamba, Secretario de Primera Clara con destino á la Legación de la República de Cuba en la Gran Bretaña.— Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo. —Habana, Palacio de la Presidencia, 1º de Octubre de 1902.—(Firmado) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, Octubre 20 de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor: Tengo el honor de poner en su conocimiento que el Senado en sesión celebrada el día de hoy, ha tenido á bien aprobar el nombramiento hecho por usted á favor del Sr. Gabriel Zéndegui y Gamba, para Secretario de Primera Clase con destino á la Legación de la República de Cuba en la Gran Bretaña, cuyo nombramiento fué sometido á la aprobación de esta Cámara con fecha primero del mes que cursa.—De usted con la más alta consideración, Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 25 de Octubre de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Carta Autógrafa *de S. M. Leopoldo II, Rey de los Belgas, al Presidente de la República, participándole el fallecimiento de su esposa la Reina Marie Henriette.* (*Gaceta Octubre 28.*)

Muy Querido y Gran Amigo:

Con la más profunda pena participo á Vuestra Excelencia el fallecimiento de S. M. la Reina Marie Henriette, nacida Archiduquesa de Austria, Mi muy querida y bien amada esposa, ocurrido en Spa, el 19 de este mes. Los lazos de buena inteligencia que existen entre Bélgica y la República de Cuba Me dan la seguridad de que Vuestra Excelencia se asociará al inexpresable dolor en que tan funesto acontecimiento nos ha sumido á Mi y á toda mi familia. Deseo encontrar ocasión menos triste para ofrecer á Vuestra Excelencia la expresión de la alta consideración y de la inalterable amistad con las que soy, Muy Querido y Gran Amigo,

Vuestro sincero Amigo

(firmado) *Leopold*

Spa, Septiembre 21 de 1902.

Tomás Estrada Palma.
Presidente de la República de Cuba.
A. S. M. Leopoldo II
Rey de los Belgas.

Grande y Buen Amigo:

Con el más vivo pesar he leído la Carta Autógrafa de V. M. de 21 de Septiembre último. en la que se digna participarme que el día 19 del citado mes, falleció en Spa Vuestra muy querida y bien amada Esposa, S. M. la Reina Marie Henriette, nacida Archiduquesa de Austria.

Interpretando los sentimientos del Gobierno y del Pueblo cubanos, Me asocio sinceramente á la profunda pena que tan dolorosa pérdida ha hecho experimentar á V. M. y á su Real Familia, á quien pido á Dios preserve en lo porvenir de parecidas desgracias.

Ruego á V. M. acepte en tan triste ocasión la

seguridad de la elevada consideración é invariable amistad con que soy.

Grande y Buen Amigo.
Vuestro Buen Amigo.
(f) *T. Estrada Palma.*
(r) *Carlos de Zaldo.*

Escrita en la Habana, Palacio de la Presidencia, á los 23 días del mes de Octubre de 1902.»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana 27 de Octubre de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Amnistía.—*Ley concediendo amnistía total por los delitos cometidos por funcionarios municipales en el ejercicio de sus cargos.* (*Gac. Octubre 6.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY:

Artículo I.—Se concede amnistía total por los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, hasta el 20 de Mayo último, por los funcionarios municipales, ya electivos, ya de nombramiento.

Artículo II.—La amnistía decretada por el párrafo 8º de la Orden número 97, fecha 10 de Abril de 1902 (1), se extiende por la presente Ley, á los delitos é infracciones cometidos con ocasión y motivo de las elecciones, aun cuando esos hechos constituyan delitos ó infracciones no previstos en la Ley Electoral y sí en el Código Penal.

Artículo III.—Los funcionarios respectivos sobreseerán libremente los procedimientos pendientes á que

---

(1) Dice así: "VIII. Se concede indulto total de las penas impuestas y se declara extinguida la acción penal en todas las causas seguidas por delitos, ó infracciones electorales y por delitos cometidos por medio de la prensa antes del día en que se publique esta orden en la *Gaceta de la Habana;* debiendo el Ministerio Fiscal hacer constar su desistimiento en aquellas causas, de las comprendidas en este artículo, que no estuvieren terminadas por sentencia firme." (C. L. página 368, 1902.)

se refieren los artículos anteriores, y pondrán en libertad á los reos que estuvieren sufriendo condena á virtud de los hechos á que se contraen los mismos artículos.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia en la Habana, á tres de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Indulto.—*Decreto núm. 140, concediendo indulto de la pena de muerte al penado Atanasio Andrés González, por el delito de robo con homicidio.* (*Gac. Octubre 8*).

El Sr. Presidente de la República con fecha 1º del actual, ha dictado el siguiente Decreto:

"Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Atanasio Andrés González, condenado por sentencia de la Audiencia de Santa Clara, confirmada por el Tribunal Supremo, á la pena de muerte, como autor de un delito de robo, con ocasión del cual resultó homicidio. Resultando: que pasada al Fiscal del Tribunal Supremo la causa respectiva á los efectos del artículo 72 de la Orden núm. 92 de 1899 (1), el Fiscal dictaminó en los siguientes términos: "A la Sala de lo Criminal. El Fiscal dice: que cuando el Ministerio Público emitió informe acerca del indulto de la pena de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de la Habana en sentencia de 24 de Enero de 1901 á los reos Toste, Echavarría y Escobar y aconsejó la conmutación de dicha pena, hubo de encontrar base para su raciocinio entre otros particulares, en la circunstancia de que no habiéndose hallado el cadáver de la víctima de aquél delito, no era prudente, ni práctico, ni racional "cerrar la puerta á toda rectificación", que en aquella ocasión se encontraba además amparada por la Ley (art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) (2). No se trata ahora de un caso igual, ni aun

---

(1) Véase C. L. pág. 68, tomo II, 1ª edición, y 132 de la 3ª, 1899.

(2) El art. 954, dice: "Habrá lugar al recurso de revisión contra las sentencias firmes en los casos siguientes: 1º Cuando están sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido

siquiera semejante, pero el espíritu de previsión y prudencia con que se razonó entonces, no importa que se amplíe en grado sumo y que de él se haga uso aún extremado con este objeto el razonamiento, porque, como expresó cierta R. O. del Gobierno de España referente á la materia "cualquiera circunstancia que sea compatible con la realización de la justicia basta para el ejercicio del derecho de gracia." No puede dudarse de la gravedad del crimen que la sentencia de la Audiencia de Santa Clara declara probado, y cuya calificación de robo con homicidio ha aceptado el Tribunal Supremo; tampoco debe desconocerse que la circunstancia de alevosía integraría con la ausencia de aquella grave calificación, y concurriendo como concurre, en la muerte violenta de la víctima del delito, la necesidad de apreciar esta última como producida mediante asesinato; pero estimada dicha circunstancia á virtud exclusivamente de prueba pericial, no unánime, sino en parte contradicha por informe que consta en el sumario y apreciados todos los hechos por prueba indiciaria, aunque hábilmente procurada, no cree el que suscribe sea violento el admitir y aconsejar la conmutación de la pena de muerte, sin que deba desconocerse que la Sala sentenciadora ha procedido en forma legal, y mucho menos que pueda en este trámite aquilatarse una prueba que sólo tiene su natural desenvolvimiento en las sesiones del juicio oral, de las cuales no queda en las actas respectivas, ni siquiera una relación circunstanciada.—Discutida la prueba de indicios por las escuelas penales, limitada su eficacia en algunas legislaciones, aceptado este último criterio que las leyes que sirvieron de precedentes á las nuestras, y en los propios momentos en que parece se prepara una reforma completa en las leyes que nos rigen, que más que reforma en ciertos casos habrá de ser sustitución completa por otras, que no riñan en abierta oposición con nuestro actual sistema político, está justificado, tratándose de aplicar una pena de muerte, que descansa exclusivamente en elementos de pruebas de la clase referida, se aconseje su conmutación por otra que es también muy grave y perpetua, que es precisamente la inme-

más que por una sola.—2º Cuando estén sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.—3º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado después falso, por sentencia firme en causa criminal.

diata inferior en el orden de gravedad establecido por la Ley. No puede ser obstáculo en este caso, tampoco la consideración de que la gracia que el Fiscal recomienda haya de favorecer á un criminal habitual, pues en la causa no constan antecedentes penales del reo, ni la sentencia los declara probados, y sus hábitos de trabajo aparecen acreditados por su conducta anterior á la comisión de hecho punible. El Fiscal, pues, considera que es de aconsejarse lo conmutación de la pena de muerte al reo Atanasio Andrés en razón á los motivos de equidad que quedan expuestos, lo cual consigna evacuando el traslado que al dicho efecto la Sala se ha servido conferirle, en cumplimiento de lo que establece el Artículo 72 de la Orden núm. 92 de 1899.—Carlos Revilla.»—Resultando: que la Sala de Justicia del Tribunal Supremo, disintiendo de la opinión del Fiscal, informó que á su juicio no existe motivo de equidad que aconseje la no ejecución de la sentencia.—Considerando: que entre un informe favorable y otro contrario y tratándose, como se trata, de una pena irreparable, el Gobierno debe siempre, por equidad, aceptar el favorable al reo; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oido el paracer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar al penado Atanasio Andrés González de la pena de muerte que le fué impuesta en 17 de Marzo de 1902, por la Audiencia de Santa Clara, por el delito de robo, en ocasión del cual resultó homicidio, conmutándosela por la de cadena perpétua y accesorias impuestas para este caso en la sentencia respectiva.

Habana, Octubre 1º de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Indulto general.—*Decreto 142, concediendo indulto general con motivo del 10 de Octubre. (Gac. Octubre 9.)*

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el primer Diez de Octubre, en que los cubanos podrán conmemorar con las expansiones de un pueblo libre, el heroico levantamiento de Yara; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.—Se concede indulto de la cuarta parte de la condena, á los sentenciados á cadena temporal, reclusión temporal, presidio mayor ó prisión mayor.

Artículo II.—Se concede indulto de la tercera parte de la condena, á los sentenciados á inhabilitación absoluta temporal ó inhabilitación especial temporal.

Artículo III.—Se concede indulto de la mitad de la condena, á los sentenciados á las penas de presidio correccional, prisión correccional, suspensión ó destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución del artículo 43 del Código Penal (1).

Artículo IV.—Se concede indulto total á los sentenciados á las penas de arresto mayor, arresto menor, cualquiera otra pena de privación de libertad que no excediere de seis meses ó multa, sea cual fuere la ascendencia de éstas, así como de la responsabilidad subsidiaria que por falta de pago de las mismas pesare sobre los sentenciados.

Artículo V.—Para aplicar los beneficios concedidos en este Decreto serán condiciones indispensables:

1º—Que la sentencia sea firme el día 10 de Octubre del corriente año.

2º—Que los reos no sean reincidentes (2).

Artículo VI.—Quedan excluídos del indulto los condenados á penas perpétuas, cualquiera que sea el tiempo que actualmente les quede por extinguir, así como los funcionarios públicos condenados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo VII.—También quedan excluídos todos los delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Artículo VIII.—La parte del total de su condena de que se indulta á cada penado se le rebajará del resto que le quede por cumplir.

---

(1) Dice así: "La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diese el penado, incurrirá en la pena de destierro."

(2) Este artículo dió lugar á ciertas dudas por parte del Jefe del Presidio, las que resolvió el Secretario de Estado y Justicia, en sentido de que la reincidencia á que se refiere dicho Artículo, debe entenderse tal como lo define el artículo 10 del Código Penal, siempre que se acredite en forma indubitable.

Artículo IX.—Los beneficios concedidos por este Decreto, se aplicarán por los respectivos Tribunales sentenciadores y el Poder Ejecutivo resolverá sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que surjan con motivo de su aplicación.

Habana, Octubre 6 de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y de Justicia.

Indulto.—*Decreto núm. 149, concediendo indulto de la pena de muerte al penado Benito Abreu.* (*Gaceta Octubre 20.*)

El Sr. Presidente de la República con fecha 4 del actual, ha dictado el siguiente Decreto:

«Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto solicitado por el penado Benito Abreu, condenado por la Audiencia de la Habana á la pena de *muerte,* como autor de un delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio.—Resultando: que pasada al Fiscal del Tribunal Supremo la causa respectiva á los efectos del art. 72, Orden 92 de 1899, dictaminó en los términos siguientes: «que se le ha conferido instrucción conforme al artículo 72 de la Orden número 92 (1) de 1899, á fin de que exprese si existe algún motivo de equidad que aconseje la no ejecución de la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana con fecha 31 de Marzo último, con motivo de la causa número 148 de 1901 del Juzgado del Oeste de esta Ciudad, por la cual ha sido condenado á muerte el reo Benito Abreu, sentencia que el Tribunal Supremo, con fecha 28 de Junio último, ha estimado no haber lugar á casar por ningún motivo de quebrantamiento de forma, ni de infracción de ley.—El delito que se declara probado en el fallo de referencia, es el de robo con homicidio, declarándose también probados varios delitos contra la propiedad, de los cuales resultan autores unos ú otros de los distintos procesados encartados en la causa.—La sentencia, á virtud de estas diversas declaraciones, referidas á hechos diferentes realizados en situaciones distintas de tiempo y lugar, demuestra implícitamente la existen-

(1) Véase C. L. pág. 68, tomo II, 1ª edición, y 132 de la 3ª 1899.

cia de una sociedad de malhechores que durante un período de tiempo mayor ó menor se dedicaron á la realización de delitos de la clase que ya se han indicado. Entre dichos delitos figura el que ha dado lugar á la condena de muerte impuesta al procesado Benito Abreu, relatándose los hechos relacionados con el mismo en los Resultandos sexto, séptimo, octavo y noveno de la ya citada sentencia de 31 de Marzo último.—Por el contexto de esta relación se advierte, que con propósito de robar se dió muerte á la señora María del Pino Díaz por el dicho «Benito Abreu en unión en otro ú otros individuos que no se ha justificado quiénes fueran» razonando después el Tribunal sentenciador, previa la calificación de robo con ocasión del cual resultó homicidio, referida á los hechos comprendidos en los Resultandos séptimo y octavo, como se vé por numeración, forman parte de los que detalladamente refieren todos los particulares relacionados con dichos hechos, y en el Considerando que ocupa el séptimo lugar, expresa: que «de las pruebas practicadas no resulta á juicio de la Sala justificación suficiente referente á *cual ó cuales de los procesados Larrazábal, Tamayo y Rodríguez Padrón concurrieron con Abreu á realizar los hechos ocurridos en la casa de la Sra. del Pino*, ni mucho menos por tanto qué actos realizaron, por los que á juicio de la Sala no cabe estimar á ninguno de ellos responsable en concepto de autor siendo como es evidente la participación que tuvieron en concepto de encubridores por haberse aprovechado de los efectos sustraídos, es incuestionable su responsabilidad como encubridores.» —Dedúcese pues, claramente, que el Tribunal se exime de declarar mayor participación para los primeros nombrados, á quienes califica de encubridores, en razón á no haber prueba suficiente para determinar *cuál ó cuáles* de ellos concurrieron; pero es claro, por el natural sentido de la redacción del párrafo transcrito, que dicho Tribunal abriga el convencimiento de que alguno ó algunos de los mismos concurrió.—Este guarda relación con las circunstancias de haberse anteriormente declarado probado, conforme hemos visto, que el delito se realizó por Benito Abreu en unión de otro ú otros individuos.—«Si se tiene en cuenta además que, según se explica en el Resultando noveno de la sentencia, los procesados Rodríguez Padrón, Tamayo y Larrazábal, calificándolos de encubridores, tuvieron en su poder uno de los objetos procedentes del delito con el cual lucraron, con sólo la sentencia á la vista se

puede ya tener en cuenta los fundamentos que la Sala ha tenido para hacer la declaración que anteriormente se ha copiado. Esto explica sin duda, que la sentencia no haya sido unánime, no por divergencia en puntos técnicos ó doctrinales, sino en razón á una distinta apreciación de la prueba, y por tanto, diversa relación de los hechos, que se demuestra ostensiblemente por el voto particular suscrito por uno de los miembros del Tribunal que acompaña á la sentencia y que se encuentra robustecido por los términos de la acusación fiscal, que con dicho voto particular coincide en su mayor parte.—Ahora bien, si la posición de cada uno de los procesados con respecto á la sentencia en la que hemos visto y con los datos de esta última y con las declaraciones que hace, basta para llegar á la conclusión de que sólo deficiencias de prueba han podido determinar una mayor benignidad en el juicio con respecto á los procesados declarados encubridores; no aparece contrario á la equidad, sino muy en harmonía con el sentido de la misma, el que no se extreme el rigor contra otros de ellos, que parece por el contexto de la sentencia, y dada la especialidad del caso, no haber sido favorecido por esa indeterminación que la sentencia refiere á la participación de los demás procesados en el crimen, y que es la casual, según la propia sentencia, de haber sido aceptada dicha participación en menor grado. A poco que se considere este problema, con el mérito de las razones que la sentencia consigna como fundamento de sus distintas declaraciones, en cuanto éstas se relacionan con el particular de la distinta participación que atribuye á los procesados en el hecho punible, se ve que los declarados encubridores lo han sido por consideraciones de equidad, toda vez que el elemento de hecho contra los mismos existente, que consiste en la posesión de uno de los objetos que fué materia del delito, sin que se haya acreditado en una forma concreta la manera como lo adquirieron, no ha bastado á que el Tribunal los califique como autores, sino á que teniendo en cuenta su participación indudable, y creyendo firmemente que alguno ó algunos de los mismos concurriera á la ejecución del hecho punible, puesto en el terreno de tener que aceptar esta indeterminación última, y sin poder salir de la incertidumbre impuesta por las circunstancias, decididamente optó por la declaración más benigna; y llenando, pués, un trámite como el que ahora cumple el Fiscal, en el que las consideraciones de esa clase tienen esfera

de acción más propia; hay que hacer aplicación de ellas para beneficiar al reo condenado á muerte; porque no resulta perfectamente compatible con un sentido de verdadera y propia justicia que con ocasión de un mismo proceso, consideraciones de la naturaleza indicada benefician á unos culpables y no á otros, siquiera su situación respectiva sea distinta; fundado para ello en deficiencias de que siempre tiene que adolecer la justicia humana.—Aunque con todo lo que se ha expuesto estima el Fiscal que está suficientemente explicado el sentido del presente dictamen cree conveniente, porque en ello estriba su principal fundamento, el sintetizarlo del modo siguiente: aceptado prácticamente por el Tribunal la concurrencia de varios de los procesados en la realización material del robo y homicidio é interpretándose ciertos elementos de hechos contra varios en sentido favorable á los mismos; debe aceptarse el propio temperamento con respecto á aquél en quien no ha concurrido esa circunstancia favorable, debido á simple contingencia procesal, cuando, como resulta ahora, se agita el asunto tan sólo en el terreno de la equidad y se trata de aplicar la pena de muerte.—Se deberá tener en cuenta además, en el caso de ahora, que la prueba, al menos de lo que del sumario aparece, es sólo indiciaria en cuanto al reo Benito Abreu, y sin otra oportunidad el que suscribe ha hecho mérito de ello como elemento favorable para aconsejar un indulto, cuando no haya razones especiales que á ello se opongan, entiendo que tal consideración deberá tenerse en cuenta, como sucede en el caso presente, cuyo aspecto desde otros puntos de visto, ha sido ya suficientemente explicado. El Fiscal pues, es de parecer que debe aconsejarse la conmutación por vía de gracia de la pena de muerte impuesta al reo Benito Abreu, y por tanto la no ejecución de la sentencia, en virtud de las razones que se han expuesto en el presente dictamen.—Habana, Agosto 29 de 1902. —Carlos Revilla.» —Resultando: que la Sala de Justicia del Tribunal Supremo disintiendo de la opinión del Fiscal informa que á su juicio no existe motivo alguno de equidad que aconseje la no ejecución de la sentencia.—Considerando: que entre un informe favorable y otro contrario, el Gobierno debe siempre, por equidad, aceptar el favorable, tratándose como se trata en el presente caso de una pena irreparable; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oido el parecer del Consejo de Secretario, vengo en indultar al penado Benito Abreu,

conmutándole la pena de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de la Habana con fecha 31 de Marzo de 1902, por el delito de robo con ocasión del cual resultó homicidio, por la de cadena perpetua y accesorias de inhabilitación perpetua y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante su vida.

Habana, Octubre 4 de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo.
Secretario de Estado y Justicia.

Audiencia de Santa Clara.—*Decreto número 150, creando dos plazas de escribientes temporeros para la Audiencia citada. (Gac. Octubre 20.)*

A petición del Presidente de la Audiencia de Santa Clara y de acuerdo con lo propuesto por el Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º—Se crean dos plazas de escribientes temporeros para la Audiencia de Santa Clara, dotada cada una con el haber mensual de cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos; y que subsistirán hasta el día en que empiece á regir la Ley de Presupuestos próxima.

Art 2º—Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Habana á 11 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

SECRETARIA DE GOBERNACION

"Boletín Legislativo."—*Acuerdo del Consejo de Secretarios autorizando á los señores José González y Enrique Amigó para publicar el citado periódico. (Gaceta Octubre 6).*

Por acuerdo tomado en Consejo de Secretarios el 15 de Septiembre último, se concede autorización á los señores José González y Franganillo y Enrique Amigó y Gassó, para publicar un Boletin Legislativo, sin carácter oficial, en el cual se insertarán con comenta-

rios y anotaciones las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones oficiales.

Lo que de orden del Sr. Secretario de este Despacho se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 4 de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Disposiciones oficiales.—*Acuerdo del Consejo de Secretarios autorizando á los Sres. Rambla y Bouza para publicar en folletos las disposiciones oficiales que se inserten en la "Gaceta". (Gac. Octubre 6.)*

Por acuerdo tomado en Consejo de Secretarios el 19 de Septiembre último, se concede autorización á los Sres. Rambla y Bouza para que publiquen en folletos las disposiciones oficiales que se inserten en la *Gaceta*, comprometiéndose á suministrar al Gobierno cincuenta ejemplares gratis de cada folleto.

Lo que de orden del Sr. Secretario de este Despacho se publica para general conocimiento.

Habana, 4 de Octubre de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Fiesta Nacional.—*Ley declarando el día 10 de Octubre fiesta Nacional. (Gac. extraordinaria Octubre 10.)*

TOMÀS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY:

Artículo I.—Se declara fiesta nacional el día 10 de Octubre.

Artículo II.—Esta Ley regirá desde su publicación en la *Gaceta Oficial.*

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana á diez de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Diego Tamayo,
Secretario de Gobernación.

Cuerpos Colegisladores.—*Resolución del Senado y la Cámara, dando por terminada la actual Legislatura. (Gac. Octubre 14).*

El Senado y la Cámara de Representantes han adoptado la siguiente resolución:

«Se considera terminada la presente Legislatura, con la sesión que celebrarán, respectivamente, ambos Cuerpos Colegisladores, el día 20 del corriente mes, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 57 de la Constitución, (1) que señala para el comienzo de la siguiente Legislatura, el primer Lunes de Noviembre, día 3 del entrante.

Lo que de orden del Sr. Presidente se publica para general conocimiento.

Habana, 13 de Octubre de 1903.

El Secretario de Gobernoción,
Diego Tamayo.

Sanidad.—*Circular sobre vacunación y revacunación, higiene pública y limpieza de calles. (Gac. Octubre 13.)*

Habana, 9 de Octubre de 1902.

Sr. Gobernador Civil de la Provincia de... ..

Si en cualquier tiempo es deber fundamental de todo Gobierno velar por la observancia de las leyes sanitarias, nunca como ahora requiérese mayor vigilancia para su exacto cumplimiento, pues además de la conveniencia general hay en ello, para nosotros, un interés grave, por revestir carácter internacional.

En circular de 7 de Junio último (2), esta Secretaría reclamó la eficaz cooporación de Ud. para que se cumpliesen las disposiciones de la Orden Militar Nº 165 (3), serie de 1901, declarando obligatoria la vacunación y revacunación de todos los habitantes del territorio cubano; é insisto de nuevo, reiterando

---

(1) Dice así: "El Congreso se reunirá por derecho propio, dos veces al año, y permanecerá funcionando durante 40 días hábiles, por lo menos, en cada legislatura. Una empezará el primer lunes de Abril y la otra el primer lunes de Noviembre.

Se reunirá en sesiones extraordinarias en los casos y en las formas que determinen los Reglamentos de los Cuerpos Colegisladores, y cuando el Presidente de la República lo convoque con arreglo á lo establecido en esta Constitución. En dichos casos solo se ocupará del asunto ó asuntos que motiven su reunión."

(2) Véase C. L. pág. 49 del tomo I.

(3) Véase C. L. pág. 323, tomo I, 1901.

las recomendaciones de la circular, con el fin de que se obtenga ahora el mayor número posible de vacunaciones y revacunaciones, ya que persiste el riesgo de una importación del terrible mal de la viruela, riesgo que solo aminoran los esfuerzos que le oponen los funcionarios de Sanidad Marítima de la República.

Le recomiendo también que ejerza la mayor vigilancia para que se cumplan con todo rigor las Ordenanzas de policía en los Municipios que componen la Provincia de su digno mando, especialmente en lo relativo á higiene pública y limpieza de calles. La acción de Ud. y los Sres. Alcaldes podrá encausar la marcha de estos servicios, que en algunas localidades se realizan de manera poco satisfactoria. Reclamo, pues, de Ud. que inspeccione y fiscalice los expresados servicios, sobre todo en los Ayuntamientos que han obtenido subvenciones del Estado, pidiendo cuenta de las inversiones hechas é informando á esta Secretaría.

Convencido Ud. como lo está de la necesidad de prestar atención preferente á cuanto tienda á la conservación de la salud pública, espero que con su acción personal y su influencia coadyuvará á la obra de extirpar definitivamente de nuestro suelo todas las enfermedades llamadas evitables.

Ruego á Ud. se sirva acusar recibo de la presente y dar cuenta oportuna de sus gestiones.

De Ud. atentamente,

Diego Tamayo.

Y de orden del Sr. Secretario del Despacho, se publica en la Gaceta Oficial de la Republica de Cuba, para general conocimiento.

Habana, 13 Octubre de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Propiedad Intelectual.—*Obras inscriptas en el Registro de la Propiedad Intelectual.* (*Gac. Octubre 18.*)

Por esta Secretaría se ha concedido la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras:

«Nueva Cartilla Geográfica de la Isla de Cuba.»—Autor: Antonio L. Moreno.—Propietarios: Sres. A. Carreño Hermanos, de Matanzas.

«Una Colección de banderas, 2ª serie, compuesta de treinta clases diferentes.»—Autor: Agustín Guerra.

Propietarios: Sres. Guerra Hermanos y Cª, de la Habana.

«Tarjetas para anuncios, consistentes en una bandera y un escudo en blanco.»—Autor y propietario: Sr. Angel Estrugo y Hernández, de la Habana.

«Una Colección, en colores, de banderas y escudos, 1ª serie, para anunciar.»—Autor y propietario: Sr. Eduardo Abadens y Guerra, de la Habana.

«Una Colección de cincuenta escudos en colores, 1ª serie, para anunciar.»—Autor y propietario: Sr. Adolfo Moeller y Niemann, de la Habana.

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica para general conocimiento.

Habana. Octubre 7 de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Obsequio en metálico.—*Declarando sin lugar la alzada interpuesta por Francisco Rivero Bernal, contra resolución del Gobernador de Matanzas, que le negó el permiso para repartir vales á los consumidores de los productos de su fábrica de cigarros.* (*Gac. Octubre 16.*)

Vista la alzada interpuesta ante esta Secretaría en 30 de Agosto próximo pasado, por el señor Francisco Rivero y Bernal, contra la resolución del Gobierno Civil de Matanzas de 30 de Julio último que le denegó el permiso solicitado para obsequiar á los consumidores de los productos de la fábrica de cigarros de su propiedad, establecida en Cárdenas, con vales por valor de dos centavos á un peso metálico.

Considerando que la resolución recaída se ajusta á lo preceptuado en la Orden núm. 17 (1), serie del año en curso, del Gobierno Militar en Cuba, que en su artículo V prohibe la emisión de papeletas, boletas ó cupones y la simple emisión de números ó señas que se inserten en sustitución de los mismos, ó sea para dar derecho á obtener premios en metálico.

Se resuelve, en uso de las facultades que dicha Orden núm. 17 concede á esta Secretaría, que procede declarar y se declara por la presente, sin lugar la alzada de referencia.

Publíquese en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba* y comuníquese al Gobernador Civil de Matanzas

(1) Véase C. L. pág. 74, 1902.

para su conocimiento y traslado al interesado, devolviendo los documentos que acompañaron al recurso.

Habana, Octubre 8 de 1902.

Diego Tamayo.

Inoculaciones con mosquitos.—*Prohibiendo las inoculaciones experimentales en seres humanos, no inmunes, con mosquitos contaminados de fiebre amarilla.* (*Gac. Octubre 16.*)

Habana, Ortubre 14 de 1902.

Con el objeto de fijar un límite prudente á las inoculaciones experimentales con mosquitos, que vienen efectuándose para el estudio de las causas y fórmulas de propagación de la fiebre amarilla; en virtud de lo propuesto por el Sr. Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba y debidamente autorizado por el Honorable Sr. Presidente de la República, se resuelve:

1º Desde la publicación de esta resolución quedan terminantemente prohibidas las inoculaciones experimentales en seres humanos, no inmunes, con mosquitos contaminados por más de diez días.

2º Los señores Profesores Médicos que deseen realizar experimentos de inoculaciones en seres humanos por medio del mosquito de la especie Stegomyia, deberán solicitar autorización de esta Secretaría, expresando la forma en que llevarán á cabo los experimentos, precauciones que adoptarán con los mosquitos contaminados y justificarán, además, su idoneidad y competencia.

El Secretario de Gobernación,
Diego Tamayo.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la *Gaceta de la República* para general conocimiento.

El Jefe del Depacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Archivos de la Revolución.—*Disponiendo que los mismos se depositen en el Archivo General.* (*Gac. Octubre 20.*)

En atención á que reviste verdadero interés nacional la conservación de los Archivos pertenecientes al Gobierno Revolucionario; y habiendo puesto á disposición del Gobierno dichos Archivos los señores que constituyeron la Comisión Ejecutiva de la Asamblea de Representantes de la Revolución,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

I.—Que se recojan los mencionados Archivos previas las formalidades correspondientes; y se depositen en el Archivo General.

II.—Que por el Secretario de Gobernación se dicten las medidas é instrucciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

III.—Que los gastos que se originen por virtud del mismo se paguen con cargo al crédito concedido al Ejecutivo por la Ley de fecha 10 de Junio último (1).

Palacio Presidencial, Habana, 17 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Diego Tamayo.

Guardia Rural.—*Ley organizando militarmente la Guardia Rural.* (*Gac. Octubre 20.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

Ley:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Guardia Rural es un Cuerpo organizado militarmente, cuyo funcionamiento será civil, y que tiene por objeto la vigilancia y conservación del orden público, principalmente en los campos, para lo cual se distribuirá en puestos y destacamentos.

Artículo 2º—El Cuerpo constará de un número total de tres mil ocho individuos, organizados en la forma siguiente: Una Dirección General y tres Regimientos; cada Regimiento á su vez constará de ocho Escuadrones de Caballería y dos Compañías de Infantería, distribuido según lo exijan las necesidades del servicio.

Artículo 3º—La Dirección General se compondrá de: un Brigadier Jefe.—Un Teniente Coronel Cuartel

---

(1) Véase B. L. pág. 55, tomo I.—Esta Ley es de fecha 3, y no 10 como aquí aparece.

Maestre.—Un Comandante Jefe del Despacho.—Un Capitán Auditor.—Un Capitán Ayudante de Campo y tres Sub-Tenientes para el Desspacho.

Artículo 4º—La Plana Mayor de cada Regimiento se compondrá de: Un Coronel.—Un Teniente Coronel.—Un Comandante Cuartel Maestre.—Un Capitán Jefe del Despacho.—Un Capitán Médico.—Un Teniente Pagador.—Un Teniente Veterinario.—Un Sub-Teniente Ayudante.—Dos Sargentos Escribientes.—Un Cabo Cornetín de Ordenes.—Un Cabo Armero.

Artículo 5º—Cada Escuadrón de Caballería estará formado de: Un Capitán.—Dos Tenientes.—Un Subteniente Cuartel Maestre.—Cuatro Sargentos.—Ocho Cabos.--Dos Clarines.--Un Herrador.--Ochenta Guardias.

Artículo 6º—Cada Compañía estará formada de: Un Capitán.—Dos Tenientes.—Un Sub-Teniente Cuartel Maestre.—Cuatro Sargentos.—Ocho Cabos.—Dos Cornetas.—Ochenta Guardias.

Artículo 7º—El armamento, municiones, utensilios y forraje de las caballerías del Cuerpo, así como el equipo, vestuarios y cantidad para alimentación de las Clases y Guardias, los proveerá el Estado en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 8º—El Teniente Coronel Cuartel Maestre General, recibirá del Estado las consignaciones para el abastecimiento del Cuerpo, según lo determine el Reglamento, y rendirá cuenta al Interventor General ó Autoridad Revisora que haga sus veces, siendo responsable de las propiedades de la República que estén en poder del Cuerpo.

Artículo 9º—Los Cuartel Maestre y Pagadores prestarán fianza suficiente al Estado, y, estos últimos, serán elegidos por la Oficialidad del Regimiento respectivo.

Artículo 10º—Los Jefes y Oficiales de la Guardia Rural serán plazas montadas y habrán de adquirir por su cuenta los caballos, uniformes y equipos.

Artículo 11º—Las caballerías serán propiedad de los individuos, pero el Estado las facilitará, al alistarse, en las formas establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sueldos y asignaciones

Artículo 12º—Los individuos del Cuerpo disfrutarán de los sueldos siguientes, pagaderos por mensualidades vencidas:—Brigadier, cuatro mil pesos anuales,

Coronel: tres mil trescientos pesos anuales. Teniente Coronel, dos mil setecientos pesos anuales. Comandante, dos mil cien pesos anuales. Capitán, mil quinientos pesos anuales. Teniente, mil doscientos pesos anuales. Sub-Teniente, mil ochenta pesos anuales. Sargentos Escribientes, ochocientos cuarenta pesos anuales. Sargento de Caballería, trescientos ochenta y cuatro pesos anuales. Cabos de Caballería, trescientos pesos anuales. Herradorres, doscientos cuarenta pesos anuales. Clarines, doscientos cuarenta pesos anuales. Guardias de Caballería, doscientos cuarenta pesos anuales. Sargentos de Infantería, trescientos sesenta pesos anuales. Cabos de Infantería, doscientos ochenta y ocho pesos anuales. Cornetas, doscientos diez y seis pesos anuales. Guardias de Infantería, doscientos diez y seis pesos anuales.

Artículo 13º—Para cada Clase ó Guardia de Caballería se consignan las cantidades siguientes: Para ración diaria, á veinte y cinco centavos cada una. Para cuatro trajes completos, veinte y cinco pesos al año. Para una capa de agua, diez pesos al año. Para dos pares de polainas, cuatro pesos al año. . Para tres pares de zapatos, seis pesos al año. Para dos sombreros, tres pesos al año. Para maíz y forraje de su caballo, sesenta pesos al año. Para herraje, cepillo y rasqueta, un peso cincuenta centavos al año.

Artículo 14º—Para cada Clase ó Guardia de Infantería se consignan las cantidades siguientes: Para ración diaria á veinte y cinco centavos cada una. Para cuatro trajes completos, veinte y cinco pesos al año. Para una capa esclavina, seis pesos año. Para dos sombreros, tres pesos al año Para dos pares de polainas, cuatro pesos al año. Para cuatro pares de zapatos, ocho pesos al año.

Artículo 15º—Para alquileres y alumbrado, diez y ocho mil pesos anuales. Para material de Oficina é impresos, diez mil pesos al año. Para gastos de viaje en asuntos de servicios, cinco mil pesos anuales. Para útiles é higiene de Cuarteles, cinco mil pesos al año. Para imprevistos, tres mil quinientos pesos al año. Para forraje de cada caballo de Jefes y Oficiales, sesenta pesos al año. Para forraje de cada mulo (acémila), sesenta pesos al año. Para herraje, cepillo y rasqueta de cada mulo ó caballo de Jefe ú Oficial, un peso cincuenta centavos al año.

CAPÍTULO TERCERO

Del reembolso de las caballerías

Artículo 16º—El Estado se reembolsará las cantidades para la compra de los caballos, en la forma siguiente: (A) A cada Clase ó Guardia se descontarán dos pesos mensuales, hasta cubrir el costo de su caballo; á cada Oficial cinco pesos y á cada Jefe diez pesos. (B) Los caballos que se inutilicen en actos del servicio los pierde el Estado; pero los que por descuído ú otra causa dependiente de la voluntad del individuo, se pierdan ó inutilicen, serán de cuenta de éste. (C) El Estado se reserva el derecho de quedarse con el caballo, al cumplirse el término del alistamiento, en las condiciones que determine el Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

Del alistamiento

Artículo 17º—El alistamiento de las Clases y Guardias será obligatorio por cuatro años, y para ello se les exigirán las condiciones siguientes. Primero: ser cubano. Segundo: saber leer y escribir el idioma castellano. Tercero: ser de buenas costubres y buenos antecedentes. Cuarto: ser mayor de veinte y un años y menor de cuarenta y cinco. Quinto: pesar como mínimun, ciento veinte libras, y como máximun ciento setenta. Sexto: tener por lo menos, cinco pies cuatro pulgadas de altura. Séptimo: no haber sido sentenciado por causa criminal, ni separado de cargo alguno civil ó militar con nota desfavorable.

Artículo 18º—Se establecerá en cada Capital de Provincia una Comisión para el alistamiento del personal que le corresponda.

Artículo 19º—Las plazas de Oficiales serán cubiertas mediante examen.

Artículo 20º—Los nombramientos de Jefes y Oficiales serán hechos por el Presidente de la República; y el de estos últimos, de acuerdo con la calificación obtenida en el examen.

Artículo 21º—Para la calificación se tomará como base el número cien, con un cincuenta por ciento por sus aptitudes para el servicio y otro cincuenta por ciento por la instrucción general.

Artículo 22º—Ningún individuo de la Guardia Rural será expulsado del Cuerpo, sin antes ser juzgado por el Tribunal competente en la forma que el Reglamento estatuya.

Artículo 23º—Los individuos que hayan pertenecido al Ejército Libertador, serán preferidos en igualdad de condiciones, para el ingreso en el Cuerpo.

Disposiciones transitorias

Primera:—Para gastos de instalación, adquisición del armamento, equipos, útiles, caballos y acémilas, por una sola vez, se consignan las cantidades siguientes:—Para cada equipo de Caballería de Guardia ó Clase, veinte y dos pesos.—Para cada cama y accesorios de id. id., cinco pesos.—Para cada caballo de Guardia ó Clase, sesenta pesos.—Para cada caballo de Oficial, cien pesos.—Para cada un machete con su vaina, tres pesos cincuenta centavos.—Para cada un cinturón cartuchera, setenta y cinco centavos. —Para cada carabina de Caballería, de precisión, sistema moderno, quince pesos.—Para cada fusil de Infantería, de precisión, sistema moderno, con su machetín, diez y siete pesos.—Para cada millar de cartuchos, treinta pesos.—Para muebles, tres mil pesos.—Para sesenta mulos(acémilas), á sesenta pesos cada uno.—Para sesenta bastes y atalajes para las acémilas á veinte pesos cada uno.

Segunda:—Los grados que posean los Oficiales de la actual Guardia Rural serán reconocidos, siempre que realicen el examen que dispone esta Ley, y sean aprobados.

Tercera:—Serán utilizados los caballos de la actual Guardia Rural que reunan las condiciones que se exigen en el Reglamento; y de la cantidad sobrante del crédito consignado para la compra de caballos, se autoriza al Ejecutivo para disponer la adquisición de un número de caballos equivalente al dos por ciento del total de las caballerías del Cuerpo, que serán destinadas á remonta, y quedarán al cuidado de los respectivos Regimientos.

Disposición final

Quedan derogadas todas las disposiciones, Reglamentos y órdenes que se opongan al cnmplimiento de esta Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Diego Tamayo,
Secretario de Gobernación.

Presupuestos municipales.—*Resolviendo consulta del Ayuntamiento de Cárdenas sobre presupuestos municipales.* (*Gac. Octubre 27.*)

El Honorable Presidente de la República con fecha 30 del mes de Septiembre último dictó la siguiente resolución.

«Visto el oficio del Alcalde Municipal de Cárdenas por el cual cumpliendo acuerdo de aquel Ayuntamiento consulta:

Primero:—Si transcurrido el plazo de un mes que señala el artículo 9º de la Orden 112 (1) puede la Secretaría de Hacienda poner reparos al presupuesto ordinario; y

Segundo:—Si estando vigente la Constitución puede continuar la Secretaría de Hacienda ejerciendo inspección sobre los Ayuntamientos y presupuestos.

Visto el oficio del Secretario de Hacienda en demanda de que se ordene la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de Cárdenas que resolvió declarar ejecutivo el presupuesto del presente ejercicio, sin tener en cuenta los reparos que se le han hecho por dicha Secretaría:

Considerando: que conforme á lo dispuesto en las Ordenes 355 (2) (serie de 1900), 145 (3), párrafo 2º, (serie 1901) y 112 de la serie última, de todo lo concerniente á los presupuestos Municipales incumbe conocer á la Secretaría de Hacienda.

Considerando: que conferida á la Secretaría de Hacienda por dichos preceptos la facultad de revisar los presupuestos, los Ayuntamientos están en el deber ineludible de acatar y cumplir las decisiones de aquel Centro sin perjuicio de que contra ellas se establezcan los recursos legales que las leyes les franquean; á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Primero: Que se diga al Ayuntamiento de Cárdenas, por conducto del Gobierno Civil respectivo, que no incumbe á la Secretaría de Gobernación resolver la presente consulta.

---

(1) Véase C. L. pag. 585, 1902.

(2) Véase C. L. pág. 203, tomo III, 1900. Esta Orden se publicó por segunda vez con el número 355a, que aparece en la página que se cita.

(3) Véase C. L. pág. 303, tomo I, 1901,

Segundo: Que debe ajustarse á lo resuelto por el Secretario de Hacienda sin perjuicio de que, si estima que sus derechos han sido violados, establezcan los recursos que las leyes le conceden.—*T. Estrada Palma.*—El Secretario de Gobernación, *Diego Tamayo.*"

Lo que de orden del Sr. Secretario de este Despacho se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, Octubre 25 de 1902.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Zona de Tolerancia.—*Disposición limitando la zona de tolerancia para ejercer la prostitución en la ciudad de la Habana. (Gac. Octubre 30.)*

Habana, Octubre 29 de 1902.

En el expediente formado para tratar de la limitación de la zona de la prostitución propuesta por la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba, el Sr. Secretario de este Despacho se ha servido acordar, con fecha 27 del actual, que la referida zona de tolerancia para el ejercicio de la Prostitución en esta ciudad quede limitada á las calles siguientes:

Desamparados en toda su extensión.

Egido desde Desamparados, hasta Paula.

Las cuadras de las calles de San Ignacio, Cuba, Damas y Habana, desde San Isidro hasta Desamparados.

Compostela desde Fundición hasta Desamparados.

Picota desde el Callejón de Conde hasta Fundición.

Los callejones de O'Farrill y de Conde en toda su extensión.

Y el callejón de Bayona desde Conde hasta Paula.

Asimismo ha acordado que en el término de ocho días á contar desde la presente publicación, la Comisión de Higiene Especial proceda á clausurar las casas de lenocinio situadas en los barrios de Paula y San Isidro, que no estén dentro de la zona fijada.

Y de su orden se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

SECRETARIA DE HACIENDA.

Tesoro de la República.—*Resumen general del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Septiembre de 1902.* (*Gac. Octubre 3.*)

Aduanas	$	1.307,102.32
Rentas Postales	,,	28,460.21
Giros Postales	,,	43,123.49
Rentas Interiores	,,	80,534.06
Rentas Varias	,,	30,756.95
Reintegros	,,	106,424.86
Juzgados Correccionales	,,	....
TOTAL DE INGRESOS	$	1.596,401.89
Existencia en 31 de Agosto de 1902	,,	1.039,247.23
TOTAL	$	2.635,649.12
Pagos durante el mes	,,	1.228,912.29
Existencia en Caja en 30 de Septiembre de 1902	$	1.406,736.83

Además existe en Caja un depósito de $200,000 pertenecientes al Ayuntamiento de la Habana.

Habana, 1º de Octubre de 1902.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Crédito.—*Ley concediendo al Ejecutivo un crédito de pesos 30,000 con destino á socorrer los familiares de varios Generales del Ejército Libertador, de héroes muertos é inválidos.* (*Gac. Octubre 10.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado la siguiente

LEY:

Artículo Primero.—Se concede al Ejecutivo un crédito de treinta mil pesos en moneda de los Estados Unidos de América, á distribuir en esta forma:

A.—Ochocientos pesos á la señora madre del General Guillermo Moncada.

B.—Ochocientos pesos á la señora viuda del General Antonio Maceo.

C.—Ochocientos pesos á la señora viuda é hijo del General José Maceo.

D.—Ochocientos pesos á las hijas del General Francisco Borrero.

E.—Ochocientos pesos á la señora viuda del General Flor Crombet.

F.—Tres mil pesos para atender á los gastos de educación del joven cubano Antonio Maceo; y

G.—Cinco mil pesos entre otras familias de héroes muertos, dejándose al Ejecutivo la designación de las familias y la cantidad que deba entregar.

Artículo Segundo.—El resto, hasta cubrir los treinta mil pesos, será repartido entre los inválidos procedentes de la Revolución que se encuentren sin recursos y no desempeñen puestos públicos, á juicio del Presidente de la República.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Diario de Sesiones del Congreso.—*Ley, concediendo un crédito anual para gastos de personal, impresión y material del Diario.* (*Gac. Octubre 15.*)

TOMÁS FSTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

«*Artículo único:* Se autoriza al Presidente de la República para disponer de un crédito anual de veinte mil novecientos sesenta pesos noventa y cinco centavos, distribuyéndose en la forma siguiente:

1.—En los gastos de impresión del *Diario de Sesiones del Congreso,* hasta quince mil pesos anuales, que se usarán mensualmente en la cuantía que determine la cuenta que formule el Director y que avisará el Presidente del Senado.

2.—En el pago del personal del *Diario de Sesiones del Congreso,* la cantidad de cinco mil ciento sesenta pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas, á razón de cuatrocientos treinta pesos mensuales, y

que se clasificará en la nómina que se manda á la Hacienda.

3.—En el pago de los gastos de material, la cantidad de seiscientos pesos anuales, pagaderos por mensualidades vencidas, á razón de cincuenta pesos cada mes; y

4.—En el pago de la cantidad de doscientos pesos noventa y cinco centavos, por una sola vez, para gastos de instalación.»

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á trece de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Pagadores de Hospitales.—*Circular, derogando la de 15 de Octubre de 1901, sobre rendición de cuentas de los mismos.* (*Gac. Octubre 15.*)

El Sr. Presidente de la República se ha servido autorizar la publicación de la siguiente

CIRCULAR:

En virtud de haberse suprimido el Cuerpo de Inspectores del Departamento de Beneficencia, á cuyo cargo estaba fiscalizar la inversión de las subvenciones que el Estado entrega á los Hospitales y Asilos, queda sin efecto la Circular de esta Secretaría de 15 de Octubre de 1901, eximiendo de rendir cuentas á los Pagadores de Hospitales subvencionados con una cantidad menor de $700 mensuales, y en su consecuencia obligados dichos funcionarios á rendir cuentas á la Intervención General del Estado, á partir del mes de Septiembre último, ajustándose para ello á lo dispuesto en la Orden número 79 (1), serie de 1901 y demás disposiciones vigentes:

Habana, 13 de Octubre de 1902.

José M. García Montes,
Secretario.

(1) Esta Orden no aparece en la *Colección Legislativa*, por haberse publicado en la *Gaceta de la Habana* en inglés solamente.

Donativos.—*Decreto número 145, dictando reglas para la distribución del donativo concedido por la Ley de 10 de Octubre. (Gac. Octubre 16.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por el Secretario de Hacienda, ha tenido á bien disponer la publicación del presente Decreto para la ejecución de la Ley de esta fecha (1) concediendo donativos en conmemoración de diez de Octubre.

1º—Los donativos de ochocientos pesos á las Señoras viudas del General Antonio Maceo, viuda é hijo del General José Maceo, hijas del General Francisco Borrero y madre de Guillermo Moncada, á que se refieren los párrafos *a*, *b*, *c* y *d* del artículo 1º de la Ley, serán entregados por una Comisión compuesta por los señores Gobernador Civil, Alcalde Municipal, Administrador de Aduana y Administrador de la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, previo justificante suscripto por las mismas y visado por dicha Comisión, á cuyo efecto dispondrá el Secretario de Hacienda, que de los fondos depositados en la Zona Fiscal de Santiago de Cuba, sea entregada á dicha Comisión la suma de tres mil doscientos pesos á que ascienden los donativos referidos.

2º—La donación de ochocientos pesos á la Señora viuda del General Flor Crombet, será girada á la interesada que reside en «La Mansión», Costa Rica.

3º—La suma de tres mil pesos para atender á los gastos de educación del joven cubano Antonio Maceo, á que se contrae el párrafo *f* de la Ley, será depositada en la Pagaduría General de la Isla para su aplicación al exclusivo objeto á que se ha destinado.

4º—La distribución de los cinco mil pesos á que se refiere el párrafo *g* del mismo artículo de la Ley, he acordado que se realice por los Gobernadores Civiles, entre familias de Jefes, Oficiales y soldados del Ejército Libertador que se distinguieron en la última guerra de Independencia, siempre que se encuentren dichas familias en necesidad de ese auxilio, en la siguiente forma:

(A)—Mil pesos entre veinte familias, á cincuenta pesos cada una, en la provincia de la Habana.

(B)—Ochocientos pesos entre diez y seis familias,

(1) Véase la pág. 86 de este tomo.

á cincuenta pesos cada una, en la provincia de Santiago de Cuba.

(C)—Ochocientos pesos entre diez y seis familias en la provincia de Pinar del Río.

(D)—Ochocientos pesos entre diez y seis familias en la provincia de Puerto Príncipe.

(E)—Ochocientos pesos entre diez y seis familias en la provincia de Santa Clara.

(F)—Ochocientos pesos entre diez y seis familias en la provincia de Matanzas.

5º—Los donativos serán entregados mediante comprobantes suscriptos por las personas interesadas, y con el Visto Bueno de los Gobernaderes Civiles, los que rendirán cuenta en el término de un mes á la Presidencia de la inversión de dichas sumas.

6º—Por la Secretaría de Hacienda se dictarán las órdenes oportunas para que por las respectivas Zonas Fiscales se entreguen á los Gobernadores Civiles las referidas cantidades, mediante los correspondientes documentos que subscribirán dichas Autoridades provinciales.

7º—Para cumplir lo dispuesto en el Art. 2º de la Ley, á reserva de lo que en adelante se resuelva, la Secretaría de Hacienda dispondrá, que hoy mismo sean entregadas las siguientes cantidades á los Gobernadores Civiles, para su reparto entre los inválidos procedentes de la Revolución, que se encuentren sin recursos y no desempeñen puestos públicos.

a—Mil pesos al Gobernador Civil de Santiago de Cuba.

b—Quinientos pesos al Gobernador Civil de la Habana.

c—Quinientos pesos al Gobernador Civil de Matanzas.

d—Quinientos pesos al Gobernador Civil de Santa Clara.

e—Quinientos pesos al Gobernador Civil de Pinar del Río.

f—Trescientos pesos al Gobernador Civil de Puerto Príncipe.

8º—Del recibo de dichas cantidades, suscribirán los Gobernadores Civiles los correspondientes comprobantes, rindiendo cuenta á esta Presidencia de su distribución.

9º—La inversión de la suma de catorce mil setecientos pesos que quedan por distribuir de los diez y

ocho mil pesos para donativos de inválidos, se realizará de la manera siguiente:

Cincuenta pesos á los ciegos y á los inválidos físicamente impedidos para dedicarse á cualquier ocupacion, y que procedan del Ejército Libertador.

Veinte pesos á los demás inválidos procedentes también del Ejército Libertador que no ocupen puestos públicos y necesiten de algún socorro.

10º—Aquellos á quienes corresponda el donativo de cincuenta pesos, y que al tiempo de darse total cumplimiento á este Decreto, hubiesen ya recibido una parte de la expresada suma, tendrán derecho sólo á la parte restante.

11º—A fin de cumplir lo que se establece en el artículo 9º de este Decreto, y teniendo en cuenta el número de inválidos que según informes del General José María Rodríguez se calcula en cada provincia, el Secretario de Hacienda situará, por ahora, sin perjuicio de lo que después se resuelva, á disposición de los Gobernadores Civiles, en las respectivas Administraciones de Hacienda, las siguientes sumas:

Dos mil quinientos pesos en la de Santiago de Cuba.

Cien pesos en la de Matanzas.

Mil quinientos pesos en la de Santa Clara.

Doscientos ochenta pesos en la de Pinar del Río.

Mil trescientos cincuenta pesos en la de la Habana; y

Mil pesos en la de Puerto Príncipe.

12º—Los Gobernadores Civiles, antes de hacer entrega de los donativos, en cada caso, exigirán á los interesados, que acrediten en forma auténtica que se encuentran comprendidos en los artículos 4º, 7º y 9º del presente Decreto.

Habana, diez de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Exención de derechos.—*Ley concediendo exención de pago de los derechos de importación á una bomba de extinguir incendios para Santiago de Cuba.* (*Gac. Octubre 20.*)

Tomàs Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Se concede la exención del pago de los derechos de importación en la Aduana de Santiago de Cuba, á la introducción de una Bomba de extinguir incendios, destinada al Servicio Municipal de aquella población.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y siete de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Exención de derechos.—*Ley concediendo exención de pago de derechos de importación á 2,000 pies de manguera para el Cuerpo de Bomberos de Matanzas.* (*Gac. Octubre 20.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Se concede la exención del pago de los derechos de importación de dos mil pies de manguera de lona, y sus piezas de enchufe, con destino al Cuerpo de Bomberos del Comercio de Matanzas.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez y siete de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

José M. Garcia Montes,
Secretario de Hacienda.

Crédito.—*Ley concediendo un crédito con destino á la Universidad de la Habana.* (*Gac. Octubre 23.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único: Se concede al Ejecutivo un crédito de cinco mil pesos para los gastos de adaptación con-

signados en el Presupuesto Extraordinario de la Universidad de la Habana.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veintiuno de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Cámara de Representantes.—*Ley autorizando al Ejecutivo para efectuar varios pagos correspondientes á la Cámara de Representantes.* (*Gac. Octubre 25.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Se autoriza al Presidente de la República para efectuar los pagos de las siguientes cantidades, correspondientes á la Cámara de Representantes:

Once pesos treinta centavos en plata española, treinta y ocho pesos cincuenta centavos en oro español y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos sesenta y cuatro centavos en moneda de los Estados Unidos.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veintiuno de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

Importación de ganado.—*Reglas para la ejecución de la Ley de 15 de Septiembre, sobre cobro de derechos arancelarios al ganado vacuno, caballar y lanar que se importe en esta Isla, y disposición sobre alambres de púas.* (*Gac. Octubre 28.*)

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución y de conformidad con lo resuelto por el Congreso, á propuesta del señor Secretario de Hacienda, he aprobado las siguientes Reglas para la ejecución

de la Ley de 15 de Septiembre (1), sobre cobro de derechos arancelarios al ganado vacuno, caballar y lanar que se importa en esta Isla.

1ª—La importación de ganado de las condiciones y con las exenciones que dicha Ley determina se realizará por los puertos actualmente habilitados para el comercio de importación. Cuando el Gobierno lo crea conveniente habilitará otros puertos para la importación de ganado, haciéndolo público en la *Gaceta Oficial de la República.*

2ª—Continuará realizándose la inspección sanitaria que determina el artículo 121 (2) de las Ordenanzas de Aduanas.

3ª—Autorizada la libre importación de ganado lanar hembra; de las vacas propias para la reproducción; de las vacas con sus crías y los toros padres de las razas Jersey, Guernesey, Dewin, Durham, Herefords, de Puerto Rico y de la República Argentina, siempre que el importador acredite su procedencia; será requisito indispensable consignar dichas condiciones en los manifiestos, declaraciones y demás documentos de Aduanas.

Se tendrá por *añojo* la res que estando separada de su madre, no llega á dos años.

Se consideran como *crías* las que se importen con sus madres y no lleguen á un año.

Como *terneras* se considerarán las reses que teniendo menos de dos años se encuentren separadas de sus madres ó destetadas.

La calidad de los toros padres á que hace referencia esta regla (Art. 1º, inciso 4º de la Ley) deberá acreditarse con el certificado de su procedencia, visado por el Cónsul Cubano ó el que desempeñe sus funciones.

4ª—Con el fin de facilitar la descarga de ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 (2) de

(1) Véase B. L. pág. 315, tomo I.

(2) Dice así: "Art. 121.—Cuando los buques conduzcan cargamentos á granel, el Administrador de la Aduana dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la descarga de los mismos.

El ganado puede ser descargado tan pronto como el buque llegue á puerto, en horas hábiles, siempre que el consignatario se comprometa á cumplir con las formalidades prescriptas y á abonar los derechos correspondientes al mismo. El Inspector Veterinario del puerto, siempre que lo requieran las leyes referente á la inspección del ganado, deberá encontrarse presente en el acto de la descarga, para efectuar la debida inspección del ganado, no permitiéndose la entrega de éste sin el certificado de sanidad firmado por dicho Veterinario."

las Ordenanzas de Aduanas, se autoriza á los Administradores de las mismas para que adopten el siguiente procedimiento:

Después de haber sido examinado dicho cargamento de ganado que llegue al puerto, por el Inspector Veterinario en cuanto á su estado sanitario, será clasificado con arreglo á la declaración del importador en flacas y gordas, enviando cada clase á un corral separado. En caso de duda respecto á las flacas, el Administrador las hará pesar en conjunto, determinándose si en efecto lo son por el resultado que arroje dicho peso.

Siempre que el funcionario de Aduana y el Importador no estuvieren de conformidad en el resultado del promedio, se pesará dicho lote, cabeza por cabeza, ateniéndose entonces al peso que resulte para clasificar cada res, conforme á lo dispuesto por la Ley, y esta clasificación será definitiva y sin apelación.

5ª—Toda res flaca será marcada con un hierro (*calimba*) que indique el día, mes y año en que fué importada.

Dicho hierro será como sigue:

(1) (2) (3)

---- ——— ---- ——— ---

En el primer blanco (Nº 1) el día, en el segundo (Nº 2) el mes y en el (Nº 3) el año, expresados por guarismos.

Los números del hierro serán de filo, á fin de que la marca quede grabada con claridad en la piel de las reses.

Estos hierros se facilitarán á las Aduanas por la Secretaría de Hacienda y serán iguales para toda la Isla, sin que en ningún caso puedan modificarse ó variarse sin la competente autorización.

6ª—Los Administradores de Aduanas entregarán unas papeletas á los Importadores para que consignen separadamente las reses gordas y las flacas importadas, y al inscribirlas sus dueños en el Registro Pecuario, conforme al artículo 6º de la Orden 353 de la serie de 1900, será condición precisa, bajo la responsabilidad de los encargados de dichos Registros, consignar en éstos y en los certificados de propiedad y demás docu-

mentos determinados en dicha Orden, en cuanto á las flacas, la fecha de la importación, de conformidad con la *calimba* con que han sido marcadas en la Aduana. También se anotarán en dichos Registros las clases, condiciones y procedencias de las reses importadas.

7ª—No se permitirá en los rastros, bajo la responsabilidad de los encargados de los mismos y de los alcaldes municipales, la matanza de reses flacas importadas, antes del vencimiento de los tres meses que se conceden para su permanencia en los potreros. Toda res, antes de ser beneficiada, será reconocida, y si resulta que tiene *calimba* y no llega aún á tres meses de importada, será rechazada, imponiéndole á su dueño una multa de $20, que ingresará en la Zona Fiscal. Todas las reses *calimbadas* que se presenten en los Rastros para beneficiarse, están sus propietarios obligados á presentar un certificado del Alcalde Municipal del Término en que radique la finca, haciendo constar que se tuvieron tres meses *apotreradas*. Dicho certificado será expedido gratuitamente.

8º—En ningún caso se permitirá la matanza de reses hembras excepto las declaradas inútiles para la reproducción, entendiéndose por tales las que pasen de diez años, certificando esta circunstancia, bajo juramento, un profesor veterinario ó un ganadero práctico, donde no existiere veterinario.

9ª—Las circunstancias que se determinan en los artículos 5º y 6º de la Ley deben ser consignadas igualmente en los documentos de Aduana.

10º—Si los caballos sementales y los asnos no tienen la alzada fijada en el artículo 5º de la Ley, adeudarán los derechos señalados por el Arancel.

11ª—Se considerarán como yeguas no propias para la reproducción, aquellas cuya edad pase de catorce años, lo que deberá acreditarse debidamente en la forma indicada en la Regla 8ª

Las yeguas que se importen como propias para la reproducción deberán ser marcadas con el hierro descrito en la Regla 5ª

12ª—Los caballos castrados y los mulos, pagarán según su alzada, conforme al Artículo 6º de la Ley, debiendo consignarse aquella condición y la alzada en los manifiestos y demás documentos de la Aduana.

13ª—Toda infracción de la Ley en cuanto atañe á las operaciones de Aduana, será penada con arreglo á las ordenanzas del ramo.

14ª—Incurrirá en una multa de $20.00 todo el que

trate de beneficiar una res hembra, sin comprobar en la forma dispuesta que es inútil para la reproducción.

15ª—Bajo concepto alguno se permitirá la exportación de ganado. El que pretenda sacar los buques para el consumo de sus tripulantes ó pasajeros, ha de estar en relación con el número de los mismos y de los días que pueda durar el viaje, según su itinerario, no autorizándose la salida de mayor número que el expresado. Tampoco se permitirá emplear en el consumo de los barcos, reses hembras ó aquellas *Calimbadas* que no hayan cumplido los tres meses de su importación.

15ª—Los Administradores de Aduanas en lo referente al servicio á su cargo y los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales, en cuanto á ellos incumbe, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto.

17ª—Las penalidades impuestas por este Reglamento serán satisfechas en la Zona Fiscal respectiva.

18ª—De conformidad con los dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre (1) la nomenclatura del Arancel vigente de Aduanas queda modificada en la forma siguiente, en cuanto á los animales comprendidos en el grupo primero de la clase primera:

PARTIDA 181.—CABALLOS Y YEGUAS.

A.	Los caballos sementales que pasen de la alzada de 150 C. M. medidos por cartabón		Libres.
B.	Los que no pasen de esa medida	$	5.00
C.	Los caballos castrados que pasen de la alzada de 150 C. M	»	15.00
D.	Los caballos castrados de menos de la alzada	»	2.00
E.	Las yeguas que sean aptas para la reproducción	»	3.00
F.	Las yeguas impropias para la reproducción	»	15.00

PARTIDA 182.—GANADO MULAR.

A.	Ganado mular que exceda de la alzada establecida	»	10.00

(1) Véase la pág. 315 del tomo I del BOLETIN.

B.	Ganado mular de menos de la alzada establecida	$ 5.00

PARTIDA 183.—ASNOS.

A.	Asnos padres que pasen de 130 C. M. alzada medidos por cartabón	Libres.
B.	Los demás asnos machos y hembras...	$ 5.00

PARTIDA 184.—GANADO VACUNO.

A.	Vacas propias para la reproducción y terneras	Libres.
B.	Las vacas con sus crías al pie	Libres.
C.	Los toros padres de las razas Jersey, Guernesey, Dewin, Durham, Herefords, de Puerto Rico y de la República Argentina, siempre que el importador acredite debidamente su procedencia	Libres.
D.	Los añojos, cada uno	$ 1.00
E.	El ganado macho de Florida que exceda de 500 libras cada uno	» 5.00
F.	Ganado macho de Honduras que exceda de 600 libras cada uno	» 6.00
G.	Ganado macho y gordo de México, que exceda do 700 libras cada una	» 7.00
A.	Ganado gordo de Venezuela y Colombia ó de otros países de los no mencionados, que exceda de 800 libras cada uno	» 8.00
I	Las reses flacas, ó sean las que no alcanzan los expresados pesos, según procedencia	» 2.00

PARTIDA 186. —GANADO LANAR Y CABRÍO.

A.	Ganado lanar hembra	Libre.
B.	Ganado cabrío y lanar macho, cada uno	$ 1.00

19ª—La Secretaría de Hacienda por sí y por medio de los Gobernadores de Provincias, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley.

20ª—Declarados exentos del pago de derechos arancelarios los alambres de púas y las grampas ó alcayatas para la construcción de cercas, comprendidas en la partida 46, deberán cumplirse los requisitos que preceptúan las Ordenanzas de Aduanas para gozar de ese beneficio.

Habana, 23 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes.
Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Patentes de invención.—*Concediendo privilegio de invención á los señores Juan Bautista Vidal, José Rodríguez Pérez, Sebastián Zurró Cerdá, George Henry Hugles, Amable Caballero y Carlos Marín, Francisco Alustiza y Enrique Correa y Pérez.* (*Gac. Ocbre. 1º*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor Juan Bautista Vidal, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en máquinas de escribir denominada Typewriter»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 25 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Habana, 29 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gaceta Octubre 23.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia suscrita por el señor José Rodríguez y Pérez, vecino de Cruces, en solicitud de una patente de invención

por «Un tanque cónico para depositar y cocinar azúcar»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del corriente, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Habana, 20 de Septiembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gaceta Octubre 23.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor Sebastián Turró Cerdá, vecino de Cienfuegos, en solicitud de una patente de invención por «Un aparato de gas acetileno, que denomina «Cuba Universal;» el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del corriente, se ha servido conceder dicho privilegio, por «el cilindro que, mediante un resorte en espiral y juego de esferas reparte el carburo para que caiga gradualmente sobre el agua y se produzca el gas acetileno;» en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Habana, 20 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gac. Octubre 25.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor J. I. de Almagro, apoderado del señor George Henry Hugles, en solicitud de patentes de invención por «Un procedimiento especial para obtener un nuevo alimento para el ganado»; el

señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del señor Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Habana, 23 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gac. Octubre 28.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por los Sres. Amable Caballero y Hernández y Carlos Morales y Martín, en solicitud de patente de invención por «Un procedimiento especial para la elaboración de cigarros y frutas», el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 22 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, 24 de Octubre de 1902. —El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gac. Octubre 29.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor Francisco Alustiza, en solicitud de patente de invención por «Un Horno sistema Alustiza para quemar bagazo verde»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 22 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio, en la forma y términos que expresa la nota puesta al pie de la Memoria correspondiente, y en el concepto de que esta

concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario se publica en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Habana, 27 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo*.

(*Gac. Octubre 29.*)

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el Sr. Enrique Correa y Pérez, en solicitud de patente de invención por «Un aparato titulado Rayo de la Cruz»; el Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 22 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, 27 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo*.

Marcas caducadas.—*Declarando caducadas varias marcas de fábrica por haber cumplido el término que señala la ley.* (*Gac. Octubre 8.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 25 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos «La Linda», que se concedió en 30 de Agosto de 1886, á los señores Vicente y Francisco Suárez y González, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, 3 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gac. Octubre 23.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos «Amelia», que se concedió en 9 de Octubre de 1886 á los Sres. Francisco y Vicente Suárez, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, 21 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gac. Octubre 23.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos «La Lucrecia», que se concedió en 23 de Octubre de 1886 á los Sres. Francisco y Vicente Suárez, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la ley, y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, 21 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gac. Octubre 23.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 17 del actual, se ha servido declarar caducada

la marca de tabacos «Lo Bueno», que se concedió en 11 de Julio de 1885 al Sr. Francisco Granda Bances, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la ley y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Habana, 22 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

(*Gac. Octubre 29.*)

El Sr. Secretario de este Departamento, por acuerdo de 22 del actual, se ha servido declarar caducada la marca «Pompadour» para distinguir una clase especial de jabón, que se concedió á los Sres. Crusellas Hermano y Cª. en 5 del mes de Julio último, en virtud de no haber cumplido con lo que dispone la Orden número 18, serie 1900, del extinguido Gobierno Militar.

Lo que, de orden del Sr. Secretario, se publica en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Habana, 27 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Sección de Enseñanza Superior.

Curso académico.—*Disposición ampliando el plazo para el pago de las matrículas y admisión á exámenes.* (*Gaceta Octubre 16.*)

Se amplía hasta el 31 del actual, en que quedará definitivamente cerrado el plazo para la inscripción y pago de derechos de matrícula, del curso de 1902 á 1903, en la Universidad é Institutos de Segunda Enseñanza.

Se amplía hasta la misma fecha el plazo para los exámenes de admisión en todos los Institutos de Segunda enseñanza.

Habana, 15 de Octubre de 1902.

Eduardo Yero,
Secretario de Instrucción Pública.

Maestros.—*Circular núm. 8, habilitando para la enseñanza, á maestros que en los exámenes de Junio y Agosto de 1902 hubiesen obtenido de 40 á 49 puntos ó fracción. (Gac. Octubre 24.)*

Habana, Octubre 16 de 1902.

La Junta de Superintendentes de Escuelas acordó, en 11 del corriente mes, habilitar para la enseñanza en las escuelas públicas, con carácter de interinos y de sustitutos, en los distritos en que no se presentaren á servirlas maestros de primero ó de segundo grado, á las personas que en los exámenes de Junio y Agosto últimos hubiesen obtenido de cuarenta á cuarenta y nueve puntos ó fracción.

En tal virtud, se observarán las reglas siguientes:

I. Las Juntas de Educación en cuyos distritos hubiere escuelas vacantes, harán convocatorias, para que en el más breve plazo posible presenten sus instancias los que aspiren á plazas de maestros.

II. Si no se presentare ningún maestro de primer grado ó de segundo, las Juntas podrán nombrar interinamente á las personas á quienes se refiere el mencionado acuerdo, y remitirán el expediente que se instruya á esta Secretaría para su aprobación.

III. Los maestros interinos á quienes se contrae el artículo anterior, cesarán tan pronto como soliciten el puesto maestros de primer grado ó de segundo. Las Juntas de Educación darán á estos maestros inmediata preferencia.

IV. Asimismo, en los casos de enfermedades, ausencias, etc., de los maestros propietarios, las Juntas podrán nombrar como sustitutos á las personas habilitadas por dicho acuerdo; en la inteligencia de que sólo ha de hacerse este nombramiento cuando no haya maestros de primer grado ó de segundo que se presenten á desempeñar la plaza.

V. La Superintendencia de Escuelas de Cuba remitirá á todas las Juntas de Educación una relación nominal de las personas que, en los exámenes de Junio y Agosto últimos, alcanzaron de cuarenta á cuarenta y nueve puntos ó fracción.

Eduardo Yero,

Secretario de Instrucción Pública.

Biblioteca Nacional.—*Disponiendo que la Biblioteca se abra todos los días de 8 de la mañana á 5 de la tarde. (Gac. Octubre 29.)*

De orden del Sr. Secretario de Instrucción Pública, y para conocimiento general, se avisa al público que desde el 3 de Noviembre próximo, la Biblioteca Nacional se abrirá todos los días, inclusos los domingos, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Se exceptuarán los días de fiesta Nacional y aquellos que el Reglamento fije para la limpieza general.

La Biblioteca Nacional se halla situada en la antigua Maestranza de Artillería, por la calle de Chacón, segunda puerta.

Habana, 27 de Octubre de 1902.—*D. Figarola-Caneda,* Director.

Ingenieros extranjeros.—*Ley derogando la Orden número 81, de 1902, que autorizaba á los mismos para ejercer en esta Isla. (Gac. Octubre 31.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º Se deroga la Orden número 81 de 18 de Marzo de 1902 (1), que autoriza á los Ingenieros de títulos extranjeros á ejercer libremente su profesión, servir cargos públicos, desempeñar comisiones oficiales, mediante presentación de dichos títulos universitarios al Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 2º Quedan subsistentes las autorizaciones concedidas para ejercer libremente su profesión á los Ingenieros expresados en la Orden número 81, así como las concedidas posteriormente por la Secretaría de Instrucción Pública, en virtud de la misma orden.

Artículo 3º Conforme con la Orden número 90 de 23 de Junio de 1899 (2), y las modificaciones introducidas por la Secretaría de Instrucción Pública en 5 de Diciembre de 1900; los Ingenieros que tengan títulos expedidos por Universidades ó Escuelas extranjeras,

(1) Véase C. L. 1902, pág. 357.
(2) Véase C. L. pág. 19, tomo II, 1ª edición y pág 124 de la 3ª

serán admitidos á su incorporación en la Universidad de la Habana, siempre que dichos títulos reunan los requisitos que determinan las expresadas disposiciones de 23 de Junio de 1899 y 5 de Diciembre de 1900.

Artículo 4º Los ejercicios para la incorporación de títulos en las Escuelas de Ingenieros, se efectuarán en la forma establecida para la Escuela de Ciencias en las disposiciones mencionadas, versando los exámenes sobre las materias que se estudian en nuestra Escuela de Ingenieros, para el título de que se trata.

Artículo 5º Los cubanos que posean títulos de Ingenieros expedidos con anterioridad á esta Ley por Escuelas extranjeras de reconocida fama y renombre, pueden ser autorizados para ejercer libremente su profesión, sin necesidad de examen, mediante la presentación de dichos títulos, debidamente legalizados, á la Secretaría de Instrucción Pública, que decidirá si la Escuela se halla ó no en las condiciones antes expresadas.

Artículo 6º Los Ingenieros Agrónomos, procedentes de la Escuela de Agricultura que existió en la Habana, fundada por el Círculo de Hacendados, para incorporar sus títulos, y ejerciendo libremente su profesión en Cuba, presentarán ese título ó certificados de los grados obtenidos en dicha Escuela, en la Secretaría de Instrucción Pública, conforme determina el artículo ó inciso 2º de la Orden de dicha Secretaría, de 8 de Marzo de 1900 (1), y comprobada la autenticidad de los documentos é identificada la persona á favor de quien aparecen extendidos se les expedirá por dicha Secretaría el título correspondiente que surtirá todos los efectos legales de los análogos obtenidos y que se obtengan en lo sucesivo en la Universidad de la Habana.

Artículo 7º Desde la promulgación de esta Ley, no podrán ejercer sus profesiones ni desempeñar cargo profesional alguno, nacional, provincial ó municipal, los profesores que poseyendo títulos extranjeros, no los hayan revalidado previamente en la Universidad de Cuba. Se exceptúan sólo los Ingenieros á quienes se contraen los artículos 2º, 5º y 6º de esta Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veintiocho de Octubre de mil novecientos dos. —T. ESTRADA PALMA.—*Eduardo Yero*, Secretario de Instrucción Pública.

(1) Véase C. L. pág. 324, tomo I, 1900.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Muelles.—*Decreto número 132, autorizando la reconstrucción de cuatro muelles en el litoral marítimo de Santiago de Cuba.* (*Gac. Octubre 6.*)

Visto el resultado del expediente instruído en el Gobierno Civil de la provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentado por el Sr. Germán Michaelsen, como Presidente de la Compañía del Ferrocarril de aquella Ciudad, para legalizar la existencia y realizar obras de reconstrucción de cuatro muelles pertenecientes á la Compañía, situados en el litoral marítimo de aquel puerto; atendido á que al referido expediente se ha dado la tramitación que señala la Ley de Puertos, informando en sentido favorable el Ingeniero Jefe del Distrito, la Alcaldía Municipal, Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio y el Gobierno Civil, que se ha hecho la publicación en el *Boletín Oficial*, sin que se haya presentado oposición alguna.

Atendido á que se han llenado todos los requisitos legales, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Secretario de Obras Públicas; en uso de las facultades que me están conferidas, declaro legalizada la existencia del referido muelle, y autorizada la Compañía para realizar las obras de reconstrucción solicitada, quedando dichas obras sujetas á las condiciones siguientes:

1ª Las obras que constituyen los muelles, se ajustarán al proyecto presentado por el Presidente de la Empresa señor Germán Michaelsen, que lleva la fecha de 3 de Marzo de 1902.

2ª Esta autorización, se entiende comprendida entre las que determina el artículo 44 de la Ley vigente de Puertos, y por lo tanto se otorga sin plazo limitado, quedando sujeto al artículo 50 de aquélla en harmonía con lo que se preceptúa en el artículo 54 de la misma Ley.

3ª Los muelles de que se trata, se conceden para uso exclusivo de la Empresa, y no podrán utilizarse para otros usos sin la correspondiente autorización del Gobierno.

4ª La Empresa deberá comenzar las obras de reconstrucción en el plazo de dos meses y terminarlas en el de doce, contados ambos plazos desde la fecha en que se le notifique la autorización, debiendo dar

cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia, para los efectos correspondientes.

5ª Será obligación de la Empresa, colocar una luz durante la noche en el extremo de cada uno de los muelles, á fin de que sirva de aviso en sus avances á la vez que al servicio de vigilancia.

6ª La inspección y vigilancia de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones, se hallarán á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

7ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe del Distrito hará un detenido reconocimiento de ellas, y si las encuentra en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y una vez obtenida ésta, entregará un ejemplar á la Empresa, archivándose los otros, en la Dirección General y Jefatura del Distrito.

8ª Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y recepción de las obras serán de cuenta de la Empresa.

9ª La ocupación de la zona de vigilancia, litoral y servicio, que se señalan en los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos, con las obras, no dá derecho alguno á la Empresa para alterar dichas servidumbres.

10ª Si la Empresa abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público.

11ª Esta autorización caducará si la Empresa faltase á cualquiera de estas prescripciones que les son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

12ª Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Habana, Octubre 2 de 1902. — T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—Manuel L. Díaz,* Secretario de Obras Públicas.

Muelles.—*Decreto número 133, declarando legalizada la existencia de un muelle situado hacia el fondo de la Bahía de Santiago de Cuba.* (*Gac. Octubre 6.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por el Sr. José Anto-

nio Pacheco, con objeto de que se declare legalizada la existencia de un muelle de su propiedad, destinado á uso particular, situado hacia el fondo de la Bahía de Santiago de Cuba inmediato á los terrenos que forman la estación principal del Ferrocarril de aquella ciudad, así como la reconstrucción del mismo;

Atendido á que en el citado expediente aparece que se han llenado todos los trámites que la Ley señala, informándolo en sentido favorable todas las Autoridades y Corporaciones á quien según la Ley de Puertos ha debido oirse, y que se ha hecho la publicación correspondiente en el *Boletin Oficial* de la Provincia sin que se presentara oposición alguna á las obras:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas,

Declaro legalizada la existencia del citado muelle y autorizado á su propietario para llevar á cabo las obras de reconstrucción de acuerdo con el proyecto presentado, quedando las obras sometidas á las siguientes condiciones:

1ª Las obras que constituyen el muelle se ajustarán al proyecto presentado por el recurrente que lleva la fecha de 24 de Febrero de 1902.

2ª Esta autorización se considera comprendida entre las que determina el artículo 44 de la Ley vigente de Puertos, y por lo tanto se otorga sin plazo limitado, quedando sujeta al artículo 50 de aquélla en harmonía con lo que se preceptúa en el artículo 54 de la misma Ley.

3ª El muelle de que se trata se concede para uso particular del Sr. José Antonio Pacheco, pero si se tratase de utilizarlo para el servicio público, deberá pedir expresa autorización.

4ª El peticionario deberá comenzar sus obras de reconstrucción en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se le notifique la autorización debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia para los efectos correspondientes.

5ª Será obligación del peticionario colocar una luz durante la noche en el extremo del muelle á fin de que sirva de aviso en su avance y facilite á la vez el servicio de vigilancia en el puerto.

6ª La inspección y vigilancia de las obras así como del cumplimiento de estas condiciones se hallará á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

7ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe del Distrito hará un detenido reconocimiento de ellas, y si las encontrase en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que extenderá por duplicado y someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y una vez obtenida ésta, entregará un ejemplar al interesado archivando el otro en la Jefatura del Distrito.

8ª Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del peticionario.

9ª La ocupación de la zona de vigilancia litoral y servicio que se señalan en los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos con las obras, no dá derecho alguno al peticionario para alterar dichas servidumbres.

10ª Si el peticionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público.

11ª Esta autorización caducará si el concesionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

12ª Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Habana, 2 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Almacén de madera.—*Decreto número 141, declarando legalizada la existencia de un almacén de madera y tejamaní construído en la margen derecha del río Mata en Baracoa.* (*Gac. Octubre 18.*)

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados en la misma por el señor C. J. Frye, Gerente de la *West Indies Trading Company* para obtener la legalización de la existencia de un almacén de madera y tejamaní, construído por la Compañía, en la margen derecha, en la desembocadura del río Mata, en la Bahía del mismo nombre, ju-

risdicción de Baracoa, de aquella Provincia, construcción que se llevó á cabo con la autorización de la Capitanía del Puerto de Baracoa, y que por no ser suficiente según las leyes vigentes de la materia, se ordenó por dicho Gobierno Civil á indicación de esta Secretaría la necesidad de la legalización.

Atendido á que en el expediente instruído aparecen los informes favorables de todos los Centros y Corporaciones á los que según la Ley ha debido oirse, y que se ha hecho además la publicación en el *Boletin Oficial* sin que se haya presentado oposición alguna á las obras:

De conformidad con lo que me propone el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas:

Declaro legalizada la existencia de las citadas obras, que quedarán sujetas á las siguientes condiciones:

1ª El edificio será destinado al uso particular de la Compañía constructora tal y conforme existe en la actualidad, de acuerdo con el proyecto presentado que lleva fecha de 24 de Abril de 1902.

2ª No podrá hacerse en dicho edificio ninguna variación que afecte sensiblemente á las condiciones exteriores de la obra, ya por solidez ó por aditamentos que la alteren, sin la correspondiente autorización.

3ª La circunstancia de su emplazamiento en la desembocadura del río «Mata», exige quede siempre expedita la zona de seis metros en la orilla, tanto para la vigilancia del puerto, cuanto para que no se interrumpa el camino de sirga, cuya servidumbre alcanza á los predios ribereños á los ríos, según la vigente Ley de Aguas, aun cuando sean los terrenos de propiedad particular.

4ª Esta autorización se concede sin plazo limitado, quedando las obras sujetas á lo prescrito en el artículo 50 de la Ley de Puertos vigente.

5ª Esta autorización caducará si la Compañía peticionaria faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

6ª Este permiso se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

7ª Este edificio quedará sujeto á la vigilancia y servidumbre que corresponde á esa parte, de acuerdo

con lo prevenido en los artículos 8 y 10 de la vigente Ley de Puertos.

Habana, 6 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Muelles.—*Decreto número 143, autorizando la construcción de un muelle en la Ensenada de Mora, en Manzanillo.* (*Gac. Octubre 11.*)

Visto el resultado del expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud del Sr. H. H. Mosler, apoderado del Director de la Compañía del Central «Cabo Cruz» referente á la construcción de un muelle de seiscientos (600) pies de longitud por veinte (20) de latitud, en la Ensenada de Mora, Término Municipal de Manzanillo de aquella Provincia, para cuya construcción fué autorizado con carácter de provisional por el Gobierno Militar; atendiendo á que en el citado expediente se han llenado todos los trámites que la Ley de Puertos señala, informando en sentido favorable la Alcaldía Municipal de Manzanillo, la Jefatura de Obras Públicas, la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Capitanía del Puerto y el Gobierno Civil, habiéndose hecho la publicación que corresponde sin que se haya presentado oposición alguna.

Atendido á que se han llenado todos los requisitos legales, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Secretario de Obras Públicas; en uso de las facultades que me confiere la Constitución, confirmo la autorización provisional, antes concedida para estas obras, declarándolas por consiguiente con existencia legal, y sometidas á las siguientes condiciones:

1ª Las obras se ajustarán á los planos acompañados por el peticionario en su solicitud, que deben ser iguales á los presentados en el Gobierno Civil como parte del proyecto.

2ª Este permiso se otorga sin plazo limitado, quedando sujeto al artículo 50 de la Ley de Puertos vigente, en harmonía con lo que se preceptúa en el artículo 54 de la misma Ley.

3ª Las obras se destinarán para uso particular de la «Cape Cruz Construction Company», pero si se

tratase de utilizarla para el servicio público, habrá que pedir expresa autorización superior, previa presentación de tarifas que se someterán á la tramitación que corresponda.

4ª La Compañía queda obligada á constituir en la oficina de Hacienda de la Provincia de Santiago de Cuba, un depósito equivalente al 1% del importe del presupuesto de las obras, cuyo depósito le será devuelto, cuando acredite tener ejecutadas obras por valor de una tercera parte de dicho presupuesto.

5ª El Ingeniero Jefe del Distrito practicará, con asistencia del peticionario, el replanteo de las obras, y extenderá acta por triplicado, que se someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y obtenida ésta se entregará un ejemplar al interesado, archivándose las otras en las oficinas de la Dirección General y Jefatura del Distrito.

6ª Las obras deberán comenzarse en el plazo de un mes y terminarse en el de tres, contados ambos plazos desde la fecha en que se notifique la autorización al interesado.

7ª La inspección de la ejecución de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones, se hallarán á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

8ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe del Distrito hará un reconocimiento de ellas y de haberse realizado de acuerdo con el proyecto y con estas prescripciones, levantará acta por triplicado, las cuales se remitirán á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación, y una vez obtenida ésta, se distribuirán en la forma indicada por la condición quinta.

9ª La ocupación de la zona de vigilancia del litoral y de servicio, que se señalan en los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos en las en proyecto, no da derecho al peticionario para alterar dichas servidumbres.

10ª Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Habana, Octubre 6 de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Muelles.—*Decreto número 144, declarando legalizada la existencia de un muelle al extremo de la calle del General Lahera, Santiago de Cuba. (Gac. Octubre 11.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud del Sr. José Paz García, de que se declare legalizada la existencia de un muelle de 32 metros de longitud por 1.80 metros de ancho, que posee en el litoral del Puerto de Santiago de Cuba, al extremo de la calle «General Lahera», y que destina al uso particular de la industria de pesca á que se dedica:

Atendido á que en el citado expediente aparece que se han llenado todos los trámites que la Ley señala, informando en sentido favorable todas las Autoridades y Corporaciones que corresponde, habiéndose hecho la publicación en el *Boletín Oficial* sin que se presentara oposición alguna al proyecto:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las atribuciones que me están conferidas:

Declaro legalizada la existencia del referido muelle, quedando las obras sometidas á las siguientes condiciones:

1ª Esta autorización se considera comprendida entre las que determina el artículo 44 de la Ley vigente de Puertos y por lo tanto se otorga sin plazo limitado, quedando sujeta al artículo 50 de aquélla, en harmonía con lo que se preceptúa en el artículo 54 de la misma Ley.

2ª No podrá variarse ni la forma ni el uso de este muelle, dedicado al servicio de la industria de la pesca, sin la correspondiente autorización, ni ser aprovechado en carga y descarga de efectos que no correspondan al peticionario.

3ª Será obligación del peticionario colocar una luz durante la noche en el extremo del muelle, á fin de que sirva de aviso en su avance y facilite el servicio de vigilancia.

4ª Si el peticionario abandonase las obras ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general del dominio público, siendo de su cuenta los gastos que dicha demolición originen y sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie.

5ª Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Habana, 9 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Muelle.—*Decreto número 147, declarando legalizada la existencia de un muelle en el litoral marítimo de Santiago de Cuba. (Gac. Octubre 18.)*

Visto el resultado del expediente instruído en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud de los Sres. Félix Corona y Julio Nieto, de que se declare legalizada la existencia de un muelle que poseen en el litoral marítimo de Santiago de Cuba, y de que se les autorice á la vez para efectuar en el mismo las reparaciones que le son necesarias, de acuerdo con el proyecto que acompañaron:

Atendido á que se han oido todos los Centros y Corporaciones que la Ley de Puertos determina, y que han informado en sentido favorable, así como que se ha hecho la publicación que corresponde, sin haberse presentado oposición alguna al proyecto;

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas;

Declaro legalizada la existencia de un muelle de que se trata, y autorizados los Sres. Félix Corona y Julio Nieto para realizar las reparaciones que solicitan, con las siguientes condiciones:

1ª Las obras de reconstrucción del muelle y plataforma en su extremo, se ajustarán al proyecto presentado por los Sres. Félix Corona y Julio Nieto, que lleva fecha de 22 de Febrero de 1902.

2ª Esta autorización se considera comprendida entre las que determina el artículo 44 de la Ley vigente de Puertos y por lo tanto se otorga sin plazo limitado quedando sujeta al artículo 50 de aquélla en harmonía con lo que se preceptúa en el artículo 54 de la misma Ley.

3ª El muelle de que se trata se autoriza para uso particular de los peticionarios, pero si se tratase de

utilizarlo para el servicio público deberán pedir expresa autorización.

4ª Los peticionarios deberán comenzar las obras de reconstrucción en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se les notifique la autorización, debiendo dar cuenta de su determinación al Gobierno Civil de la Provincia para los efectos correspondientes.

5ª Será obligación de los peticionarios colocar una luz durante la noche en el extremo del muelle á fin de que sirva de aviso en su avance, y facilite á la vez el servicio de vigilancia en el puerto.

6ª La inspección y vigilancia de las obras, así como del cumplimiento de estas condiciones se hallarán á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

7ª Terminadas las obras el Ingeniero Jefe del Distrito hará un detenido reconocimiento de ellas y si las encontrare en perfecto estado de servicio lo hará así constar en acta que extenderá por triplicado, una de las cuales someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar á los interesados, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas del Distrito.

8ª Todos los gastos que se originen con motivo de la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del peticionario.

9ª La ocupación de la zona de vigilancia, litoral y servicio que se señalan en los artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos con las obras, no da derecho alguno á los peticionarios para alterar dichas servidumbres.

10ª Si los peticionarios abandonasen las obras ó no cuidasen de su conservación en buen estado se les obligará por el Gobierno á su completa demolición para que por ningún concepto cause perjuicio al uso general del dominio público, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

11ª Esta autorización caducará si los peticionarios faltaren á cualquiera de estas prescripciones que les son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

12ª Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Habana, Octubre 13 de 1902.

T. ESTRADA PALMA,

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

Cónsules y Agentes Consulares.—*Concediendo Exequáturs y autorizaciones de estilo á Cónsules y Agentes Consulares nombrados para varias poblaciones de la Isla.* (*Gaceta Noviembre 3.*)

Con fecha 24 de Octubre de 1902 se concedió Autorización de estilo al Sr. José Argüelles, nombrado por el Sr. Ministro de Estado de España, Cónsul honorario en Cárdenas, con jurisdicción en los partidos judiciales de Cárdenas y Colón.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 27 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 24 de Octubre de 1902 se concedió por el señor Presidente de la República el Exequátur de estilo al señor Carlos Arnoldson, nombrado Cónsul de los Países Bajos en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 28 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 27 de Octubre de 1902, se concedió Autorización de estilo al señor Gaudens Patient Vignolle nombrado por el señor Ministro Residente de la República Francesa, Agente Consular de su Nación en Matanzas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 29 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 27 de Octubre de 1902, se concedió Autorización de estilo al señor Alphonse Lay, nombrado por el señor Ministro Residente de la República Francesa, Agente Consular de su Nación en Cienfuegos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 29 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 27 de Octubre de 1902, se concedió Autorización de estilo al Sr. Edward Radelat, nombrado por el señor Ministro Residente de la República Francesa, Agente Consular de su Nación en Sagua la Grande.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 29 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Cónsul del Ecuador.—*Concediendo el Exequátur al señor Bartolomê Marichal.* (*Gac. Noviembre 5.*)

Con fecha 27 de Octubre de 1902, ha concedido el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al señor Bartolomé Marichal, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul del Ecuador en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 1º de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Nacionalidad cubana.—*Ley, dictando reglas para la inscripción en la Sección de ciudadanía del Registro del estado civil de las personas que obten por la nacionalidad cubana.* (*Gac. Noviembre 7.*)

Tomás Estrada Palma, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

Ley:

Artículo 1º Los actos en cuya virtud se adquiera, pierda ó recupere la nacionalidad cubana, se harán constar por medio de inscripción en la Sección de ciudadanía del Registro del Estado Civil.

Las personas comprendidas en los casos á que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo quinto de la Constitución, y la segunda de las Disposiciones Transitorias de ésta, que residieren en el extranjero, ejercitarán el derecho que aquéllos le otorgan ante el Agente Diplomático ó Consular de Cuba, más próximo al lugar en que residan.

Artículo 2º Las inscripciones á que se refiere el

artículo anterior, se harán con las formalidades y requisitos siguientes:—Primero: Lugar y fecha en que sean redactadas.—Segundo: Los nombres y apellidos de los funcionarios que las autoricen.—Tercero: Los nombres, apellidos y filiación de las partes, y de los testigos que intervengan en el acto.

Los testigos á que se refiere el párrafo anterior, serán dos, legalmente capacitados, y declararán haciendo constar la certeza de las circunstancias que deban consignarse en la inscripción.

Artículo 3º Los interesados deberán presentar al encargado del Registro, la partida de bautismo ó la certificación de nacimiento, según proceda, así como la partida ó certificación de matrimonio, si estuvieren casados, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Si no fuese posible presentar los documentos mencionados en el párrafo anterior, deberán consignar el Archivo en que se encuentran y su fecha aproximada.

En los casos en que el nacimiento de los interesados, de sus esposas ó de sus hijos, hubiese sido inscripto en el Registro del Estado Civil de esta Isla, ó en el Registro á cargo de los Agentes Diplomáticos ó Consulares, la adquisición, pérdida ó recuperación de la ciudadanía cubana, se hará por nota marginal en la inscripción de nacimiento, á cuyo efecto el encargado del Registro en que tenga lugar la adquisición, pérdida ó recuperación mencionadas, remitirá, dentro del término de quince días contados desde el en que tuvo efecto la adquisición, pérdida ó recuperación, certificado de éstas al Encargado del Registro en que consten los nacimientos expresados.

Por la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrá al Encargado del Registro, obligado á remitir el certificado, la multa de diez á veinticinco pesos moneda americana.

Artículo 4º En las inscripciones que menciona esta Ley, se expresarán, si fuere posible, las circunstancias siguientes:—Primera: El domicilio anterior del interesado.—Segunda: Los nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de sus padres.—Tercera: El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviese casado.—Cuarta: Los nombres, apellidos y naturaleza, vecindad y profesión ú oficio de los padres de ésta.—Quinta: Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas anteriormente, se consignará en la descripción el motivo de aquella imposibilidad.

Artículo 5º—Para ser inscriptas, como ciudadanos cubanos, las personas comprendidas en el inciso primero del artículo sexto de la Constitución, (1) deberán justificar por medio de la licencia, ó de cualquier otro documento expedido por Autoridad Revolucionaria competente, que han pertenecido al Ejército Libertador. Esta justificación deberán hacerlas dichas personas ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio, si se encontrasen en esta Isla, ó por medio de mandatario especial, ante el Encargado del Registro Civil de su último domicilio en ella, ó del domicilio donde intenten fijar su residencia en Cuba, si se hallasen en el extranjero.

Artículo 6º—Para ser inscriptas, como ciudadanos cubanos, las personas comprendidas en los incisos segundo y tercero del Artículo Sexto de la Constitución, deberán justificar ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio en Cuba, la residencia que exijen los mismos incisos, mediante documento auténtico ó información testifical prácticada en la forma establecida en el Artículo Octavo de la presente Ley. La declaratoria de intención, á que se contrae el inciso tercero del Artículo Sexto de la Constitución, deberá hacerse ante el Encargado del Registro Civil del domicilio que tuviere en Cuba el interesado, con las mismas formalidades que la inscripción.

Artículo 7º—Para ser inscriptas, como ciudadanos cubanos, las personas comprendidas en el inciso cuarto del Artículo Sexto de la Constitución, deberán justificar ante el Encargado del Registro del Estado Civil de su domicilio en Cuba, que no se hallan inscriptas en el Registro de Españoles abierto con arreglo á lo dispuesto en el Tratado de París de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho(2), que son mayores de edad, y que residían en esta Isla en 11 de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

La justificación de no estar incriptas en el mencionado Registro de Españoles, deberá hacerse, necesariamente, por medio de un certificado expedido por el funcionario de dicho Registro.

(1) Véase la pág. 6 de este tomo.
(2) Véase la pág. 3 del tomo I de este BOLETIN.

Las circunstancias de la mayoría de edad y de la residencia, se acreditarán por medio de información testifical, recibida bajo juramento, ante el Encargado del Estado Civil, expresando los testigos, que ellos residían en la mencionada fecha, once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, en la misma localidad que el promovente de la justificación.

El interesado presentará certificación de la Capitanía del Puerto ó Autoridad correspondiente, en que conste la fecha de la llegada á la Isla, edad que entonces tenía, si vino solo ó con familia, nombre del buque que lo condujo y del Capitán del mismo.

Artículo 8º—Para ser inscriptas, como ciudadanos cubano, las personas comprendidas en el inciso quinto del Artículo Sexto de la Constitución, deberán justificar, ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio, que concurren en ellas las circunstancias exigidas en el mismo inciso, mediante información testifical recibida bajo juramento.

Artículo 9º—En todas las inscripciones á que se refiere esta Ley, se hará constar que los interesados renuncian su nacionalidad anterior, y que juran cumplir la Constitución de la República, las leyes que rigen actualmente en esta Isla, y las que rigieren en lo sucesivo.

Artículo 10º—Los Encargados del Registro del Estado Civil en esta Isla, remitirán al Departamento de Estado de la Secretaría de Estado y Justicia, certificación de todas las inscripciones que practiquen en los libros de las Secciones de ciudadanía, y á la Sección de los Registros y del Notariado de la propia Secretaría, un estado comprensivo de las inscripciones, clasificadas según el modelo que formule dicha Sección.

Los Agentes Diplomáticos ó Consulares remitirán á la Secretaría de Estado, certificación de las inscripciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, para su transcripción en el Registro del Estado Civil del último domicilio que hayan tenido, ó del que se propongan tener en esta Isla los interesados.

El plazo para la remisión que establecen los dos párrafos anteriores, será de quince días, contados desde el siguiente al en que tuviese lugar la inscripción ó transcripción de que se trate.

Las faltas de cumplimiento de este deber, serán

penadas gubernativamente por el Secretario de Estado y Justicia.

Artículo 11º—Quedan exceptuados de producir las justificaciones exigidas en los Artículos Cinco, Seis, Siete y Ocho de esta Ley, los que con anterioridad á su promulgación hayan acreditado en la extinguida Secretaría de Estado y Gobernación, que en ellos concurren las circunstancias exigidas en los expresados Artículos, así como los que hayan hecho en el Registro del Estado Civil de su domicilio, la declaración de opción ó renuncia de nacionalidad á los efectos de poder ser inscriptos según lo prevenido en las disposiciones adicionales de la Orden doscientos diez y ocho, de Octubre catorce de mil novecientos uno. (1)

Artículo 12º—Quedan derogadas todas las Leyes, Disposiciones, Ordenes y Decretos, que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á treinta de Octubre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Recepción diplomática *del doctor Rafael S. López, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador.* (*Gac. Nobre. 16.*)

A las dos p. m., del día 11 de Noviembre de 1902, con el ceremonial acordado, fué recibido en audiencia pública por el señor Presidente de la República, Su Excelencia el señor doctor Rafael S. López, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República El Salvador.

En el acto de presentar su credencial, dijo el Señor Ministro:

"Excelentísimo señor Presidente:

El Gobierno de la República de El Salvador, deseoso de establecer relaciones permanentes de amistad con el Gobierno que Vuestra Excelencia dignamente preside, ha tenido á bien nombrarme su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, según la credencial que tengo el honor de presentaros.

(1) Véase C. L. 1901, pág. 278, tomo II.

Altamente honrosa es para mí esta misión, y doblemente simpática, puesto que tiene por objeto el inaugurar la amistad que debe existir entre dos Naciones vinculadas por un común origen histórico, y el hacer presente al esforzado pueblo Cubano, la profunda simpatía que le ha profesado siempre el pueblo Salvadoreño desde que inició su gloriosa lucha por conquistar el puesto que le corresponde entre los pueblos libres de América.

Abrigo la esperanza de que obtendré cumplido éxito en el desempeño de tal encargo, mediante Vuestro benévolo apoyo, con el que me linsojeo de poder contar; y séame permitido en esta solemnidad el presentar respetuoso y entusiasta saludo á la Nación Cubana, que se alza ya majéstuosa y bella entre las nacionalidades del Nuevo Mundo, y unir mis votos á los votos que hace la República de El Salvador por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad y ventura de la República de Cuba.

El señor Presidente contestó.

"Señor Ministro:

Siento verdadero placer en recibiros como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador, y he oido con profunda satisfacción las manifestaciones que acabáis de hacer á nombre del Gobierno y del pueblo salvadoreños.

No me son desconocidas las pruebas de simpatías que nos dió aquel pueblo generoso durante la lucha desigual que sostuvimos por alcanzar nuestra Independencia para entrar á formar parte de la familia de las naciones.

No me sorprende, por tanto, la determinación de Vuestro Gobierno de acreditar cerca del Gobierno de la República de Cuba un representante diplomático, encargado de cultivar aquéllas relaciones íntimas que deben existir entre pueblos hermanos.

Por mi parte, me es grato aseguraros que el pueblo de Cuba, aprecia en alto grado ese acto de honrosa deferencia, que sinceramente agradece, y que ha de poner todo empeño en que sea permanente la amistad que lo une al noble pueblo salvadoreño.

Al efecto, podéis contar, señor Ministro, con mis deseos más sinceros en igual sentido, pues tengo personalmente motivos de simpatía hacia la República

de El Salvador, por cuya prosperidad y engrandecimiento elevo al cielo fervientes votos.»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Conferencia Sanitaria y Congreso Aduanero. — *Decreto número 161, concediendo un crédito de $2,000 y otro de $3,000 para los gastos de la representación de Cuba en Washington y New York. (Gac. Noviembre 11.)*

A propuesta del señor Secretario de Estado y Justicia, y en uso de las facultades que me están conferidas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.—Se concede un crédito de $2.000 para los gastos que ocasione la representación de Cuba en la Conferencia Sanitaria Internacional que se celebrará en Washington el día 2 de Diciembre próximo, y otro crédito de $3.000 para los gastos que ocasione la representación de esta República en el Congreso Aduanero que se efectuará en la ciudad de New York el día 15 de Enero de 1903.

Artículo II.—El señor Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de dichas sumas en la respectiva Oficina Pagadora.

Habana, Palacio de la Presidencia á 3 de Noviembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsul de Montevideo.—*Decreto número 164 ampliando á $300 la suma concedida al Cónsul citado para gastos de viaje. (Gac. Noviembre 13.)*

En uso de las facultades que me están conferidas, y siendo insuficiente la cantidad señalada para gastos de viaje al señor Calixto Enamorado, Cónsul de esta República en Montevideo, Uruguay, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.—Se amplía á trescientos cincuenta pesos la suma de doscientos cincuenta pesos que se le había concedido al señor Calixto Enamorado, Cónsul

de esta República en Montevideo, Uruguay, para gastos de viaje.

Artículo II.—El Sr. Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para que por la respectiva Oficina Pagadora, se proceda al pago de los cien pesos á que asciende la ampliación concedida.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á 12 de Noviembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Legación de Cuba en España.—*Decreto número 162, concediendo un crédito de $1.000 con destino á los gastos de instalación de la citada Legación. (Gac. Noviembre 12.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, y en atención á urgentes necesidades del servicio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.—Se concede un crédito de mil pesos con destino á los gastos de instalación de la Legación de la República de Cuba en España.

Artículo II.—El señor Secretario de Hacienda dispondrá lo conducente para la consignación de dicha suma en la respectiva Oficina Pagadora.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, el día 7 de Noviembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Funcionarios Diplomáticos y Consulares.— *Decreto número 165, dictando reglas para que los mismos reciban con puntualidad sus haberes y asignaciones para gastos. (Gac. Noviembre 18.)*

En uso de las facultades que me están conferidas, y á fin de que los funcionarios Diplomáticos y Consulares reciban con la debida puntualidad sus haberes y asignaciones para gastos de Representación, Material de Oficina, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.—El Pagador del Departamento de

Estado, nombrado por Decreto Nº 127, de 23 de Septiembre del corriente año, solicitará los fondos con la anticipación necesaria, á fin de que los tenga situados á su orden en el Banco Nacional antes del día 5 de cada mes.

Artículo II.—En virtud del convenio concertado entre la Secretaría de Hacienda y el referido Banco, éste situará los fondos para el pago total de Legaciones y Consulados en las distintas ciudades de Europa y América donde aquéllos se establezcan, sin cargar nada al Tesoro por concepto de comisión.

El propio Banco tomará sus precauciones á fin de que sus corresponsales en el extranjero paguen á los Ministros y Cónsules el total de sus asignaciones por Personal, Gastos de Representación, Material y Alquileres el día último de cada mes.

Artículo III. —Los comprobantes que el Pagador deberá retener serán expedidos en las formas números 5 ú 8, según correspondan á servicios ó compras; los certificará en el lugar correspondiente el funcionario autorizado y el *recibí* lo suscribirá el Gerente del Banco.

Estos comprobantes tendrán el carácter de provisionales, y con esta palabra, escrita en tinta roja, á su frente y dorso, los conservará el Pagador y se le admitirán por la Intervención General como cargo con el propio carácter, hasta tanto se reciban los originales, en vista de los cuales se harán los abonos.

Artículo IV.—Los Ministros y Cónsules quedan obligados á remitir por el primer correo al Pagador del Departamento de Estado, los comprobantes definitivos, redactados en los modelos correspondientes, con todas sus cuentas y firmas, conforme á la legislación vigente para la contabilidad del Estado, á cuyo efecto se les proveerá de los correspondientes impresos en blanco.

Artículo V.—Cuando el reparo de una cuenta sea tan grave que origine la desaprobación del pago, el Pagador retendrá en su poder y no girará al respectivo Ministro ó Cónsul, una suma igual al importe del gasto desaprobado, aunque corresponda á otro mes, á menos á que con anterioridad al día del giro se haya recibido el reintegro.

Artículo VI. —Los comprobantes provisionales que haya firmado el Gerente del Banco se devolverán á éste, debidamente cancelados, una vez que se reciban de las Legaciones y Consulados los originales. El he-

cho de que los comprobantes originales tengan reparos no impedirá la cancelación, siempre que la suma recibida sea igual á la que aparezca en el comprobante provisional.

Artículo VII.—El Pagador hará sus pedidos de fondos, redactará sus cuentas y llevará sus libros en la misma forma que todos los demás que manejen fondos públicos, con la sola diferencia de que se le admitirán comprobantes provisionales como si fuesen definitivos, durante un plazo de tres meses.

Artículo VIII.—El Secretario de Estado exigirá á los Ministros y Cónsules que al fin de cada mes y tan pronto hayan cobrado, remitan las nóminas y cuentas respectivas á fin de evitarles las responsabilidades consiguientes, conforme á las disposiciones que rigen en materia de contabilidad del Estado.

Artículo IX.—La Secretaría de Estado facilitará á la de Hacienda los datos necesarios para conocer las cantidades que deban abonarse por razón de los servicios Diplomáticos y Consulares, y le comunicará los cambios y modificaciones que ocurran en el personal.

Artículo X.—Los pedidos de fondos que haga el Pagador deberán estar de acuerdo necesariamente con los datos facilitados por la Secretaría de Estado.

Artículo XI.—Cuando un funcionario Diplomático ó Consular hubiere otorgado poder para que alguien perciba aquí su sueldo, ó una parte de él, el comprobante provisional por la suma que haya de percibir su apoderado lo firmará éste, haciendo constar su carácter. Este deberá acreditarse suficientemente, con anticipación, al Pagador del Departamento de Estado mediante la entrega de una copia del poder autorizado por Notario.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á trece de Noviembre de mil novecientos dos.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.*—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

Registro Civil.—*Decreto número 166, dictando reglas á fin de que sean uniformes los libros registros del estado civil que han de llevarse en todas las Agencias diplomáticas y consulares de Cuba. (Gac. Noviembre 19.)*

A fin de que sean uniformes los libros Registros del estado civil que han de llevarse en todas las Agencias diplomáticas y consulares de Cuba, y á propuesta

del Sr. Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo I.—Por la Secretaría de Estado y Justicia se proveerá á los Agentes diplomáticos y consulares de la República de los libros Registros que necesitaren para la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía.

Artículo II.—Estos libros serán iguales en su forma á los que se llevan en los Juzgados Municipales y, dada la urgencia del caso, podrá adquirirlos por esta vez la Secretaría de Estado y Justicia, sin necesidad de subasta.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, á quince de Noviembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Legación de Cuba en Francia.—*Nombrando al Sr. Emilio Ferrer y Picabia Secretario de Primera clase con destino á dicha Legación. (Gac. Noviembre 2.)*

«Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución, y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Dr. Emilio Ferrer y Picabia, Secretario de Primera clase, con destino á la Legación de la República de Cuba en Francia. Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese Alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, 3 de Noviembre de 1902.—(f.) T. Estrada Palma, Presidente

Senado.—Habana, 13 de Noviembre de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor:—Tengo el honor de participar á Vd. que el Senado, en la sesión celebrada el día de ayer, ha tenido á bien aprobar el nombramiento hecho por Vd. á favor del Sr. Dr. Emilio Ferrer y Picabia, para Secretario de Primera clase con destino á la Legación de la República de Cuba en Francia; cuyo nombramiento fué comunicado por Vd. á esta Cámara con fecha 3 del corriente. Con la más

distinguida consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.— Manuel R. Silva, Secretario.»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 20 de Noviembre de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Tratado de reciprocidad.—*Decreto número 167, nombrando á las personas que han de representar á Cuba en las negociaciones para concertar dicho Tratado.* (*Gac. Noviembre 24.*)

Por cuanto el Sr. Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado un Comisario especial para concertar con el Gobierno de la República de Cuba, un tratado de reciprocidad comercial, por tanto, y haciendo uso de la facultad que me confiere la Constitución vengo en decretar:

Artículo único.—Se nombra al Sr. José María García Montes, Secretario de Hacienda y al Sr. Carlos de Zaldo, Secretario de Estado y Justicia, para que juntos ó separadamente representen al Gobierno de la República de Cuba, con el carácter de Comisarios, en las negociaciones que han de llevarse á cabo con el referido Comisario de los Estados Unidos de América para concertar un Tratado de reciprocidad comercial entre ambos países. Extiéndanse los poderes necesarios en la forma de estilo y publíquese en la GACETA.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, el día 20 de Noviembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Ciudadanía Cubana.—*Ley disponiendo desde cuando empezará á regir la Ley de Ciudadanía Cubana.* (*Gac. Noviembre 27.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—La Ley de treinta de Octubre de mil novecientos dos, publicada en la GACETA el día siete de Noviembre del corriente año (1), empezará á regir desde el día en que esta Ley se publique en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Encargado de Negocios.—*Reconociendo al Sr. Chow Tszchi como Encargado de Negocios del Imperio Chino.* (*Gaceta Noviembre 28.*)

El señor Chow Tszchi ha presentado en esta Secretaría documentos que lo acreditan en calidad de Encargado de Negocios del Imperio Chino, cerca de este Gobierno.

Y habiendo acordado el señor Presidente que se reconozca en su carácter de Encargado de Negocios del Imperio Chino en la República de Cuba al mencionado señor Chow Tszchi; se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 27 de Noviembre de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Carta Autógrafa *de S. M. Imperial el Emperador de China.* (*Gac. Noviembre 28.*)

El Señor Presidente de la República ha recibido la siguiente Carta Autógrafa de S. M. Imperial el Emperador de China:

"*Traducción.*

Su Magestad Imperial el Emperador de China, envía sus mejores votos al Gran Presidente de la Gran República de Cuba y le acusa recibo de su Carta. Expresa la profunda satisfacción que le causa saber que

(1) Véase pág. 119 de este tomo.

los cubanos han logrado su independencia fundando una nueva Nación, con la que, es su deseo y el de todo el Imperio Chino, mantener y estrechar constantes relaciones amistosas y que S. E. el Presidente tenga la confianza y el respecto de su pueblo y sea perpetua la existencia y prosperidad de la República.

El Emperador envía sus cordiales felicitaciones al Excmo. Señor Presidente y á toda la Nación.

Hecho en Pekín, el día duodécimo del octavo mes del año vigésimo octavo de Kwang Su.—Septiembre trece de mil novecientos dos.

SELLO IMPERIAL."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 26 de Noviembre de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Secretario de Gobernación.—*Decreto número 172, nombrando para dicho cargo al Sr. Eduardo Yero y Buduén. (Gac. Diciembre 2.)*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 68 de la Constitución, he tenido á bien nombrar Secretario de Gobernación, al señor Eduardo Yero y Buduén.

Habana, 1º de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Secretario de Instrucción Pública.—*Decreto número 173, nombrando para dicho cargo al Sr. Leopoldo Cancio y Luna. (Gac. Diciembre 2.)*

En uso de las facultades que me confiere el artículo 68 de la Constitución, he tenido á bien nombrar Secretario de Instrucción Pública, al señor Leopoldo Cancio y Luna.

Habana, 1º de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Congreso Aduanero.—*Decreto número 175, nombrando al Sr. Fidel G. Pierra, Delegado de Cuba en el Congreso Aduanero de la Ciudad de New-York. (Gac. Diciembre 6.)*

Por cuanto: el Gobierno ha decidido hacerse representar debidamente en el Congreso Aduanero organizado por la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, que ha de tener lugar en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, el día quince de Enero de mil novecientos tres; y concurriendo en el Sr. Fidel G. Pierra las condiciones necesarias para representarlo en calidad de Delegado;

Por tanto: en uso de las facultades de que estoy investido, y á propuesta del Sr. Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar:

Artículo único.—Se nombra al Sr. Fidel G. Pierra, para que represente al Gobierno de la República de Cuba, con el carácter de Delegado, en el Congreso Aduanero que ha de reunirse en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, el día quince de Enero de mil novecientos tres.

Extiéndasele el nombramiento en la forma de estilo y publíquese en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, el día 4 de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsules y Vicecónsules.— *Concediendo el Exequátur á á varios Cónsules y Vicecónsules para ejercer las funciones propias de sus cargos. (Gac. Diciembre 6.)*

Con fecha 21 de Noviembre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República al Sr. E. Ros y Pochet, nombrado Cónsul de Bélgica en Santiago de Cuba, con jurisdicción en las provincias de Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, el Exequátur de estilo que lo habilita para ejercer las funciones propias de su cargo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 28 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 21 de Noviembre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Miguel Lluriá, nombrado Vice-Cónsul de los Estados Unidos Mexicanos en Cárdenas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 28 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 26 de Noviembre de 1902, se concedió por el Sr. Presidente de la República el Exequátur de estilo al Sr. Juan Palacios para que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República de Bolivia en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 28 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 21 de Noviembre de 1902, el señor Presidente de la República ha concedido el Exequátur de estilo al señor G. Cardona que lo autoriza para ejercer las funciones de Cónsul de Bélgica en Cienfuegos, con jurisdicción en la Provincia de Santa Clara.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 28 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Con fecha 26 de Noviembre de 1902, se concedió autorización de estilo al señor Isidoro Agostini, para que pueda ejercer las funciones de Vice-Cónsul de Suecia y Noruega en Santiago de Cuba.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 28 de 1902.

Carlos de Zaldo.

Cónsul General.—*Concediendo el Exequátur al Sr. Alfredo Pérez Carrillo, Cónsul General del Paraguay. (Gaceta Diciembre 9.)*

El Sr. Presidente, con fecha 1º de Diciembre de 1902, ha concedido el Exequátur de estilo al Sr. Alfredo Pérez Carrillo, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul General de la República del Para-

guay en esta República, con residencia en la Habana.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Diciembre 5 de 1902.—*Carlos de Zaldo,* Secretario.

Carta Autógrafa *de S. M. el Rey de Rumania al señor Presidente de la República de Cuba. (Gac. Diciembre 11.)*

El Sr. Presidente de la República ha recibido de S. M. el Rey de Rumania, la siguiente carta Autógrafa:

«Grande y Buen Amigo:

Con verdadera satisfacción he recibido la carta en la cual Vuestra Excelencia me informa que por haber cesado la ocupación del territorio Cubano por los Estados Unidos de la América del Norte, la República de Cuba se ha constituído y que habéis asumido, de acuerdo con la Constitución, el ejercicio del Poder Ejecutivo. Vuestra Excelencia ha tenido á bien participarme á nombre del pueblo Cubano, el invariable deseo de su Gobierno de mantener los lazos de amistad más estrechos y cordiales con todas las Naciones y especialmente con la Rumania. De todo corazón me asocio á ese deseo, expresandoos á mi vez, la importancia que doy á las buenas relaciones entre nuestros dos Estados y las esperanzas que abrigo de ve.las consolidarse y desenvolverse aún más todovía. Aprovecho con placer la ocasión de expresaros con mis más sinceras felicitaciones los votos que hago por la prosperidad de la Nación que os ha confiado sus destinos así como las seguridades de la alta consideración con la cual soy

Grande y Buen Amigo
de Vuestra Excelencia el
Buen Amigo,

Charles.

Castel Pelcsh, el
28 de Octubre de 1902.

El Ministro de Negocios Extranjeros,
(r) *D. Stouredza.*

A Su Excelencia Tomás Estrada Palma,
Presidente de la República de Cuba.»

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 10 de Diciembre de 1902.—*Carlos de Zaldo,* Secretario de Estado y Justicia.

Ciudadanía Cubana.—*Decreto núm. 183 dictando reglas para la expedición de certificados y cartas de ciudadanía á los ciudadanos de la República de Cuba. (Gaceta Diciembre 16.)*

Haciendo uso de las facultades que me concede la Constitución, vengo en decretar lo siguiente:

1º—Los ciudadanos de la República de Cuba, que lo sean por nacimiento, tendrán derecho á solicitar, y se les expedirá por la Secretaría de Estado y Justicia, un certificado acreditativo de su nacionalidad, mediante la presentación de los documentos que justifiquen su derecho y el juramento de estar en posesión de ese estado político. Si se encontraren comprendidos en los incisos 2º y 3º del artículo 5º de la Constitución justificarán además haber cumplido con lo preceptuado en la Ley de 30 de Octubre del corriente año. (1)

2º—Los ciudadanos de la República de Cuba, que hayan obtenido esa condición por hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 6º de la Constitución y haber cumplido con lo preceptuado en la Ley de 30 de Octubre del corriente año, inscribiéndose en el Registro Civil correspondiente, tendrán derecho á solicitar de la Secretaría de Estado y Justicia y se le expedirá carta de naturalización cubana suscrita por el Presidente de la República, previo juramento de hallarse en posesión de ese estado político.

3º—El juramento á que se refiere los dos artículos anteriores deberá consignarse en la instancia en que se solicite el certificado de nacionalidad ó la carta de naturalización y rectificarse ante Notario quien dará fe de la identidad de la persona del solitante y de la legitimidad de su firma.

4º—Los certificados y cartas de cindadanía expedidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores serán suficientes para acreditar la nacionalidad de las personas á cuyo favor estuvieren otorgadas.

Dado en la Habana, Palacio de la Presidencia, 15 de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

---

(1) Véase la pág. 119 de este tomo.

Legación en Madrid.—*Nombrando al señor Ldo. Francisco Pina, Secretario de segunda clase con destino á dicha Legación.* (*Gac. Diciembre. 20.*)

"Al Senado de la República de Cuba.—Haciendo uso de la facultad que me confiere el inciso noveno del artículo sesenta y ocho de la Constitución y por creerlo conveniente á los intereses de la Nación, he tenido á bien nombrar al Sr. Ledo. D. Francisco Pina, Secretario de Segunda clase con destino á la Legación de la República de Cuba en España. Y en cumplimiento de lo que dispone el referido inciso en relación con el cuarto del artículo cuarenta y siete de la Constitución, tengo el honor de someter dicho nombramiento á la aprobación de ese alto Cuerpo.—Habana, Palacio de la Presidencia, á 15 de Diciembre de 1902.—(f) T. Estrada Palma, Presidente.

Senado.—Habana, 17 de Diciembre de 1902.—Sr. Presidente de la República.—Señor: Tengo el honor de comunicar á usted que el Senado, en sesión del día de ayer, acordó aprobar el nombramiento hecho por usted á favor del Lcdo. Francisco Pina, para Secretario de Segunda clase con destino á la Legación de la República de Cuba en España.—De Ud. con la más alta consideración.—Luis Estévez y Romero, Presidente.—José Antonio Frías, Secretario.—Manuel R. Silva, Secretario."

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, 19 de Diciembre de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Cónsul General.—*Anunciando quedar encargado del Consulado General de los Estados Unidos en la Habana Sr. Joseph A. Springer.* (*Gac. Diciembre 22.*)

El Sr. Ministro de los Estados Unidos de América comunica á esta Secretaría, que durante la ausencia del Cónsul General de los Estados Unidos en la Habana, queda encargado del despacho de la oficina de ese Consulado General, el Sr. Joseph A. Springer.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Diciembre 19 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Carta Autógrafa *de Nicolás I, Príncipe de Montenegro al Presidente de la República de Cuba. (Gac. Diciembre 27.)*

(Autógrafa)

NICOLAS I.

Príncipe de Montenegro.
A Su Excelencia
El Señor Tomás Estrada Palma
Presidente de lo República de Cuba.

Grande y Buen Amigo:

Con muy grande satisfacción he recibido la carta por la cual Vuestra Excelencia me informa que habiendo sido constituida la República de Cuba por el hecho de haber cesado la ocupación del territorio por los Estados Unidos de la América del Norte ha asumido el ejercicio del Poder Ejecutivo que le confiere la Constitución.

Este acontecimiento no podrá dejar de inspirarme un vivo interés y al hacer presente á Vuestra Excelencia mis felicitaciones debo expresaros el deseo que me anima de ver mantener siempre las cordiales relaciones tan felizmente establecidas entre los dos Estados. Aprovecho con placer la acción de presentar á Vuestra Excelencia la expresión de los votos que hago por la prosperidad de la nación cubana, las seguridades de mi más alta consideración y de mí más sincera adhesión.

De Vuestra Exceleacia
Grande y Buen Amigo
Nicolás.

Cettigné, 2 de Noviembre de 1902.

Lo que se publica en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Habana, 24 de Diciembre de 1902.—*Carlos de Zaldo*, Secretario de Estado y Justicia.

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES.

Audiencia de Pinar del Río.—*Decreto número 153, creando en dicha Audiencia una plaza de escribiente temporero. (Gac. Noviembre 3.)*

A petición del Fiscal de la Audiencia de Pinar del Río, favorablemente informada por el Fiscal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo propuesto por

el Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artº 1º Se crea una plaza de Escribiente temporero para la Fiscalía de la Audiencia de Pinar del Río, dotada con el haber mensual de cuarenta y un pesos sesenta y seis centavos; y que subsistirá hasta el día en que empiece á regir la Ley de Presupuestos próxima.

Artº 2º Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia cuidarán del cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Habana á diez y seis de Octubre de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Indulto.—*Decreto múmero 159 conmutándole al reo Julián Rodríguez Linares la pena de muerte por la de cadena perpetua.* (*Gac. Noviembre 8.*)

El Sr. Presidente de la República con fecha de hoy, ha dictado el siguiente decreto: «Vista la sentencia dictada el día 3 de Mayo de 1902 por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, condenando á la pena de muerte al reo Julián Rodríguez Linares, como autor de una tentativa de robo con ocasión del cual resultó homicidio.—Resultando: que la Sala sentenciadora declaró como hecho probado que «al obscurecer del día 19 de Diciembre último el procesado por esta causa Julián Rodríguez Linares, de veinte y siete años, con el propósito de apoderarse del dinero que tenía en su poder el asiático Antonio Atá, se introdujo sigilosamente en la morada de éste y en momentos en que se hallaba dicho asiático lavándose los piés se precipitó sobre él apagándole una candileja con la cual se alumbraba, y arrastrándole á corta distancia del lugar en que se encontraba le infirió con un cuchillo varias heridas que le produjeron la muerte, sin que realizara su propósito de apoderarse del dinero por las voces de auxilío que daba la morena Damiana Colomé, la cual se apercibió de lo que ocurría por encontrarse en el lugar del hecho.»—Resultando: que el Magistrado Sr. Manuel Monteverde en voto particular declaró que á su juicio los he-

chos probados eran los siguientes: «al obscurecer del día 19 de Diciembre último el moreno Julián Rodríguez Linares, procesado en esta causa, penetró á gatas cubriéndose en parte la cara por medio de un chaquetón que llevaba rodeado al cuello, en la casa ó bohío del chino Antonio Atá, quien en dichos momentos de espaldas al lugar por donde penetró el procesado estaba lavándose los pies y tenía encendida una candileja de aceite en dicho lugar.—Resultando probado: que al acercarse en esa disposición el procesado al chino éste volvió la cabeza apercibiéndose de su llegada en tan extraño modo, en cuyo momento el procesado le habló en voz baja y habiéndole preguntado el chino ¿qué decía? él le contestó «sió, sió,» también en voz baja, hecho lo cual apagó la luz y agrediendo al asiático lo cargó llevándolo á corta distancia, donde le infirió varias heridas que le ocasionaron la muerte instantáneamente.—Resultando probado: que en los bolsillos del chino se encontraron varias monedas y del reconocimiento judicial practicado resultó que tanto el baul como los cajones del cuarto del chino estaban cerrados y sin huellas de registro ni de violencia exterior ni interiormente.»—Hechos que se califican en el voto particular como constitutivos de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 416 del Código Penal, por cuanto el procesado Julián Rodríguez Linares privó de la vida al chino Antonio por medio de las heridas que le infirió sin que en el proceso haya concurrido circunstancia alguna de las cualificativas que menciona el artº 419 del propio Código.—Considerando: que, tanto la Sala sentenciadora como el Magistrado disidente, están de acuerdo en que el robo no llegó á consumarse y que, aún en la apreciación de los hechos y circunstancias que hayan podido reflejar los propósitos de lucro que movieran al delincuente, se ha producido una justificada diversidad de pareceres, porque los hechos y circunstancias que se citan en la sentencia y en el voto particular abonan á un mismo tiempo presunciones radicalmente distintas.—Considerando: que ante esa situación de justificada duda, acerca de una circunstancia que en este caso es esencial, porque de ella depende que se prive ó no de la vida al reo, el Gobierno debe inclinarse en favor de la presunción que no produzca el daño irreparable.—A propuesta del Secretario de Estado y Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios, vengo en indultar

parcialmente al reo Julián Rodríguez Linares, conmutándole la pena de muerte que le impuso la Audiencia de la Habana por el delito de tentativa de robo del cual resultó homicidio, por la de cadena perpetua, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua y sujeción á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida; y á indemnizar á los herederos del interfecto en cinco mil pesetas y costas.

Habana, Noviembre tres de mil novecientos dos.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Amnistía.—*Ley concediéndola por todos los delitos de imprenta cometidos hasta el día 11 de Octubre de 1902.—(Gac. Noviembre 10.)*

TOMAS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo 1º—Se concede amnistía por todos los delitos de imprenta, cometidos hasta el día once de Octubre último, cuyos autores no hubieran sido condenados por sentencia firme hasta esa fecha.

Artículo 2º—Los Jueces y Tribunales sobreseerán libremente todos los procedimientos iniciados hasta el mencionado día once de Octubre.

Artículo 3º—Quedan exceptuados de los beneficios concedidos en esta Ley, los procesados que lo hayan sido á instancia de parte, por delitos cuya pena se remite solo por el perdón del ofendido.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á diez de Noviembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Amnistía.—*Decreto Nº 180, desestimando la alzada establecida por el Dr. Enrique Hernández Cartaya á nombre de César A. Gómez en un incidente sobre aplicación de los beneficios de la Ley de Amnistía de 9 de Junio de 1902. (Gac. Diciembre 9.)*

El Señor Presidente de la República con fecha 25 del actual, ha dictado el siguiente Decreto: «Vista la alzada establecida para ante la Secretaría de Estado y Justicia por el Dr. Enrique Hernández Cartaya, á nombre de César A. Gómez en un incidente sobre aplicación de los beneficios de la Ley de Amnistía de 9 de Junio último (1).—Resultando: que en la causa número 49 de 1901 del Juzgado de Instrucción del Distrito Este de la Habana, seguida por falsificación de documentos mercantiles, realizada en el año 1901, fueron comprendidos entre otros, Manuel Grave de Peralta, Prudencio Otáñez y César A. Gómez; y que, terminadas las sesiones del juicio oral en dicha causa, el Licenciado Mario García Kohly, defensor del procesado Manuel Grave de Peralta, presentó en la Sección 1ª de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, que conocía de la causa, y con objeto de utilizar los beneficios concedidos por la Ley de Amnistía de Junio último, un documento escrito en idioma inglés y que traducido dice textualmente como sigue: «Estados Unidos de América. Estado de New-York. Ciudad y condado de New-York. Téngase presente que el día 3 de Junio del año de Nuestro Señor de 1897, Manuel Grave de Peralta, compareció ante el Tribunal Supremo del Estado de New-York, primer Distrito Judicial (el cual es un Tribunal con Archivo, con jurisdicción ordinaria, Archivero y Sello) y solicitó de dicho Tribunal que se le admitiera como ciudadano de los Estados Unidos de América, en conformidad con lo dispuesto en distintas leyes del Congreso de los Estados Unidos de América á ese fin hechas y dictadas. Y habiendo el referido solicitante exhibido á este Tribunal las pruebas, hecho la declaración y renuncia y prestado los juramentos que dichas leyes exigen: Por lo tanto, se dispuso por el Tribunal que dicho solicitante fuese admitido y fué en esta virtud admitido como Ciudadano de los Estados Unidos de América. En testimonio de lo cual se fija aquí el sello del Tribunal, hoy 3 de Junio de 1897 y el 121 de la Independencia

(1) Véase en la pág. 40 del tomo I del BOLETIN.

de los Estados Unidos.—Per curiam (firmado) Henry D. Purroy, Archivero.—(Sello.)—Resultando: que conferido traslado á la representación del acusador privado, expuso que, mientras no se justificase que la carta de ciudadanía presentada era legítima, no podía dictarse resolución alguna que se derivara de ella; y que aún cuando fuese legítima, Grave de Peralta había perdido su ciudadanía americana, porque, habiendo sido comprendido en otro procedimiento, se le había indultado por pertenecer al Instituto de Voluntarios.– Resultando: que, dada cuenta á la Sala con otra causa en que había sido procesado Manuel Grave de Peralta aparece que en ella el procesado, que estaba ausente, se presentó en 1º de Enero de 1899, manifestando que era voluntario y exhibiendo una certificación en la que se hacía constar que Peralta había ingresado en clase de voluntario en la segunda quincena del mes de Julio de 1897, en el «Regimiento Montado de Artillería de Voluntarios» de la Habana, prestando los servicios de su clase de guarnición hasta Diciembre de 1898, y que á consecuencia y por virtud de dicho documento, se le aplicó en dicha causa el indulto general concedido á favor de los individuos pertenecientes al Instituto de Voluntarios.—Resultando: que la Sala, en vista de esos antecedentes, acordó consultar al Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipontenciario de los Estados Unidos en esta Isla si D. Manuel Grave de Peralta debía ser considerado como ciudadano de los Estados Unidos, á cuyo efecto le remitió, por conducto de la Secretaría de Estado y Justicia, la carta de ciudadanía presentada y una pieza de la causa en que Grave de Peralta había exhibido la certificación de haber pertenecido al Instituto de Voluntarios; y que el Ministro de los Estados Unidos informó "que dicho certificado de naturalización sería generalmente admitido como suficiente prueba de la ciudadanía americana de Grave de Peralta, á menos que pudiess demostrarse que fué obtenida mediante engaño y que no cumplió con lo dispuesto en la Ley, ó que, con posterioridad á la fecha en que obtuvo tal ciudadanía haya voluntariamente abjurado de su fidelidad á los Estados Unidos de América en virtud de juramento de adhesión y fidelidad prestada á algún otro príncipe, potentado, estado ó soberano.» —Resultando: que en este estado la defensa del procesado Grave de Peralta presentó un escrito manifestando que en 1896, éste se encontraba establecido en

la ciudad de New-York, calle 23, junto al Restaurant «Delmónico» y ofreciendo para justificar este extremo la declaración de cuatro testigos cuyos nombres y domicilios designaba en el escrito; que en 1897 pasó Peralta á Cayo Hueso y en esa Ciudad, en sociedad con un Sr. Faura, estableció un tren de tostar café y bodega, pudiendo justificar este extremo con la declaración del Senador Sr. Alfredo Zayas, del Alcalde Municipal de la Habana, y de los Representantes señores José Manuel Govín y Antonio Bango, y afirmando que, por tanto, Grave de Peralta no pudo ser voluntario en 1897 y 1898.—Resultando: que la Sala de Justicia, por auto de 27 de Junio de 1902, en que hacía relación de esos antecedentes, declaró que no había lugar, por ahora, á declarar comprendidos á los procesados Mannel Grave de Peralta, Prudencio Otáñez y César Augusto Gómez en la Ley de Amnistía ya citada, por los siguientes fundamentos: que requiriéndose por el artículo 22 del Novísimo Reglamento de Voluntarios de 7 de Julio de 1892 (1) que, para ser admitido como Voluntario, era necesario ser español ó naturalizado de tal mientras no se pruebe otra cosa en contrario ha de entenderse que el procesado Manuel Grave de Peralta, era ciudadano español al ingresar en el Instituto de Voluntarios en la última quincena de Julio de 1897, y que, por tanto, aunque hubiera optado por la ciudadanía de los Estados Unidos de América en 3 de Junio de 1897, volvió á ser ciudadano español á los pocos meses, que aún cuando pudiese admitirse que, al ingresar Grave de Peralta en el Instituto de Voluntarios, no fuese ciudadano español, disponiéndose en el artículo 25 de dicho Reglamento que, decretada la admisión de un individuo en el Instituto, se le leyeran las disposiciones finales del Código de Justicia Militar, la simple lectura de estas disposiciones, especialmente las que tratan de los delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado y de su Ejército, y la sumisión á esas disposiciones, envuelve también la sumisión al Gobierno de la Nación Española y la promesa de fidelidad á la misma por lo que conforme al parecer de la Legación de los Estados Unidos de América, había de haber perdido Grave de Peralta la ciudadanía

(1) El citado Reglamento se publicó en la *Gaceta de la Habana* el día 27 de Agosto de 1892; véase la Colección de Reales Ordenes del mismo año, tomo III, pág. 317.

americana; que habiendo sido aceptada como legítima por un Tribunal la certificación que presentó Grave de Peralta de haber pertenecido al Instituto de Voluntarios, ha de estarse á la situación legal creada por la misma, mientras no se justifique que no es legítima; y que, no pudiendo estimarse que Grave de Peralta fuese ciudadano de los Estados Unidos durante la Intervención americana en esta Isla, aunque los hechos perseguidos en la causa se realizaron en ese período no pueden aplicarse á dicho individuo ni á los demás que figuraban en la misma causa los beneficios de la Ley de Amnistía, sino, por el contrario, debe continuarse el procedimiento.—Resultando: que contra ese auto estableció recurso de súplica y después de alzada, para ante la Secretaría de Estado y Justicia, el Dr. Enrique Hernández Cartaya, á nombre de César A. Gómez, cuya alzada, á virtud de una queja que se declaró con lugar por esta Presidencia, se mandó oir para ante la misma, por Decreto de 1º de Septiembre último; y que en esos recursos alegó el recurrente, en síntesis, las siguientes razones: que la Sala infringió en el auto recurrido los artículos 21 y 330 del Código Civil, así como dejó de observar las reglas y principios sobre la importancia relativa de las pruebas en materia civil y doctrinas de derecho Internacional, pues si bien el auto está dictado en asunto criminal, como resuelve y discute un particular que afecta únicamente el estado civil de un procesado, se ve obligado á invocar dichos preceptos y doctrinas; que de un lado existe un hecho justificado por prueba documental como es la ciudadanía de Grave de Peralta, que no ha sido impugnada de falsa, y del otro una presunción y nada más la de suponer que Grave de Peralta era español porque fué admitido en el Instituto de Voluntarios, que no hay principio de derecho que autorice á sobreponer una prueba de presunciones á una que descansa en documento público y solemne, como es una carta de ciudadanía, que por el contrario, la prueba de documentos públicos es la más concluyente y decisiva en derecho; que la Sala no ha podido separarse de las disposiciones legales que regulan la apreciación de las pruebas y que el Código Civil coloca en primer término la prueba documental y en el último la de presunciones; que Grave de Peralta después de haber adquirido la ciudadanía americana no pudo readquirir la española sino por naturalización y que ésta ha debido constar pública y solemnemente, pues los artículos 21

y 330 del Código Civil disponen que el español naturalizado en país extranjero podrá recobrar su nacionalidad volviendo al Reino y declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro Civil y que no tendrá efecto alguno legal la naturalización mientras no aparezca inscripta en el Registro Civil, *cualquiera que sea la prueba* con que se acredite; y que no habiándose registrado esa naturalización carece de efectos legales; que el Attorney General de los Estados Unidos tiene declarado, según afirma Folleville en su «Traité de la naturalisatión», página 623, que el Código Fundamental de los Estados Unidos no contiene reglas sobre la pérdida ó la privación legal de la ciudadanía, que una vez ciudadano, sea natus, sea datus, sigue siendo ciudadano, *salvo* cambio por la voluntad y acción del individuo que la Corte Suprema de los Estados Unidos ha declarado que la regla general es que ninguno pueda por un acto de su propia voluntad sin consentimiento del Gobierno, renunciar á su nacionalidad y llegar á ser extranjero; que la abjuración á que se contrae el Ministro de los Estados Unidos, al expresar su opinión, no puede ser otra, dado el significado propio de la palabra y el precepto del artículo 21 del Código Civil, que el acto de acudir á la oficina del Registro Civil para dejar sin efecto el ligamento contraído con la Nación que ya no se quiere reconocer; que la ciudanía americana está regulada, hasta cierto punto, por el principio clásico inglés "once a subject alway a subject" que la Sala no podía declarar perdida la ciudadanía americana de Grave de Peralta, porque la nacionalidad es un lazo político que está sujeto á leyes y á formalidades y que la Nación á que se pertenece y se abandona es la única que, por medio de sus órganos competentes, puede declarar extinguido el lazo que le unía con su ciudadano; y que en ese sentido se expresa el Tratadista A. Weiss (Traité theorique et pratique de Droit International Privé, Tomo I, página 636-1892) al declarar que el Gobierno y los Tribunales de los Estados Unidos llamados á juzgar son los que tendrán en cuenta los hechos particulares en cada caso.—«Resultando: que con fecha 21 del pasado, la Secretaría de Estado y Justicia pidió al Jefe de la Cárcel de esta ciudad la hoja histórico-penal de Manuel Grave de Peralta, y de ella resulta que, dicho individuo ingresó en aquel establecimiento el día 13 de Septiembre de 1901, y fué puesto en libertad con fecha 11 de Junio de 1902.—Resultando: que

el Secretario de Estado y Justicia por decreto de 15 del pasado mes, dispuso que el Director del Departamento de Estado de dicha Secretaría expidiese, con vista de los Libros del Registro Especiel de Ciudadanía que se llevaba en la Secretaría General del extinguido Gobierno General de esta Isla, una certificación en que se hiciese constar si, con posterioridad al día 3 de Junio de 1897, aparece en dichos Libros algún asiento relativo á la ciudadanía del señor Manuel Grave de Peralta; y que el Director del Departamento de Estado, con la misma fecha certificó "que, según me informa el encargado del Registro, examinados los Libros del Registro Especial de Ciudadanía que se llevaban en la extinguida Secretaría del Gobierno General de esta Isla, no aparece en él asiento alguno relativo á la ciudadanía del señor Manuel Grave de Peralta, con posterioridad al 3 de Junio de 1897.— «Resultando: que el Secretario de Estado y Justicia por decreto del mismo día 15 del pasado, dispuso que el Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado informase si, después de la promulgación en esta Isla del Código Civil vigente, se abrieron en los Registros del Estado Civil que corren á cargo de los Jueces Municipales libros ó secciones para la inscripción de los actos relativos á la ciudadanía, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título I, Libro 1º de dicho Código; y en qué fecha ó época; y que el referido funcionario, con la misma fecha informó lo siguiente: «En cumplimiento de lo ordenado por usted en el decreto que precede, tengo el honor de informarle que no obstante las dispcsiciones del Código Civil que se citan en dicho Decreto, no se abrió después de su promulgación, la Sección de ciudadanía en el Registro del Estado Civil á cargo de los Jueces Municipales. Asimismo me permito informar á Vd. que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Orden núm. 167 de 1901, (1) se abrió en esta Sección en 1º de Julio de ese mismo año, el tomo 652 con destino á las referidas inscripciones de ciudadanía, sin que se haya efectuado hasta la fecha inscripción alguna. Y por último, que esta Sección en Circular de 31 de Octubre de 1901, comunicó á los Jueces de primera instancia, que el Sr. Secretario de Justicia había acordado que, á los efectos de las disposiciones adicionales de la Ley Electoral promulgada por la orden número 218 de

(1) C. L. 1901, pág. 3, tomo II.

la serie de 1901, (1) en lo adelante, el Registro Civil á cargo de los Jueces Municipales, debía constar, además de las Secciones de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, de que en esa época se componía, de una más, denominada de Ciudadanía, en la que comenzarían á efectuar las inscripciones, una vez que hubiese recibido los libros que le serían enviados, á ese efecto, por esta Sección.»—Considerando: que no es principio legal ni regla de interpretación en materia de pruebas que, por el hecho de que el Código Civil enumere en determinado orden los medios de probar obligaciones, éstos tengan, para otros fines, una eficacia probatoria correspondiente al orden en que se mencionan, pues en repetidas sentencias ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia de España «que ningún medio de prueba de los admitidos por la Ley es superior al otro, ni ninguno tiene preferencia sobre los demás, debiendo valer más á los ojos del juzgador, aquél que mejor pruebe á su juicio, la verdad de los hechos.»—Considerando: que, según resulta de la certificación del Instituto de Voluntarios presntada en autos por Manuel Grave de Peralta, éste ingresó por acto voluntario en un cuerpo armado perteneciente á la Nación Española, prestando en el mismo sus servicios como militar, en época en que el Gobierno á que servía estuvo en guerra con el Gobierno de los Estados Unidos, hecho que constituye un acto de adhesión al Gobierno Español.—Considerando: que el mismo Grave de Peralta utilizó esa certificación para disfrutar de una gracia que sólo se concedía á individuos del Ejército Español y que este acto lo realizó diez y seis meses después de haber ingresado en el Cuerpo de Voluntarios, ó sea, en primero de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. reiterando así su voluntad de ser considerado y tenido por español.—Considerando: que siendo estos actos posteriores á la fecha en que dice haber adquirido la ciudadanía americana y tratándose de un ciudadano español por su nacimiento, es lógico presumir que él entendía de ese modo haber recuperado su primitiva nacionalidad.—Considerando: que estos hechos han sido apreciados por el Tribunal sentenciador, como bastantes á probar que Grave de Peralta perdió la nacionalidad americana que dice haber adquirido por la carta que ha presentado; y que no existen moti-

(1) C. L. 1901, pág. 249, tomo II.

vos para apreciar de distinto modo las circunstancias y razones que le han inducido á hacer tal declaración.

A propuesta del Secretario de Estado y Justicia vengo en confirmar la resolución recurrida.

Habana, Noviembre 25 de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Carlos de Zaldo,
Secretario de Estado y Justicia.

Indulto.—*Decreto Nº 184 indultando al penado Telesforo Reyes ó Tomás Pérez (a) Cambolo, condenado á la pena de muerte por asesinato.* (*Gac. Diciembre 16.*)

El Sr. Presidente de la República con fecha 22 de Noviembre último ha dictado el siguiente Decreto.—"Visto el expediente formado en la Secretaría de Estado y Justicia, para tratar del indulto del penado Telesforo Reyes ó Tomás Pérez (a) "Cambolo"; condenado por la Audiencia de la Habana á la pena de muerte como autor de un delito de asesinato.—Resultando: que el Tribunal Supremo, con fecha 21 del actual, elevó original á este Centro la causa respectiva á los efectos del artículo 72, Orden 92 de 1899, (1) con la siguiente exposición:—"Al Sr. Presidente de la República.—La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo LXXII de la Orden Nº 92, serie de 1899, vigente sobre recursos de casación, ha examinado la causa seguida contra Telesforo Reyes ó Tomás Pérez (a) "Cambolo", en la que el Tribunal ha declarado por su sentencia de 12 de Septiembre último, que no había lugar á casar la dictada por la Audiencia de la Habana que condenó al mencionado Reyes ó Tomás Pérez á la pena de muerte, como autor de un delito de asesinato.—Pasados los autos al Ministerio Fiscal, cumpliéndose así el trámite que ordena la disposición citada, dicho Ministerio satisfizo el de su cargo llegando á la conclusión de que en el presente caso no debe ejecutarse la pena de muerte, y pide al Tribunal que proponga la conmutación de dicha pena por la de cadena perpétua.—Según la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, resulta probado: que después de un disgusto habido entre el procesado y

---

(1) C. L. 1899, pág. 68, tómo II, 1ª edición y pág. 132 de la 3ª edición.

su concubina, esta, como á las nueve de la noche del día 30 de Julio del año próximo pasado se fué á dormir al bohío que en la Calzada de Concha ocupaba Eloisa Gonzalez, Juan Barreto, Juan Cepero y Bartolo Pérez, acostándose aquella en la cama del mencionado Pérez, que se hallaba ausente en esos momentos y que regresó despues: que entre dos y tres de la madrugada del día siguiente, Telesforo Reyes, rompiendo las yaguas que formaban un costado de la habitación, penetró en la misma, y aprovechando la circunstancia de estar su concubina acostada y desprevenida, le ocasionó con un instrumento pérforo cortante varias heridas que le causaron la muerte á los pocos instantes. Estos hechos los calificó acertadamente la mencionada Audiencia como constitutivos de un delito de asesinato, cualificado por la alevosía, que castiga el artículo 414 del Código Penal con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, determinando la imposición de esta última, la concurrencia en la ejecución del delito de las circunstancias agravantes de reincidencia, nocturnidad y rompimiento de pared.—A nadie puede ocultarse la gravedad que tiene el delito realizado; pero, cuando como resulta ahora, se agita el asunto tan solo en el terreno de la equidad por tratarse de ejecutar la pena de muerte, debe examinarse, no obstante la naturaleza de aquel, las circunstancias que puedan concurrir en favor del culpable para venir por ellas en conocimiento de si existe ó no algún motivo que aconseje el que no se ejecute aquélla. Nada nos dice la sentencia respecto al móvil que impulsara al autor del delito á ejecutarlo, sólo da el procedente de un disgusto habido entre el procesado y su concubina sin determinar la causa que lo motivara, pero el conjunto de los actos posteriores á semejante disgusto, cuales son: irse la que fué víctima del detito á la casa de la Gonzalez, ocupar la habitación y cama de Bartolo Pérez, encaminarse el procesado algunas horas después, directamente al lugar en que se hallaba acostada, cual si supiera ó sospechara lo que allí ocurriera, darle muerte é inmediatamente dirigirse á donde estaba el Pérez según refiere el segundo Resultando de la sentencia, y ocasionarle las heridas que merecieron en este mismo proceso la calificación de un delito frustrado de homicidio, hacen presumir, siquiera no consta probado en forma legal, que obró impulsado por los celos, presunción que se corrobora si se examina el sumario

y se pone atención á las declaraciones que se produjeron por los que en la casa se encontraban en los momentos del suceso. Sobre los antecedentes penales y de moralidad y conducta del procesado, sólo existe en su contra el haber cumplido condena por un delito de disparo de arma de fuego, que, aparte de no constar en la causa los motivos que lo impulsaron á realizarlo, no sería justo apreciarlo para agravar la condición moral del reo, hasta el punto de considerarse en relacion al delito aquí ejecutado como un criminal habitual. Fuera de las circunstancias que en la ejecución del delito concurrieron y la apuntada anteriormente, no existe ningún otro précedente que perjudique al reo; por tanto, tratándose de un delincuente que aparece haber obrado á impulsos de una pasión, en condiciones que no permiten considerarle un ser perverso, es de todo procedente recomendar la conmutación de la pena de muerte impuesta, según lo solicita el Ministerio Público.—La Sala, pues, propone al Sr. Presidente de la República que, en vía de gracia, indulte al reo Telesforo Reyes ó Tomás Pérez, (a) "Cambolo", conmutándole la pena de muerte que le fué impuesta por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, por la de cadena perpétua, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpétua y sujeción de aquél á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida; entendiéndose que, en el presente caso, por haber sido condenado por otro delito en la misma sentencia, el total de las penas impuestas no podrá exceder de cuarenta años en atención á lo dispuesto en el apartado segundo del artículo ochenta y siete del Código Penal.—Y para la resolución que el Sr. Presidente de la República tenga á bien adoptar, se eleva al mismo por conducto de la Secretaría de Justicia la presente exposición, copia certificada del dictamen emitido por el Ministerio Fiscal y el proceso original.—Considerando: que las razones alegadas por la Sala de Justicia del Tribunal Supremo en la presente exposición, son suficientes para otorgar al reo el indulto recomemdado por la misma; á propuesta del Secretario de Estado y Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, vengo á indultar al penado Telesforo Reyes ó Tomás Pérez (a) «Cambolo», conmutándole la pena de muerte que le fué impuesta por la Audiencia de la Habana, con fecha veinte y tres de Mayo de mil novecientos dos, por el delito de asesinato, por la de cadena perpétua y accesorias de inhabili-

tación absoluta perpétua y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante su vida.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Escribientes temporeros.—*Decreto número 185 creando dos plazas de Escribientes temporeros para la Audiencia de Santiago de Cuba. (Gac. Diciembre 17.)*

A petición del Presidente de la Audiencia de Santiago de Cuba y de acuerdo con lo propuesto por el Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crean dos plazas de Escribientes temporeros para la Audiencia de Santiago de Cuba, dotada cada una con el haber mensual de cuarenta y un pesos sesenta y un centavos; y que subsistirán hasta el día en que empiece á regir la próxima Ley de Presupuestos.

Artículo 2º Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia, cuidarán del cumplimiento del presente Decreto.

Habana, Diciembre 13 de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Escribientes temporeros.—*Decreto número 186 prorrogando el plazo de vigencia de las plazas de Escribientes temporeros creadas por el Decreto núm. 119 (Gac. Diciembre 19.)*

A petición del Presidente de la Audiencia de Matanzas y de acuerdo con el parecer del Secretario de Estado y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se prorroga por el período de dos meses, que empezarán á contarse desde esta fecha, el plazo de vigencia de las dos plazas de Escribientes temporeros que fueron creadas para el Juzgado de Primera instancia é instrucción de Matanzas por el Decreto Presidencial nº 119 de este año. (1)

---

(1) Véase pág. 286 del tomo I del BOLETÍN.

Artículo 2º Se prorroga por un mes, que empezará á contarse desde esta fecha, el plazo de vigencia de la plaza de Escribiente temporero que fué creada por el citado Decreto para el Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Cárdenas.

Artículo 3º Los Secretarios de Hacienda y de Estado y Justicia, cuidarán del cumplimiento del presente Decreto en la parte que á cada uno de ellos concierna.

Habana, Diciembre trece de mil novecientos dos.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Juzgados Correccionales.—*Decreto número 188, declarando sin lugar la solicitud del Ldo. Angel Fernández Larrinaga para que se aclare la Orden 213, de 1900, en el sentido de que debe permitirse á los acusadores en los juicios correccionales valerse de letrados para sostener su acusación.* (*Gac. Dbre. 23.*)

Visto el expediente instruído en la Secretaría de Estado y Justicia á virtud de instancia del Ldo. don Angel Fernández Larrinaga, solicitando que se aclare la Orden Nº 213, (1) serie de 1900, del extinguido Cuartel General de la División de Cuba, en el sentido de que debe permitirse á los acusadores en los juicios correccionales que se valgan de Letrados para sostener su acusación; Resultando: que pedido informe acerca del asunto á los dos Jueces Correccionales de esta ciudad, el del 2º Distrito manifiesta que ninguno de los artículos de la citáda Orden autoriza lo que pretende el promovente, no ya de una manera clara y precisa, sino que ni indirectamente hay nada en su articulado de donde pueda deducirse que ha querido conceder el derecho de que se trata á los acusadores; que ese silencio no puede interpretarse como una omisión de la Ley, porque al tratar de la forma que ha de emplearse para la celebración de los juicios, tanto de faltas como de delitos, dispone de un modo terminante que los acusados puedan valerse de Letrados que los defiendan, y hasta que el Juez podrá admitir como defensor á cualquier persona de buena reputación, suspendien-

(1) Véase C. L. 1900 pág. 271 tomo II.

do el juicio por un término prudencial para que se provea de Letrado y se notifique á éste su designación, por medio de un agente de policía; que si la Orden se ha ocupado tanto de que los acusados no queden indefensos, no se explica que por un olvido haya dejado de consignar el derecho de los acusadores para valerse también de Letrados; que como en los juicios correccionales no se ventilan cuestiones de derecho sino de hechos, se comprende que para la exposición de los mismos la Ley no haya creído necesaria la intervención de Abogados acusadores, porque en caso contrario habría establecido la acusación fiscal en los juicios por los delitos perseguibles de oficio; y que siendo pocos en la acrualidad los acusados que designan defensores, es casi seguro que si se autoriza á los acusadores á valerse de Abogado, las partes comparecerían con sus Letrados, lo que haría imposible que el Juzgado pudiera celebrar el crecido número de juicios de que conoce diariamente, por falta material de tiempo. Y el Juez Correccional del Primer Distrito expone: que la Orden 213 ni directa ni indirectamente habla de acusadores, entendida esta palabra en el sentido de admitir representaciones llevadas por Letrados ó personas que no teniendo tal carácter mantengan la acusación formulada por el denunciante; que aunque la letra de la Orden 213 no se opone á la comparecencia de acusadores, con cuya admisión no habría ningún obstáculo material en la tramitación de procedimiento, ni quedaría violado precepto escrito alguno, se desnaturalizarían con ello el espíritu de la Orden, citada, la rapidez del procedimiento correccional y la sencillez del debate que ante el Juzgado se plantea en cada juicio; haciéndose difícil que el Juez, en el breve tiempo de que dispone, con las manifestaciones concretas de las partes denunciantes y acusado y con la prueba testifical si se existiere, forme juicio rápido de cada asunto y dicte su fallo inmediatamente; que el particular que denuncia la comisión de una falta ó delito y que tiene necesidad de acudir personalmente al Juzgado para mantener su denuncia, sobre la que ha de ser interrogado por el Juez y por el defensor del acusado, que rara vez existe, aunque crea honradamente que son punibles los hechos denunciados, no tiene ni la habilidad ni los conocimientos que son menester para desvirtuar aquellos hechos, alterarlos en su esencia, crearlos si ellos no existiesen, preparar testigos para interrogarlos luego de acuerdo con las instrucciones

que él mismo les haya dado y llevar al Juez á la posible comisión de una injusticia; que todos los riesgos ó inconvenientes á que se expone el que personalmente mantiene una denuncia falsa, desaparecen con la presencia de un vocero experto que en nombre del denunciante mantenga la acusación, pregunte á las partes y testigos é informe luego con el resultado de la prueba por él mismo traida y preparada; que el procedimiento de los juicios correccionales es breve y sencillo, el fallo inmediato é inapelable y factor importante de éste la impresión del caso presentado en su sencillez; y que, según expuso antes, los acusados rara vez se hacen representar en los juicios, porque, confiando en el criterio honrado del Juez y en la equidad que siempre ha de informar su fallo, saben de antemano que no ha de tener en el acto del juicio más enemigos á la vista que el mismo Juez, tan interesado en condenar, cuando así proceda, como en decretar la absolución del que resulte inocente; confianza saludable para todos, que desaparecería con la presencia del acusador, cuyo interés en el resultado del juicio pudiera no ser siempre legítimo y moral;—Considerando que las razones expuestas por los Jueces informantes son suficientes á demostrar la improcedencia de la solicitud de que se trata; y que lo que el Sr. Fernández Larrinaga pretende no es, en realidad, una aclaración de un precepto legal escrito que ofrezca dudas, sino la alteración ó ampliación de una Ley de carácter penal, que solamente el Poder Legislativo podría acordar; y á propuesta del Secretario de Estado y Justicia vengo en declarar sin lugar la expresada solicitud del Ldo. D. Angel Fernández Larrinaga.

Habana, Diciembre 13 de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

Matrimonios.—*Autorizando á los Reverendos E. P. Collazo y Benjamín F. Gilbert, para solemnizar matrimonios.* (*Gac. Dbre. 9.*)

El Reverendo E. P. Collazo es Ministro ordenado de la Iglesia Presbiteriana de los Estados Unidos de América, en esta Isla. Lo que se publica en la *Gaceta*

Oficial, para general conocimiento y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, Diciembre 4 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

El Reverendo Benjamín F. Gilbert, es Ministro ordenado de la Iglesia Metodista Episcopal del Sur. Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para subsanar el error de imprenta sufrido cuando se publicó en la del 12 del pasado mes de Septiembre (1), el nombre de dicho Ministro en cumplimiento de lo dispuesto de la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, Diciembre 3 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Registro de la Propiedad.—*Removiendo al Sr. José Policarpo Navarro del cargo de Registrador de la Propiedad de Guanajay.* (*Gac. Dbre. 15.*)

Visto el expediente de remoción instruído contra don José Policarpo Navarro, Registrador de la Propiedad, suspenso, de Guanajay, de conformidad con lo propuesto por el Secretario de Estado y Justicia; y

Considerando: que según lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Hipotecaria, los Registradores de la Propiedad podrán ser removidos ó trasladados por el Gobierno, cuando se acredite, en expediente instruído al efecto, haber cometido aquéllos alguna de las faltas que el expresado artículo enumera; y de lo actuado en el expediente de que se trata, aparecen méritos suficientes para estimar acreditado, que don José Policarpo Navarro, Registrador de la Propiedad de Guanajay, se encuentra comprendido en el expresado artículo 308.

Considerando: además, que según establece el artículo 386 del Reglamento General dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, es una causa legítima para acordar la remoción de los Registradores de la Propiedad, que éstos hayan sufrido tres correcciones disciplinarias, como tales Registradores; circunstancias que también concurre en el expresado Registrador, don José Policarpo Navarro, por constar en su

---

(1) Véase la pág. 290 del tomo I del BOLETIN.

expediente que ha sufrido tres correcciones disciplinarias como tal Registrador.

Se remueve al señor José Policarpo Navarro del cargo de Registrador de la Propiedad de Guanajay; se declara vacante dicho Registro y procédase á su provisión por el turno que corresponda á los de su clase, según lo dispuesto en la Legislación Hipotecaria.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Matrimonios.—*Autorizando á varios sacerdotes de la Religión Católica, Apostólica Romana, para celebrar matrimonios.* (*Gac. Dbre. 20.*)

Los Presbíteros Joaquín Alsina y Pagés, Felipe Junciel y Dieguez, Teodoro Díaz Padrón, Enrique Preu, y Ordovás, Eduardo Vázquez y Reza y Juan Maza y Pereda, son Sacerdotes ordenados de la Religion Católica, Apostólica y Romana, y autorizados para solemnizar matrimonios previa licencia del párroco respectivo.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL, para general conocimiento y según lo dispuesto en la Orden número 140 de la serie de 1901.

Habana, Diciembre 18 de 1902.

Carlos de Zaldo,
Secretario.

Cambio de apellido.—*Decreto número 189, concediendo al Sr. Romualdo Vidal Hernández cambiar su segundo apellido por el de "Soler".* (*Gac. Dbre. 30.*)

Visto el expediente instruído en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Oeste de esta Capital á solicitud del Lcdo. José Aurelio Pessino como apoderado especial del Sr. Romualdo Vidal y Hernández á fin de que se conceda á éste cambiar su segundo apellido por el de «Soler» que es el de su abuela paterna.

Resultando: que en la instrucción de dicho expediente se han cumplido todos los requisitos establecidos por el Reglamento dictado para la ejecución de la Ley del Registro Civil; y

Considerando: que las razones alegadas por el Sr. Romualdo Vidal y Hernández como fundamentos de su solicitud, son de un orden puramente personal que á él solamente afectan, y que al apreciarlas, estima conveniente á sus intereses y relaciones el cambio de apellido que solicita y que con su concesión no se causa perjuicio á persona determinada.

De conformidad con el parecer del Secretario de Estado y Justicia por el presente vengo en conceder el cambio de apellido solicitado por el Sr. Romualdo Vidal y Hernández y en su virtud que pueda usar en vez de su apellido materno «Hernández», el de su abuela paterna «Soler.»

Palacio Presidencial, Habana, veinte y seis de Diciembre de mil novecientos dos.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

Multas á los Notarios.—*Decreto número 191, dictando reglas para hacer efectivas las multas que se impongan á los Notarios. (Gac. Dbre. 30.)*

Usando de las facultades que me están conferidas, conforme con el parecer del Secretario de Estado y Justicia, y á fin de hacer efectivas las multas que imponga dicho Secretario á los Notarios por infracciones de la Orden número 424, (1) de la serie de 1900, he tenido á bien dictar las reglas siguientes:

Primera: Impuesta que sea, multa á un Notario se notificará á éste la imposición de la misma por la Sección de los Registros y del Notariado de la Secretaría de Estado y Justicia, y el multado, dentro del término de 20 días contados desde el siguiente al en que haya sido notificado, remitirá á dicha Sección la carta de pago que acredite haber satisfecho aquélla.

Segunda: Transcurrido el plazo señalado en la regla anterior sin haberse recibido el comprobante de pago, se comunicará por la Secretaría de Estado y Justicia á la de Hacienda, para que ésta proceda á su

(1) Véase C. L. 1900 pág. 214 tomo III.

cobro, utilizando para ello el procedimiento que tiene contra los deudores á la Hacienda Pública.

Palacio Presidencial, Habana, 24 de Diciembre de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Justicia,
Carlos de Zaldo.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Zona de tolerancia.—*Señalando la zona donde se podrá ejercer la prostitución en la Habana.* (*Gac. Noviembre 1º*)

Habana, Octubre 29 de 1902.

En el expediente formado para tratar de la limitación de la zona de la prostitución propuesta por la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba (1), el Sr. Secretario de este Despacho, se ha servido acordar, con fecha 27 del actual, que la referida zona de tolerancia para el ejercicio de la protistución en esta ciudad quede limitada á las calles siguientes:

Desamparados en toda su extensión.

Egido desde Desamparados, hasta Paula.

Las cuadras de las calles de San Ignacio, Cuba, Damas y Habana, desde San Isidro hasta Desamparados.

Compostela, desde Fundición hasta Desamparados.

Picota, desde el Callejón del Conde hasta Fundición.

Los callejones de O'Farrill y de Conde en toda su extensión.

Y el callejón de Bayona desde Conde hasta Paula.

Asimismo ha acordado que en el término de ocho días á contar desde la presente publicación, la Comisión de Higiene Especial, proceda á clausurar las casas de lenocinio situadas en los barrios de Paula y San Isidro, que no estén dentro de la zona fijada.

Y de su orden se publica en la GACETA para general conocimiento.

El Jefe del Despacho,
Esteban Gz. del Valle

---

(1) La Comisión á que se alude en este Decreto, fué creada por la Orden Nº 55 de la Serie de 1902, C. L., pág. 254.

Propiedad Intelectual.— *Concediendo protección provisional á varias obras á petición del Sr. Modesto Boceta y Rodríguez, como representante de la Sociedad de Autores Españoles de Madrid.* (*Gac. Noviembre 6.*)

Por esta Secretaría y á petición del Sr. Modesto Boceta y Rodríguez como representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se concede de acuerdo con la Ley, protección provisional á las siguientes obras, mientras no presente dentro del plazo de un año, á partir del día de la publicación de cada una, el certificado de propiedad del país de origen, para que se haga la inscripción definitiva en el Registro General de la Propiedad Intelectual:

"Plus Ultra", segunda parte de la zarzuela de magia disparatada "¿Quo Vadis?", en un acto y en prosa, de D. Sinesio Delgado y música de D. Ruperto Chapí.—Vence el plazo en 10 de Mayo de 1903.

"El Leoncillo", cuadro histórico en tres actos y verso, de D. Juan Antonio Cavestany.—Vence en 10 de Diciembre de 1902.

"La Muerte de Agripina", pensamiento cómico en un acto y en prosa, de D. Carlos Arniches y don Enrique García Alvarez, y música de los Sres. Valverde, hijo, y Torregrosa.—Vence en 5 de Abril de 1903.

"Lola Montes", zarzuela en un acto y verso y prosa, de D. Fiacro Irayzoz y música de D. Amadeo Vives.—Vence en 11 de Junio de 1903.

"La Mazorca Roja", zarzuela en un acto, de D. Francisco Tristón y Larios y música de D. José Serrano.—Vence en 8 de Mayo de 1903.

"Ni son todos los que están", juguete en un acto y en prosa, de D. Manuel Garrido y D. Ventura de la Vega.—Vence en 3 de Diciembre de 1902.

"El cuarto de la plancha", juguete en un acto y en prosa de D. Xavier y D. Fernando Caballero.—Vence en 16 de Diciembre de 1902.

"El Tio Juan", zarzuela en un acto, de D. Carlos Fernández Shaw y música de los Sres. Chapí y Morera.—Vence en 25 de Junio de 1903.

"San Juan de Luz", humorada en un acto y en prosa, de D. Carlos Arniches y D. José Jackson Veyán, y música de los Sres. Valverde, hijo, y Torregrosa.—Vence en 9 de Julio de 1903.

"Mi Niño", boceto histórico en un acto y verso y prosa, de D. José de Arpe y D. Ramón Deltell y mú-

sica de D. Teodoro San José.—Vence en 14 de Agosto de 1903.

"Las grandes cortesanas", opereta en un acto, de D. Carlos Fernández Shaw y D. Ramón Asencio Mas y música del Sr. Valverde, hijo.—Vence en 26 de Julio de 1903.

"El Tren de los Maridos", juguete en dos actos y prosa, de D. Jacinto Benavente.—Vence en 18 de Abril de 1903.

"Maldición Gitana", zarzuela en un acto, de don Carlos C. Olmedo y D. Gregorio Escolar y música del Sr. López del Toro.—Vence en 1º de Marzo de 1903.

"La Manta Zamorana", zarzuela en un acto y en prosa, de D. Guillermo Perrín y D. Miguel de Palacios y música del Sr. Caballero.—Vence en 7 de Marzo de 1903.

"El Flechazo", entremés, de D. Serafín y D. Joaquín Alvarez Quintero.—Vence en 12 de Marzo de 1903.

"La elocuencia del silencio", juguete en un acto y en verso, de D. Miguel Echegaray.—Vence en 25 de Febrero de 1903.

"El sombrero de plumas", zarzuela en un acto y en verso, de D. Miguel Echegaray y música de don Ruperto Chapí.—Vence en 6 de Febrero de 1903.

"Jaleo Nacional", revista cómica en un acto, de D. Salvador Mª Granés y D. Carlos Cronselles y música del Sr. Méndez Rodrigáñez.—Vence en 28 de Junio de 1903.

"Revolución Social", zarzuela en un acto y en prosa, de D. Luis de Larra y D. Eugenio Gullón y música de los Sres. Calleja y Lleó.—Vence en 13 de Mayo de 1903.

"Tute", monólogo en verso, de D. José de Arpe. —Vence en 1º de Abril de 1903.

"Portfolio del Desnudo", ensayo en un acto, en prosa y verso, de D. Abelardo C. Vázquez y D. Manuel Bezares Caballero.—Vence en 10 de Junio de 1903.

"La Hija del Jefté", comedia en un acto y en verso, de D. José Jurado de la Parra.—Vence en 23 de Abril de 1903.

"¡Perdón!", cuadro dramático en prosa, de don Antonio Fernández Arreo.—Vence en 31 de Marzo de 1903.

"Juan y Manuela", cuento en acción, en un acto y prosa y verso, de D. Celso Lucio y D. E. López

Marín y música del Sr. Arnedo.—Vence en 15 de Marzo de 1903.

"Romeo y Julieta", diálogo en verso, de D. Antonio Casero.—Vence en 24 de Abril de 1903.

"Libros usados", humorada en un acto y en prosa, de D. Antonio Estremera y música de los señores Revilla y Ruiz de Arana.—Vence en 24 de Mayo de 1903.

"La procesión del Corpus", sainete en un acto y en prosa, de D. Antonio Casero y D. Alejandro Larrubiera.—Vence en 1º de Mayo de 1903.

"Los amores de la Inés", sainete en un acto, de D. Emilio Dugi y música de D. Manuel Jalla.—Vence en 12 de Abril de 1903.

"La Moza de Cántaro", comedia en tres actos y en verso, refundida por D. Tomás Luceño.—Vence en 8 de Marzo de 1903.

"El Veterano", zarzuela en un acto, en prosa y verso, de D. Alfonso Benito Alfaro y D. Bonifacio Pinedo.—Vence en 21 de Agosto de 1903.

"El Señor de Catorce", juguete en un acto y en prosa, de D. Eusebio Sierra.—Vence en 16 de Abril de 1903.

"Ramitos de flores", entremés en medio acto y en prosa, de D. Antonio Viergol.—Vence en 13 de Mayo de 1902.

"Cruz," égloga dramática, en tres actos y en verso, de D. Carlos Servet y Fortuny y D. Rafael Guinard de la Rosa.—Vence en 1º de Febrero de 1903.

"María Teresa," boceto en un acto y en verso, de D. Marcos Zapata.—Vence en 24 de Junio de 1903.

"El Código Penal," zarzuela en un acto y en prosa, de D. Eusebio Sierra y D. Joaquín Abati y música del Sr. Barberá.—Vence en 24 de Diciembre de 1902.

"Las Flores," comedia en tres actos, de D. Serafín y D. Joaquín Alvarez Quintero.—Vence en 4 de Diciembre de 1902.

"La Pejiguera," juguete cómico en un acto y en prosa, de D. Fernando Segura.—Vence en 16 de Mayo de 1903.

"La Huelga," drama social en tres actos, de don Pablo Cases.—Vence en 20 de Noviembre de 1902.

"Los Ximénez de Quirós," juguete cómico en tres actos, en prosa, de D. Rafael de Santa Ana.—Vence en 14 de Diciembre de 1902.

"Del cielo al manicomio," juguete cómico en un

acto y en prosa, de D. Pedro Pacheco Muñoz.—Vence en 13 de Enero de 1903.

"El caballo de basto," comedia en un acto y en verso, de D. Rafael Coello.—Vence en 24 de Enero de 1903.

"Venalidad," drama en un acto, de D. Ricardo F. Catarineu.—Vence en 26 de Mayo de 1903.

"Los salmonetes," juguete en un acto y en prosa, de D. Vicente G. Paesa.—Vence en 14 de Enero de 1903.

"Carlos Edel," drama en tres actos y en prosa, de D. Emilio Gutiérrez Gamero.—Vence en 6 de Enero de 1903.

"Sueño de invierno," fantasía en un acto, verso y prosa, de D. Gabriel Merino y música de los señores Mateo y Vives.—Vence en 29 de Marzo de 1903.

"La Adivinadora," pasillo en un acto y en prosa, de D. Eusebio Blasco.—Vence en 29 de Marzo de 1903.

"La fonda del Potro," pasillo en un acto y en prosa, de D. Eusebio Blasco.—Vence en 22 de Marzo de 1903.

"El Bufete," sainete en un acto y en prosa, de D. Diego Díaz y D. Julián Moirón.—Vence en 3 de Marzo de 1903.

Lo que de orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 1º de Noviembre de 1902.—El Jefe del Despacho, *Estéban Gz. del Valle.*

Zona de tolerancia.—*Ampliando el plazo concedido para la clausura de las casas de lenocinio situadas en los barrios de Paula y San Isidro.* (*Gac. Nbre. 10.*)

Habana, Noviembre 7 de 1902.

En atención á las solicitudes presentadas por varias personas reclamando que se otorgue un plazo mayor del de ocho días señalado en el Decreto de 27 de Octubre último (1) para la clausura de las casas de lenocinio situadas en los barrios de Paula y San Isidro, que no estén dentro de la Zona de tolerancia para el ejercicio de la prostitución fijada en el propio Decreto, el Sr. Secretario de este Despacho se ha servido conceder la ampliación de dicho término hasta el día

(1) Véase en la pág. 159 de este tomo.

7 de Diciembre próximo venidero con el carácter de improrrogable.

Y de su orden se publica en la GACETA para general conocimiento.

Esteban Gz. del Valle,
Jefe del Despacho.

Conferencia Sanitaria.—*Nombrando á los Dres. Carlos J. Finlay y Juan Guiteras para que representen á Cuba en la Conferencia Sanitaria de Washington. (Gac. Noviembre 20.)*

Habana, Noviembre 19 de 1902.

Autorizado por el Honorable Sr. Presidente de la República, he tenido á bien nombrar al Dr. Carlos J. Finlay, en su calidad de Jefe de Sanidad de la Isla de Cuba, y al Dr. Juan Guiteras, en la de Presidente de la Comisión de Enfermedades Infecciosas, para que representen á Cuba en la Conferencia Sanitaria Internacional que se celebrará en Washington—Estados Unidos de Norte América—el día dos de Diciembre próximo venidero; y asimismo para que ostenten igual representación en cualquier otro Congreso Sanitario que se celebre en los propios Estados Unidos, durante el mes de Diciembre del año actual.—*Diego Tamayo.*

Y de orden del Sr. Secretario del Despacho se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.—El Jefe del Despacho, *Esteban Gz. del Valle.*

Renuncia aceptada.—*Aceptando la renuncia presentada por el señor Esteban González del Valle. (Gac. Noviembre 29.)*

Palacio Presidencial

Habana, 28 de Noviembre de 1902.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Esteban González del Valle del cargo de Jefe del Despacho de la Secretaría de Gobernación.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación interino,
Eduardo Yero.

Toma de posesión *del señor Eduardo Yero y Buduén. (Gaceta Nbre. 29.)*

En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 171 del Honorable señor Presidente de la República, en el día de hoy, me he hecho cargo interinamente de la Secretaría de Gobernación.

Habana, 28 de Noviembre de 1903.

Eduardo Yero,
Secretario de Instrucción Pública.

Propiedad intelectual.—*Relación de las obras extranjeras inscriptas en el Registro General de la Propiedad Intelectual. (Gac. Dbre. 4.)*

Por esta Secretaría se ha concedido, á petición del Sr. Blas L. Torrielli, como apoderado, y á favor de su propietario el Sr. Edoardo Sonzogno, la inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, de las siguientes obras:

«Zaza», ópera en cuatro actos, del Sr. Ruggero Leoncavallo;

«Pagliacci», ópera en dos actos, del mismo.

«Bohéme», ópera en cuatro actos, del mismo.

«Cavalleria Rusticana», ópera en un acto, del señor Pietro Mascagni;

«L'Amico Fritz», ópera en tres actos, del mismo.

«Fedora», ópera en tres actos, del Sr. Umberto Giordano; y

«Andrea Chenier», ópera en cuatro actos, del mismo.

Y, á petición de Sr. Modesto Boceta y Rodríguez, como apoderado, se ha concedido también la inscripción de las siguientes obras:

«La Juive», ópera en cinco actos, del maestro Halevy.

«La Forza del Destino», ópera en cuatro actos del maestro Verdi.

«Le Grand Mogol», ópera bufa en tres actos, del maestro Andran.

«Tannhauser», ópera en tres actos, del maestro Wagner.

«Lohengrin», ópera en tres actos del mismo.

«Il Vascello Fantasma», ópera en tres actos, del mismo.

«Roberto el Diablo, ópera en cinco actos, del maestro Meyerbeer.

«La Estrella del Norte, ópera en tres actos del mismo.

«El Profeta», ópera en cinco actos del mismo.

«Le Pardón de Ploermel», ópera en tres actos, del mismo.

«Los Hugonotes», ópera en cinco actos, del mismo.

«La Africana», ópera en cinco actos del mismo.

Lo que de orden del señor Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 3 de Diciembre de 1902.—El Jefe del Despacho, P. S., *José Sáez Medina.*

Líneas telegráficas.—*Concediendo un crédito de $2.706.40 y otro de $ 1.686,72 para la construcción de líneas telegráficas entre San Juan y Martínez y Mantua y Caibarién y Yaguajay.* (*Gac. Dbre. 5.*)

Palacio Presidencial,

Habana, 3 de Diciembre de 1902.

En atención á las actuales necesidades del servicio de Comunicaciones, y con vista de los respectivos presupuestos presentados por la Dirección General del Ramo,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

I.—Conceder un crédito de dos mil setecientos seis pesos cuarenta centavos para la construcción de una línea telegráfica entre San Juan y Martínez y Mantua.

II.—Conceder un crédito de mil seiscientos ochenta y seis pesos setenta y dos centavos para la reconstrucción de la línea telegráfica existente entre Caibarién y Yaguajay.

III.—Que por la Secretaría de Hacienda se adopten las medidas necesarias para la consignación de las referidas cantidades con cargo al crédito concedido al Ejecutivo por la Ley de 3 de Junio último (1).

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero.

---

(1) Véase pág. 55 del tomo I.

Concejales.—*Copia certificada de la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en el recurso contencioso administrativo interpuesto sobre incapacidad del Concejal del Ayuntamiento de Guanabacoa señor José Mª Xiqués.* (*Gac. Dbre. 5.*)

Habana, Diciembre 3 de 1902.

Por la Presidencia de la Audiencia de la Habana, en oficio del día 20 del mes pasado, se comunica á esta Secretaría la siguiente sentencia:

«Hay un membrete que dice:—Audiencia de la Habana.—Sala de lo Civil.—135.-02.—Sección 1ª—R. Segura.—Ldo. Enrique de Almagro, Secretario de la Sala de lo Civil de la Audiencia de la Habana.—Certifico: que en el recurso contencioso-administrativo á que la misma se refiere, se encuentra la certificación que dice así:—Ldo. Enrique de Almagro, Secretario de la Sala de lo Civil de esta Audiencia: Certifico: con vista del libro registro de resoluciones que lleva la Sala de lo Civil en el presente año, que á los folios mil seiscientos quince á mil seiscientos veinte y dos se halla la marcada con el número trescientos cuarenta y nueve que á la letra dice:—En la ciudad de la Habana, á cuatro de Octubre de mil novecientos dos, la Sección primera de la Sala de lo Civil de esta Audiencia; habiendo visto el recurso contencioso-administrativo seguido entre partes, de la una como demandante el señor Antonio Serpa de Silva, representado por sí, y dirigido por el Ldo. Alfredo Alvarez Gaspar, y de la otra, como demandada la Administración General del Estado representada por el Ministerio Fiscal, en solicitud el primero de que se revoque la resolución del Gobierno Militar de la Isla de fecha veinte y seis de Diciembre de mil novecientos uno, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Guanabacoa, que declaró no haber lugar á la formación de expediente de incapacidad al Concejal Sr. José Mª Xiqués.—Resultando: que el Sr. Antonio Serpa de Silva, por medio de escrito de fecha veinte y cuatro de Marzo del corriente año, acompañando el traslado de la anterior resolución, estableció contra la misma recurso contencioso-administrativo; admitido éste, publicada su interposición y recibidos los antecedentes del asunto, se pusieron de manifiesto en la Secretaría las actuaciones á fin de que el recurrente formalizara su demanda, lo que verificó por escrito de veinte y

seis de Mayo último, fundándola en los hechos siguientes: Primero: que en treinta de Julio de mil novecientos uno solicité del Ayuntamiento de Guanabacoa, con mi carácter de vecino, se declarase, previas las formalidades debidas, la incapacidad del Concejal Sr. José Mª Xiqués, por estar comprendido dentro del caso cuarto del artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, toda vez que es socio gerente, según la matrícula industrial, de la casa establecimiento que suministra el petróleo para el alumbrado público de la población y venir percibiendo directamente dicho Xiqués, bajo su firma, el precio del suministro. Segundo: que en diez y seis de Agosto del propio año resolvió la Corporación, sin exponer los fundamentos, no haber lugar á la formación de expediente de incapacidad. En diez y nueve del mismo mes me dirigí de nuevo al Ayuntamiento interesando resolviera sobre el fondo del asunto con citación del presunto incapacitado, pues de otro modo no se colocaba en grado el asunto para la apelación, y significaba para la mejor ilustración, que el Ayuntamiento tenía en sus mismas dependencias los antecedentes en que descansaba mi pretensión, siendo contestada la solicitud en cinco de Septiembre siguiente, declarándose no haber lugar á deliberar: Tercero: en diez y seis del mismo mes de Septiembre establecí alzada para ante el Gobierno Civil de la Provincia, insistiendo en la incapacidad del Sr. Xiqués, elevándola el Sr. Alcalde con un extenso informe, plagado de consideraciones de orden moral que revelan en el fondo la parcialidad del espíritu de compañerismo, informe en el que se sostiene que el Concejal Inspector del alumbrado estaba autorizado para adquirir el petróleo en el establecimiento del Sr. Xiqués por facilitarlo más barato; disculpa á todas luces deleznable por cuanto ni se citaron porque no existían los acuerdos que tal facultad concedían al Inspector ni se acompañaron por no haberse hecho tampoco las justificaciones de que el Sr. Xiqués vendía el petróleo en más proporción, ya que á ninguna otra casa de comercio se le preguntó cosa alguna sobre el particular: Cuarto: que después de dos meses el Gobierno Civil confirmó el acurdo del Ayuntamiento de Guanabacoa, basándose para proceder así, en el informe del Sr. Alcalde, sin que solicitara las pruebas de que tenía hecho mérito y las cuales no acompañó porque radicaban en las oficinas correspondientes: Quinto: que establecida la correspondiente apelación

para ante la Secretaría de Estado y Gobernación este Centro confirmó los acuerdos de los inferiores pero sin solicitar, como procedió el Gobierno Civil, las pruebas que con oportunidad indiqué como justificación de que el Sr. Xiqués había suministrado, se había aprobado las propias cuentas como Presidente de la Comisión de Hacienda, percibiendo, por último, de la caja, mediante libramientos, el importe del suministro: Sexto: que después de haber establecido queja contra el Sr. Alcalde por no haberme notificado la resolución de la Secretaría de Estado y Gobernación, logró que el Gobierno Civil ordenara lo conducente al efecto: Séptimo: que en veinte y cuatro de Marzo último interpuse recurso contencioso, fueron reclamados los expedientes gubernativos, se hizo la publicación en la *Gaceta* y se dispuso que formalizara mi demanda.—Como fundamentos legales, el caso cuarto del artículo cuarenta y tres de la Ley Municipal, el artículo primero de la Orden número quinientos diez y nueve, serie de mil novecientos (1) y la R. O. de diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, *Gaceta de Madrid* del día diez y ocho. Y concluyó pidiendo á la Sala, que en definitiva se declarara con lugar la demanda, revocando las resoluciones motivo de este recurso y declarando incapacitado al referido Sr. Xiqués para el desempeño del cargo Concejil, toda vez que dejó de suministrar después de su impugnación.—Resultando: que por un otrosí de dicho escrito de demanda, solicitó el recurrente que se trajeran á los autos, una certificación de la Contaduría del Ayuntamiento de Guanabacoa de las cuentas originales agregadas á los libramientos de pagos, á partir de Agosto de mil novecientos hasta Junio de mil novecientos uno, con los informes y acuerdos recaídos para la aprobación, así como el "Recibí" autorizado por el Sr. Xiqués, y otra certificación en la que constara, que el Sr. Xiqués tomó parte como Concejal y Teniente de Alcalde, en las sesiones en que se discutieron y aprobaron las cuentas y que durante el período de suministro, fué miembro de la Comisión de Hacienda: y dispuesto por la Sala, que antes de conferir el traslado de la demanda, se reclamaran dichas certificacio–

(1) La Orden 519 que se invoca, dispone que contra los acuerdos de los Ayuntamientos adoptados en la materia de incapacidades é incompatibilidad renuncias, etc., de sus Concejales, pueden los que se consideren perjudicados establecerse los recursos de carácter Administrativo que autorizan las Leyes.

nes, el Alcalde Municipal remitió una certificación en la que se relacionan numéricamente, los libramientos desde primero de Octubre de mil novecientos hasta veinte y seis de Junio de mil novecientos uno, expresándose que dichos libramientos están autorizados en el "Recibí", Berriz y Xiqués, á los cuales se encuentran agregadas las cuentas que se insertan, contentivas del suministro de petróleo al Ayuntamiento por Berriz y Xiqués. Y por una comunicación expresó el Alcalde Municipal "tengo el honor de informar á Vd. que por virtud de lo preceptuado en las vigentes leyes Municipales y de contabilidad, así como en la R. O. del veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta, dichas cuentas no han sido sometidas á discusión y aprobación del Ayuntamiento pues, después de acordadas por éste las distribuciones mensuales de fondos, al Alcalde Municipal, en su carácter de Ordenador de Pagos compete, dentro de ella, disponer el de las cuentas de esta naturaleza como así se ha hecho. Por último tengo el honor de informar á Vd. que el Sr. José Mª Xiqués formó en el período de referencia parte de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la que por los preceptos legales antes citados no ha intervenido en lo absoluto y para nada en esta cuenta." —Resultando: que conferido traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, en representación de la Administración General del Estado, para que la contestara, evacuó el trámite por medio de escrito de diez y nueve de Julio último, alegando. Hechos: Primero: D. Antonio Serpa presentó instancia en treinta de Julio de mil novecientos uno al Ayuntamiento de Guanabacoa como vecino del Municipio, diciendo que el Concejal D. José Mª Xiqués estaba comprendido en el caso cuarto del artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, toda vez que dicho Sr. es agente de la razón social «Berriz y Xiqués» que explota el establecimiento «La Sucursal» que dicho Xiqués Concejal á la vez del Ayuntamiento surte á éste de petróleo en el establecimiento dicho: Segundo: El Ayuntamiento en diez y seis de Agosto de mil novecientos uno, vista la instancia acordó no haber lugar á la formación del expediente sobre incapacidad promovido por D. Antonio Serpa quién apeló para ante el Gobierno Civil de la Provincia. Este Centro en cinco de Noviembre desestimó la alzada y notificada esta resolución al Sr. Serpa interpuso alzada para ante la Secretaría de Estado y Gobernación cuya Secretaría dictó también reso-

lución en diez y siete de Diciembre del año próximo pasado declarando que debe declararse sin lugar la alzada confirmándose la resolución apelada y que desde el momento en que el servicio de alumbrado tuvo que llevarse á efecto con petróleo de la casa Berriz y Xiqués debía cesar Xiqués en su cargo de inspector de alumbrado. Esta resolución fué consultada al Sr. Gobernador Militar quién la confirmó en todas sus partes en veinte y seis de Diciembre del citado año próximo pasado. Tercero: el Ayuntamiento de Guanabacoa quedó enterado de lo resuelto y comunicó á la Secretaría de Estado y Gobernación que el Concejal Sr. Xiqués no ha sido nunca inspector de alumbrado público en aquel Ayuntamiento sin que por el recurrente se haya probado lo contrario. Cuarto: Don José Mª Xiqués Concejal del Ayuntamiento de Guanabacoa, no se ha probado que haya tenido nunca contratos, servicios, ni suministros con el Ayuntamiento referido, que si compró algunas veces petróleo en la casa de los Sres. Berriz y Xiqués lo hizo accidentalmente y sólo por no haberse presentado postor á la subasta y porque en dicha casa se obtenía á mejores precios sin que aquella razón social estuviera obligada ni por contrato, ni convenios de clase alguna á suministrar el petróleo. Como fundamentos legales el artículo cuarenta y tres de la ley Municipal, el artículo primero de la orden número quinientos diez y nueve, serie de mil novecientos, la Real Orden de veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y la Real Orden de veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno. Y concluyó pidiendo que se desestimara la demanda y se declarara subsistente la resolución reclamada con expresa condenación de costas al demandante. Resultando: que de los expedientes gubernativos aparece que el Sr. Antonio Serpa de Silva por escrito de treinta de Julio de mil novecientos uno, acudió al Alcalde Municipal de Guanabacoa para que diera cuenta al Ayuntamiento con los comprobantes que existían en la Tesorería, Contaduría y Secretaría, á fin de que acordara la cesación del señor Xiqués como Concejal cubriéndose después el cargo en la forma dispuesta por el Gobernador Militar, fundado en que el Sr. Xiqués Concejal y miembro de la Comisión de Hacienda era socio de la casa comercial de «Berriz y Xiqués», la que surtía de petróleo al Ayuntamiento para el alumbrado público: que en sesión del día diez y seis del siguiente mes de Agosto la

Corporación Municipal acordó por mayoría no proceder la formación del expediente de incapacidad: que en doce del propio Agosto por otra instancia, insistió el Sr. Serpa en su solicitud y que para que el acuerdo que adoptara el Ayuntamiento, tuviera validez, fuera citado préviamente el Sr. Xiqués; y el Ayuntamiento en sesión de cuatro de Septiembre siguiente, acordó no haber lugar á deliberar, por existir ya un acuerdo ejecutivo de la Corporación: que en diez y seis del mismo mes de Septiembre el Sr. Serpa se alzó del acuerdo del Ayuntamiento para ante el Gobierno Civil de la Provincia y elevados los antecedentes, con informe del Alcalde Municipal y con fecha cinco de Noviembre de mil novecientos uno, el Gobernador Civil desestimó por improcedente la alzada; y habiendo acudido el Sr. Serpa á la Secretaría de Estado contra la resolución del Gobernador Civil de la Provincia, el Gobierno Militar por resolución de veinte y seis de Diciembre de mil novecientos uno, aprobó la propuesta por dicha Secretaría, que declara, sin lugar la alzada confirmándose la resolución apelada; y que desde el momento en que el servicio de alumbrado tuvo que llevarse á efecto con el petróleo de la casa de «Berriz y Xiqués» debió cesar el Sr. Xiqués en su cargo de Inspector de tal servicio.—Resultando: que señalado el día veinte y cinco del mes anterior para la celebración de vista, tuvo lugar con la sola asistencia del Ministerio Fiscal.—Resultando: que en la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado señor Arturo Hevia.—Considerando: que las cuestiones que afectan á la jurisdicción deben tratarse y resolverse con preferencia, sea cualquiera el estado del pleito, y por más que no las hubiesen iniciado los interesados. Sentencia doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, Real Decreto Sentencia de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y uno y auto de veinte y siete de Noviembre de mil novecientos, de la Jurisprudencia contencioso-administrativa.—Considerando: que la propia jurisprudencia ha declarado en tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos, siete de Octubre y treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, que las resoluciones que declaren la incapacidad de Concejales, para desempeñar el cargo no son revisables en vía contencioso.—Considerando: que aun cuando

pudiera citarse alguna sentencia, haciendo valer la doctrina contraria, en el presente recurso es evidente no concurre el tercero de los requisitos exigidos por el artículo primero del Decreto ley de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho ó sea la existencia de un derecho de carácter administrativo, establecido por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo á favor del demandante, ni á él individualmente, ni á personas que se hallen en su mismo caso, como agrega en el párrafo tercero del artículo segundo de dicho Decreto Ley.—Considerando que tal requisito no concurre en el actor, pues no es el Concejal de cuya capacidad se trata, si vendría á serlo porque fuese ella declarada, sino tan sólo á título de vecino del término municipal de Guanabacoa, pide á su Ayuntamiento el cumplimiento de determinado artículo de la ley Municipal que supone infringido.—Considerando: que son de imponerse las costas en la forma ordinaria no habiéndo mérito para declarar temerario el promovente.—Vistas las disposiciones legales y resoluciones citadas y el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Reglamento para la aplicación de la ley de lo Contencioso-administrativo y demás pertinentes de dicha ley y Reglamento.-Fallamos: que debemos declarar y declaramos incompetente á este Tribunal, para conocer de este recurso contencioso-administrativo, sin hacer especial condenación de costas, ni menos declaratoria de temeridad á los efectos de la Orden número tres de mil novecientos uno: y firme que sea esta resolución, con certificación de la misma, devuélvanse los antecedentes remitidos á los efectos legales.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Mª Gispert.—Arturo Hevia.—Juan de D. García Kohly.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Ponente en audiencia pública de este día.—Habana, Octubre siete de mil novecientos dos.—Enrique de Almagro.—Concuerda con su original á que me remito y para unir á su rollo expido la presente con el Vto. Bno. del señor Presidente.—Habana, trece de Octubre de mil novecientos dos.—Vto. Bno.—Gispert.—Enrique de Almagro.» —Asimismo certifico que en los mismos autos consta la providencia que dice: «Habana, Octubre veinte y siete de mil novecientos dos.—Sres.—Ortiz.—Gispert. —García Kohly.—Firme como se encuentra la sentencia dictada en estos autos, cúmplase lo dispuesto en la misma.—Lo proveyó la Sala y la rubrica del señor

Presidente.—Ortiz.—Enrique de Almagro.»—Y para remitir á la Secretaría de Gobernación con los antecedentes gubernativos, expido la presente en la Habana á diez y ocho de Noviembre de mil novecientos dos.—Hay un sello que dice:—Audiencia de la Habana, Sala de lo Civil, Secretaría.—Firmado—Enrique de Almagro—Rubricado.»

Lo que de orden del señor Secretario de este Despacho se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA para general conocimiento.

El Jefe del Despacho.—P. S.—*José Sáez Medina.*

Jefe de Policía.—*Resolución Presidencial reponiendo en el cargo de Jefe de Policía de la Habana al General Rafael de Cárdenas.* (*Gac. Dbre. 6.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República, se ha servido dictar la resolución siguiente:

"Habana, 6 de Diciembre de 1902.

Visto el presente expediente instruído con motivo de la alzada establecida por el General señor Rafael de Cárdenas, Jefe de Policía de esta Ciudad, contra la resolución del Gobernador interino de la Provincia de la Habana, que confirmó el Decreto del Alcalde Municipal de este término, declarándolo cesante del expresado cargo; vistos asimismo los antecedentes de este asunto de los que aparece que el Alcalde citado dirigió al Jefe de Policía la siguiente comunicación:—"Habana, Noviembre 20 de 1902.—Sr. Rafael de Cárdenas.—Con esta fecha he tenido á bien decretar su cesantía en el cargo de Jefe de Policía de la Ciudad de la Habana, á cuyo efecto procederá Vd. á hacer entrega del mando de la fuerza y de esa Jefatura al capitán Secretario del Cuerpo Sr. José Ugarte. De Vd. atentamente, (firmado) Dr. Juan R. O'Farrill;" que contra dicho acuerdo estableció recurso de alzada para ante el Gobernador de la Provincia el referido Jefe de Policía por estimar que no podía ser destituido sino con arreglo al Apartado Tercero de la Orden número 156, de 1901 (1): que pedido informe al Alcalde Municipal lo suministró en 21 de Noviembre, y al siguiente día resolvió el Gobernador interino de la Provincia declarando sin lugar el recurso y confirmando el Decreto del

(1) C. L. 1901, pág. 249, tomo II.

Alcalde Municipal que declaró cesante al expresado funcionario de Policía, invocando como fundamentos legales de su resolución, el Artículo 71 de la Ley Municipal, la Orden número 252, de 1900 (1) y el párrafo Segundo de la Regla 195 del Cuerpo de Policía.

Considerando que probado como resulta de los antecedentes de este asunto, que el General Rafael de Cárdenas, Jefe de Policía de esta Ciudad, fué depuesto de su cargo por un simple Decreto del Alcalde Municipal de la misma, y estribando la alzada establecida contra esa resolución por el referido Jefe de Policía, en que, con arreglo á la Orden número 156, serie de 1901, del extinguido Gobierno Militar de esta Isla, no ha podido ser separado del Cuerpo, sino mediante el oportuno expediente, la cuestión que aquí se ventila consiste en resolver si el Alcalde Municipal de la Habana, pudo,—legalmente—deponer en la forma en que lo hizo, al funcionario recurrente.

Considerando que la Orden 156 antes citada,—que según la misma expresa, constituye parte integrante de la Ley Municipal—contiene los preceptos con sugeción á los cuales tienen lugar los ingresos, ascensos y separaciones del Cuerpo de Policía, y en su regla III establece que, "excepto en los casos de dimisión, *á nadie* se declarará cesante sino por mala conducta ó ineptitud, y que, en tales casos, los cargos se formularán é investigarán debidamente por el Jefe de Policía, cuyo dictamen en cada caso será por escrito, y la destitución será ejecutoria si el *Supervisor* de Policía la apoya y el Alcalde lo aprueba;" de donde claramente resulta que en dicha regla III, se consigna un derecho, que al igual disfrutan, sin distinción de categoría, todos los que al Cuerpo de Policía pertenecen, ó sea, el de no ser expulsados sino mediante la formación del oportuno expediente; por tanto si dicha regla está concebida en términos generales, y no establece excepciones ni distinciones de ninguna clase, es lógico, que al Jefe de Policía comprenden los beneficios que en la expresada Orden se consignan:

Considerando que aun cuando el Jefe de Policía es el llamado, con areglo á la Orden 156, á instruir los expedientes á los individuos de dicho Cuerpo, esto no puede interpretarse en el sentido que le atribuye el Gobernador interino de la Provincia de la Habana en su resolución confirmando la del Alcalde

(1) C. L. 1900, pág. 3, tomo II.

Municipal, es decir, que cuando el Jefe de Policía, por su ineptitud ó mala conducta, deba ser expulsado, lo sea sin formación de expediente, porque tal interpretación resulta absurda y á la par arbitraria, pues por un mero requisito de procedimiento, se establece una excepción que lleva consigo el despojar á ese funcionario del derecho que aquella Orden reconoce á todo individuo del Cuerpo de Policía, á quien en caso de culpabilidad, y declarado suspenso del empleo, puede instruírsele el expediente oportuno por el Jefe interino del Cuerpo.

Considerando que el Gobernador interino de la Provincia de la Habana, en su resolución de 22 del pasado mes de Noviembre, al confirmar la que dictó el Alcalde Municipal deponiendo al expresado Jefe de Policía, se ha fundado, no sólo en la existencia de ciertos hechos del dominio público,—según afirma,—imputables al Jefe recurrente, sino que en la Autoridad Municipal estaba investida de facultades para deponerlo en la forma en que lo hizo, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley Municipal, en la Orden número 252 de la Serie de 1900 y en la Regla número 195 del Reglamento del Cuerpo de Policía; pero del examen de dichas disposiciones legales, resultan que son de indebida é inoportuna aplicación, pues el artículo 71 de la Ley Municipal, no está en vigor en lo que se refiere á la separación de los agentes de vigilancia por cuanto que, una disposición especial, posterior, la Orden 156, regula esa separación; la Orden 252, de 1900, no rige, por la propia razón, para los individuos del Cuerpo de Policía,—y aun en el no admitido supuesto de que rigiese,—no era al Alcalde, sino á las dos terceras partes de los Concejales del Ayuntamiento, á quienes incumbía el acordar la separación del Jefe de Policía, y finalmente, es inaplicable la Regla 195 del Reglamento del Cuerpo al caso presente, por cuanto que se refiere á los carros de ronda para la conducción de presos ó lesionados, y en modo alguno tiene relación con las facultades del Alcalde para separar, sin sugeción á expediente, al Jefe de Policía.

Considerando por todo lo expuesto, y además, que en casos análogos ha sido interpretada esa regla III, invocada por el recurrente, en el sentido de que, los Alcaldes Municipales no pueden destituir á los Jefes de Policía, sin que se acuerde en el expediente oportuno, y con las formalidades debidas;

A propuesta del señor Secretario de Gobernación, y de conformidad con el Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Resuelve, revocar el acuerdo del Gobernador interino de la Provincia de la Habana, de 22 del pasado mes de Noviembre, confirmatorio del Decreto dictado por el Alcalde Municipal de esta ciudad en 20 del mismo mes, que declaró la separación del General señor Rafael de Cárdenas del cargo de Jefe de Policía, á quien se repondrá en su referido puesto, sin perjuicio de que, si contra el mismo existiesen cargos de culpabilidad, se formulen é investiguen debidamente, y si resultaren justificados se adopte, por quien, y como legalmente corresponda, la resolución que fuere procedente (1).

Comuníquese; é insértese la presente en la GACETA OFICIAL.

T. ESTRADA PALMA

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Y de orden del Sr. Secretario de este Despacho se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.—El Jefe del Despacho, P. S., *José Sáes Medina.*

Derecho á una Cátedra.—*Decreto Nº 179 disponiendo que el Sr. Leopoldo Cancio y Luna conserve su plaza de Catedrático de la Universidad. (Gac. Dbre. 6.)*

En virtud del presente Decreto, y como adición al Decreto Nº 173 de 1º del actual, vengo en resolver lo siguiente:

El Dr. Leopoldo Cancio y Luna conservará el derecho á la cátedra "A" de la Escuela de Derecho Público, de que es titular, mientras desempeñe el cargo de Secrerario de Instrucción Pública, para que ha sido nombrado.

Habana, 3 de Diciembre de 1902.

El Presidente,
T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

---

(1) Conforme á la doctrina que establece la precedente resolución resulta que el Jefe de Policía de la Habana no puede ser separado de su cargo sin la previa formación de expediente en el cual consten probados los cargos que se le imputen.

Ayuntamientos.—*Resolución Presidencial autorizando á los Ayuntamientos de Jagüey Grande y Pedro Betancourt para agregarse y segregarse las fincas "La Ramona" y "Cataluña". (Gac. Dcbre. 6.)*

El Honorable Sr. Presidente de la República ha tenido á bien dictar con esta fecha la siguiente resolución:

"Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud de los Ayuntamientos de Jagüey Grande y Pedro Betancourt, pidiendo autorización para proceder entre sí á la segregación y agregación de fincas rústicas que forman parte de sus respectivas demarcaciones Municipales.

Considerando: que en la tramitación del referido expediente se han llenado y cumplido con los requisitos que al efecto previenen la Ley Municipal, Orden 116 (1), serie de 1899 y reglas de 6 de Septiembre del propio año (2).

Considerando: que tanto los Ayuntamientos interesados como el Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas están conformes con que se efectúen las referidas agregaciones y segregaciones.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: que se segregue del Término Municipal de Jagüey Grande y agregue al de Pedro Betancourt la finca "La Ramona".

Segundo: que se segregue del Término Municipal de Pedro Betancourt la finca «Cataluña» y se agregue al de Jagüey Grande, ambos Ayuntamientos del Partido Judicial de Colón, en la provincia de Matanzas.

Tercero: que se entiendan aplicables al presente acuerdo los preceptos generales contenidos en la Orden 23 (3), serie última y Circular dictada en 27 de Enero del presente año (4) por la extinguida Secretaría de Estado y Gobernación (5).

---

(1) C. L. 1899, pág. 113, tomo II 1ª edición y pág. 151 de la 3ª

(2) C. L. 1899, pág. 325, tomo II 1ª edición y pág. 205 de la 3ª

(3) C. L. 1902, pág. 98.

(4) C. L. 1902, pág, 112.

(5) La orden 157 de la Serie de 1902 hace referencia á todas las órdenes que han sido dictadas durante el período de la Intervención y que se refieren á la Division Territorial. También se refiere á este particular la Orden 167 de la propia Serie.

Llamamos la atención de dichas órdenes, pues su conocimiento es de interés para todo el que se ocupe de lo que á la División Territorial concierne.

Cuarto: encargar de la ejecución de este acuerdo al Gobernador Civil de Matanzas.

Comuníquese y publíquese para general conocimiento.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero."

Y de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.—Habana, Diciembre 5 de 1902.—El Jefe del Despacho, P. S., *José Sáez Medina.*

Multas á Concejales.—*Resolviendo no haber lugar á admitir la alzada interpuesta por los Sres. Pedro Parra y Epifanio González, sobre multas por faltas de asistencias á las sesiones.* (*Gac. Dbre. 6.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República, con esta fecha, ha tenido á bien dictar la siguiente resolución:

"Examinados los antecedentes de la alzada establecida por los Sres. Pedro Parra y Epifanio González contra la resolución del Gobernador Civil de la Habana, confirmando la multa que les impuso el Alcalde Municipal de Jaruco por falta de asistencia á las sesiones.

Considerando: Que en el caso de que se trata, las resoluciones de los Gobernadores Civiles causan estado y contra ellas sólo cabe el recurso contencioso-administrativo por infracción de forma.

Vistos las RR. OO. de dos de Julio, 22 de Septiembre y 15 de Diciembre de 1880 y los artículos 94, 181, 182 y 183 de la vigente Ley Municipal.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Que no ha lugar á admitir dicha alzada pudiendo los interesados recurrir para ante el Tribunal Contencioso Administrativo contra la resolución impugnada (1).

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero."

Lo que de orden del Sr. Secretario, se publica en

---

(1) La Ley Municipal debiera ser modificada en el sentido de que la vía gubernativa debe terminar con la resolución del Presidente de la República y proceder luego la vía contencioso-administrativa.

la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 5 de 1902.—El Jefe del Despacho, P. O., *José Sáez Medina.*

Multas.—*Resolución Presidencial en la alzada interpuesta por el Sr. Antonio Serpa de Silva, sobre una multa impuesta por el Alcalde Municipal de Guanabacoa por infracción de las Ordenanzas Municipales. (Gac. Diciembre 6.)*

El Honorable Sr. Presidente de la República, ha tenido á bien dictar con esta fecha la siguiente resolución:

"Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el Sr. Antonio Serpa de Silva contra la resolución del Gobernador Civil de la Provincia de la Habana, confirmatoria del decreto del Alcalde Municipal de Guanabacoa suspendiendo el acuerdo de aquel Ayuntamiento por el cual le condonó una multa.

Considerando: Que conforme á lo que establece el artículo 73 de la Ley Municipal, contra la imposición gubernativa de las multas por infracción de las Ordenanzas Municipales cabe la reclamación ante el Ayuntamiento.

Considerando: Que establecida por el Sr. Serpa la apelación que le concede el expresado artículo 73, el Ayuntamiento debió decidir, con vista de los antecedentes, sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta.

Considerando: Que no habiéndolo hecho así el Ayuntamiento, resulta probado que infrigió la Ley.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Primero: Confirmar la resolución impugnada.

Segundo: Que el Ayuntamiento de Guanabacoa resuelva con toda urgencia la alzada que contra la multa que le impuso el Alcalde estableció el Sr. Antonio Serpa de Silva. (1)

---

(1) Téngase en cuenta que una vez apelada la multa por el Ayuntamiento contra ese acuerdo cabe el recurso de alzada para ante el Gobernador conforme á la Ley Municipal y que las resoluciones de los Gobernadores en esos casos causan estado y únicamente procede entonces el recurso contencioso-administrativo. (Artículo 183 de la Ley Municipal vigente.) Véase la edición publicada de dicha Ley por los propietarios del BOLETIN LEGISLATIVO.

Comuníquese y publíquese esta resolución.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero."

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 5 de 1902.—El Jefe del Despacho, P. O., *José Sáez Medina.*

Investigador Municipal.—*Resolución Presidencial en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Jiguaní sobre destitución del Sr. Celestino Rosales Fonseca.* (*Gaceta Dbre. 8.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República, con fecha de ayer, ha tenido á bien dictar la siguiente resolución:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Jiguaní, contra la resolución del Gobierno Civil de Santiago de Cuba de 11 de Marzo del corriente año, revocatoria del acuerdo de 8 de Enero que destituyó al Sr. Celestino Rosales Fonseca del cargo de Investigador Municipal.

Resultando: que el Ayuntamiento de Jiguaní á consecuencia de denuncia hecha contra el Sr. Celestino Rosales Fonseca en sesión ordinaria transferida, celebrada en 8 de Enero del corriente año, y con asistencia de tres Concejales de los once que componen el Consistorio le destituyó del cargo de Investigador Municipal.

Resultando: que con fecha 13 de Febrero el señor Celestino Rosales se alzó para ante el Gobierno Civil de Santiago de Cuba del acuerdo del Ayuntamiento de Jiguaní que lo declaró cesante.

Resultando: que con fecha 11 de Marzo el Gobierno Civil de Santiago de Cuba revocó el acuerdo de destitución del Sr. Rosales fundándose en que habiendo sido adoptado por solo tres Concejales de los once que componen el Consistorio se había infringido el artículo VII de la Orden 252 (1).

Resultando: que dada cuenta por el Alcalde Municipal de Jiguaní en sesión celebrada el 19 de Marzo de la resolución del Gobierno Civil, de fecha 11 del

(1) Véase C. L. pág. 562 tomo II, 1900.

propio mes, con asistencia de las dos terceras partes de Concejales, se acordó dejar subsistente el acuerdo por el cual se destituyó al Sr. Celestino Rosales.

Resultando: que el Gobierno Civil de Santiago de Cuba anuló con fecha 8 de Abril el acuerdo del Ayuntamiento que declaró firme y subsistente el de separación del Sr. Rosales.

Considerando: que conforme á lo dispuesto por la Orden 252, serie de 1900, y á la jurisprudencia constantemente establecida para su aplicación, los Ayuntamientos no pueden tomar acuerdo sobre sus empleados sin la previa asistencia de las dos terceras partes de los Concejales de que se componen las Corporaciones.

Considerando: que el acto de ratificar la destitución del Sr. Celestino Rosales adolece de vicio de nulidad, por cuanto no pudo dar validez á un acuerdo anterior que había sido adoptado con infracción manifiesta de la Ley y de la resolución del Gobernador Civil.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar por sus propios fundamentos la resolución del Gobierno Civil de Santiago de Cuba.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, 6 de Diciembre de 1902.—El Jefe del Despacho P. S., *José Sáez Medina.*

Zona de tolerancia.—*Disposición concediendo prórroga para la traslación de las casas de lenocinio.* (*Gac. Diciembre 8.*)

Habana, Diciembre 6 de 1902.

En atención á las diversas solicitudes presentadas por comerciantes é industriales de los barrios de Paula y San Isidro, y de acuerdo con lo pedido por la Comisión de Higiene Especial de la Isla de Cuba respecto de conceder un nuevo plazo para la traslación á la nueva Zona para el ejercicio de la prostitución en esta Ciudad, de los burdeles existentes fuera de la misma; y

Considerando:—que por equidad debe otorgarse un plazo mayor del concedido en el Decreto de esta Secretaría de siete de Noviembre último,

SE RESUELVE:

Conceder una prórroga de un mes que vencerá el día siete de Enero del año próximo venidero para la traslación á la nueva Zona de tolerancia de las casas de lenocinio situadas fuera de la misma en los barrios de Paula y San Isidro.

Eduardo Yero.

Y de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.
El Jefe del Despacho, P. S., *José Sáez Medina.*

Reclamación de haberes.—*Resolución Presidencial en la alzada establecida por el Alcalde Municipal de Santiago de Cuba, sobre pagos de haberes al Guardia Germán Calderín.* (*Gac. Diciembre 10.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República, se ha servido dictar la siguiente resolución:

"Habana, Diciembre 5 de 1902.

Vistos los antecedentes de la alzada establecida por el Alcalde Municipal de Santiago de Cuba contra la resolución del Gobernador Civil de aquella Provincia de 15 de Abril del presente año que revocó su providencia negando á Germán Calderín el derecho á percibir haberes durante el tiempo que estuvo suspenso del destino de Guardia Municipal.

Considerando: que si bien aparece del expediente que Germán Calderín fué absuelto en la causa por virtud de la cual se decretó su suspensión, es de estimarse el hecho, también comprobado, de que durante el período de la suspensión fué procesado por otra causa, por resultas de la cual se le condenó.

Considerando: que conforme á lo resuelto por el R. D. S. de 5 de Octubre de 1884 y demás disposiciones dictadas en casos análogos, los empleados declarados suspensos por procesamientos derivados de asuntos agenos á su cargo, no tienen derecho al percibo de haberes, si contra ellos se ha instruído procedimiento criminal, aun cuando resulten absueltos.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el recurso del Alcalde Municipal de Santiago de Cuba, y en su consecuencia revocar la resolución impugnada (1).

T. ESTRADA PALMA.

Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero.

Lo que de orden del Sr. Secretario, se pùblica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, Diciembre 9 de 1902.—El Jefe del Despacho, P. S., *José Sáez Medina.*

Cuarentena.—*Resolución dictando reglas para los efectos de la cuarentena contra la fiebre amarilla. (Gac. Diciembre 10.)*

El Sr. Secretario del Despacho, por acuerdo de esta fecha, se ha servido dictar la siguiente resolución:

"En virtud de las facultades que me confiere el artículo 3º de la Orden Militar número 122 (2), serie corriente, y del Decreto Presidencial número 40 (3), he tenido á bien dictar las siguientes reglas que deberán observarse por los empleados del Servicio de Sanidad Marítima de la República.

Para los efectos de la cuarentena contra la Fiebre Amarilla á las procedencias de México, Centro América y cualquier otro punto donde reine dicha enfermedad, se considerarán los buques como "Infectantes" y "no infectantes".

"A".—Son buques "no infectantes" aquellos que, durante su estancia en los puertos de los citados países, permanezcan á más de media milla del muelle ó de la costa y sin que ningún otro barco que á juicio del Oficial Médico de Cuba, se considere "Infectante" por sus condiciones, se le arrime al costado, ó en su defecto, que hayan sido fumigados á más de media milla del muelle ó de la costa por medio de polvos de

---

(1) A juzgar por lo que se dice en la presente resolución, cuando la suspensión decretada contra los empleados reconoce por causa algún hecho relacionado con el cargo que les está encomendado, entonces procede el pago de sus haberes, si salen absueltos.

Justa nos parece por demás la doctrina que se establece en ese importante fallo.

(2) Véase C. L. 1902 pág. 535

(3) Véase pág. 56 tomo I del BOLETIN.

pirety (una libra por cada mil piés cúbicos) bajo la inspección de un Oficial Médico de Cuba, debidamente acreditado al efecto.

"B".—Son buques "Infectantes", todos los de igual procedencia que no llenen los requisitos anteriores; estándoles prohibido atracar á muelles en los puertos de la República.—Estos buques seguirán considerándose "Infectantes" en tanto no se fumiguen.

"C".– A los pasajeros no inmunes llegados en buques considerados "no infectantes", se les contará el período de la cuarentena desde la salida del puerto donde hubiesen embarcado y siempre que en los puertos de escala se hubiere cumplido por el buque con el inciso "A" de este Decreto y el pasajero no haya bajado á tierra.

"D".—Los pasajeros comprendidos en lo que previene el inciso "B" estarán sujetos á una cuarentena de cinco días, que se contarán desde el momento de desembarque.

"E".—Los trabajos de carga y descarga en buques "Infectantes" deberán ser ejecutados por personal inmune, debidamente autorizado por la Sanidad Marítima.—*Eduardo Yero.*"

Lo que de su orden se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, Diciembre 5 de 1902.—El Jefe del Despacho, P. S., *José Sáez Medina.*

Jefe del Despacho.—*Decreto Nº 181, nombrando para dicho cargo al Sr. Balbino González Pasarón. (Gaceta Diciembre 12.)*

En uso de las facultades que me concede la Constitución; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien nombrar al Licenciado Balbino González Pasarón, Jefe del Despacho de la Secretaría de Gobernación.

Palacio Presidencial, Habana, 11 de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Propiedad Intelectual.— *Relación de las obras españolas inscriptas á petición del representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid. (Gac. Diciembre 12.)*

A petición del Sr. Modesto Boceta y Rodríguez, representante de la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, se ha concedido por esta Secretaría protección provisional á las siguientes obras, mientras no presente dentro del plazo de un año, á partir del día de la publicación de cada una, el certificado de propiedad del país de origen, para que se haga la inscripción definitiva en el Registro General de la Propiedad Intelectual:

«El bastón de Concha,» juguete cómico en un acto y en prosa, del Sr. F. Roig y Bataller. Vence el plazo el 6 de Febrero de 1903.

«El amor en el teatro,» capricho en cinco cuadros, de los Sres. Serafín y Joaquín Alvarez Quintero. Vence el 25 de Junio de 1903.

«Abanicos y panderetas» ó «¡A Sevilla en el botijo!» humorada en tres cuadros, de los Sres. Serafín y Joaquín Alvarez Quintero y música del Sr. Ruperto Chapí. Vence el 10 de Julio de 1903.

«La perla del Cortijo,» zarzuela en un acto, en prosa y verso, del Sr. Gabino Paraita y música de los Sres. Candela y Rodríguez. Vence en 31 de Julio de 1903.

«Un huésped suicida,» disparate en un acto, del Sr. Manuel Martín Rodríguez. Vence el 1º de Septiembre de 1903.

«La víspera de la boda,» diálogo chulo en verso, del Sr. Alberto Gallego y García. Vence el 13 de Septiembre de 1903.

«El respetable público,» apropósito en un acto, de los Sres. Paso, Gabaldón y Cánovas y música de los Sres. Calleja y Lleó. Vence el 18 de Septiembre de 1903.

«Piquito de oro,» cuadro en un acto, del Sr. Antonio Sáenz y Sáenz y música de los Sres. Barrera y Cuervos. Vence el 25 de Septiembre de 1903; y

«El morrongo,» entremés de los Sres. Perrín y Palacios y música del Sr. Giménez. Vence el 18 de Octubre de 1903.

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica para general conocimiento.

Habana, 8 de Diciembre de 1902.—El Jefe del Despacho, P. S., *José Sáez Medina.*

Sanidad.—*Acuerdo concediendo un crédito de $437-01 para atenciones de los servicios de Sanidad y Desinfección de Santiago de Cuba. (Gac. Dbre. 15.)*

Palacio Presidencial.

Habana, 13 de Diciembre de 1902.

En vista de que están pendientes de pago algunas atenciones de los servicios de Sanidad y Desinfección que estuvieron á cargo del Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, durante el mes de Julio último, ascendentes á la suma de cuatrocientos treinta y siete pesos un centavo; y no estando incluida dicha suma en las consignaciones respectivas;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de cuatrocientos treinta y siete pesos un centavo para el pago de las referidas atenciones, correspondientes á los servicios sanitarios de la Ciudad de Santiago de Cuba.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Crédito.—*Acuerdo concediendo un crédito de $500 para el Gobierno Civil de Santiago de Cuba. (Gac. Diciembre 15.)*

Palacio Presidencial.

Habana, Diciembre 13 de 1902.

Vista la solicitud hecha por el Gobernador Civil de Santiago de Cuba con objeto de que se le conceda un crédito para reparar los desperfectos ocasionados en el mobiliario y archivo y edificio del Gobierno Civil con motivo del incendio ocurrido el día primero del corriente en la casa contigua á las oficinas del mismo; en atención á las razones expuestas por el solicitante; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de quinientos pesos con destino á las referidas atenciones.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Hospital Número Uno.—*Acuerdo concediendo un crédito de $4.682-70 para la instalación en el mismo, de una Sala para niños enfermos procedentes de la Escuela de Oficios para varones de Santiago de las Vegas.* (*Gac. Diciembre 15.*)

Palacio Presidencial,

Habana, Diciembre 13 de 1902.

En atención á que es de urgente necesidad la instalación en el Hospital Nº 1 de esta Ciudad de una sala especial para la asistencia de niños enfermos procedentes de la Escuela de Oficios para Varones establecida en Santiago de las Vegas; visto el pedido de fondos extraordinario, hecho por el Departamento de Beneficencia; y á propuesta del Secretario de Gobernación,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Conceder un crédito de cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesos setenta centavos para la instalación de dicha Sala y su sostenimiento durante dos meses; á cuyo efecto por la Secretaría de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la consignación de la referida cantidad.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Ayuntamiento de Guanabacoa.—*Copia certificada de la resolución de la Audiencia de la Habana en el juicio seguido por el Sr. Juan Francisco Castro y Urquiola al Ayuntamiento de Guanabacoa en cobro de sueldos.*—(*Gac. Dcbre. 16.*)

Por la Presidencia de la Audiencia de la Habana, con oficio del día 10 del actual, se remite á este Centro certificación de la sentencia que copiada literalmente dice así:

"Ldo. Enrique de Almagro, Secretario de la Sala de lo Civil de esta Audiencia.—Certifico: con vista del rollo número 273 de 1902, que en él se halla el atestado siguiente:—Licenciado Enrique de Almagro, Secretario de la Sala de lo Civil de esta Audiencia: Certifico: con vista del Libro Registro de resoluciones

que lleva la Sala de lo Civil en el presente año, que á los folios del dos mil setenta y dos al dos mil setenta y cinco inclusives, se encuentra la marcada con el número cuatrocientos diez y nueve, que literalmente dice: "En la ciudad de la Habana á doce de Noviembre de mil novecientos dos: La Sala de lo Civil en los autos declarativos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guanabacoa en cobro de pesos, por don Juan Francisco Castro y Urquiola vecino de Guanabacoa y del comercio, que ha comparecido por sí; bajo la dirección del Licenciado Dionisio de los Santos Tellechea contra el Ayuntamiento de Guanabacoa, representado por el Procurador Nicolás Sterling, dirigido por el Licenciado Juan Bandini, cuyos autos penden ante nos, á virtud de apelación establecida por el Ayuntamiento de Guanabacoa contra la sentencia de veinte y tres de Junio último que declaró con lugar la demanda condenando al referido Ayuntamiento, á que satisfaga al actor la cantidad de doscientos treinta y nueve pesos cuarenta centavos en oro del cuño español con más los intereses legales devengados por dicha suma desde la interpelación judicial, así como al pago de todas las costas.—Resultando: que en el Juzgado de primera instancia de Guanabacoa, D. Juan Francisco Castro y Urquiola, promovió demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de la Villa de dicho nombre, en cobro de doscientos treinta y nueve pesos, cuarenta centavos en oro del cuño español, en concepto de sueldos como escribiente de la Secretaría de la mencionada Corporación Municipal, devengados en los años de mil ochocientos noventa y seis á mil ochocientos noventa y nueve.—Resultando: que seguido el pleito por todos sus trámites, con la oposición del demandado, que alegó la excepción perentoria de falta de acción, se dictó por el Juzgado sentencia declarando con lugar la demanda y condenando al Ayuntamiento á pagar la cantidad reclamada, los intereses legales y las costas.—Resultando: que contra ese fallo la Corporación Municipal interpuso recurso de apelación y admitido se elevaron los autos á este Tribunal donde han comparecido ambos litigantes.—Resultando: que tramitándose dicho recurso, se ha recibido comunicación de la Secretaría de Gobernación, trasladada por la de Estado y Justicia, requiriendo de inhibición á esta Sala de lo Civil, fundándose en que es precepto terminante de la legislación municipal que las deudas

de los Ayuntamientos no pueden cobrarse por la vía judicial á menos que estén aseguradas con prenda ó hipoteca; siendo además una deuda de carácter puramente administrativa la reclamada, sin que el actor hubiera agotado la vía gubernativa, único caso en que podía acudir á los Tribunales estableciendo el recurso contencioso y citando los artículos ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y cuatro de la Ley Municipal, los Reales Decretos de treinta y uno de Julio, diez de Agosto y veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete y veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, doce de Marzo, veinte y siete de Junio y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho; y diez y siete y veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Resultando: que con suspensión del procedimiento, se dispuso comunicar por el término de ocho días los autos al Fiscal y á las partes por su orden según la tramitación señalada por el Real Decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando: que evacuado el traslado el señor Fiscal opina el primero que debía declararse con lugar el requerimiento de inhibición, pues de acuerdo con el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley Municipal sólo las deudas de los Municipios garantidas con prendas ó hipotecas pueden ser exigidas por la vía de apremio, y no encontrándose la reclamada en esos casos, únicamente procede la vía gubernativa, y agotada la contenciosa, citando los Reales Decretos de veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete doce de Marzo, veinte y siete de Junio y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Resultando: que de las partes han evacuado el traslado, la representación de la apelante, en el sentido, de ser también procedente la inhibición, invocando una resolución de esta Sala, en idéntico caso de fecha once de Junio de mil novecientos dos.—Siendo Ponente el señor Magistrado don Arturo Hevia.—Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho corresponde á la jurisdicción contenciosa-administrativa el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración Municipal sobre obras y servicios públicos de toda especie.—Considerando: que este pleito versa sobre el cumplimiento y efectos de un contrato celebrado por la Administración Municipal, de arrendamiento de servicios públi-

cos, toda vez que en él el actor persigue el pago de sueldos devengados en el ejercicio de funciones de carácter público en cargo obtenido por nombramiento de la Autoridad correspondiente.—Considerando: que la jurisprudencia ordinaria no puede conocer de un asunto cuya competencia está privativamente establecida por una ley especial á otra jurisdicción; y en tal caso requerida debidamente aquélla, ha de inhibirse á favor de quien corresponda.—Visto el Real Decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Se declara la jurisdicción ordinaria incompetente para conocer de este asunto por no ser materia atribuída á ella y en su consecuencia se abstiene de su conocimiento esta Sala de lo Civil y remítanse los autos en la forma y por el conducto legal dentro de ocho días improrrogables al señor Secretario de Gobernación que se servirá acusar recibo.—Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Mª Gispert.—José V. Tapia.—Arturo Hevia.—Juan Federico Edelmann.—Juan D. García Kohly.—Ante mí, Enrique de Almagro.»

Concuerda con su original á que me remito.—Y para constancia en el rollo pongo la presente.—Habana, Noviembre veinte y cuatro de mil novecientos dos.—Vº Bº—Tapia.— Enrique Almagro.—Y para remitir á la Secretaría de Gobernación expido la presente.—Habana, ocho de Diciembre de mil novecientos dos.—(Firmado.)—Enrique de Almagro.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Audiencia de la Habana.—Sala de lo Civil.—Secretaría (1).»

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, Diciembre trece de mil novecientos dos.

Balbino González,
Jefe del Despacho.

(1) La materia de que se trata en esta sentencia debe estudiarse en la Jurisprudencia contenida en el Diccionario de la Administración Española de D. Marcelo Alcubilla. Entendemos que los Tribunales inspirándose en los precedentes legales que rigen en esta clase de asuntos deberían abstenerse de admitir demandas de la naturaleza de las que aquí se tratan porque son del resorte de la Administración activa, la cual cuenta con medios suficientes para hacer que los Ayuntamientos cumplan con las obligaciones contraídas, sin costo alguno.

Alcalde de Jaruco.—*Resolución Presidencial en el expediente instruido con motivo de la suspensión del Alcalde Municipal de Jaruco.* (*Gac. Diciembre 18.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

"Habana, 15 de Diciembre de 1902.

Visto el expediente instruído con motivo de la suspensión del Alcalde Municipal de Jaruco, decretada en 25 de Noviembre último por el Gobernador interino de la Provincia de la Habana.

Resultando: Que por consecuencia de varias denuncias formuladas contra la administración del Municipio de Jaruco, el Gobernador envió un delegado á fin de que practicase la correspondiente investigación acerca de dicha administración, del estado del Hospital y condiciones sanitarias de aquella localidad.

Resultando: Que del expediente de visita aparece:

1º—Que así los libros de contabilidad como los de la correspondencia del Ayuntamiento estaba al corriente.

2º—Que por consecuencia de que aún no había sido aprobado el presupusto, los pagos é ingresos se hallaban atrasados.

3º—Que los pocos enfermos que existían el Hospital estaban bien atendidos y provistos de alimentación y de medicinas.

4º—Que no se hacía la recojida de basuras de las calles.

Resultando: que el Gobernador comunicó al Alcalde en 7 de Noviembre último la siguiente resolución:—"1º Que en el improrrogable plazo de quince días, proceda V. á hacer cumplir las Ordenanzas Municipales y los Bandos que haya dictado sobre chapeo de la población, existencias de cerdos dentro del poblado, desinfección y limpieza de letrinas y demás asuntos de higiene, dando cuenta á este Gobierno, al vencimiento de ese plazo, en que se dispondrá una visita de comprobación.—2º Que en el término de veinte y cuatro horas, en cualquier forma que fuere posible, pero sin excusa ni pretexto alguno, establezca un servicio provisional de recogida de basuras de la población hasta retirar á punto conveniente las existentes en aquellas calles, dando cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión, para que se establezca,

definitivamente como servicio preferente á cualquier otro del Municipio.—3º Que deberá V. ordenar inmediatamente la devolución de las multas que fueron impuestas y dejadas sin efecto por este Gobierno, llamando al Sr. Hemenegildo Iglesias para que perciba el importe de lo que por ese concepto le corresponde. 4º Dar cuenta por este Gobierno á la Secretaría de Hacienda, de la marcha anormal de la Administración de este Municipio, señalándole los defectos que se han demostrado en la información practicada por el Delegado de su Autoridad, Sr. Calvo.—5º Amonestar severamente á V. por la negligencia demostrada en el cumplimiento de sus deberes, apercibiéndosele de lo que haya lugar en caso del no estricto cumplimiento de las disposiciones que sobre higiene y salubridad públicas se han dictado y que le están, por la Superioridad, eficazmente recomendadas.''

Resultando: Que el Alcalde acusó recibo el día 8 de la preinserta resolución y más tarde informó al Gobernador que el día 10 había sido cumplida, y requeridos los vecinos para llevar á cabo lo dispuesto sobre el saneamiento de la población.

Resultando: Que el Gobernador Provincial interino en 25 del susodicho mes de Noviembre decretó la suspensión del Alcalde de Jaruco, fundando su resolución en que los pagos estaban atrasados, los servicios sanitarios mal atendidos y por último, en que el Alcalde no había dado cumplimiento hasta el día 10 á lo que sobre la recojida de basuras se había dispuesto el día 7.

Resultando: Que el Gobernador Provincial dió cuenta de su Decreto con los antecedentes del caso al Secretario de Gobernación.

Resultando: Que en este estado las cosas, el Alcalde suspenso Sr. Francisco Calderón apeló de la resolución del Gobernador, alegando no serle imputable el estado anormal de la hacienda del Municipio, y que no desobedeció la orden del Gobernador como lo prueban los hechos que expone en los siguientes términos:—''Fácil me es, justificar el no haber desatendido el ramo de Sanidad ó Higiene y menos haber faltado al cumplimiento de la orden del Gobierno Civil de 7 del actual; pues no hubo de transcurrir más que el tiempo necesario para organizar el servicio como paso á demostrar. En época anterior á la visita girada por el celoso empleado Sr. Calvo, el servicio de limpieza de calles estaba limitado á la forma estatuída

en el presupuesto con arreglo á la pequeña consignación con que se atendía á los gastos contratados en la proporción que lo permiten los escasos recursos con que cuenta el Municipio, y sin embargo se venía cumpliendo con el mayor celo y regularidad, sin que el vecindario haya tenido que protestar por falta alguna: y en siete del actual dictó el Gobernador Civil la orden que se dice incumplida y la cual llegó á mi poder el día 8 en el correo de las nueve de la mañana, que por la demora en la distribución de la correspondencia me enteré de su contenido á las diez de la mañana; era dia sábado; acusé recibo, y sin perder momento procedí á organizar el servicio que se me ordenaba, disponiendo que el carro del contratista de la basura que estaba prestando el servicio obligatorio lo continuara el resto del día, y practiqué las diligencias necesarias á fin de conseguir del dueño del único carro de tráfico, hasta conseguir otro que lo contratara, cuyo compromiso no pude obtener si no del día diez; continué mis gestiones para conseguir personal suficiente que dedicar al chapeo y barrido de las yerbas y basuras, operación que había que organizar convenientemente para que el resultado se obtuviera á un tiempo en distintas calles, para que á la vez de amontonar basuras fueran recojidas; la escasez de personal que quisiera prestarse á esa clase de trabajo, con la contrariedad de ser día sábado y el siguiente festivo; circunstancia que no ha querido apreciar el Sr. Gobernador interino y por ello encuentra causa para juzgarla como desobediencia á lo ordenado, para hacerme responsable, y juzgarme con la mayor severidad. Examinado el caso con imparcialidad se preguntará: Si la orden fué cumplida el lunes diez á primera hora, habiendo sido recibida el sábado ocho á las diez de la mañana, ¿en qué se ha faltado? teniendo en cuenta que el día festivo interpuesto altera el plazo, y como principio de derecho no se considera para ejercitar ningún precepto legal, y sí excepción para la responsabilidad en el orden civil y Gubernativo...»

Considerando: Que dispuesto por el Gobernador que en un plazo de quince días se girase una visita de comprobación, no debió dictarse resolución alguna hasta tanto que dicha visita hubiese tenido efecto.

Considerando: Que del expediente resulta probado que el Alcalde no era culpable de que los pagos é ingresos estuviesen atrasados en los momentos de la

visita, porque tal estado de cosas era debido á que el presupuesto no estaba aún en vigor.

Considerando: Que no ha podido alegarse que el Alcalde desobedeció la orden del Gobernador, puesto que recibida aquélla el día 8, no pudo tener efecto el día siguente porque recayó en domingo.

Considerando: Que tampoco ha podido alegarse que el Alcalde tenía desatendido el servicio de Sanidad, porque ya el Gobernador por este hecho le había impuesto la pena de amonestación, y no cabe en lo legal que por una misma falta, sin haber mediado reincidencia, se le imponga otra pena aún mayor.

Considerando: Que si bien es cierto, como dice el Gobernador, que por las leyes vigentes le está concedida la facultad de suspender á los Alcaldes, no lo es menos también que tal facultad sólo puede ejercerla la Autoridad mediante justa causa, pero nunca de un modo discrecional.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Levantar la suspensión impuesta al Sr. Francisco Calderón en su cargo de Alcalde Municipal del Término de Jaruco.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Lo que de orden del Sr. Secretario se publica en la *Gaceta Oficial de la República* para general conocimiento.

Habana, Diciembre 17 de 1902.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Circo ecuestre Pubillones.—*Resolución Presidencial resolviendo alzada establecida por el Sr. Santiago Pubillones contra el decreto del Alcalde Municipal que le negó permiso para dar funciones en el solar Neptuno esquina á Monserrate.* (*Gac. Dbre. 18.*)

El Honorable Sr. Presidente de la República, ha tenido á bien dictar la siguiente resolución:

"Habana, Diciembre 13 de 1902.

Visto el recurso de alzada establecido por el Sr. Santiago Pubillones, contra la resolución del Gobernador de la Provincia de la Habana, que confirmó el decreto de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad

de 27 de Octubre último, suspendiendo el acuerdo del Ayuntamiento de 23 del mismo mes por el que se autorizaba al Sr. Pubillones para continuar funcionando un mes con su Compañía en el Circo ecuestre, situado en el solar Neptuno esquina á Monserrate.

Resultando: Que habiéndose negado el Alcalde á dar permiso al Sr. Pubillones para celebrar espectáculos en el referido sitio, fundándose en que estaban mandadas á demoler las fabricaciones de madera, el interesado recurrió con nueva instancia á la misma Autoridad, solicitando como medida de equidad, le expidiera una licencia provisional por término de un mes para dar sus funciones en atención á que estaban próximos á llegar del extranjero los artistas que tenía contratados, y por no poder arreglar inmediatamente el nuevo local que al efecto se había concedido en la esquina de Monte y Corrales.

Resultando: Que dada cuenta por el Alcalde en sesión del día 22 de Octubre de la expresada solicitud, manifestó dicha Autoridad que había resuelto someter el asunto al Ayuntamiento para oir su opinión, significándole que dicho Empresario venía dando funciones en el referido lugar fuera de lo prevenido en las disposiciones vigentes; y después de sometido á discusión se acordó acceder á la petición de señor Pubillones.

Resultando: Que por instancia del día 22 del mismo mes recurrieron al Alcalde varios propietarios de teatros oponiéndose á que se autorizara espectáculo público en tiendas de campaña dentro de los límites de la Ciudad, con perjuicio de sus intereses, infringiendo las disposiciones vigentes; y después de una debatida discusión suscitada al darse cuenta con esta instancia el día 23, el Ayuntamiento acordó no haber lugar á revisar su acuerdo del día anterior por el que concedía un mes de licencia al Sr. Pubillones.

Resultando: que por Decreto del día 27 de aquel mes el Alcalde Municipal suspendió el citado acuerdo del día 23, basándose en que por el artículo 112 de las Ordedanzas de Construcción están prohibidas las fabricaciones de madera dentro de los límites de la ciudad y por tener en cuenta además que solo en tiempo de ferias autoriza el artículo 5º del Reglamento de espectáculos el establecimiento de barracones ó tiendas de campaña, elevándolo para su aprobación al Gobernador de la Provincia con los antecedentes respectivos.

Resultando: que por resolución del Gobierno Provincial, de 30 de Octubre se confirmó la referida sus-

pensión por estimar el acuerdo contrario á los preceptos legales que se citaban.

Considerando: Que los Ayuntamientos no pueden tomar acuerdos contrarios á lo que preceptúan las Ordenanzas y Reglamentos, y es indudable que el acuerdo suspendido, aunque solo concediera una licencia temporal al Sr. Pubillones, se opone abiertamente á lo que aquéllos preceptúan.

Considerando: Que conforme al último párrafo del artículo 167 de la Ley Municipal, los Alcaldes están en el deber de suspender los acuerdos que, como en el presente caso, han sido tomados con infracción de Ley.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar sin lugar el presente recurso de alzada establecido por el Sr. Santiago Pubillones.

T. ESTRADA PAMA.

El Secretario de Gobernación,

Eduardo Yero''.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba,* para general conocimiento.

Habana, Diciembre 17 de 1902.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

Crédito.—*Acuerdo concediendo un crédito de $250 mensuales, para la limpieza de letrinas en el Hospital general de Puerto Príncipe. (Gac. Dbre. 19.)*

Palacio Presidencial.

Habana, 17 de Diciembre de 1902.

En atención á las necesidades del Hospital General de Puerto Príncipe; y no existiendo fondos consignados para la limpieza de las letrinas del mismo; á propuesta del Secretario de Gobernación, y de conformidad con el Consejo de Secretarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Conceder un crédito de doscientos cincuenta pesos mensuales, con carácter provisional y á partir del presente mes, con destino á las referidas atenciones; á cuyo efecto por la Secretaría de Hacienda se dictarán

las medidas oportunas para la consignación de los fondos, con cargo al crédito concedido al Ejecutivo por la Ley de fecha 3 de Junio último.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Congreso.—*Suspendiendo las sesiones temporalmente.* (*Gac. Diciembre 20.*)

El Senado y la Cámara de Representantes han adoptado la siguiente resolución:

"El Congreso acuerda suspender sus sesiones el día 20 del presente mes, hasta el día 12 de Enero de 1903." (1)

Lo que de orden del Sr. Presidente se publica para general conocimiento.

Habana, 20 de Diciembre de 1902.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Guardia Rural.—*Decreto Nº 187 constituyendo Tribunales para el examen de Aspirantes á Oficiales de la Guardia Rural.* (*Gac. Dcbre. 22.*)

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de fecha 18 de Octubre próximo pasado; (2) y á fin de proceder en breve á la reorganización del Cuerpo de la Guardia Rural, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—En cada una de las ciudades de la Habana, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba, en que se hallan establecidas actualmente las Jefaturas provinciales de la Guardia Rural, se constituirá un Tribunal para el examen de los aspirantes á las plazas de oficiales del Cuerpo.

Artículo 2º—Dichos Tribunales serán compuestos del Teniente Coronel, Jefe de la Provincia, el Comandante Inspector, y un empleado civil designado por el Gobernador Civil de entre el personal de su oficina. El Jefe de la Provincia será el Presidente del Tribunal, y como Secretario del mismo actuará el delegado del Gobernador Civil.

---

(1) Estas sesiones se suspendieron con motivo de las pascuas de navidad.

(2) Véase pág. 79 de este tomo.

Artículo 3º—En la Habana se constituirá un Tribunal Central, presidido por el Secretario de Gobernación, y del cual formarán parte como Vocales, el General Alejandro Rodríguez, Jefe del Cuerpo, el General Emilio Núñez, Gobernador Civil de la Provincia, el General José de Jesús Monteagudo, el General Pedro Betancourt y el Coronel Luis Yero Miniet.

Artículo 4º—Al Tribunal Central corresponderá la calificación de todos los ejercicios de examen que se realicen ante los Tribunales de Provincia; y la de los expedientes de los aspirantes.

Artículo 5º—Los Tribunales de Provincia no tendrán facultades para calificar los trabajos que ante ellos se verifiquen; limitándose, en sus funciones, á velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que, para la legalidad y eficacia del acto, se dicten.

Artículo 6º—Los Tribunales de Provincia se constituirán en el día que de antemano se señale; y convocarán aspirantes para que presenten sus solicitudes documentadas dentro del plazo correspondiente.

Artículo 7º—Las materias sobre que ha de versar el examen serán las siguientes:

Constitución de la República.
Geografía de Cuba.
Nociones de Aritmética.
Policía Judicial.
Higiene Militar.
Conocimiento práctico del idioma.

Artículo 8º—Por la Secretaría de Gobernación se redactarán oportunamente los programas de las asignaturas; se senalarán los días en que deban celebrarse los examenes; y se dictarán las medidas é instrucciones pertinentes.

Palacio Presidencial, Habana, 18 de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Comisión Revisora.—*Ley prorrogando el plazo para la inscripción de los miembros del Ejército Libertador. (Gac. Dbre. 24.)*

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo único:—Queda prorrogado hasta el día quince de Marzo de mil novecientos tres, el plazo concedido para efectuar la inscripción de los miembros del Ejército Libertador por la Comisión Central y Sub-Comisiones Liquidadoras, á fin de que puedan efectuarla todos aquellos que tengan derecho á dicha inscripción y por cualquier circunstancias hasta la fecha, no lo hayan verificado.

Este nuevo plazo será improrrogable y no se concederá ninguna ampliación del mismo después de vencido en el día que por la presente Ley se señala.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Agentes de Policía Secreta.—*Acuerdo creando 4 plazas de Agentes de Policía Secreta con destino al Gobierno Civil de Pinar del Río. (Gac. Diciembre 24.)*

Palacio Presidencial,

Habana, 18 de Diciembre de 1902.

Vista la solicitud del Gobernador Civil de Pinar del Río para que se creen cuatro plazas de Agentes de Policía Secreta con destino á aquella Provincia; de conformidad con el Consejo de Secretarios; y á propuesta del Secretario de Gobernación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Acuerda:

Aumentar la actual plantilla del Gobierno Civil de Pinar del Río, con cuatro plazas de Agentes de Policía Secreta, dotadas con el haber anual de mil pesos cada una; á cuyo efecto por los Secretarios de Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas oportunas.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

Secretario-Contador.—*Resolución Presidencial en la alzada establecida por el Sr. Carlos Dominicis y Vázquez contra el Ayuntamiento de Gibara que lo separó del cargo de Secretario-Contador. (Gac. Diciembre 26.)*

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, 23 de Diciembre de 1902.

Visto el recurso de alzada establecido por el señor Carlos Dominicis y Vázquez contra la resolución del Gobernador Civil de Santiago de Cuba que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento de Gibara de 31 de Mayo último separándolo del cargo de Secretario-Contador de aquel Municipio.

Resultando que en la sesión celebrada el día 26 de Abril el Alcalde de Gibara hizo presente al Ayuntamiento, que habiendo incurrido el Secretario del mismo, señor Carlos Dominicis en una falta de respeto y consideración por no haber ocupado el puesto que su cargo exigía en la manifestación de despedida al electo Presidente de la República Cubana, tuvo á bien suspenderlo de su empleo hasta que se reuniera el número suficiente de Concejales que marca la Ley para tomar acuerdo definitivo y en cuya reunión expondría las razones en que se fundaba al adoptar tal resolución, acordando el Consistorio quedar enterado y que se diera cuenta cuando hubiese *quorum*.

Resultando que enterado el Gobernador Civil de la referida suspensión, participó al Alcalde en oficio dirigido el día 17 de Mayo que el Ayuntamiento debía adoptar sin pérdida de tiempo el acuerdo que estimase oportuno.

Resultando que en sesión ordinaria del día 31 del mismo mes manifestó el Alcalde á la Corporación que conocidos los particulares referentes á la suspensión que había decretado del Secretario Contador señor Carlos Dominicis Vázquez, creía innecesario hacer nuevamente referencia de los motivos que para ello tuvo y que por lo tanto sometía á votación la separación definitiva del expresado señor, pudiendo expresar los señores Concejales si estaban ó no de conformidad con lo hecho por la Presidencia, dando el siguiente resultado:

3 Concejales que no estaban de conformidad.

1 Concejal que no estaba de conformidad por estimar no haberse procedido en justicia.

1 Concejal que no estaba de conformidad por no considerar grave la falta.

1 Concejal que estaba de conformidad y que se formara expediente.

4 Concejales que estaban de conformidad.

El Presidente, que desde luego estaba de conformidad; y en virtud del resultado de la votación se acordó por mayoría de votos la separación definitiva del Sr. Dominicis, haciendo constar el Concejal Gómez, que por tratarse de un asunto que afectaba directamente á la Presidencia, debía ésta abstenerse de emitir su voto como cualquier Concejal.

Resultando que interpuesta apelación por el interesado ante el Gobernador Civil de Santiago de Cuba, esta Autoridad confirmó el acuerdo impugnado.

Considerando que los Alcaldes Municipales no pueden suspender á los Secretarios ni á los demás empleados del Municipio sin instruir el oportuno expediente en el que han de constar los hechos que dieron origen á la suspensión, dando cuenta inmediatamente al Ayuntamiento para su aprobación y demás que corresponda.

Considerando que el hecho de ser conocido por todos los Concejales los motivos de la suspensión del recurrente, según manifestó el Alcalde en la sesión del día 31 de Mayo, no le eximía del cumplimiento de aquel requisito, ni tampoco de someter á discusión el asunto como previene el artículo 101 de la vigente Ley Municipal.

Considerando que según se desprende de la votación efectuada en esa misma sesión, no podía entenderse aprobada la separación del Sr. Dominicis, pues estar conforme con el Alcalde no significaba otra cosa que aprobar la suspensión decretada por el citado funcionario.

Considerando que aún en el caso de que no fuese errónea la interpretación dada á dicha votación, el acuerdo adolecería igualmente de vicio de nulidad porque no obstante la facultad de los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados, cuando éstos son suspensos y acusados de alguna falta, no pueden ser separados sin justa causa, debidamente justificada, á fin de no inferirles un daño gratuito que los inhabilite para el desempeño de otros cargos.

Vista la jurisprudencia sentada en casos análogos.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar con lugar el presente recurso de alzada y en su consecuencia dejar sin efecto la resolución del Gobernador Civil de Santiago de Cuba que declaró firme el acuerdo recurrido.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Y de orden del señor Secretario se publica en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, para general conocimiento.

Habana, Diciembre 24 de 1902.—*Balbino González.*

Secretario-Contador.—*Resolución Presidencial en la alzada establecida por el Sr. Carlos Dominicis y Vázquez, contra el Gobierno Civil de Santiago de Cuba, que declaró nulo su nombramiento de Secretario-Contador del Ayuntamiento de Gibara.* (*Gac. Diciembre 26.*

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

"Habana, Diciembre 23 de 1902.

Visto el recurso de alzada establecido por el señor Carlos Dominicis y Vázquez contra la resolución del Gobernador Civil de Santiago de Cuba, de 27 de Junio último que declaró nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Gibara del día 7 del mismo mes, por el cual fué nombrado el Sr. Dominicis para el cargo de Secretario Contador y cuyo acuerdo suspendió el Alcalde por haber sido separado el apelante del referido cargo en la sesión anterior celebrada el día 31 de Mayo.

Considerando: que por resolución de este día se ha dispuesto dejar sin efecto el repetido acuerdo de 31 de Mayo.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Declarar nulos, por consecuencia, el acuerdo originario y la resolución recurrida.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero."

Y de orden del Sr. Secretario, se publica en la

Gaceta Oficial de la República de Cuba, para general conocimiento.

Habana, Diciembre 24 de 1902.—*Balbino González*, Jefe del Despacho.

Tesorero Municipal.—*Resolucion Presidencial en la alzada establecida por el Sr. Alfredo Pérez, contra el Ayuntamiento de Santa Isabel de las Lajas que decretó su cesantía del cargo de Tesorero Municipal.* (*Gac. Diciembre. 26.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

«Habana, Diciembre 23 de 1902.

Visto el recurso de alzada establecido por el señor Alfredo Pérez contra la resolución del Gobernador de la Provincia de Santa Clara de fecha 6 de Octubre último, confirmatoria del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santa Isabel de las Lajas el dia 13 del pasado Agosto por el cual se decretó su cesantía, por convenir á los intereses del Municipio del cargo de Tesorero, para el que fué nombrado por la Corporación el día 17 de Julio de 1901 al aceptar la renuncia que hizo el Sr. Joaquin S. Bosh, electo por el voto popular.

Resultando: que la resolución recurrida dice así: —«Vista la instancia del Sr. Alfredo Pérez por la que se queja del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su Presidencia en sesión que celebró el día 13 de Agosto último, por el cual lo declaró cesante en el cargo de Tesorero que venía desempeñando; por acuerdo de ésta, he tenido á bien aprobar la medida adoptada por ese Municipio, y en su consecuencia desestimar la queja de referencia; fundándome para ello en que, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados según lo determina el inciso primero del artículo sexto de la Orden número 252, serie de 1900, en cuyo caso se encuentra comprendido el expresado Sr. Pérez.»

Considerando:—que la excepción hecha por la Orden 252 de la serie de 1900, (1) en lo tocante al nombramiento y separación de los Tesoreros Municipales se contrae á cuando dichos empleados obtienen su cargo por sufragio popular.

---

(1) Véase C. L. 1900, pág. 562 tomo II.

Considerando:—que al regularse por la Orden 519 de la propia serie, la forma de proveer las vacantes de los Tesoreros, quedó establecido por tal facultad es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos.

Considerando:—que habiendo sido nombrado el Sr. Alfredo Pérez, Tesorero Municipal de Santa Isabel de las Lajas por el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto por la precitada Orden 519, (1) ha podido desde luego separarlo la propia Corporación, sin que pueda invocarse en contrario la Orden 252, la cual como se ha dicho, sólo rige para los Tesoreros elegidos por el voto popular.

Considerando:—que el acuerdo dejando cesante al Sr. Alfredo Pérez, no fué fundado en hecho alguno que pueda perjudicarle en su buen nombre, por cuyo motivo tal cesantía debe considerarse como un acto libre de la Corporación que usó al efecto del derecho que la Ley le confiere.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

Confirmar la resolución recurrida, entendiéndose que la misma en nada perjudica el buen nombre del apelante.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.»

Y de orden del Sr. Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 24 de 1902.—*Balbino Gonzalez*, Jefe del Despacho.

Secretario Contador.—*Resolución Presidencial en la alzada establecida por el Sr. Manuel Cardona Aguilera contra acuerdo del extinguido Ayuntamiento de San José de los Ramos que lo destituyó del cargo de Secretario Contador.* (*Gac. Dbre. 26.*)

Por la Presidencia de la República se ha dictado la siguiente resolución:

Habana, Diciembre 23 de 1902.

Examinados los antecedentes de la alzada establecida por el Sr. Manuel Cardona y Aguilera contra la resolución del Gobierno Civil de Matanzas, confir-

(1) Véase C. L. pág. 366 tomo III. 1900

matoria del acuerdo del extinguido Ayuntamiento de San José de los Ramos que le destituyó del cargo de Secretario-Contador.

Resultando: Que el 13 de Enero último, fueron citados los Concejales del Ayuntamiento de San José de los Ramos para celebrar sesión extraordinaria con el carácter de urgente á fin de tratar, entre otros particulares, de la resolución que debía adoptarse contra el Secretario de la Corporación Sr. Manuel Cardona y Aguilera por negligencia en el cumplimiento de los deberes á su cargo.

Resultando: Que en la sesión que tuvo lugar el mismo día 13, oido el informe verbal del Alcalde en el cual expuso que el Secretario tenía abandonados los asuntos á él encomendados, el Ayuntamiento acordó destituirlo de su expresado cargo.

Resultando: Que el interesado fundándose en lo injustificado de tal acuerdo, pidió su revisión, á lo cual no accedió el Ayuntamiento.

Resultando: Que el Sr. Cardona estableció alzada contra el acuerdo de su destitución para ante el Gobernador Civil de la Provincia de Matanzas.

Resultando: Que dicha Autoridad, fundándose en lo informado por el Alcalde y en que, "para acordar la cesantía del Secretario de un Ayuntamiento no es necesario la previa formación de expediente," en 21 de Febrero confirmó el expresado acuerdo.

Considerando: Que conforme lo ha venido á reconocer el Alcalde de Colón en el informe pedido sobre esta alzada, el acuerdo apelado es nulo por no apadecer justificada la urgencia que tuvo el Ayuntamiento de San José de los Ramos para prescindir del tiempo que ha de mediar entre la citación y la celebración re la sesión.

Considerando: Que aun en el supuesto de no ser nulo el referido acuerdo, siempre tal acto adolecería de dicho vicio, porque no obstante la facultad de los Ayuntamientos para nombrar y separar libremente á sus empleados, cuando éstos son acusados de alguna falta, no pueden ser destituídos sin la previa formación de expediente en que resulte justificada la causa y se haya dado audiencia al interesado, puesto que la destitución es la mayor de las correcciones disciplinarias que se impone en el orden administrativo, y sus efectos de otra naturaleza distinta á la de una simple separación.

Considerando: Que para declarar con lugar este

recurso, debe también tenerse en cuenta que, caso de ser ciertos los hechos imputados al señor Cardona, sólo hubiera sido procedente la suspensión de sueldo, porque la destitución no se impone más que cuando el empleado ha ocasionado perjuicio de consideración á los intereses públicos.

VISTOS:

Las resoluciones de 12 de Junio de 1888, 12 de Febrero y 2 de Mayo del año próximo pasado; la Instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, R. O. de 19 de Diciembre de 1888, el artículo 128 de la Ley Municipal, los artículos I, IV de la Orden 252, serie de 1900, y por último los artículos III y VII de la Orden 23, serie corriente.

A propuesta del Secretario de Gobernación,

RESUELVO:

1º—Declarar con lugar la alzada del Sr. Manuel Cardona y Aguilera, y nulo en todos sus efectos el acuerdo de 13 de Enero último adoptado por el Ayuntamiento de San José de los Ramos, y en virtud del cual fué destituido de su cargo de Secretario-Contador.

2º—Y en su consecuencia disponer que se satisfagan al Sr. Manuel Cardona y Aguilera los haberes que le corresponden hasta el día en que el Término de San José de los Ramos fué incorporado al de Colón (1).

Comuníquese y publíquese.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Estado y Gobeanación,
Eduardo Yero.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA para general conocimiento.

Habana, Diciembre 24 de 1902.—*Balbino González,* Jefe del Despacho.

---

(1) Tanto por lo que en el fallo se ha resuelto como por lo que en varios casos análogos se ha dicho resulta que los empleados municipales no pueden ser destituídos sin la previa formación de expediente en el cual se les dé audiencia y resulte el hecho probado. Ahora bien, cuando los Ayuntamientos se limitan á declarar cesantes á sus empleados, entonces no es necesario otro requisito que el del acuerdo que ha de ser adoptado previa la asistencia al acto de las dos terceras partes de los Concejales de que se componga la Corporación. Están de enhorabuena tales empleados puesto que saben que no podrá nadie atentar contra su reputación impunemente. Nuestra opinión en términos generales es que debería de verse la forma en que esos cargos fueren inamovibles puesto que con ello habría de ganar mucho la Administración.

Escuela de Oficios para varones.—*Decreto Nº 192, nombrando vocales para la misma. (Gac. Dbre. 31.)*

En uso de las facultades que me confiere la Constitución; de conformidad con lo dispuesto por la Orden Nº 271, de 1900 (1) del Gobierno Militar; á fin de proceder á la reorganización de la Junta Administrativa de la «Escuela de Oficios para Varones de Cuba»; y á propuesta del Secretario de Gobernación, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1º—Se nombra á los señores, Doctor Adolfo Nuño y Doctor Ignacio Remírez, Vocales de la expresada Junta, por un período de cinco años.

Artículo 2º—Se ratifica el nombramiento recaído en el Sr. Oscar Fonts por virtud de la Orden Nº 351 de 1900, para el cargo de Vocal de dicha Junta, que actualmente desempeña.

Artículo 3º—Para cubrir la vacante del señor Arturo Bosque, se nombra al señor Manuel Silveira, quien desempeñará el cargo por el tiempo que falta para completar el período correspondiente á su antecesor.

Artículo 4º—Para llenar la vacante ocasionada por renuncia del señor Carlos Carbonell, se nombra al doctor Manuel Valdés Rodríguez, por el tiempo que falta para cumplir el término del nombramiento de aquél.

Palacio Presidencial, Habana, 29 de Diciembre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Gobernación,
Eduardo Yero.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Material del Estado.—*Circular dictando reglas para normalizar el servicio de rendición de las cuentas de Material del Estado. (Gac. Nbre. 7.)*

El Sr. Presidente de la República, se ha servido autorizar la publicación de la siguiente circular:

Con objeto de normalizar el servicio de rendición de las cuentas de «Material del Estado», se dispone:

Primero.—Los Pagadores Oficiales y demás agentes fiscales, suspenderán el pago de cuentas que por

(1) C. L. 1900, pág. 684, tomo II.

dicho concepto estuvieren intervenidas por Encargados de Material que no hayan llenado el requisito de la prestación de fianza.

Segundo.—Los Jefes de las Oficinas procurarán reducir el número de estos funcionarios, sin causar entorpecimientos al servicio público.

Tercero.—Todo Encargado de Material del Estado, que no tuviere constituída fianza, cesará inmediamente en sus funciones, disponiéndose por el Jefe de la Oficina que el Material á su cargo sea transferido á otro que estuviere afianzado ó á Empleado garantido que desempeñe funciones similares.

Cuarto.—Los premios de las fianzas prestadas en cumplimiento de esta orden, por entidades fiadoras legalmente constituídas, se cargarán al concepto de "Material de Escritorio y otros gastos" de las Oficinas correspondientes.

Habana, 4 de Noviembre de 1902.

José M. García Montes.
Secretario de Hacienda.

Tesoro de la República.—*ESTADO-RESUMEN del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Octubre de 1902.* (*Gac. Nbre. 4.*)

Aduanas	$	1.344,478.21
Rentas Postales	»	31,921.15
Giros Postales	»	46,000.00
Rentas Interiores	»	77,104.84
Rentas Varias	»	12,188.00
Reintegros	»	94,268.47
Juzgados Correccionales	»	4,235.81
Total de Ingresos	$	1.610,196.48
Existencia en 30 de Septiembre de 1902	»	1.406,736.83
TOTAL	$	3.016,933.31
Pagos durante el mes	»	1.454,991.23
Existencia en Caja en 31 de Octubre de 1902	$	1.561,942.06

Habana, 31 de Octubre de 1902.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Subsidio Industrial.—*Adicionando con dos epígrafes la Tarifa 2ª de la Contribución Industrial.* (*Gac. Noviembre 11.*)

Con esta fecha se ha acordado adicionar la Tarifa 2ª de Subsidio Industrial con los siguientes epígrafes.

I.—132. Alquiladores de máquinas para elaborar cigarros de hebra:

Pagará cada una.................................$ 161–10

I.—133. Alquiladores de máquinas para elaborar cigarros corrientes:

Pagará cada una.............................. $ 49–77

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, Noviembre 8 de 1902.

José M. García Montes,
Secretario.

Derechos reales.—*Circular á los Administradores de las Zonas Fiscales sobre requisitos que deben llenar para la liquidación de dicho impuesto.* (*Gac. Nbre. 11.*)

Habana, Noviembre 8 de 1902.

En vista de que por las modificaciones establecidas por la Orden 21, Serie 1900, (1) en el Reglamento vigente para la Administración y realización del impuesto de Derechos Reales, así como por consecuencia de la nueva organización administrativa, comprobación de las liquidaciones practicadas para el cobro del referido Impuesto vienen realizándose en las Oficinas de la Intervención General; teniendo en consideración que en la práctica ese servicio no resulta todo lo eficaz que es de desearse y además, que la Intervención General solo debe ejercer funciones fiscalizadoras; aceptando lo propuesto por el Letrado Consultor de este Departamento para que tan importante servicio se lleve á efecto ajustándose en lo posible á las prescripciones del citado Reglamento, esta Secretaría acuerda:

1º Que desde la publicación de la siguiente Circular en la *Gaceta Oficial*, los Administradores de Rentas de todas las zonas fiscales de la Isla, al remitir á la Intervención General para su comprobación é inspección las copias de las hojas de liquidación del Impuesto de Derechos Reales, deberán acompañar la

(1) Véase C. L. 1900, pag. 42, tomo I.

copia simple de los documentos que hubiere sido presentada con los mismos para su liquidación, en lugar de dejarlas archivadas en sus oficinas.

2º—La Intervención General practicará la comprobación y revisión de las liquidaciones, y devolverá á cada Administración las copias recibidas si del exámen practicada no aparecieren reparos ó rectificacioque estimare procedente hacer, dentro del año que el artículo 159 del Reglamento concede á la administración activa para reparar los perjuicios que se hubieren causado á los intereses públicos. En el caso contrario, si los reparos obedecieren á errores materiales ó de hecho como equivocación padecida en las operaciones practicadas para liquidar el impuesto ó al señalamiento de un tipo menor del que proceda por el concepto de liquidación, procederá en la misma forma que hasta ahora viene realizándolo; pero si la rectificación obedeciere á mala calificación del acto y concepto de liquidación, remitirá entonces á esta Secretaría todos los antecedentes de la liquidación que considere procedente rectificar, acompañando la nueva que practique con el oportuno informe, á fin de que este Departamento pueda dar conocimiento á los interesados y oirlos dentro del término de dos meses señalados en el párrafo 2º del citado artículo; y para que previa tramitación del oportuno expediente en la Sección de Consultoría, pueda dictarse resolución definitiva en el orden administrativo.

3º De la anterior resolución se dará traslado al Interventor General para su conocimiento, y al Administrador de Rentas que hubiere practicado la liquidación rectificada, para que proceda á su debido cumplimiento previa la notificación de los interesados; á cuyo efecto y para su archivo, le serán remitidos los antecedentes del asunto.—El Secretario de Hacienda, *José M. García Montes.*

Subsidio Industrial.—*Adicionando la Tarifa 3ª con un epígrafe. (Gac. Noviembre 13.)*

Con esta fecha se ha acordado adicionar la Tarifa 3ª del Subsidio Industrial con el siguiente epígrafe:

127.—Fábricas de polvos ó pastas para la limpieza de calderas de vapor ú otros usos análogos:

Pagará cada una.......... ..... $ 45-45

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.—Habana, Noviembre 11 de 1902.—*José M.ª García Montes*, Secretario de Hacienda.

SECRETARIA DE HACIENDA

Tesorería de la República.—*Estado del movimiento de fondos en la Tesorería General, desde el 20 de Mayo á fin de Octubre de 1902. (Gac. Noviembre 18.)*

CONCEPTOS	MAYO (20 al 31)		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		RESUMEN	
Aduanas	$ 364,059	53	$ 1.232,729	01	$ 1.208,648	47	$ 1.075,867	31	$ 1.307,102	82	$ 1.344,478	21	$ 6.582,884	85
Rentas Postales	3,892	13	23,966	37	30,316	82	30,064	19	28,460	21	31,921	15	148,620	87
Giros Postales	28,000	00	42,000	00	58,000	00	33,400	00	43,128	49	46,000	00	245,528	49
Rentas interiores	20,023	21	55,908	85	72,865	63	54,341	57	80,584	06	77,104	84	360,778	16
Rentas varias	978	52	11,709	57	17,875	90	13,078	71	30,756	95	12,188	00	86,047	65
Reintegros	....	......	7,328	04	170,431	31	28,859	39	106,424	86	94,268	47	407,812	07
Juzgados Correccionales	....	......	....	......	....	......	3,937	17	....	......	4,285	81	8,172	98
TOTAL DE INGRESOS	$ 416,953	39	$ 1.373,641	84	$ 1.552,638	18	$ 1.239,048	34	$ 1.596,401	89	$ 1.610,196	48	$ 7.788,880	07
Existencia el día último del mes anterior.	635,170	29	588,307	26	745,871	08	1.061,156	82	1.039,247	23	1.406,736	83	635,170	29
TOTAL	$ 1.052,123	68	$ 1.961,949	10	$ 2.298,009	21	$ 2.300,205	16	$ 2.635,649	12	$ 3.016,933	31	$ 8.424,050	36
Pagos durante el mes	463,816	42	1.216,578	02	1.236,852	39	1.260,957	98	1.228,912	29	1.454,991	25	6.862,108	30
Existencia en Caja el día último de cada mes	$ 588,307	26	$ 745,871	08	$ 1.061,156	82	$ 1.039,247	23	$ 1.406,736	83	$ 1.561,942	06	$ 1.561,942	06

Habana, 1º de Noviembre de 1902.—El Secretario de Hacienda, *José Mª García Montes.*

Hospital de "San Lázaro".—*Ley concediendo un crédito de $250 mensuales, para el gasto que originen los leprosos sometidos al tratamiento de los doctores Moreno y Duque.* (*Gac. Noviembre 28.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba.

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

Artículo Primero:—Se concede un crédito de *doscientos cincuenta pesos oro americano*, mensuales, desde la publicación de esta Ley hasta el día 30 de Junio de 1903, para atender á los gastos que originen el medicamento especial, alimentación y cuidado de los leprosos sometidos al tratamiento de los Doctores Moreno y Duque, en el Hospital de San Lázaro.

Artículo Segundo:—Los gastos se harán á propuesta de los mencionados Doctores y con la aprobación de la Comisión Científica nombrada para la inspección de dicho tratamiento.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.

"Manchester Assurance Company".—*Participando que esta Compañía de seguros ha retirado sus agencias del territorio de la República.* (*Gac. Diciembre 19.*)

Autorizado Mr. Francis J. Sherman por la Compañía de Seguros «Manchester Assurance Company,» para recibir del Tesorero General de la República los 57 Bonos y Cupones anexos que en 20 de Agosto 1902 depositó la expresada Compañía en cumplimiento de la orden número 181 de 27 de Septiembre 1899 (1) para ejercer los negocios propios de su giro, de orden del Sr. Secretario se hace saber por este medio y para general conocimiento de los asegurados en la «Manchester Assurance Co.» que esta Sociedad ha retirado

(1) C. L. 1899, pág. 356, tomo II, 1ª edición y pág. 210 de la 3ª

sus agencias del territorio de la República y ha solicitado la devolución de la fianza constituída en garantía de sus operaciones, y que esta fianza le será devuelta si dentro del término de 15 días, contados desde la fecha de esta publicación, que se insertará por espacio de tres días consecutivos en la *Gaceta Oficial*, no se justificare en debida forma por los interesados hallarse pendiente de reintegro el importe de algún siniestro ocurrido con anterioridad al día 16 de Octubre de 1902.

Habana, 16 de Diciembre de 1902.—*F. López Leiva*, Contador de Hacienda.

Tesoro de la República.—*ESTADO RESUMEN del movimiento de fondos en la Tesorería General durante el mes de Noviembre de 1902.* (*Gac. Diciembre 3.*)

Aduanas	$	1.004.833–43
Rentas Postales	,,	31.006–78
Giros Postales	,,	31.000–00
Rentas Interiores	,,	69.393–77
Rentas varias	,,	9.781–05
Reintegros	,,	9.621–03
Juzgados Correccionales	,,	1.235–50
Total de Ingresos	$	1.156.871–56
Existencia en 31 de Octubre de 1902.	,,	1.561.942–06
Total	$	2.718.813–62
Pagos durante el mes	,,	975.560–18
Existencia en Caja en 30 de Noviembre, 1902	$	1.743.253–44

Habana, Diciembre 1º de 1902.

El Secretario de Hacienda,

José M. García Montes.

Senado.—*Ley concediendo un crédito de $7.000 para reparaciones en el edificio y para la adquisición del mobiliario con destino al Senado.* (*Gac. Diciembre 26.*) (1)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

(1) Esta ley se publicó primeramente el 24 y se reprodujo en esta fecha por haberse padecido de una omisión en el apartado [B].

LEY:

Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de los fondos públicos hasta la cantidad de siete mil pesos, oro americano, distribuidos en la forma siguiente:

(A).—Cuatro mil setecientos setenta y dos pesos con treinta y nueve centavos á la disposición del Secretario de Obras Públicas para atender á los gastos que originan las reparaciones en el edificio del Senado y que fueron presupuestas por aquella Secretaría.

(B).—Dos mil doscientos veinte y siete pesos, con sesenta y un centavos, á la disposición del Sr. Presidente del Senado, para la adquisición de mobiliario y otros útiles destinados al servicio del Senado.

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Maquinaria y aparatos agrícolas.—*Ley declarando en vigor por seis meses la Orden 206, de Septiembre 28 de 1900, que modificó varias partidas del Arancel de Aduanas.* (*Gac. Diciembre 26.*)

TOMÁS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

LEY:

«*Artículo primero:*—Se declara en vigor, hasta la fecha en que empiecen á regir los nuevos Aranceles de la República ó al de seis meses á contar desde la publicación de esta Ley en la *Gaceta*, si antes no se hubieren promulgado dichos Aranceles, la Orden del Cuartel Interventor del Departamento de Cuba número doscientos seis fecha veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos uno (1) en las notas á las partidas doscientos quince, docientos diez y seis y en la disposición especial ó partida trescientos diez y ocho.

(1) C. L. 1901, pág. 229, tomo II.

Artículo segundo: — Los Administradores de las Aduanas fijarán las condiciones y garantías á que se refieren las notas á las partidas doscientos quince y doscientos diez y seis y la disposición especial ó partida trescientos diez y ocho de la citada Orden General del Departamento de Cuba número doscientos seis de mil novecientos uno, lo propio que para que puedan considerarse como correspondientes á una máquina ó á un aparato, carro, vagón ú otro material de ferrocarril completo, las partes ó los accesorios de cualesquiera de ellos aunque se importen en distintos buques y fechas y de diferentes procedencias.

Artículo tercero:—Disfrutarán del cincuenta por ciento de bonificación los que á la publicación de los Aranceles tengan hechos pedidos de artículos comprendidos en las notas á las partidas doscientos quince y doscientos diez y seis y en las disposición especial ó partida trescientos diez y ocho objeto de esta Ley, siempre que así lo justifiquen antes de la importación de los referidos artículos.»

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á veinte y seis de Diciembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

El Secretario de Hacienda,
José M. García Montes.

Fidelity & Deposit Co. of Maryland.—*Autorizando nuevamente á esta Compañía para continuar prestando fianzas de funcionarios. (Gac. Diciembre 26.)*

Hallándose autorizada nuevamente la Compañía de Afianzamiento «Fidelity & Deposit C? of Maryland» para continuar prestando fianzas de funcionarios públicos y demás garantías á que se contrae la Orden N? 97, serie de 1899, (1) y terminada por consiguiente las suspensiones de sus operaciones que dió origen á la disposición de este Centro, de 22 de Julio último, (2) publicada en la *Gaceta* de 24 del mismo mes, declarando que entre tanto se resolvía definitivamente dicho asunto, se admitirían como válidas las garantías constituídas conforme á los modelos 36 y 37 aprobados

(1) C. L. 1899, pág. 12, tomo II 1ª edición y pág. 123 de la 3ª
(2) Véase pág. 167 del tomo I.

por la suprimida Auditoría de Cuba en circular Nº 4 de 10 de Febrero último; teniendo en cuenta que por dicha razón ha cesado el motivo por el cual se dió validez provisional á las referidas garantías; esta Secretaría ha acordado que todos los funcionarios públicos que tengan prestadas fianzas de esa clase procedan sin demora á sustituirlas con otras otorgadas por la expresada Compañía, ó en cualquier otra de las formas declaradas admisibles por las leyes vigentes; debiendo los efectos de esas sustituciones retrotraerse al período de tiempo en que tuvieron validez provisional las fianzas sustituídas.

Lo que se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, Diciembre 24 de 1902.—*Oscar Fonts*, Subsecretario.

TESORERIA GENERAL.

Peticiones de pasajes.—*Circular Nº 1, á los empleados autorizados para expedir peticiones de pasajes y conocimientos de carga por cuenta del Estado. (Gac. Diciembre 12.)*

Comprobado de una manera evidente el poco ó ningún interés con que llenan su cometido muchas de las personas autorizadas para expedir boletas de pasajes ó conocimientos de carga por cuenta del Estado, á tal extremo que ese descuido ha llamado la atención del señor Secretario de Hacienda, me veo obligado á recordar, por disposición de dicha Superioridad, á los empleados encargados de expedir tales documentos y á los Jefes Superiores que les encomiendan ese trabajo, que unos y otros son responsables del mal uso que hagan de aquella autorización y sus sueldos y bienes propios quedan afectos al reintegro de las cantidades que se desaprueben por viajes innecesarios, uso de medios extraordinarios de locomoción, pudiendo usar los regulares, contratación de vehículos á precios mayores que los que paga el público por iguales servicios y cualquier otro procedimiento del cual, por negligencia, despreocupación, ó abuso de la facultad que se le ha conferido, resultare perjuicio grande ó pequeño para el Erario, pues se debe tener presente que no basta que el gasto que se autorice sea legítimo y con las formalidades legales, si no que, además, la vía y medios

de viajes sean *rigurosamente indispensables* é igualmente que el empleado que viaja por cuenta del Estado en desempeño de alguna comisión lo hace en bien del servicio público y no debe, en modo alguno, sacrificar al Tesoro haciéndole sufragar gastos que sólo implican comodidades personales del que viaja y no son por tanto inherentes á la comisión que desempeña.

En su consecuencia, todo empleado autorizado para expedir peticiones de Pasajes ó Conocimiento de carga, pondrá especial cuidado en evitar todos los viajes que no fueren indispensables para el buen servicio y al autorizarlos expedirá la Boleta por la vía que resulte más ventajosa para el Erario, teniendo presente en todos los casos que no se aceptará el gasto si no acompaña al duplicado de la Petición que debe enviar á esta Oficina, copia de la orden que motivó el viaje, ó certificación clara y explícita de autoridad competente que explique las causas que lo hicieron necesario y los nombres y apellidos de cada uno de los que hagan el viaje.

Habana, Diciembre 12 de 1902.—El Tesorero General, *Carlos Roloff.*

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Asistencia á las escuelas.—*Circular número 9, reproduciendo la número 7, de 1901, sobre manera de proceder con los padres y tutores que sin causa justificada no envíen á una escuela los menores confiados á su cuidado.* (*Gac. Nbre. 18.*)

Habana, 12 de Noviembre de 1902.

Tengo el honor de reproducir á continuación la Circular número 7, Serie de 1901, de la suprimida Comisión de Escuelas, para que se proceda á su más exacto cumplimiento en todas sus partes:

«*Habana, Noviembre 27 de 1901.*

El Sr. Secretario de Justicia se ha servido dirigir con fecha 22 del mes actual, á los señores Presidentes de las Audiencias de la Isla, la Circular que copio á continuación:

Al Sr. Presidente de la Audiencia de

....

SEÑOR:

El Comisionado de Escuelas Públicas de esta Isla, se ha dirigido á este Centro manifestando que en los

Juzgados Municipales y Correccionales, que son los llamados á intervenir en los juicios que se establezcan contra los padres ó tutores que no cumplieren los preceptos de la vigente Ley Escolar, que declaran obligatoria la asistencia á las Escuelas Públicas, existen dudas respecto á la interpretación que debe darse á los artículos del 88 al 96, ambos inclusives, de la Orden número 368, serie de 1900(1), del Cuartel General de la División de Cuba; que en el artículo 92 de dicha Orden prevé el caso de «ausencia injustificada» del menor, disponiendo que en ese caso se requiera al padre ó persona encargada de aquél, para que haga que el mismo asista á una escuela dentro del término de cinco días; que la desobediencia de dicha Orden la castiga el párrafo siguiente del propio artículo, con multa de cinco á veinticinco pesos, á «voluntad del Tribunal»; que á veces resulta que con el simple cumplimiento por una ó dos veces de aquella Orden se evita por parte del padre, tutor ó encargado del menor incurrir en la penalidad, pero en cambio se quebranta en seguida la obligación de asistir con la puntualidad que la citada Orden exige durante determinado período de tiempo, haciendo al parecer, necesario un nuevo requerimiento, lo que produce la situación que antes existía, la cual puede continuar reproduciéndose sin término con el mismo procedimiento; y entendiendo que no es oportuna la interpretación de la Ley que permite la repetición de tales hechos, concluye pidiendo á esta Secretaría que expida las instrucciones necesarias á evitarlo.

La sanción para evitar la situación que el Comisionado de Escuelas trata de impedir, se encuentra en el párrafo 2º del artículo 92 ya citado, y dice así:

«Si el Tribunal lo estimare conveniente podrá admitirle á la persona convicta de esta falta, una fianza de $100 con garantías satisfactorias para el Tribunal, y con condición de que el menor asistirá á la escuela en el término de cinco días y que continuará asistiendo durante el período que marca la Ley.»

El abono de la multa ó la admisión de la fianza es potestativo en el Tribunal, quien, en caso de que rehusare el padre, tutor ó encargado, cumplir con una ú otra condición, puede decretar la prisión en la forma que el propio texto legal establece.

Esto supuesto, el buen juicio del Juzgado podrá

(1) C. L. 1900, pág. 234, tomo III.

decidir la penalidad que corresponda, aplicando la de caución cuando se tema que el culpable insista en su actitud, burlando el espíritu de la Ley escolar, que es sin duda ninguna el establecer le asistencia obligatoria á las escuelas de los menores á quienes ella se refiere.

Todo lo que me ordena el Sr. Secretario, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que diga á usted para conocimiento de los Jueces de instrucción, Correccionales y Municipales del Territorio de esta Audiencia á los efectos oportunos; recomendándoles muy eficazmente que velen, con el mayor empeño y en cuanto á ellos concierna, por el más exacto cumplimiento de todos los preceptos contenidos en la citada Ley Escolar.

De Vd. atentamente,

Arturo Aróstegui,
Subsecretario.

Para que no haya dudas, ni pueda alegarse ignorancia acerca de la manera como se ha de proceder con los padres, tutores ú otras personas que sin causas que lo justifique no envíen á una escuela los menores confiados á su cuidado, este Centro estima conveniente publicar las siguientes instrucciones que las Juntas de Educación de la Isla harán que sean cumplidas al pie de la letra por sus maestros, Secretarios é Inspectores especiales.

1ª Los maestros de las aulas existentes en Distritos Urbanos y en las cabeceras de los Distritos Municipales, darán cuenta, *diariamente*, al Secretario de la Junta, de aquellos niños que ese día no han concurrido á la escuela. Los maestros de las aulas establecidas en barrios rurales darán este parte una á la semana, por lo menos.

2ª Inmediatamente, después que el secretario reciba los partes mencionados, dará cuenta de ellos al Inspector especial, quien, sin pérdida de tiempo, notificará á los padres, tutores ó encargados de dichos menores, usando dos ejemplares del Modelo núm. 12, los que serán firmados, ante testigo, siempre que esto sea posible, por el interesado, el Inspector y, naturalmente, el testigo. En caso de que el interesado no supiere firmar, hará una cruz en ambos ejemplares del Modelo número 12, certificando el testigo que esa cruz ha sido hecha por dicho interesado. El Inspector especial dejará un ejemplar del mencionado modelo, así

firmado, en poder de la persona notificada y guardará el otro para entregarlo al Secretario de la Junta.

3ª En la misma manera, pero usando del Modelo número 13, será notificado el menor por el Inspector especial.

4ª El Secretario, inmediatamente después que reciba estos Modelos los remitirá á los Maestros á cuyas aulas deban asistir los menores de que se trata para que le informen, por escrito, si dichos menores han asistido, ó no, á sus respectivas aulas dentro de los cinco días después de notificados ellos y sus padres, tutores ó encargados.

5ª En caso contrario, el Secretario pasará el expediente al Juzgado correspondiente á los efectos legales.

Las Juntas de Educación quedan encargadas de hacer cumplir estrictamente las preinsertas instrucciones. Los Superintendentes Provinciales velarán por el cumplimiento de las mismas.

Matthew E. Hanna,
Ayudante de Campo,
Comisionado de Escuelas Públicas.»

Prométome el mayor celo y actividad en este importante servicio, que exige cuidadosa atención; en la inteligencia de que exigiré la responsabilidad que corresponda á los Secretarios, inspectores y demás empleados que en él intervienen, por las penas en que puedan incurrir.

De esta Circular se acusará inmediato recibo á este Centro.

Eduardo Yero,
Secretario de Instrucción Pública.

---

27 de Noviembre.—*Circular No. 11, disponiendo que este día se suspendan las clases.* (*Gac. Noviembre 20.*)

Habana, 19 de Noviembre de 1902.

De orden del Sr. Presidente de la República se suspenderán las clases en todos los establecimientos públicos de enseñanza el día 27 del corriente mes, en conmemoración de igual fecha del año 1871.

Lo que se publica para general conocimiento.

Eduardo Yero,
Secretario de Instrucción Pública.

Sesiones escolares.—*Circular número 12, recomendando el exacto cumplimiento del artículo 75 de la Orden número 368 de 1900. (Gac. Dbre. 26.)*

Habana, Diciembre 16 de 1902.

Sr. Presidente de la Junta de Educación.

Señor:

Enterada esta Secretaría por el Sr. Superintendente de Escuelas de Cuba de que en no pocas de las mismas no se cumple estrictamente con el artículo 75 de la orden número 368, serie de 1900, modificado por la orden número 19, serie de 1902 (1), del extinguido Gobierno Militar de Cuba, artículo en el cual se prescribe que «la sesión escolar diaria será de cinco horas, sin contar los recreos, excepto en las escuelas de primer grado en que será de cuatro horas;» recomiendo á usted se sirva disponer el exacto cumplimiento del mencionado artículo 75, así como que, en el caso de que en las escuelas de ese distrito sólo haya una sola sesión, se señalen horas distintas para la salida de los niños, pues sería de desear que éstos, aun entrando todos á una misma hora, saliesen una antes los del primer grado.

Espero que usted me acuse recibo inmediatamente de esta Circular, y se digne manifestarme á la mayor brevedad posible la ejecución de lo que en ella se dispone.

De usted atentamente,

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

Traslaciones de aulas.—*Circular número 13, disponiendo que las Juntas de Educación no pueden realizar traslaciones de aulas cuyos gastos excedan á las cantidades consignadas en el presupuesto. (Gac. Dbre. 26.)*

Habana, Diciembre 22 de 1902.

Con el objeto de introducir el mayor orden posible en la marcha administrativa y económica de las escuelas públicas y Juntas de Educación, el Secretario que suscribe, en vista de que con harta frecuencia acuerdan determinadas Juntas traslaciones de aulas, cuyos gastos exceden á las cantidades que tienen consignadas

(1) Esta Orden es núm. 19 y no 9 como aparece publicada en la *Gaceta;* véase C. L. 1902, pág. 114.

en sus presupuestos, resuelve que de hoy en adelante no puedan las Juntas que se hallen en la situación económica indicada, realizar esas traslaciones sin solicitar previamente la autorización y el auxilio pecuniario de esta Secretaría.

De usted atentamente,

Leopoldo Cancio,
Secretario de Instrucción Pública.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Aprovechamientos minercs en bahías.—*Se dispone que la disposición de Abril 9 de 1874, es la aplicable á los expedientes sobre los citados aprovechamientos.* (*Gac. Octubre 4.*)

Existiendo en esta Secretaría varios expedientes mineros referentes al asfalto que se encuentra en la bahía de Cárdenas para el trámite de la demarcación; y no debiendo dichos expedientes ser tramitados con arreglo á las prescripciones de la Ley y Reglamento de Minas, porque no pueden de ningún modo considerarse esos depósitos como minas propiamente dichas, en Consejo de Secretarios celebrado el 26 del mes próximo pasado, y á propuesta del que suscribe se acordó: que la disposición de 9 de Abril de 1874, es la aplicable á los expedientes sobre aprovechamientos mineros en el fondo de las bahías y puertos, correspondiendo á los Gobiernos Civiles iniciar aquéllos y elevarlos, una vez tramitados, á esta Secretaría para que con su informe los resuelva el Ejecutivo.

La disposición de 9 de Abril de 1874 que se cita anteriormente, dice así: «Estos expedientes se inicia»rán en la Tenencia de Gobierno, determinándose en »la solicitud el lugar de la bahía en que se piense em»prender los trabajos. Se oirá la Autoridad de Mari»na, y con el informe de ésta y el de la Tenencia de »Gobierno se elevará el expediente al Gobierno Gene»ral para la resolución que proceda, advirtiendo á los »interesados que los permisos ó autorizaciones que se »les concedan podrán ser retirados á propuesta de la »Autoridad de Marina ó Tenencia de Gobierno »cuando se considere que perjudican á la navegación »ó al comercio.»

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA, para general conocimiento.

Habana, Octubre 3 de 1902.

Manuel L. Diaz.
Secretario interino.

Marcas nacionales.—*Relación de las mismas cuyos títulos de propiedad han sido expedidos durante el tercer trimestre de 1902.* (*Gac. Nbre. 6.*)

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 37 del Real Decreto de 21 de Agosto de 1884. (1) se inserta á continuación, de orden del señor Secretario de este Departamento, la relación de las marcas nacionales, de todas clases cuyos títulos de propiedad han sido expedidos por esta Secretaría durante el tercer trimestre de 1902.

TABACOS

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Alegoría	Rodríguez, Bautista Hnos.
Anti Trust..................	Carlos Behrens.
Bismarck.	Pérez y Hermanos
C. G. y Cª	H. Upmann y Compañía.
Casandra	» »
Constanza..................	» »
Convención La (D . I)	José Joaquín Díaz y Rodríguez.
« » (» «)..	» » »
Cristina..................	Gabino Alvarez.
Celia (D. I.).....	Havana Commercial Cº
Centavo, El	» »
Celia (D. I.)	» »
Cornelia.....................	Moreda y Cª (S. en C.)
Euterpe	Rodríguez, Bautista Hnos.
Emperatriz de la India, La (marca especial)...	Lutgarda Gener viuda de Torres y en usufructo á la señora Francisca Seycher viuda de Gener.
Idem idem (D. I.)......	Idem idem.
Idem idem (D. I.)......	Idem idem.

(1) Véase la nota de la pág. 73 del tomo I del BOLETÍN.

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Estreno, El.................	Havana Commercial C^{o}
» » (D. I.)......	» » »
» » (» «)......	» » »
Emperatriz de la India, La (D. I.)..............	Lutgarda Gener viuda de Torres y en usufructo á la señora Francisca Seycher viuda de Gener.
Flor del Pavo Real	José del Real y Azay.
» » » » (D. I)	» » » »
Flor de J. Suárez Murias y C^{a}, La (D. I)	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
» » » (D. I.)	» » »
» » » (» «)	» » »
Flor de J. S. Murias y C^{a} (D. I.)..............	» » »
» » » (» «)	» » »
» » » (» «)	» » »
Fama, La	Carlos Behrens.
Flor de Benito Suárez (un nuevo hierro para usos especiales.)	Benito Suárez y González.
Flor de A. Cárdenas, La	Antonio Cárdenas Huerta.
Gitana, La	Gabino Alvarez.
Gloria, La.........	Juan B. Posada.
Graciosa, La..............	José Fernández Rocha y José Rodriguez Fernández.
Hypasia	Díaz y Valdés.
» (D. I.)...........	» »
Hoyo de Monterrey (un nuevo hierro para usos especiales)...............	Lutgarda Gener, viuda de Torres y en usufructo á la señora Francisca Seycher, viuda Gener.
Indiferencia, La (D. I.)	Eduardo y Aurelio Suárez Reyes.
Intención, La (» «).	Ramón Cerezo.
Jefferson...................	José Fernández Rocha y José Rodríguez Fernández.
Lola, La......	H. Upmann y Compañía.

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Libertad del Mundo, La (D. I.)........	Francisco Valdés Fernández.
» « (» »)	» » »
Lina........	Benito Suárez y Compañía.
» (D. I.)..............	» » »
Marqués de Rabell (D. I)	Rabell, Costa, Vales y Cª
Mande	Havana Commercial Cº
» (D. I.)...........	» » »
» (» «).....	» » »
» (» «)...........	» » »
Molino, El	Lutgarda Gener, viuda de Torres y en usufructo á la señora Francisca Seyeher, viuda de Gener.
Navarra, La...............	José Fernández Rocha y José Rodríguez Fernández.
Nené....	» » »
Petenera, La.....	» » »
Picota, La..	Ramón Mestre.
Recuerdos de Cuba (D. I.)...............	José Béjar San Miguel.
Reina de la Tierra, La (D. I.)..................	José Alvarez y Martínez.
Suiza Española, La (D. I.)	Pedro Murias y Rodríguez.
Sabrosa, La.......	Pérez y Hermanos.
» (D. I.).........	» »
» (» «).........	» »
» (» »).........	» »
Sirena Encantadora, La (D. I.)..................	Manuel Rodríguez.
Teodora........................	H. Upmann y Compañía.
» (D. I.)..............	» » »
U. S. Grant.................	» » »
Verdadera, La (D. I.)...	Francisco Valdés Fernández.
Vuelta, La................	José Fernández Rocha y José Rodríguez Fernández.

CIGARROS

Carolina, La (uso especial)	Havana Commercial Cº
Centavo, El	» » »

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Candado, El	Francisco González y Hernández.
Flor de Cerezo	Anselmo Cerezo.
Flor de Inclán, La	Havana Commercial Company.
Flor de la Habana, La	The Havana Cigar and Tobaco Factories Limited.
Favorita, La	Jayo, Ramos y Compañía.
Punch	Manuel López Fernández.
Reina de Oriente, La	Suárez y Compañía.
Morro Castle	Calixto López y Compañía.
Viajera, La	Pedro Murias y Rodríguez.

SOMBREROS

Ceiba, La	Narciso S. Caso.

LOSETAS

Veneciana, La	José Cabal y Cañal.

HARINAS

Palma Real	Elías Miró (S. en C.)

CHOCOLATE

Coruñesa, La	Hijo de José Baguer y Cª

TEJIDOS Y SASTRERÍA

Discusión, La	Servando Fernández.
Florida, La	Benito Vega.

GENERADORES DE GAS ACETILENO.

Aurora	Harris Bros &. Co.

CALZADO

Gallito, El	Lliteras y Compañía.
José Rubert, Palma de Mallorca	Alvarez y García.
Libertad, La	Tamames y Leyenda. (S. en C.)
Pelota	Fradera y Justafré. (S. en C.)
Pasiego Torrelavega, El	G. Martínez y Compañía.

PERFUMERÍA

Diamela, La (marca especial)	Gelpi y Pascual.
Estuco Venus	Cándido Suárez Zapico.

Nombre de la marca	*Nombre del propietario*
Flora Ideal..................	Crusellas, Hnos. y C.ª
Veloutés de Lis..	» » »
VIVERES	
Crema (manteca)........	Carnicer y Compañía.
Flor Sevillana.............	J. M. Mantecón.
LICORES	
Marca para distinguir sidra	Cándido López y C.ª
C. Couce (aguardiente Islas.........................	Cipriano Couce.
Perro, El....................	J. Rafecas y Compañía.
VINOS	
Bodega de las Albricias.	Fernández y Setién.
Compañía Vinícola del Norte de España......	Compañía Vinícola del Norte de España.
Flor del Rivero, La......	Romero y Montes.
Viña Gallega, La........	» »
FARMACIA	
Marca para productos farmacéuticos	Carlos M. Barnet.
Cápsulas Nenckí.........	J. A. Bueno.
Económica...	Ernesto Sarrá y Hernández.
Glicerosina	Arturo C. Bosque.
Marca para productos farmacéuticos	Francisco Javier Mojarrieta.
Un sello de garantía para distinguir preparados farmacéuticos......	José Francisco Quian y Ponce de León.
PAQUETES DE PICADURA	
Estella........................	The Havana Cigar and Tobaco Factories Limited.

Lo que se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Habana, Octubre 31 de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Marcas caducadas.—*Declarando la caducidad de varias marcas industriales por haber cumplido el término que señala la Ley. (Gac. Nbre. 6.)*

El señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de veinte y cinco del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca para tabacos «El Motín», que se concedió en 5 de Mayo de 1886 al señor José H. Cairo, en virtud de haber cumplido el término de quince años que señala la Ley, y de no haberse solicitado oportunamente su renovación.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 31 de Octubre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

El señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 28 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca "Vilaplana, Guerrero y Cª", para distinguir el chocolate, tipo francés, que se concedió á los señores Vilaplana, Guerrero y Cª en 31 del mes de Marzo último, en virtud de no haber cumplido con lo que dispone la Orden Nº 18, serie 1901, del extinguido Gobierno Militar. (1)

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, para general conocimiento.

Habana, 3 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

El señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 28 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la marca «Corona» para distinguir jabón en barras y pastillas, de color claro, que se concedió á los señores Crusellas, Hermano y Cª, en 29 de Marzo último, en virtud de no haber cumplido con lo que dispone la Orden 18, serie 1901 (1), del extinguido Gobierno Militar.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 3 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

---

(1) C. L. 1901, pág. 23 tomo I.

Patentes de invención.—*Concediéndolas á los señores Stephen S. Sunpson, Francisco Soley y Bordas, Oscar Ochoa y Ochoa, José Roselló, Joseph A. Springer, Herbert, R. Gares y José de Jesús Capote. (Gac. Diciembre 1º)*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor Stephen S. Simpson, en solicitud de patente de invención por «Mejoras en forros anunciadores para libros»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 26 de Noviembre de 1902. -El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor Francisco Soley y Bordas, en solicitud de una patente de invención por «Un procedimiento para encender tabacos y cigarros de todas clases automáticamente, sin necesidad de aplicarlos á fósforos, mecheros ni á lumbre de ninguna especie;» el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 18 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuició de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 25 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor Oscar Ochoa y Ochoa, en solicitud de patente de invención por «Un procedimiento Indo-Tinto para hacer fotografías»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del actual,

se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 25 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor José Roselló, en solicitud de petente de invención por «Un aparato Condensador y Calentador de Agua de Alimentación, purificador, filtro y separador de aceites»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 24 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que orden del señor Secretario se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conocimiento.

Habana, 27 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor Joseph A. Springer, apoderado del senor William Henry Lock, Administrador de la Compañía «The Linotype Company Limited», en solicitud de patente de invención por «Mejoras introducidas en las máquinas para imprimir con polvos de oro, plata ú otros análogos y relacionados con dichas máquinas»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 24 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la Gaceta Oficial de la Republica para general conimiento.

Habana, 27 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor Herbert R. Gares, en solicitud de patente de invención por «Un procedimiento para quemar barro»; el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 24 del actual, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 27 de Noviembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

Encontrándose arreglados á la legislación vigente los documentos que se acompañaron á una instancia promovida por el señor José de Jesús Capote en solicitud de una patente de invención por «Un aparato disparador automático para trasbordar caña», el señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 24 del mes próximo pasado, se ha servido conceder dicho privilegio; en la inteligencia de que esta concesión es y se entiende hecha sin perjuicio de tercero, si se prueba ante los Tribunales haberse obtenido con datos falsos.

Lo que de orden del señor Secretario se publica en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 5 de Diciembre de 1902.—El Subsecretario *B. Pichardo.*

Concesión caducada.—*Declarando la caducidad de la concesión otorgada á José P. Sala.* (*Gac. Dbre. 6*)

El señor Secretario de este Departamento, por acuerdo de 19 del mes próximo pasado, se ha servido declarar caducada la concesión que se otorgó en 8 de Enero del corriente año, al señor José P. Sala, de la patente denominada «Cubana Industrial», por «Un aparato para filtrar y defecar guarapo de la caña de azúcar» en virtud de no haber satisfecho, dentro del plazo reglamentario, los derechos de inscripción correspondientes.

Lo que de orden del señor Secretario se publica

en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA para general conocimiento.

Habana, 1º de Diciembre de 1902.—El Subsecretario, *B. Pichardo.*

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS.

Baños de mar.—*Decreto Nº 154, concediendo á los herederos de Ramón Miguel una prórroga que vencerá en 30 de Junio de 1903, para abrir al servicio público los baños del Vedado. (Gac. Nbre. 3.)*

Visto el expediente tramitado con motivo de solicitud de prórroga, para la reconstrucción de unos baños de mar en el Vedado, presentada por los herederos del señor Ramón Miguel:

Resultando, que por Real Orden de 20 de Diciembre de 1876, ampliada en 14 de Septiembre de 1895, se autorizó por el Gobierno Español al señor Ramón Miguel para construir un establecimiento de baños en la playa del Vedado, frente á la prolongación de la calle E, bajo las condiciones que en la misma Real Orden se expresan, de las cuales la sexta dice así:

«El Estado se reserva el derecho de expropiar el «terreno cuando el interés público lo exija, abonando «única y exclusivamente al interesado el valor de las «obras existentes.»

Resultando, que en uso de ese derecho y con motivo de la guerra entre España y los Estados Unidos, el Gobierno Español ordenó en el mes de Mayo de 1898 el derribo del establecimiento de baños de que se trata para la defensa de la plaza, ofreciéndose indemnizar al concesionario el valor de las obras.

Resultando, que el derribo se efectuó inmediatamente; pero que la indemnización no solo no se satisfizo, sino que fué negada por Real Orden de 20 de Febrero del corriente año, (1) basándose la negativa en las estipulaciones del Tratado de París.

Resultando, que el concesionario, señor Miguel, desde el mes de Mayo de 1901 comenzó á gestionar ante la Secretaría de Obras Públicas para que se le reconocieran sus derechos á la concesión de dichos baños, habiéndose instruido el oportuno expediente, cuya tramitación se demoró hasta que el Gobierno

(1) Véase esa R. O. en la pág. 8, tomo I del BOLETIN LEGISLATIVO.

Militar de Cuba, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos dictó la resolución de 29 de Marzo del corriente año, fijando un plazo de seis meses á los herederos del señor Ramón Miguel, para que abriesen al servicio público los mencionados baños, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así terminarían todos sus derechos y quedaría esta concesión anulada:

Resultando, que la expresada resolución fué comunicada á los interesados con fecha 3 de Abril último sin que hasta la fecha hayan dado comienzo á la reconstrucción de las obras para el referido establecimiento balneario:

Resultando, que en 29 de Julio del corriente año los herederos de Miguel dirigieron una solicitud á esta Presidencia pidiendo entre otras cosas prórroga de un año para levantar los edificios necesarios para dicho balneario:

Resultando, que en este interregno el Sr. Jacobo Patterson promovió expediente en solicitud de autorización para construir baños públicos en el mismo lugar donde tuvieron establecidos los del señor Miguel cuyo expediente, según aquél, se haya completamente tramitado y en condiciones de ser resuelto favorablemente; por cual pide que se niegue la prórroga que solicitan los expresados herederos de Miguel y se le otorgue la concesión de dichos baños á la cual cree tener perfecto derecho.

Resultando, que si la expropiación de los referidos baños se hubiera llevado á efecto por el Gobierno Español en las condiciones que señala la Cláusula 6ª de la concesión de los mismos, ningún derecho tendrían desde ese momento los herederos del señor Miguel sobre el aprovechamiento de la parte litoral marítimo en que se hallaban construidos.

Considerando:

1º Que tal condición no se cumplió;

2º Que en virtud de ello no ha habido expropiación sino un despojo de lo que se poseía con título legítimo;

3º Que habiendo pedido los herederos de Miguel, antes de tramitarse el expediente promovido por el Sr. Patterson que se reconocieran sus derechos de usufructo de la parte del litoral donde estuvieron establecidos sus baños, para la reconstrucción de los mismos, pedían en el presente caso el de la prioridad aparte de las especiales circunstancias que en ello concurrían y de las cuales se ha hecho mérito;

4º Que tomando en consideración las razones expuestas, el Gobierno Militar de Cuba al resolver en 29 de Marzo último que se concediera á los herederos del señor Miguel el plazo de seis meses para reconstruir los baños, quedaron aquéllos restituídos en sus derechos, cualquiera que fuera el estado del expediente promovido por el señor Patterson, por lo que no es de tenerse en cuenta este particular ya juzgado y resuelto por Autoridad competente:

5º Que mirando la cuestión bajo este punto de vista y teniendo presente que una vez creada esa situación de derecho á favor de los herederos de Miguel desde el 29 de Marzo último, resulta extemporánea la reclamación del señor Patterson presentada en 14 de Agosto próximo pasado;

6º Que siendo el mes de Septiembre en que termina el plazo señalado para abrir al servicio público los baños de que se trata, precisamente la época en que esos establecimientos comienzan á ser desarmados por la proximidad del equinoccio;

7º Que aparte de la consideración de los perjuicios que se han ocasionado á los herederos del Sr. Miguel; procede accederse á la prórroga solicitada por éstos, de la misma manera que podría concederse á otro concesionario cualquiera de Obras Públicas por razón de equidad, cuando como en el presente caso existen causas justificadas que así lo aconsejan.

En uso de las facultades que me están conferidas y de acuerdo con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, he tenido á bien conceder á los herederos del señor Miguel, una nueva prórroga para abrir al servicio baños públicos en el mismo lugar del litoral marítimo que ocuparon los que por Real Orden de 20 de Diciembre de 1876 le fueron concedidos así como el derecho á la ampliación autorizada por Real Orden de 14 de Septiembre de 1895.

Esta prórroga vencerá el 30 de Junio de 1903.

Habana, Octubre 31 de 1902.

(f.) T. ESTRADA PALMA.
Presidente.

Manuel L. Diaz,
Secretario de Obras Públicas.

Puerto de Santiago de Cuba.—*Decreto Nº 160, legalizando la existencia de las obras de un viaducto y plataforma que existen en dicho puerto. (Gac. Nbre. 8.)*

Visto el expediente instruido en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba con motivo de solicitud de los señores Dubois & Boulanger, para que se declaren legalizadas las obras de un viaducto y plataforma, que existen en el puerto de Santiago de Cuba, con destino á la conducción de una cañería para toma de agua; así como para que se autorice la ampliación en cinco (5) metros, de la plataforma existente en el extremo de dicho viaducto.

Considerando, que en la tramitación del expediente aludido se han llenado los requisitos que exije la vigente Ley de Puertos; que son favorables cuantos informes se han emitido referentes al caso; no habiéndose presentado oposición alguna á la autorización solicitada no obstante las publicaciones reglamentarias hechas por espacio de treinta (30) días en el *Boletin Oficial* de la Provincia.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas.

Declaro legalizada la existencia del citado viaducto y autorizados los señores Dubois & Boulanger para su aplicación.

Quedando las obras sujetas á las siguientes condiciones:

1ª—Las obras se ajustarán á los planos presentados con la solicitud, que llevan fecha 25 de Abril de 1902.

2ª—Esta autorización se encuentra comprendida entre las que determina el artículo 44 (1) de la vigen-

(1) Art. 44.—Corresponde al Ministerio de Ultramar otorgar la autorización, oyendo á las Autoridades de Marina (*), para construir dentro de la mar ó en las playas y terrenos contiguos y en los puertos, y con destino al servicio particular ó público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias ó auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio, y podrán, por lo tanto, otorgarse varias para otras de la misma especie, en un mismo puerto, playas ó trozos de costa, siempre que con ellas no sufra menoscabo el servicio público.

(*) Hoy al Presidente de la República á propuesta del Secretario de Obras Públicas.

te Ley de Puertos y por lo tanto se otorga sin plazo limitado, quedando sujeta al Artículo 50 (1) de aquélla en armonía con lo que se preceptúa en el Artículo 54 (2) de la misma Ley.

3ª—Las obras de que se trata se conceden para uso particular de la Planta de alumbrado eléctrico, pero si se tratase de utilizarlas para servicio público deberá pedirse expresa autorización.

4ª—Antes de dar principio á los trabajos de la plataforma, el Ingeniero Jefe del Distrito practicará, con asistencia de los peticionarios, el replanteo de las mismas, todo con arreglo al proyecto presentado que se halla unido al expediente, de cuyo acto extenderá acta por triplicado, una de las cuales se remitirá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y obtenida ésta se entregará otro ejemplar á los peticionarios, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la Provincia.

5ª—Los peticionarios deberán comenzar la ampliación de la plataforma en el plazo de dos meses y terminarla en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se le notifique la autorización, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia para los efectos correspondientes.

6ª—Será obligación de los peticionarios colocar una luz durante la noche en el extremo de avance de las obras á fin de que sirva de aviso y facilite la vigilancia del litoral.

7ª—La inspección y vigilancia de las obras así

(1) ART. 50.—En el caso de que hubieren de ejercerse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones ó por los Ayuntamientos, obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por particulares en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del reglamento general para la ejecución de esta ley.

(2) ART. 54.—Las concesiones de obras y terrenos de dominio público de que tratan los artículos 44, 45, 47 y 48, se harán por el Ministerio de Ultramar (*), sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta á lo prescripto en el artículo 50. Si hubiese más de una petición para una misma ó análoga obra, ó fuesen incompatibles los proyectos presentados para ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas ó puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

(*) Hoy al Presidente de la República á propuesta del Secretario de Obras Públicas.

como del cumplimiento de estas condiciones, se hallarán á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

8ª—Terminadas las obras de la plataforma, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas y si encontrase que en la ejecución se han cumplido todas las prescripciones de esta autorización y que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación y una vez obtenida ésta, se distribuirán las otras en la forma indicada para el acta de replanteo.

9ª—Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del peticionario.

10ª—Si los peticionarios abandonasen las obras ó no cuidasen de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición para que por ningún concepto causen perjuicios al uso general del dominio público, siendo de su cuenta los gastos que dicha demolición origine y sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie.

11ª—Esta autorización caducará si el peticionario faltase á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

12ª—Esta autorización se concede sin perjuicio y salvo el derecho de propiedad.

Habana, Noviembre 4 de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz.
Secretario de Obras Públicas.

"The Cuba Company."—*Decreto Nº 168, autorizando á dicha Compañía para la construcción de un muelle en la Bahía de Nipe. (Gac. Nbre. 26.)*

Vista la solicitud presentada por el Representante de «The Cuba Company», pidiendo autorización para llevar á cabo la construcción de un muelle en «Punta Corojal», en la Bahía de Nipe, y otros más en el mismo litoral de dicha Bahía, entre «Estero Negro» y «Punta Salina Grande», efectuando, préviamente el dragado indispensable para obtener en aquellos lugares hoy de aguas poco profundas, el calado necesario

para que á los muelles de referencia puedan atracar los buques de mayor porte; y empleando los productos de ese dragado y otros materiales en el relleno y desecación de los bajos y marismas de la mencionada costa.

Resultando, que del expediente tramitado, con motivo de esta solicitud por el Gobierno Civil de Santiago de Cuba, y de las publicaciones hechas en los periódicos de aquella localidad y en la *Gaceta Oficial de la República*, durante el plazo reglamentario de treinta días, no se ha presentado oposición alguna á la solicitud de «The Cuba Company.»

Considerando, que dentro de los límites de la zona citada, al fondo de la extensisíma Bahía de Nipe no hay creados intereses de ninguna clase que pudieran recibir perjuicios por la concesión que se solicita; y que los derechos del Estado quedan siempre á salvo con arreglo á los preceptos de la Ley en virtud de la cual dicha solicitud se concede.

Considerando, que las tierras que circundan el litoral en que se proyectan las obras de referencia, son propiedad de «The Cuba Company,» quien según escrituras que ha exhibido, posee doscientas ocho (208) caballerías de tierra, que se extienden á lo largo del mar dentro de la Bahía de Nipe, prolongándose por su límite opuesto hasta el litoral del Golfo; y en cuyos terrenos están enclavados los bajos y marismas que pretende rellenar y desecar.

Considerando, que estas obras habrán de producir inmensas ventajas á aquella localidad y al país en general, puesto que con ellas se hará posible la explotación de feraces terrenos, hoy incultos y abandonados, y la exportación de los variados productos que de dicha explotación habrían de derivarse.

De acuerdo con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, teniendo en cuenta los Arts. 44, 50, 51, 53, 54 y 55 de la Ley vigente de Puertos, y en uso de las atribuciones que me están conferidas (1),

(1) Los artículos 44, 50 y 54 que se citan, véanse en las notas de las págs. 236 y 237 de este tomo; los artículos 51, 53 y 55 se copian á continuación:

"ART. 51. El Ministerio de Ultramar concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público, y las que no pertenezcan á los Propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común.

Para solicitar del Ministerio de Ultramar la declaración de los terrenos pertenecientes á los Propios de los pueblos ó de aprovecha-

Autorizo á "The Cuba Company", para la ejecución de las obras mencionadas sujetas á las siguientes condiciones:

1ª—Las obras de dragado, relleno y construcción de muelles se ejecutarán dentro de la Zona indicada en el plano de la Bahía de Nipe, y descrito en la Memoria que acompaña á la solicitud de concesión presentada en 3 de Septiembre del corriente año, por el Representante de «The Cuba Company.»

2ª—Las obras habrán de comenzarse en el plazo de seis meses (6) meses, á contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta Oficial.* La Compañía Constructora someterá á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y con la oportuna participación al comienzo de cada una de las obras que habrá de ejecutar, los planos generales y de detalles de cada una de dichas obras; las cuales se llevarán á cabo la inspección del Ingeniero Jefe del Distrito de Santiago de Cuba, á quien participará dicha «The Cuba Company», previamente, la fecha en que dará comienzo á los trabajos.

---

miento común, se concede el plazo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley. Si los pueblos no alcanzaren resolución favorable, ó hubiere transcurrido el plazo sin haber solicitado la excepción, serán las marismas consideradas como terrenos baldíos, no siendo obstáculo en ningún caso los disfrutos públicos libres y gratuitos de sus productos naturales.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oidos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación y á la pesca.

Para la desecación ó saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres, se seguirán las prescripciones contenidas en la Ley de Aguas, respecto á los terrenos pantanosos."

"ART. 53. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 44 y 45, y á las que se refieren los artículos 47 al 51, se concederán por el Gobernador General de la Isla, previo el informe de la Inspección general de Obras Públicas de la misma.

Las comprendidas en el artículo 46, se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima á que correspondan."

"ART. 55. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y á perpetuidad, salvo en el caso en que algún particular ó Empresa solicitare la adjudicación por subasta, presentando al efecto una proposición en que se señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual á aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar á éste el importe de dicho proyecto, tasado conforme á las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de Obras Públicas, ó en la forma que determine el reglamento."

3ª—Dentro del plazo de catorce (14) meses, á contar desde la fecha en que se dé principio á las obras, la Compañía habrá construido cuando menos el muelle en «Punta Corojal», y realizados los trabajos de dragados, relleno y desecación, necesarios para la explotación de dicho muelle. Para la ejecución de las demás obras que «The Cuba Company» se propone construir dentro de la zona determinada en su solicitud, dicha Compañía irá presentando los proyectos completos de cada uno de ellos, para su debida aprobación y para que con arreglo á la Ley y según su importancia, se fijen los plazos en que comenzarán y terminarán dichas obras y las condiciones legales á que deban someterse.

En el caso de que «The Cuba Company» después de terminadas y puestas en explotación las obras en «Punta Corojal», dejase transcurrir dos años sin emprender alguna nueva construcción entre «Estero Negro» y «Punta Salina Grande», se entenderá que dicha Compañía desiste de llevar á cabo nuevas obras dentro de la mencionada zona del litoral de la Bahía de Nipe.

4ª—Esta autorización se entiende comprendida entre las que determinan los Arts. 44, 50, 51, 53, 54 y 55 de la vigente Ley de Puertos, y se otorga sin plazo limitado, quedando sujeta al Art. 50 de aquella, en relación con lo preceptuado en el 54 y 55 de la misma Ley. Con arreglo á lo que el citado Art. 50 previene, en el caso de que en el litoral donde se establecerá «The Cuba Company» hubieran de ejecutarse por el Estado, Consejos Provinciales ó Ayuntamientos, obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar ó destruir las construidas por «The Cuba Company», en virtud de ésta ó cualquiera otra concesión que se le otorgare, sólo tendrá derecho la referida Compañía á ser indemnizada del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones del Reglamento General para la ejecución de la Ley de Puertos.

5ª—Con arreglo á lo preceptuado en los Arts. 10 y 31 de la vigente Ley de Puertos (1), «The Cuba Com-

(1) "ART. 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua á la línea de la mayor pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales, donde las mareas no sean sensibles demarcada en los casos necesarios por el Gobierno General de la Isla, después de oir á la Autoridad de la Marina. En los para-

pany» dejará expedita una vía de seis (6) metros de anchura, contigua á la línea de la mayor actual pleamar, ó á la que determinen las olas en los mayores temporales, como servidumbre de vigilancia y servicio. La Compañía facilitará además al Estado, sin derecho á indemnización de ninguna clase, el espacio necesario para establecimiento de Aduana, personal de vigilancia y luces y estaciones de salvamento de náufragos.

6ª—Será obligación de la Empresa concesionaria colocar y mantener una luz durante la noche al extremo de cada uno de los muelles, á fin de que sirva de aviso en su avance, á la vez que al servicio de vigilancia.

7ª—No podrán ponerse en uso ninguna de las obras objeto de esta autorización; sin que preceda un detenido reconocimiento de ellas por el Ingeniero Jefe del Distrito, quien, si las encontrare en perfecto estado de servicio, lo hará constar en Acta que extenderá por triplicado, la que será sometida á la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas, y una vez obtenida ésta se remitirá un ejemplar á «The Cuba Company», archivándose las otras en la Dirección General y en la Jefatura del Distrito.

8ª—Todos los gastos que se produzcan por los servicios de inspección de las obras, serán abonados por «The Cuba Company.»

9ª—Si la Empresa abandonara las obras, ó no cuidase de su conservación en buen estado, se le obligará por el Gobierno á su completa demolición caso de que por algún concepto puedan perjudicar al uso general del dominio público.

10ª—Esta autorización caducará si la Empresa faltare á cualquiera de estas condiciones, siendo las

---

jes de tránsito difícil ó peligroso, podrá internarse la vía mas de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario, á juicio de la mencionada Autoridad.

"ART. 31. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio que se determinará por el Ministerio de Ultramar (*) en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distribución para los diferentes servicios, lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos ó edificios particulares que se hallasen comprendidos dentro de la misma, quedan sujetos á la expropiación forzosa.

(*) Hoy por el Presidente de la República á propuesta del Secretario de Obras Públicas.

consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

11ª—Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

Habana, Noviembre 22 de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Surgidero de Batabanó.—*Decreto Nº 169, autorizando al señor Gaspar Homs, para construir una casa en la zona marítima de dicho Surgidero. (Gac. Nbre. 26.)*

Visto el expediente instruído en el Gobierno Civil de la provincia de la Habana, con motivo de la solicitud del señor Pablo Homs, como apoderado de su señor hermano Gaspar, del mismo apellido, de autorización para la construcción de una casa, con destino á vivienda, de acuerdo con el proyecto que acompaña, en terrenos que le fueron concedidos por Permiso Revocable otorgado por el extinguido Gobierno Militar en 17 de Mayo de 1901, como parte de otra construcción que por el citado Permiso se autorizaba en la Zona Marítima del Surgidero de Batabanó.

Considerando que en el citado expediente se han cumplido todos los requisitos que la Ley señala, informando en sentido favorable las Corporaciones y Centros que correspondía, haciéndose asimismo el anuncia en la *Gaceta Oficial*, de la solicitud sin que se presentara dentro del plazo marcado oposición alguna al proyecto:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas, y en uso de las facultades que me están conferidas,

Concedo la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1ª—Las obras se ajustarán al proyecto presentado por el recurrente con fecha 4 de Septiembre de 1902.

2ª—Esta concesión se considerará comprendida entre las que determina el Art. 45(1) de la vigente Ley

---

(1) "ART. 45. Corresponde al Ministerio de Ultramar, oyendo también á las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo ó en parte ocupen terrenos de dominio público, con destino al servicio particular."

de Puertos de esta Isla de 31 de Octubre de 1890; se otorga sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al Art. 50 de la citada Ley(1).

3ª—La obra de que se trata se concede para vivienda y uso particular del concesionario, en la industria de la pesca de esponjas á que dedica lo demás del terreno y edificios que en el mismo lugar tiene concedidos, quedando sujeta además de estas prescripciones á las que determinan las Ordenanzas de Construcción y las Disposiciones de carácter general sobre seguridad y salubridad pública en el Término de Batabanó.

4ª—Antes de dar principio á los trabajos el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, ó su delegado, practicará con asistencia del concesionario el replanteo de la obra que se ha ejecutar, todo con arreglo al proyecto presentado, de cuya operación se levantará Acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación Superior y obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia.

5ª—El concesionario deberá empezar las obras en el plazo de un mes y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se le notifique la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia para los efectos correspondientes.

6ª—Terminadas las obras el Ingeniero hará un reconocimiento de las mismas, y si encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las prescripciones de esta concesión se hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Superioridad, y una vez obtenida la aprobación de ésta se distribuirán las obras en la forma indicada para el acta de replanteo.

7ª—Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8ª—El concesiodario no tiene derecho alguno para alterar las servidumbres que señalan los Artículos 10 y 31 de la Ley de Puertos (2).

9ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

(1) Véase la nota de la pág. 237.

(2) Véanse las notas de las págs. 241 y 242.

10ª—Esta concesión caducará si el concesionario faltare á cualquiera de estas prescripciones; y si no terminare las obras ó no las mantuviere en buen estado de conservación, se le obligará por autoridad competente á su completa demolición sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase.

Habana, Noviembre 18 de 1902.

T. ESTRADA PALMA,
Presidente.

Manuel L. Díaz,
Secretario de Obras Públicas.

Puerto de Santiago de Cuba.—*Decreto Nº 170, autorizando á los señores Desiderio Vega y Mariano Martínez para construir un muelle en dicho Puerto.* (*Gac. Noviembre 27.*)

Visto, el expediente instruido en el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba, con motivo de la solicitud y proyecto presentados por los señores Desiderio Vera y Mariano Martínez, para construir un muelle destinado á uso particular, hacia el lado Norte del litoral del Puerto de aquella Ciudad:

Considerando, que en dicho expediente aparece que se han llenado todos los trámites que señala la Ley de Puertos, habiéndose informado en sentido favorable por las Autoridades y Corporaciones que corresponde, y hecha la solicitud en el *Boletín Oficial* de la Provincia, sin que se presentare oposición alguna á las obras:

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las atribuciones que me están conferidas,

Autorizo á los señores Desiderio Vera y Mariano Martínez para la ejecución de las obras que solicitan, con las siguientes condiciones:

1ª—Las obras que constituyen el muelle solicitado se ajustarán al proyecto presentado por los recurrentes que lleva la fecha de 30 de Mayo próximo pasado y que consta entre los documentados por los mismos al iniciar el expediente.

2ª—Esta concesión se considera comprendida entre las que determina el artículo 44 (1) de la Ley vigente de Puertos, y por lo tanto se otorga sin pública

---

(1) Véase la pág. 236 de este tomo.

licitación ni plazo limitado, quedando sujeta al artículo 50 de aquélla, todo ello en armonía con lo que se preceptúa en el artículo 54 de la misma Ley(1).

3ª—El muelle de que se trata se concede para uso particular de los concesionarios, señores Vera y Martínez; pero si se tratase de utilizarlos para el servicio público, habrá que pedir expresa autorización Superior prévia presentación de tarifas que se sujetarán á la tramitación de un expediente de nueva concesión.

4ª—Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe prsoticará con asistencia de los concesionarios el replanteo de las obras que se han de ejecutar todo con arreglo al proyecto presentado, que se halla unido al expediente, extendiéndose acta por triplicado, una de las cuales remitirá á la Secretaría de Obras Públicas, y obtenida ésta se entregará otra á los concesionarios, archivándose el tercero en la Secretaría de Obras Públicas del Distrito.

5ª—Los concesionarios deberán empezar las obras en el plazo de dos meses y terminarlas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se le notifique la concesión, debiendo dar cuenta de su terminación al Gobierno Civil de la Provincia para los efectos correspondientes.

6ª—En el caso de que por el Departamento de Hacienda se considere necesarios, quedan también obligados los concesionarios á construir por su cuenta una casilla inmediata al muelle en el lugar que se les designe para alojamiento de los Empleados Aduaneros.

8ª—La inspección de la ejecución de las obras, así como el cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe del Distrito.

9ª—Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un detenido reconocimiento de ellas, y si encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las prescripciones de esta concesión, que dichas obras se hallan en perfecto estado de servicio, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, una de las cuales se remitirá á la Secretaría de Obras Públicas para su aprobación, y una vez obtenida ésta, se distribuirán las otras en la forma indicada para el acta de replanteo.

10ª--Todos los gastos que se originen con motivo del replanteo, inspección y recepción de las obras, serán de cuenta de los concesionarios.

(1) Véase la nota de la pág. 237.

11ª—La ocupación de la zona de vigilancia, litoral y servicios que se señalan en los artículos 10 y 31 (1) de la Ley de Puertos con las obras en proyecto, no da derecho alguno á los concesionarios para alterar dichas servidumbres.

12ª—Si los concesionarios abandonasen las obras ó no cuidasen de su conservación en buen estado, se les obligará por el Gobierno á su completa demolición para que por ningún concepto causen perjuicio al uso general de dominio público, siendo de su cuenta los gastos que dicha demolición origine y sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna clase.

13ª—Esta concesión sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

14ª—Esta concesión caducará si los concesionarios faltasen á cualquiera de estas prescripciones que le son obligatorias, siendo las consecuencias de dicha caducidad las que señala la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Habana, Noviembre 20 de 1902.—T. ESTRADA PALMA, *Presidente.—Manuel L. Díaz,* Secretario de Obras Públicas.

Recinto cercado.—*Decreto Nº 174, declarando legalizada la existencia de las obras de un recinto cercado en el litoral marítimo del Puerto de Manzanillo. (Gaceta Dbre. 2.)*

Visto, el expediente instruido por el Gobierno Civil de la Provincia de Santiago de Cuba con motivo de la solicitud del señor Federico Bauriedel, de la legalización de la existencia de un recinto cercado por estacado de (100) metros de longitud por ochenta y cinco (85) de ancho, dentro del mar, con destino á depósito para maderas, y otro espacio de terreno frente al anterior en la zona marítima terrestre, con el propio objeto y construcción de una caseta en este último, obras que existen el litoral marítimo del Puerto de Manzanillo, al extremo de la calle de la Marina:

Resultando, que el expediente citado se han llenado todos los trámites que determina la Ley de Puertos, informando en sentido favorable las Autoridades y Corporaciones que corresponde, y que se ha hecho la publicación correspondiente en el *Boletín Oficial*, sin que se presentara oposición alguna á las obras:

---

(1) Véanse las notas de las págs. 241 y 242.

De conformidad con lo propuesto por el Secretario de Obras Públicas y en uso de las facultades que me están conferidas,

Declaro legalizadas las citadas obras, que quedarán sujetas á las siguientes condiciones:

1ª—Se autoriza la existencia de caseta y recinto cercado que tienen construidos los señores Bonriedel & Cª en el litoral del Puerto de Manzanillo, con destino á Depósito de maderas para la exportación, conforme están representadas esas obras en el proyecto que lleva fecha 10 de Junio de 1902.

2ª—La concesión de estas obras se otorga sin plaza limitado, quedando sujetas á las prescripciones del Artículo 50 de la Ley de Puertos vigente (1).

3ª—Estas obras están sujetas á la vigilancia y servidumbre de la zona marítima á que afectan, aun cuando la caseta se encuentre en terreno de propiedad particular, conforme previene el Artículo 8º de aquella Ley (2).

4ª—Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

5ª—En caso de que por el concesionario no se sostuvieran las obras en buen estado de conservación y por ello pudiera ocasionarse algún perjuicio al uso general del dominio público á que afectan, el Gobierno podrá ordenar su demolición por cuenta de aquél, sin que haya derecho á reclamo ni indemnización de ninguna especie.—Habana, Noviembre 25 de 1902.—T. ESTRADA PALMA.—*Manuel L. Díaz*, Secretario de Obras Públicas.

Fin del tomo II.

---

(1) Véase la nota de la pág. 237 de este tomo.

(2) "ART. 8º La servidumbre del salvamento tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada, colindante con el mar que la zona marítima terrestre, dentro de la cual están comprendidos y veinte metros más, contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragios, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre, cuando á ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra, mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará ó se retirará conforme el mar avance ó se retire, según queda establecido en general, para la zona marítima terrestre.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento habrá lugar á indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados, ó de recompensas de hallazgos, con arreglo á las leyes,

REPÚBLICA DE CUBA

Boletín Legislativo

Propietarios: González y Amigó

*
*

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

TOMO II

AÑO 1902.

Gobierno de la Provincia de la Habana.

Mina "Angela".—*Solicitud del Sr. Adolfo Moeller para el registro de veinticinco pertenencias de mineral de asfalto.* (*Gac. Octubre 8.*)

El Sr. Adolfo Moeller, vecino de esta Capital, ha presentado á las dos y veinte minutos de la tarde del día de ayer, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias de mineral de asfalto con la denominación de «Angela», sitas en terrenos de Dª Rita Reyes y de los Sres. Manuel Portilla y Rufino Hernández, en el Término Municipal de Bauta; haciendo de las mismas la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el horcón del ángulo Norte de la casa de vivienda de D. José Pérez y Navarro. Del punto que se deja descripto se medirán diez metros al Este clavándose la estaca provisional A, de éste y con rumbo al Sur se medirán quinientos metros clavándose la estaca núm. 1, de ésta y con rumbo al Este se medirán doscientos cincuenta metros clavándose la estaca núm. 2, de ésta y con rumbo al Norte se medirán mil metros clavándose la estaca número 3, de ésta y con rumbo al Oeste se medirán doscientos cincuenta metros clavándose la estaca núm. 4, de ésta y con rumbo al Sur se medirán quinientos metros llegando á la estaca provisional A y cerrando así el perímetro que incluye las veinticinco pertenencias solicitadas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones dentro de los sesenta días siguientes al de esta publicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la vigente Ley de Minas.

Habana, Octubre 4 de 1902.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno P. S.

Mina "La Charca".—*Aprobando el expediente relativo al registro de quince pertenencias mineras con dicho título.* (*Gac. Octubre 30.*)

Habiéndose llenado todos los requisitos de la Ley de Minas y su Reglamento, en el expediente relativo al registro de quince pertenencias mineras con el título de «La Charca», denunciadas por la Srita. Emilia Clemente y Bertemati, en el término municipal de Santa María del Rosario, el Sr. Gobernador por acuerdo fecha 25 del actual, se ha servido aprobar dicho expediente.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento y para que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo, puedan alzarse de él, dentro del plazo de treinta días que concede la Ley, á contar desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta Oficial de la República.*

Habana, Octubre 27 de 1902.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno P. S.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Mina "New York".—*Solicitando el registro de 416 pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «New York».* (*Gac. Octubre 6.*)

El Sr. Frank D. Pagliuchi, natural de Italia, vecino de New York, ha presentado en este Gobierno á las tres de la tarde del día 27 de Septiembre pasado, una instancia solicitando el registro de cuatrocientas diez y seis pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «New York», enclavadas en las haciendas «Santa Lucía», «Viajacas», «Nombre de Dios» y «Río del Medio», del término municipal de Pinar del Río, cuya designación verifica en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un promontorio ó peñasco de piedras negras, situado en la cuchilla de la Brea, el cual queda á unos doscientos metros en dirección S. 10° E. del camino que va del Mamey al Cayo de los Horcones y también á unos cinco metros dirección S. 300 de un tronco de pino quemado, haciendo la designación siguiente: del referido punto de partida se medirán 150 metros E. franco donde se colocará la estaca provisional A.; de ésta con rumbo N. franco se medirán 4.400 metros, clavándose la estaca número 1; de ésta con rumbo O. franco se medirán

400 metros, clavándose la estaca número 2; de ésta con rumbo Sur franco se medirán 10,400 metros, clavándose la estaca número 3; de ésta con rumbo E. franco se medirán 400 metros, clavándose la estaca número 4, y de ésta con rumbo N. franco se medirán 6,000 metros llegando á la estaca provisional, cerrando así el perímetro que incluye las cuatrocientas diez y seis pertenencias que solicito.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar presenten á este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la *Gaceta Oficial de la República*, advirtiéndoles que transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Octubre 2 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina "Brooklyn".—*Solicitud del Sr. Frank D. Pagliuchi para el registro de cincuenta pertenencias de mineral de cobre. (Gac. Octubre 4.)*

El señor Ramón E. de Trinchería, apoderado del señor Frank D. Pagliuchi, natural de Italia, vecino de New York, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando el registro de cincuenta pertenencias de mineral de cobre con el título de «Brooklyn» y que se encuentra en terrenos de la hacienda «Los Ciegos», propiedad del señor Francisco Bernaza, en el Término municipal de Mantua de esta Provincia y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida el ángulo Norte de la casa de vivienda del señor Francisco Bernaza de donde se medirán cien metros con rumbo N. y se colocará la estaca provisional A: de ésta se medirán quinientos metros al Este donde se colocará la estaca número 1: de ésta se medirán quinientos metros al Norte donde se colocará la estaca número 2: de ésta se medirán mil metros al Oeste donde se colocará la estaca número 3: de ésta se medirán quinientos metros al Sur colocándose la estaca número 4: y de ésta con rumbo al Este se medirán quinientos metros llegando así á la estaca provisional A».

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas tuviesen que reclamar presenten á este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de 60 días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la *Gaceta Oficial de la República*, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Octubre 2 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina "Colorado".—*Solicitud del Sr. Frank D. Pagliuchi para el registro de 50 pertenencias al mineral de cobre. (Gac. Octubre 7.)*

El señor Ramón E. de Trinchería, apoderado del señor Frank D. Pagliuchi, natural de Italia, vecino de New York, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando el registro de cincuenta pertenencias de mineral de cobre con el título de «Colorado» que se encuentra en la hacienda «Malcasado,» propiedad de don Calixto López, en el término municipal de Mantua en esta Provincia, y cuya designación hace en la forma que sigue:

«Se tomará como punto de partida un pozo que existe en el costado Oeste de la loma nombrada «Loma de Hierro», y de este punto se medirán 100 metros rumbo Sur clavándose la estaca provisional A: de ésta con rumbo Este se medirán 250 metros clavándose la estaca número 1: de esta con rumbo Norte se medirán 1,000 metros, clavándose la estaca número 2: de ésta con rumbo Oeste se medirán 500 metros clavándose la estaca número 3: de ésta con rumbo Sur se medirán 1,000 metros clavándose la estaca número 4, y de ésta con rumbo Este se medirán 250 metros llegando á la estaca provisional A, cerrando así el perímetro que incluye las cincuenta pertenencias que por el presente escrito solicito.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derecho á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de la finca que tuviesen que presentar alguna reclamación, lo hagan á este Gobierno dentro del plazo de 60 días siguientes á la primera

publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo no se admitirá ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Octubre 2 de 1902.—*Ciprián Valdés*, Secretario.

Mina "Cuba Industrial."—*Solicitud del Sr. Ramón Amado y Suárez para el registro de 175 hectáreas de mineral de hierro.* (*Gac. Octubre 7.*)

El Sr. Ramón Amado y Suárez, mayor de edad, del comercio y vecino de la Habana, calle de Industria número 128, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando el registro de ciento setenta y cinco hectáreas de mineral de hierro, con el título de «Cuba Industrial» y que se encuentra en terrenos de las haciendas «Viajacas» y «Santa Lucía» en el término municipal de Pinar del Río, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un pozo como de doce varas de profundidad, conocido por el del Castellano que está situado en la falda de la montaña llamada «Loma del Hierro» y se medirán con rumbo al Norte franco cuatrocientos metros, clavándose allí una estaca provisional; desde esta estaca, con rumbo al Este franco, se medirán trescientos metros y se clavará la estaca número uno; desde esta estaca se medirán con rumbo al Sur franco setecientos metros y se clavará la estaca número dos; desde esta estaca se medirán con rumbo al Oeste franco dos mil quinientos metros y se clavará la estaca número tres; desde esta estaca se medirán con rumbo al Norte franco setecientos metros y se clavará la estaca número cuatro; y desde esta estaca con rumbo al Este franco se medirán dos mil doscientos metros que terminarán en el punto de partida, encerrando las ciento setenta y cinco hectáreas que por la presente instancia solicito.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y con el fin de que los que se crean con derechos á todo ó parte del terreno que se solicita ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar presenten á este Gobierno sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que trans-

currido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación que se presente conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Pinar del Río, Octubre 4 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina "Castropol".—*Solicitando el registro de veinte hectáreas de terreno con mineral de cobre y hierro.* (*Gac. Octubre 17.*)

El señor Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha presentado en este Gobierno, á los dos y media de la tarde del día 29 de Septiembre próximo pasado, una instancia solicitando el registro de veinte hectáreas de terreno, con el nombre de «Castropol», dónde se encuentra mineral de cobre é hierro, enclavada en los terrenos del señor Pla, en el barrio de Corral Nuevo, término municipal de Matanzas, haciendo de las mismas la siguiente designación:

«Se tomará como punto de partida lá loma denominada «Loma del Muerto» y la cerca de alambre que existe á la falda de la parte N. de dicha loma, de cincuenta metros de la primera cañada que se encuentra hacia el E., linda por el Norte con terrenos del «Recreo», por el Sur con el camino carretero que va á Canasí, por el Este, con terrenos de Tosca, y por el Oeste con terrenos del señor La Campa, desde dicho punto se medirán al N. doscientos metros y al S. doscientos metros; al O. trescientos y al E. doscientos, haciendo en junto las veinte hectáreas ya mencionadas.»

Lo que de orden del señor Gobernador, se hace público para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjuicados. presenten á este Gobierno sus reclamaciones, dentro de los sesenta días primeros á la primera publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial de la Republica, advirtiéndoles que transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Matanzas, Octubre 13 de 1902.—El Secretario, *B. Byrne.*

Mina "Eureka".—*Solicitud del señor Carlos Arnoldson para el registro de diez hectáreas de mineral de hierro y aluminio.* (*Gac. Octubre 17.*)

El señor Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha presentado en este Gobierno, á las nueve y media de la mañana del día 30 de Septiembre próximo pasado, una instancia solicitando el registro de diez hectáreas de terreno con el nombre de «Eureka», donde se encuentra mineral de varias clases, siendo la mayor cantidad de hierro y alumina, enclavadas en los linderos del ingenio «Diana», punto denominado «La Paila», en las lomas de San Miguel, situado en el barrio de San Miguel, término municipal de Pedro Betancourt, haciendo de las mismas la siguiente designación:

«Se tomará como punto de partida el Camino Real que sale del lugar ya indicado «La Paila» y que vá á Limonar, en el centro de las dos cañadas que se encuentran inmediatamente al salir de «La Paila», siendo este punto una loma pequeña de las ya mencionadas y que lleva por nombre «Lomas de La Paila;» desde dicho punto se medirá hacia el Norte quinientos metros desde el punto de partida y desde este mismo punto hacia el Sur, se medirán cien metros y hacia el Oeste, cuatrocientos metros, haciendo un total de las diez hectáreas arriba indicadas.»

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten á este Gobierno sus reclamaciones dentro de los sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que, transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Matanzas, 13 de Octubre de 1902.—El Secretario, *B. Byrne.*

Mina "Hamburgo."—*Solicitud del Sr. Carlos Arnoldson para el registro de 20 hectáreas de mineral de cobre y hierro.* (*Gac. Octubre 17.*)

El Sr. Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha presentado en este Gobierno, á las dos y media de la tarde del día 29 de Septiembre próximo pasado, una

instancia solicitando el registro de veinte hectáreas de terreno con el nombre de «Hamburgo», donde se encuentra mineral de cobre y hierro, enclavadas en la finca arrendada por el Sr. Mata, propiedad del señor Eleno González en el barrio de Corral Nuevo, término municipal de Matanzas, haciendo de las mismas la siguiente designación:

«Se tomará como punto de partida la loma denominada «Loma del Fresco,» en una antigua excavación; linda por el Norte con terrenos de Pedro González, por el Sur, con Pedro Bacallao, por el Oeste, con los (terrenos) ó camino carretero que va de Matanzas, y por el Este, con los terrenos del Sr. Cabarrocas; midiendo al Este doscientos metros del punto de partida y del mismo punto de partida al Oeste, doscientos metros, al Sur doscientos cincuenta, y al Norte otros doscientos cincuenta; haciendo un total de las veinte hectáreas mencionadas.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten á este Gobierno sus reclamaciones, dentro de los sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Matanzas, Octubre 13 de 1902.— El Secretario, *B. Byrne.*

Mina "Carmen."—*Solicitud del Sr. Carlos Arnoldson para el registro de 20 hectáreas de cobre y hierro. (Gac. Octubre 17.)*

El Sr. Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha presentado en este Gobierno, á las dos y media de la tarde del día 29 de Septiembre próximo pasado, una instancia solicitando el registro de veinte hectáreas de terreno con el nombre de «Carmen», donde se encuentra mineral de cobre y hierro, enclavadas en el lindero de la finca «Jiménez», barrio de «Corral Nuevo,» término municipal de Matanzas, haciendo de las mismas la siguiente descripción:

«Se tomará como punto de partida el lindero de la finca del Sr. Jiménez en la loma «Angelino», en el camino carretero que va de Matanzas á Canasí y la

esquina del potrero de la misma finca que está cercado con piedra y alambre y que da á la misma orilla del mencionado camino; linda por el Norte con los terrenos de los González, al Sur, con los terrenos de «Recreo», al Oeste se ignora el colindante, y al Este con el Sr. La Campa, perteneciendo todos estos terrenos, á la antigua finca «San José»; desde dicho punto se medirán al Sur, ciento cincuenta metros, al Norte ciento cincuenta, al N. O. quinientos metros, al S. E. cien metros, al S. O. cien metros, al N. E. cien metros, al Oeste, ciento cincuenta metros y al Este cien metros, haciendo un total de veinte hectáreas.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten á este Gobierno sus reclamaciones dentro de los sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA, advirtiéndoles que, transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Matanzas, Octubre 13 de 1902.—El Secretario, *B. Byrne.*

Mina "Oscar."—*Solicitud del Sr. Carlos Arnoldson para el registro de 20 hectáreas de mineral de cobre. (Gac. Octubre 17.)*

El Sr. Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes núm. 31, ha presentado en este Gobierno, á las dos y media de la tarde del día 8 del actual, una instancia solicitando el registro de veinte hectáreas de mineral de cobre ó hierro, con la denominación de "Oscar," enclavadas en la finca "San José", terrenos particulares del Sr. Ramón de la Campa, barrio de Corral Nuevo, Término Municipal de Matanzas, haciendo de las mismas la siguiente designación:

"Se tomará como punto de partida el camino ó trillo que vá de la casa de Armando Milian á la de José Rojas y en el centro de dicho trillo entre las cañadas llamadas "La Majasera" y el "Cañón de la Campa", desde dicho punto de partida se medirán al Norte doscientos metros, donde se clavará la primera estaca y desde el mismo punto al Sur se medirán doscientos metros, donde se clavará la segunda estaca, midiendo al Este, desde el punto de partida trescientos

metros y al Oeste trescientos metros, haciendo un total de veinte hectáreas, resultando un rectángulo.''

Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público para general conocimiento, y á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten á este Gobierno sus reclamaciones dentro de los sesenta días siguientes á la primera publicación de este anuncio en la Gaceta Oficial de la República, advirtiéndoles que, transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna reclamación, conforme con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Minas.

Matanzas, Octubre 13 de 1902.—El Secretario, *B. Byrne.*

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA.

Carruajes públicos.—*Trasladando el paradero de carruajes establecido en la Calzada de la Reina entre Escobar y Lealtad á la misma Calzada entre Lealtad y Campanario. (Gac. Octubre 8.)*

Por convenir al mejor servicio y por resultar de mayor comodidad al vecindario, con esta fecha he dispuesto que la Estación ó paradero de carruajes de plaza establecido en Calzada de la Reina entre Escobar y Lealtad, sea trasladado entre Lealtad y Campanario de la misma Calzada.

Lo que se comunica por este medio para general conocimiento.

Habana, Octubre 3 de 1902.

Dr. O' Farrill,
Alcalde Municipal.

Reuniones públicas.—*Disponiendo se avise con veinticuatro horas de anticipación la celebración de reuniones ó meetings. (Gac. Octubre 11.)*

Con el fin de que la Policía pueda prestar con mayor seguridad sus servicios en lo que pueda afectar al orden público, el Sr. Alcalde ha tenido á bien disponer que para llevar á cabo la celebración de meetings ú otras reuniones de carácter público se participen á esta Alcaldía con veinte y cuatro horas de anticipación según determina la Ley de Asociación en la inte-

ligencia que de no llenarse este requisito serán suspendidas.

Lo que de su orden se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 8 de 1902.—*A. de la Torre*, Secretario de la Alcaldía.

Limpieza de letrinas.—*Determinando las condiciones que han de reunir los carros destinados á la conducción de las materias fecales. (Gac. Octubre 16.)*

De orden del señor Alcalde Municipal, por el presente, se previene á los dueños de trenes de limpieza de letrinas: que los carros que destinen á la conducción de materias fecales deben reunir, además de la de seguridad, las siguientes condiciones:

1ª—Deberán llevar una lámina de goma de una pulgada por tres pulgadas, en el reborde de la tapa, para que cierre herméticamente.

2ª—No deberán salir á la calle si previamente no han sido lavados y después desinfestados; y

3ª—La tapa deberá ser ajustada con tornillos.

Se apercibe á dichos dueños que su inobediencia será penada como corresponda.

Y para que se inserte en la GACETA OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, libro la presente.

Habana, Septiembre 22 de 1902.—El Secretario general, *Emilio Carrera.*

Carruajes públicos.—*Disponiendo que los carruajes públicos circulen por la calle de San Rafael tramo de Galiano á Prado en la misma dirección que lo efectúan los carros eléctricos. (Gac. Octubre 17.)*

Vista la instancia producida á esta Alcaldía por los vecinos de la calle de San Rafael entre Galiano á Prado; atendiendo á razones aducidas en la misma, por considerarla conveniente para la seguridad del vecindario, he acordado que á partir de esta fecha, los ómnibus y demás carruajes sean de la clase que fueren circulen por el expresado tramo de la calle de San Rafael en la misma dirección que lo efectúan los carros

eléctricos, pudiendo los citados coches y demás vehículos utilizar para viaje de subida la calle de San José.

Habana, Octubre 7 de 1902.

Dr. Juan R. O'Farrill,
Alcalde Municipal.

"Jai Alai".—*Limitando las apuestas de los partidos y quinielas.* (*Gac. Octubre 18.*)

Vistos los antecedentes que obran en esta Alcaldía referentes al juego de pelota conocido por «Jai Alai», he resuelto que mientras otra cosa no se disponga por las autoridades superiores, queden limitadas las apuestas que en el mismo se atraviesan, conforme al Reglamento aprobado, al importe de los boletos ó sea un peso para las *quinielas* y dos para los *partidos*, jugadas que podrán hacer por una sola vez cada concurrente, ya se trabe la apuesta, mutua ó libremente, implicando la elección de una de las formas la renuncia á la otra; bien entendido que los que contraviniesen esta disposición serán tenidos como autores del delito de desobediencia á la autoridad, en cuyo caso los agentes de policía y demás funcionarios á mis órdenes procederán á la detención de aquéllos; así como á la de los taquilleros, corredores y miembros de la Directiva si se extralimitasen haciendo mayores ventas que las que quedan indicadas, acusándolos ante la autoridad correspondiente como autores de la comisión del delito expresado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Octubre 15 de 1902.

Dr. Juan R. O'Farrill,
Alcalde Municipal.

Carros de carga.—*Autorizando como paradero ó estación la plazuela de Antón Recio.* (*Gac. Octubre 22.*)

Visto los inconvenientes que presenta el permitir tolerando que los conductores de carros de carga sitúan sus vehículos en la calle de Antón Recio entre Monte y Tenerife; esta Alcaldía deseosa de facilitar á dichos conductores la mayor comodidad para efectuar las operaciones de carga y descarga, ha tenido á bien autorizar como paradero ó estación para los indicados

carros de transporte, la plazuela de Antón Recio, quedando desde luego prohibido el situarse en la calle de Antón Recio como venían efectuándolo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, Octubre 14 de 1902.

Dr. Juan R. O'Farrill.

Carruajes públicos.—*Autorizando á los conductores de los mismos para situarse en la calle de Lagunas entre Galiano y San Nicolás. (Gac. Octubre 22.)*

Accediendo á lo solicitado por los vecinos de la calle de Lagunas entre Galiano y San Nicolás; con esta fecha he tenido á bien autorizar á los conductores de carruajes para que puedan situar éstos en espera de pasaje en la referida calle de Lagunas entre Galiano y San Nicolás, lugar que queda designado como estación de carruajes.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, Octubre 17 de 1902.

Dr. Juan R. O'Farrill.

Carruajes públicos.—*Disponiendo que los mismos circulen por la calle de San Miguel entre Prado y Consulado en la misma dirección de los carros eléctricos. (Gaceta Octubre 22.)*

Visto los perjuicios y graves inconvenientes que ofrece el que la calle de San Miguel entre Prado y Consulado sea cruzada en ambas direcciones por los carruajes, con esta fecha he tenido á bien disponer que los vehículos de todas clases que circulen por dicho tramo de calle lo efectúen en la misma dirección en que lo realizan los carros eléctricos.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Habana, Octubre 20 de 1902.

Dr. Juan R. O'Farrill.

Avenida de la Independencia.—*Mandando que se cumpla el acuerdo en que se dispuso cambiar el nombre al paseo de Carlos III. (Gac. Octubre 27.)*

Siendo firme el acuerdo de esta Corporación, fecha 7 de Mayo último, por el que se acordó para conmemorar la feliz instauración del Gobierno de la Repú-

blica de Cuba, variar el nombre de la calle «Paseo de Carlos III,» por el de «Avenida de la Independencia,» y mandando cumplir dicho acuerdo, por el presente se hace público: que en lo sucesivo, la calle que se llama «Paseo de Carlos III,» será llamada y se le nombrará en toda clase de documentos públicos, «Avenida de la Independencia,» lo cual se comunica á las Autoridades de todas clases, Oficinas civiles, judiciales y militares, á fin de que tenga debido cumplimiento el acuerdo referido.

Y para su inserción en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, se libra la presente.

Habana, Octubre 7 de 1902.

El Alcalde Municipal,
Dr. Juan R. O'Farrill.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA.

Mina "General Wood".—*Aprobando el expediente de dicha mina. (Gac. Noviembre 3.)*

Habiéndose llenado todos los requisitos de la Ley de Minas y su Reglamento, en el expediente relativo al registro de noventa y seis pertenencias mineras con el título de «General Wood,» denunciadas por el Sr. Alfredo Poey, en el término municipal de Santa María del Rosario, el Sr. Gobernador por acuerdo fecha de ayer, se ha servido aprobar dicho expediente.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento y para que los que quieran alzarse de dicho acuerdo, lo verifiquen dentro del plazo de treinta días que concede la Ley, á contar desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta Oficial de la República.*

Habana, Octubre 31 de 1902.—*Emilio Presas,* Secretario del Gobierno P. S.

Represa.—*Solicitud del Sr. Ramón Quesada para construir una represa en el río San Antonio de los Baños. (Gac. Noviembre 10.)*

El señor Ramón Quesada, solicita autorización para construir una represa de un pie y medio de altura y una rueda hidraúlica de ocho pies de diámetro en el río de San Antonio de los Baños, al fondo de la Planta Eléctrica de dicha villa, aprovechando metro y medio de agua por segundo, como fuerza motriz pa-

ra dos molinos, y se hace público por este medio de orden del señor Gobernador, para que los que tuvieran interés en el asunto y se consideren perjudicados puedan examinar el proyecto y presentar sus oposiciones en el plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el periódico oficial *Gaceta de la República.*

Habana, Noviembre 8 de 1902.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno, P. S.

Baños de mar.—*Solicitud del señor José Carneado para construir dos pocetas en el Vedado.* (*Gac. Nbre. 12.*)

Habiendo presentado el señor José Carneado, vecino de la calle 7ª número 90, en el Vedado, proyecto para construir dos pocetas en una superficie de 376.20 metros planos y un edificio de madera para baños particulares, frente á la calle de Paseo, en el Vedado, de orden del señor Gobernador se hace público por este medio y por edicto fijado en la Alcaldía Municipal de esta ciudad para conocimiento de todo al que pueda interesar, á fin de que los que tengan que presentar oposición ú observación al mismo, lo hagan en el término de treinta días que la Ley concede, durante los cuales estará el expediente en este Centro á disposición de los que quieran examinarlo.

Habana, Noviembre 10 de 1902.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno P. S.

Mina "Eta".—*Aprobando el expediente sobre registro de dicha mina.* (Gac. *Nbre. 14.*)

Habiéndose llenado todos los requisitos de la Ley de Minas y su Reglamento, en el expediente relativo al Registro de doce pertenencias mineras con el título «Eta», denunciado por el señor Brambridge Wilson, en el término municipal de Santa María del Rosario; el señor Gobernador, por acuerdo de fecha 8 del actual, se ha servido aprobar dicho expediente.

Lo que de su orden se hace público por este medio para general conocimiento y para que los que se consideren perjudicados con dicho acuerdo, puedan alzarse de él, dentro del plazo de treinta días que concede la Ley, á contar desde la publicación en el periódico oficial GACETA DE LA REPUBLICA.

Habana, 12 de Noviembre de 1902.—*Emilio Presas*, P. S.

Tranvía en el Vedado.—*Solicitud de los señores Juan Corujo y José María Galán para la construcción de un tranvía en el Vedado.* (*Gac. Nbre. 24.*)

Los señores Juan Corujo y José María Galán, han presentado en este Centro un proyecto para la construcción de un tranvía en el Vedado, que saliendo de la calle 9ª esquina á la de Baños, y siguiendo por dicha última calle hasta la calle 1ª, que atraviesa, ponga en comunicación á los pasajeros, desde la línea del tranvía eléctrico hasta el balneario «Las Playas»: el sistema de tracción adoptado será el de sangre.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público para general conocimiento, á fin de que los que desee presentar propuestas que pudieran mejorar á la presente, lo hagan dentro de los treinta días siguientes al de esta publicación.

Habana, Noviembre 19 de 1902.—*Emilio Presas,* Secretario del Gobierno, P. S.

Baños de mar.—*Solicitud del señor Félix Mungol, para construir unos baños en el Vedado.* (*Gac. 9 de Diciembre.*)

El señor Félix Mungol ha presentado en este Centro un proyecto relativo á permiso que solicita para construir unos baños públicos permanentes en el litoral marítimo del Vedado, comprendidos entre la costa Norte, la calle número 1 en su lado Norte, corriendo desde el punto de intersección de la prolongación del lindero común del Vedado y San Lázaro en la línea Norte del Vedado y San Lázaro en la línea Norte de la calle 1 hacia la calle O de dicho barrio y quedando á la manzana 130 también del Vedado.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público para general conocimiento y á fin de que los que deseen oponerse ó reclamar de dicha solicitud, lo hagan dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la fecha de esta publicación.

Habana, Diciembre 6 de 1902.—*Emilio Presas,* Secretario del Gobierno, P. S.

Carrilera de vía estrecha.—*Solicitud de los señores Barrios & Coello para establecer en el pueblo de Regla una carrilera de vía estrecha para carritos.* (*Gac. Dbre. 20.*)

Los señores Barrios & Coello, han presentado en este Centro, proyecto relativo al establecimiento en su

depósito de Carbones Minerales situado en el pueblo de Regla, entre los Almacenes de Villa y muelle conocido por del Estado, de una carrilera de vía estrecha para carritos ó vagones de volteo con cuatro ruedas, de conducción manual, con cabida de media tonelada para la carga y descarga de las lanchas de carbón.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por este medio para general conocimiento y á fin de que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones ante este Gobierno dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio, conforme á lo dispuesto en la Instrucción de Ley de Puertos.

Habana, Diciembre 17 de 1902.—*L. del Calvo,* Secretario del Gobierno, P. S.

Represa en el río "Ariguanabo."—*Solicitud de los señores Honoré F. Lainé y Dámaso T. Lainé para contruir una represa en el citado río. (Gac. Dbre. 23.)*

Los señores F. Lainé y Dámaso T. Lainé, han presentado en este Gobierno Civil un proyecto para la construcción de una represa en el río Ariguanabo y canales de irrigación aprovechando las aguas de éste, así como las de la Laguna del mismo nombre.

La represa estará situada á una distancia medida longitudinalmente por el río de unos mil cien (1100) metros, aguas arriba de la existente de los señores Supiervielle y elevará el nivel del agua á una altura de un metro cincuenta (1.50) centímetros sobre el nivel de la misma, proyectándose elevarla hasta dos metros (2.00) si fuere necesario: la longitud del remanso se extiende en ambos casos por el área de la Laguna de Ariguanabo, elevándose el nivel de ésta á un metro y metro y medio respectivamente.

El canal principal tendrá como punto de partida un lugar situado entre el punto de sumersión del Río y la vía férrea de los Ferrocarriles Unidos de la Habana y en terrenos propiedad del Ayuntamiento de San Antonio de los Baños, continuar por los mismos después de atrevesar un camino real para internarse en los terrenos de Pascual Lencina con rumbo S–39°,59'–E, en una longitud de 142 metros, curva á la derecha á un radio dio de 250 metros y 147.80 metros de longitud, para terminar con una recta de

185.20 metros á rumbo S–6°,07'–E; sumando un total de 475 metros.

El canal hacia Gabriel, parte de un lugar más próximo á la vía férrea en terrenos del Ayuntamiento y después de atravesar el camino se interna en terrenos de don Vicente Sánchez en dirección casi paralela á la vía férrea ó sea á rumbo N–54°,50'–E. en una longitud de 169 metros curva á la derecha á un radio de 250 meteos y 167 metros de longitud, para terminar con una recta de 139 metros á rumbo S–86°,53'–E; sumando un total de 475 metros.

La anchura de ambos canales en el fondo se proyecta de 5 y 3.50 metros respectivamente.

Todo lo cual se hace público por este medio para general conocimiento, y para que todos los que estén interesados y se consideren perjudicados, acudan á este Gobierno á donde estará de manifiesto el proyecto á presentar sus quejas ó reclamaciones.

Habana, Diciembre 22 de 1902.—*L. del Calvo*, Secretario del Gobierno, P. S.

Mina "Adriana".—*Solicitud del señor Carlos Arnoldson para el Registro de 24 pertenencias de mineral de asfalto. (Gac. 11 Nbre. 11.)*

El Sr. Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha presentado en este Gobierno, á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte y nueve de Octubre próximo pasado, una instancia solicitando el registro de 24 pertenencias de mineral de asfalto, enclavadas en la Hacienda «San José», terrenos de los herederos de Francisco Plá, término municipal de Matanzas, provincia de Matanzas, dándoles el nombre de «Adriana» y haciendo la siguiente designación:

«Se tomará como punto de partida, una escavación ó socavón que existe en la loma «Mina Cubana», como de unos diez metros de largo por uno á tres de ancho y cinco metros próximamente de alto. De este punto hacia N. 45° E. se medirán 150 metros, clavando la estaca provisional A., de ésta hacia S. 45° O se medirán 400 metros, clavándose la estaca número 1, de ésta hacia S. 45° E. se medirán 300 metros, clavándose la estaca número 2, de ésta hacia N. 45° E. se medirán 800 metros, clavándose la estaca número 3, de ésta Norte. 45° O. se medirán 300 metros, cla-

vándose la estaca número 4, de ésta hacia Sur 45° O se medirán 400 metros, volviendo así á la estaca provisional A y cerrando el perímetro que incluye las 24 pertenencias que por todos lados lindan con terrenos francos.»

Matanzas, Noviembre 8 de 1902.—El Secretario del Gobierno, *B. Byrne.*

Mina "Frank."—*Solicitud del señor Carlos Arnoldson para el registro de 24 pertenencias de mineral de asfalto.* (*Gac. Noviembre 11.*)

El señor Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha presentado en este Gobierno, á las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día veinte y nueve de Octubre próximo pasado, una instancia solicitando el registro de veinte y cuatro pertenencias de mineral de asfalto, enclavadas en la hacienda «San José», terrenos del señor Agustín Almeida, término municipal de Matanzas, provincia de Matanzas, dándole el nombre de «Frank», y haciendo la siguiente designación:

«Se tomará como punto de partida, la casa de de Agustín Almeida, de donde se medirán 155 metros al N. E. donde se clavará la estaca provisional A; desde ésta hacia O." 30 N. se medirán 450 metros, clavándose la estaca número 1; de ésta hacia S. 30" O. se medirán 300 metros, clavándose la estaca número 2; de ésta hacia E. 30" S, se medirán 800 metros, clavándose la estaca número 3; de ésta hacia N. 30" E. se medirán 300 metros, clavándose la estaca número 4, y de ésta hacia O. 30" N. se medirán 350 metros, volviendo así á la estaca provisional A. y cerrando el perímetro que incluye las pertenencias que por todos lados lindan con terreno franco.

Matanzas, Noviembre 8 de 1902.—El Secretario del Gobierno, *B. Byrne.*

Mina "Castropol."—*Declarando la cancelación del registro de dicha mina.* (*Gac. Nbre. 14.*)

Con fecha 5 del corriente y á petición del interesado, señor Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha sido declarada por este Gobierno, la cancelación del registro de veinte pertenencias de mineral de hierro y co-

bre que, con el título "Castropol", tenía solicitado, enclavadas en los terrenos del señor Plá, en el barrio de Corral Nuevo, término Municipal de Matanzas; según publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, de fecha 21 de Octubre último.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público para general conocimiento.

Matanzas, Noviembre 8 de 1902.—El Secretario, *B. Byrne.*

Mina "Oscar".—*Declarando la cancelación del registro de dicha mina. (Gac. Nbre. 14.)*

Con fecha 5 del corriente y á petición del interesado, señor Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha sido decretada por este Gobierno la cancelación del registro de veinte pertenencias de mineral de hierro y cobre que, con el título "Oscar" tenía solicitado; enclavadas en la finca "San José", terrenos particulares del señor Ramón de la Campa, barrio de Corral Nuevo, término Municipal de Matanzas; según publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, de fecha 21 de Octubre último.

Matanzas, Noviembre 8 de 1902.—El Secretario, *B. Byrne.*

Mina "Carmen."—*Declarando la cancelación del registro de dicha mina. (Gac. Nbre. 14.)*

Con fecha 5 del corriente y á petición del interesado, señor Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha sido decretada por este Gobierno la cancelación del registro de veinte pertenencias de mineral de hierro y cobre que, con el título "Carmen", tenía solicitado; enclavadas en el lindero de la finca Jiménez, barrio de Corral Nuevo, término Municipal de Matanzas, según publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, de fecha 21 de Octubre último.

Matanzas, Noviembre 8 de 1902.—El Secretario, *B. Byrne.*

Mina "Hamburgo".—*Declarando la cancelación del registro de dicha mina. (Gac. Nbre 14.)*

Con fecha 5 del corriente y á petición del interesado, señor Carlos Arnoldson, vecino de la ciudad de

la Habana, calle de Mercaderes número 31, ha sido decretada por este Gobierno la cancelación del registro de veinte pertenencias de mineral de hierro y cobre que, con el título "Hamburgo" tenía solicitado, enclavadas en la finca arrendada por el señor Mata, psopiedad del señor Eleno González, en el barrio de Corral Nuevo, término Municipal de Matanzas; según publicación en la *Gaceta Oficial de la República*, de fecha 21 de Octubre último.

Matanzas, Noviembre 8 de 1902.– El Secretario, *B. Byrne.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Mina "Murias."—*Solicitud del señor Pedro Murias y Rodríguez para el registro de quince hectáreas de mineral de hierro. (Gac. Nbre. 14.)*

El señor Sabino Peláez, como apoderado del señor Pedro Murias y Rodríguez, vecino de la Habana, calle de San Ignacio número 84, ha presentado en este Gobierno á las nueve de la mañana del día siete del actual, instancia solicitando el registro de quince hectáreas de mineral de hierro con el título de «Murias,» situada en terrenos de la hacienda «Hato de Cabezas de Horacio», hoy colonias de Murias, término Municipal de Mantua en esta Provincia, y cuya designación verifica en la siguiente forma:

«Se tomará como punto de partida un pino con un piquete, que existe en una cuchilla de pinar inmediato al arroyo Carriles, próximo á la máquina de aserrar que allí existe. Del referido pino se partirá del meridiano verdadero al rumbo N. E. cinco grados con la distancia de 193 metros 80 centímetros colocando una estaca provisional al extremo de esta línea. De esta estaca se trazará el rumbo al S. E. 85 grados con la longitud de 193 metros 50 centímetros y se clavará la estaca número 1, que indica el ángulo del cuadrado. De aquí se trazará al rumbo S. O. cinco grados con 387 metros 60 centímetros, y se clavará la estaca número 2 del otro ángulo del cuadrado; de aquí se trazará el rumbo N. O. 85 grados y se medirán 387 metros, clavando la 3ª estaca del otro ángulo del cuadrado; de aquí se trazará al rumbo N. E. y se medirán 387 metros 60 centímetaos y se clavará en este punto la 4ª estaca del otro ángulo del cuadrado, y desde ésta última estaca se trazará al rumbo S. E. 85

grados y se medirán 193 metros 50 centímetros y con ello se llegará á la estaca provisional del punto de partida del cuadrado que con los otros 193 metros 50 centímetros al mismo rumbo se llegará á la estaca número 1 del primer punto del cuadrado, cerrando la figura con las quince hectáreas que se solicitan.»

Pinar del Río, Noviembre 11 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina "Berralejo."—*Solicitud del Sr. Pedro Murias y Rodríguez para el registro de quince hectáreas de mineral de hierro.* (*Gac. Nbre. 14.*)

El Sr. Sabino Peláez, como apoderado del Sr. Pedro Murias y Rodríguez, vecino de la Habana, calle de San Ignacio número 84, ha presentado en este Gobierno á las nueve de la mañana del día 7 de Noviembre actual, instancia solicitando el registro de quince hectáreas de mineral de hierro con el nombre de «Berralejo», situada en terrenos del Hato de San Bartolomé, término municipal de Mantua en esta Provincia y cuya designación verifica én la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un pino con cuatro piquetes situado á 148 varas próximamente del camino Berralejo que va al Asiento conocido por la Cruz del Pino. El referido pino marcado con los cuatro piquetes está situado entre unos filones de mineral de hierro en una cuchilla que pertenece á la hacienda del Guanal. Del expresado punto de partida se partirá del meridiano verdadero al rumbo N. E. cinco grados con la distancia de 193 metros 80 centímetros, colocando una estaca provisional al extremo de esta línea. Desde esta estaca se trazará al rumbo S. E. 85 grados con la longitud de 193 metros 50 centímetros y se clavará la estaca número 1 que indica el ángulo del cuadrado. De aquí se trazará el rumbo S. O. cinco grados con 387 metros 60 centímetros y se clavará la estaca número dos del otro ángulo del cuadrado. De aquí se trazará el rumbo N. O. 85 grados y se medirán 387 metros, clavándose la tercera estaca del otro ángulo del cuadrado. De aquí se trazará el rumbo N. E. cinco grados y se medirán 385 metros 60 centímetros y se clavará en este punto la cuarta estaca del otro ángulo del cuadrado; y desde esta última estaca se trazará el rumbo S. E. 85 grados y se medirán 193 metros 50 centímetros y con ello se llegará á la estaca provisional del punto de partida del cuadrado, que

con los otros 193 metros 50 centímetros al mismo rumbo se llegará á la estaca número uno del primer ángulo del cuadrado, cerrando las figuras de las quince hectáreas que solicito.»

Pinar del Río, Noviembre 11 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina "La Devesa."—*Solicitud del Sr. Pedro Murias y Rodríguez para el registro de quince hectáreas de Mineral de hierro.* (*Gac. Nbre. 14.*)

El Sr. Sabino Peláez, como apoderado del Sr. Pedro Murias Rodríguez, vecino de la Habana, calle de San Ignacio núm. 84 ha presentado en este Gobierno á las nueve de la mañana del día siete de Noviembre actual, instancia solicitando el registro de quince hectáreas de mineral de hierro con el título de «La Devesa», situada en terrenos del Hato Cabezas de Horacio, hoy Colonias de Murias, en el Término Municipal de Mantua en esta Provincia, cuya designación hace en la siguiente forma:

"Se tomará como punto de partida el lugar llamado «Loma de hierro» cuya loma está situada entre dos caños donde existen tres pinos con uno y dos piquetes. Del pino que tiene dos pigas se partirá del meridiano verdadero al rumbo N. E. cinco grados con la distancia de 193 metros 80 centímetros colocando una estaca provisional al extremo de esta línea. De esta estaca se trazará el rumbo S. E. 85 grados con la longitud de 193 metros 50 centímetros y se clavará la estaca número 1 que indica el ángulo del cuadrado. De ésta se trazará al rumbo S. O. cinco grados con 387 metros 6 centímetros y se colocará la estaca número dos del otro ángulo cuadrado. De ésta se trazará el rumbo N. O. 85 grados y se medirán 387 metros clavándose la 3 estaca del propio ángulo cuadrado. De ésta, se trazará al rumbo N. E. cinco grados y se medirán 387 metros 60 centímetros y se clavará en este sitio la 4 estaca; y de ella se trazará al rumbo S. E. 85 grados midiéndose 193 metros 50 centímetros y con ello se llegará á la estaca provisional del punto de partida del cuadrado que con los otros 193 metros 50 centímetros al mismo rumbo se llegara á la estaca número 1 del primer ángulo del cuadrado cerrando la figura con las quince hectáreas que se pretende."

Pinar del Río, Noviembre 11 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina «San Julián.»—*Solicitud del Sr. Pedro Murias y Rodríguez para el registro de quince hectáreas de mineral de hierro. (Gac. Noviembre 14.)*

El Sr. Sabino Peláez, como apoderado del Sr. Pedro Murias y Rodríguez, vecino de la Habana, calle de San Ignacio núm. 84, ha presentado en este Gobierno, á las nueve de la mañana del día siete de Noviembre actual, instancia solicitando el registro de quince hectáreas de mineral de hierro con el título de «San Julián», situada en terrenos de la sucesión de Julián Jordán y posesión denominada «Delicias delos Corrales», en el Término Municipal de Mantua en esta Provincia, cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un paralejo desmochado, al lado del cual existen cuatro pinos con varios piquetes, y uno de ellos con una cruz. Del referido peralejo se partirá del meridiano verdadero al rumbo N. E. cinco grados con la distancia de 193 metros 80 centímetros, colocando una estaca provisional al extremo de esta línea. De esta estaca se trazará el rumbo S. E. 85 grados con la longitud de 193 metros 50 centímetros y se clavará la estaca número 1 que indica el ángulo del cuadrado. De aquí se trazará al rumbo S. O. cinco grados con 387 metros 60 centímetros y se clavará la estaca número 2 del otro ángulo del cuadrado. De aquí se trazará el rumbo N. O. 85 grados y se medirán 377 metros, clavándose la 3ª estaca del otro ángulo del cuadrado. De aquí se trazará el rumbo N. E. cinco grados y se medirán 387 metros 60 centímetros y se clavará en este punto la 4ª estaca del otro lado del cuadrado; y de esta última estaca se trazará el rumbo S. E. 85 grados y se medirán 193 metros 50 centímetros y con ellos se llegará á la estaca provisional del punto de partida del cuadrado, que con los ciento noventa y tres metros cincuenta centímetros al mismo rumbo se llegará á laestaca número uno del primer ángulo del cuadrado, cerrando la figura con las quince hectáreas que se solicitan».

Pinar del Río, Noviembre 11 de 1902.—El Secretario, *C. Valdés.*

Mina "New York".—*Declarando sin curso el expediente de registro de dicha mina. (Gac. Noviembre 20.)*

El Sr. Gobernador Civil de la Provincia, por decreto de esta fecha, y por renuncia voluntaria del in-

teresado, ha declarado sin curso el expediente de registro de la mina de hierro que con el nombre de «New York» había promovido el señor Frank D. Pagliuchi, en el término de Pinar del Río.

Y de orden de dicha autoridad y en cumplimiento á lo dispuesto en la legislación de Minas, se publica para general conocimiento.

Pinar del Río, Noviembre 14 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina "Florida."—*Solicitud del Sr. Frank D. Pagliuchi para el registro de 120 pertenencias de mineral de hierro. (Gac. Diciembre 19.)*

El Sr. José Antonio Bernal, apoderado del señor Frank D. Pagliuchi, vecino de New York y de profesión Ingeniero de Minas, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando el registro de ciento veinte pertenencias de mineral de hierro con el título de «Florida» y que se encuentra en la cuchilla conocida por la de «Juan Moreno», situada en la finca «Nombre de Dios», de la propiedad de D. Olegario Blanes, en el término de Pinar del Río, y cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida un pozo como de quince pies de profundidad que existe en dicha loma ó cuchilla, y de éste con rumbo O. 20° S. se medirán 400 metros, clavándose la estaca provisional A.; de ésta con rumbo S. 20° E. se medirán 1,000 metros y se clavará la estaca número 1; de ésta y con rumbo E. 20° N. se medirán 2,600 metros y se clavará la estaca número 2, de ésta con rumbo N. 20° O. se medirán 3,200 metros y se clavará la estaca número 3; de ésta y con rumbo O. 20° S. se medirán 4,600 metros y se clavará la estaca número 4; y de ésta y con rumbo S. 20° E. se medirán 1,000, llegando á la estaca provisional A., cerrando así un perímetro de ciento veinte pertenencias que solicitó con el nombre de «Florida.»—Pinar del Río, Diciembre 4 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Mina "Oreste."—*Solicitud del Sr. Frank D. Pagliuchi para el registro de 245 pertenencias de mineral de cobre. (Gac. Diciembre 9.)*

El Sr. Frank D. Pagliuchi, vecino de New York, de profesión Ingeniero de Minas, ha presentado en es-

te Gobierno á las nueve de la mañada del día 29 de Noviembre del año 1902, una instancia solicitando el registro de doscientas cuarenta y cinco pertenencias de mineral de cobre con el título de «Oreste» que se encuentran en las haciendas «Mal Casado» y «Granadillo», término de Mantua de esta provincia, cuya designación hace en la forma siguiente:

«Se tomará como punto de partida la estaca número 2 (dos) de la mina «Casilda,» y de ésta con rumbo Sur se medirán 1,400 metros, clavándose la estaca número 1 (uno) de ésta y con rumbo al O. se medirán 1,300 metros clavándose la estaca número 2 (dos), de ésta y con rumbo al Norte se medirán 700 metros, clavándose la estaca número tres (tres), de ésta y con rumbo al Oeste se medirán 900 metros, clavándose la estaca número 4 (cuatro), de ésta y con rumbo al Norte se medirán 700, clavándose la estaca número 5 (cinco), de ésta y con rumbo al Este se medirán 2,200 metros, clavándose la estaca número 6 (seis), junto al punto de partida, cerrando así el perímetro de docientas cuarenta y cinco pertenencias que con el ya citado nombre de «Oreste» solicito.»

Pinar del Río, Diciembre 9 de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

Demarción de minas.—*Anunciando la demarcación de varias minas registradas por el señor Francisco Zardaín y Garrido.* (*Gac. Dbre. 19.*)

Debiendo procederse del día 15 del actual al 7 del próximo venidero por la Inspección General de Minas á la demarcación de las de asfalto sólido y líquido denominadas «San Francisco», «Aurrerá», «Amalau», «Amairu», «Amabost», «Amazazpi» y «Amazortzi», ubicadas en el Término Municipal de Guanajay, antiguo Municipio del Mariel y registradas por el señor Francisco Zardaín y Garrido, de orden del señor Gobernador y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3º, art. 31 de la Ley de Minas, se publica para conocimiento del interesado y de los dueños de minas colindantes.

Pinar del Río, 9 de Diciembre de 1902.—El Secretario, *Ciprián Valdés.*

GOBIERNO PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA

Tranvía eléctrico.—*Solicitud de los señores Eduardo Chibás y Ricardo S. Porro, para instalar un tranvía eléctiago en Santiago de Cuba.* (*Gac. Nbre. 11.*)

Los señores Eduardo J. Chibás y Ricardo S. Porro, han presentado en este Gobierno un proyecto para la instalación de un tranvía eléctrico para uso general y público en esta ciudad.

A tenor de lo prescrito en el artículo 81, capítulo séptimo de la Ley de Ferrocarriles vigente en la actualidad en la parte que se refiere á tranvías, se señala un plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca publicado este anuncio en la *Gaceta Oficial de la República*,, para la admisión de proyectos y peticiones que puedan mejorar el presentado.

Cuba, 27 de Octubre de 1902.—El Secretario de Gobierno, *Carlos Duboy.*

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA HABANA

Calle "Estrada Palma."—*Acordando variar el nombre de la calle de «Consulado» por el de «Estrada Palma».* (*Gac. Nbre. 7.*)

Por el presente se hace público: que el Ayuntamiento á solicitud de vecincs de esta ciudad y en sesión permanente de 19 de Junio último acordó: variar el nombre de la calle de «Consulado» por el de «Estrada Palma», como recuerdo de ser una casa de esa calle la primera en que residió el primer Presidente de la República de Cuba.

Y mandado cumplir ese acuerdo por el señor Alcalde Municipal, de su orden se inserta el presente en la *Gaceta Oficial de la República*, por tres números, á fin de que los propietarios de dicha calle de Consulado y vecinos de esta ciudad que no estuvieren conformes con el referido acuerdo, presenten sus reclamaciones dentro del plazo de 15 días.

Habana, Octubre 25 de 1902.—*Emilio Carrera*, Secretario General.

Limpieza de letrinas.—*Acordando que la salida de los carros destinados á dicho servicio no se efectúe antes de las once de la noche.* (*Gac. Nbre. 11.*)

Por el presente, y á fin de que se conozca y cumpla por las Empresas particulares de limpiezas de letrinas, se hace público: que el Ayuntamiento, en sesión permanente de 6 de los corrientes, ha acordado que la salida de los carros, destinados á aquel servicio, no se efectúe antes de las once de la noche.

Mandado cumplir por el señor Alcalde, el acuerdo referido, de su orden y al objeto dicho, se inserta el presente en la *Gaceta Oficial de la República.*

Habana, Octubre 25 de 1902.—*Emilio Carrera,* Secretario General.

Sanidad.—*Adicionando con la «enteritis» la relación de enfermedades publicada.* (*Gac. Nbre. 8.*)

La relación de enfermedades publicada en la *Gaceta* correspondiente al 15 de Agosto de 1900, (1) queda adicionada por la presente con la *enteritis,* cuyos casos, así como las defunciones, deberán ser participadas al Departamento de Sanidad (Maestranza de Artillería) por los señores Médicos del Término Municipal.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, 5 de Noviembre de 1902.

El Alcalde Municipal,
Dr. Juan R. O'Farrill.

Limpia botas.—*Prohibiendo los limpia botas ambulantes.* (*Gac. Nbre. 14.*)

Establecidos como están, en diferentes lugares de la ciudad, sillones dedicados á la limpieza de calzado, y teniendo en cuenta que los que se dedican al oficio de limpia bota ambulantes, en su mayor parte, son menores que dejan de acudir á los Centros de educación á recibir la instrucción necesaria para que puedan ser útiles á la sociedad en que viven, y que por el contrario producen daño á la cultura del país formando grupos en la vía pública con perjuicio del tránsito y de la moral, puesto que se dedican á toda clase

(1) C. L. 1900, pág. 15 tomo III, 2º apéndice.

de juegos, se prohiben los limpia botas ambulantes á cuyo fin se dan las órdenes oportunas á los agentes de mi autoridad para que hagan cumplir esta disposición.

Habana, Noviembre 11 de 1902.

Dr. Juan R. O'Farrill.

Licencias para obras.—*Resolviendo que las instancias en solicitud de licencia para obras deben ser firmadas por los dueños, ó apoderados de éstos, de la finca en que hayan de ejecutarse aquéllas.* (*Gac. Noviembre 19.*)

El Sr. Alcalde, de conformidad con lo propuesto por el Departamento del Arquitecto Municipal, ha dispuesto se publique lo siguiente:

«En la práctica de inspecciones periciales se ha tropezado con la dificultad de que gran número de las licencias para obras de nueva planta ó reparaciones están concedidas á nombre de personas desconocidas, que generalmente son los de los albañiles ó carpinteros que se hacen cargo de tales obras. Después de algún tiempo de otorgada la licencia y de terminadas ó paralizadas las obras, se dificulta extraordinariamente el dar con el firmante de las instancias é identificar las obras, por hallarse ocupadas las casas por inquilinos recientes que no tienen noticias de ellas. En este concepto tengo á bien resolver que las licencias se otorguen á los dueños, ó apoderados de éstos, de la finca en que hayan de ejecutarse las obras, que son los que deberán firmar las instancias, además del Director Facultativo de aquéllas».

Y en cumplimiento á lo ordenado se hace saber por este medio no sólo á los interesados sino también para general conocimiento.

Habana, 12 de Noviembre de 1902.—*Emilio Carrera,* Secretario General.

Huelga de los Obreros.—*Bando prohibiendo grupos en la vía pública.* (*Gac. Extraordinaria Nbre. 24.*)

Dr. Juan Ramón O'Farrill, Alcalde Municipal de la Habana.

Con motivo de haber variado la forma pacífica que hasta ahora se venía observando por los obreros en tumultuosa y agresiva.

Considerando que la Alcaldía está obligada en primer término á conservar el orden por cuantos medios estén á su alcance.

Considerando que no ha valido los medios persuasivos empleados hasta la fecha, y que el compromiso contraído de que el orden no sería alterado, no ha sido cumplido.

Vengo en disponer que desde la publicación del presente bando, quedan terminantemente prohibidos los grupos en la vía pública.

Los contraventores de esta disposición serán detenidos y puestos á la disposición de los tribunales para la imposición de las penas á que se hagan acreedores.

Habana, 24 de Noviembre de 1902.

Dr. Juan Ramón O'Farrill.

Huelga de los Obreros.—*Bando del Alcalde Municipal á las clases obreras aconsejándoles depongan su actitud hostil y reanuden el trabajo en los talleres.* (*Gac. 2ª Edición Extraordinaria Nbre. 24.*)

El elemento obrero de esta capital, pacífico hasta ayer, se ha colocado desde hoy en actitud ofensiva y agresiva, contra el orden establecido en esta ciudad.

Fuerza es por tanto que deponga esa actitud hostil, que solo conduce al desmembramiento de las libertades de que disfruta este pueblo y á poner obstáculos á los poderes creados á la sombra de la revolución que derrocó la antigua soberanía, mediante una serie de esfuerzos y sacrificios incalculables.

Así lo exije el prestigio y la dignidad de la patria.

La huelga no ha debido nunca convertirse, como se ha visto en la mañana de hoy en instrumento ciego de los enemigos de la libertad, que son sin duda los que han arrastrado á los obreros, con fines aviesos, á la al eración del orden público y obligado á la Autoridad á tomar enérgicas medidas, y á dictar el bando por el cual se prohibe las reuniones.

El Alcalde lamenta los hechos ocurridos, por lo mismo que sus pasos fueron en un principio encaminados á evitar las medidas que solo impulsado por la conducta de los obreros, impuso la necesidad.

Desnaturalizada la huelga, conjurado ya el conflicto, parece llegada la hora de que los obreros vuelvan á sus casas abandonadas, donde les esperan sus hijos y sus esposas con aquella ansiedad desgarradora con que, durante las horas que han transcurrido desde la mañana de hoy han estado todos los hogares cu-

banos; es llegado el momento de reanudar, obreros, los trabajos del taller, para llevar el sustento y la tranquilidad á las familias, máxime cuando vuestras aspiraciones, de que la niñez cubana disfrute del beneficio del aprendizaje en los talleres, ha sido alcanzado, y que de este particular, de seguro, han de ocuparse nuestras Cámaras.

Desagradable y penosísimo sería para las Autoridad Municipal, verse en el caso de tomar nuevas y más enérgicas medidas, á fin de repeler la agresión, si los obreros la intentasen contra la fuerza armada; pero á ello estará dispuesta, si desoyendo la voz de la razón y del patriotismo, y el consejo sano y honrado de vuestro Alcalde, insistís en sostener todavía la violenta situación creada.

¡Obreros, al trabajo!

Pensad en vuestros hogares; pensad en la sangre derramada por vuestros hermanos que perecieron en la lucha heroica por la libertad é independencia, de la patria; y haceos dignos de disfrutar del beneficio que hemos alcanzado; no comprometiéndola, por los consejos, de aquellos, que vosotros conocéis y que no piensan como vosotros.

Habana, 24 de Noviembre de 1902.

El Alcalde Municipal,
Dr. Juan R. O'Farrill.

Licencias para construcciones.—*Circular dictando reglas para la expedición de dichas licencias. (Gac. Noviembre 27.)*

Debiendo propender esta Alcaldía á que se imprima la mayor brevedad posible en el despacho de los asuntos que cursan en el Municipio, atemperándose al mismo tiempo á los términos y reglas establecidas por la Legislación vigente, de tal suerte, que resulten cumplidos los preceptos legales y servidos los intereses de las partes y del procomún, evitándose lo que suele suceder en materia de Policía Urbana que, por expirar un término, los interesados realizan, sin la competente licencia, obras que pugnan hasta con los principios más rudimentarios del ornato y arquitectura; con esta fecha ha resuelto disponer:

1º—El Oficial encargado del Registro, como asunto de carácter preferente, remitirá diariamente al Negociado de Policía Urbana todas las solicitudes

que hayan sido presentadas y se refieran á construcciones ó reconstrucciones de casas.

2º—Al siguiente día el Negociado referido dará cuenta con dichas solicitudes y planos que se acompañen para que puedan pasar ese mismo día al Departamento del Arquitecto, previo el índice correspondiente, para informe.

3º—Dicho Departamento cuidará de cumplir su misión dentro del término de seis días señalados por el Artículo 85 de las Ordenanzas de Construcción, expresando, en caso necesario, las causas que le hayan impedido desempeñar el servicio ordenado, conforme el Artículo 87 de las propias Ordenanzas.

4º—El Negociado de Policía Urbana velará por el exacto cumplimiento de lo que dispone el Artículo 88 de las ya repetidas Ordenanzas, dando el parte correspondiente, en los casos que sea menester; así como no olvidarán tampoco lo que se previene en sus artículos 85, 89, 90 y 91.

5º—El mencionado Negociado, en el acto en que se expida la licencia unirá uno de los ejemplares al expediente, librándose las órdenes necesarias para que dentro de las veinte y cuatro horas siguientes sea notificado el propietario en la forma prevenida en el Capítulo 21 de las Ordenanzas, para que pase á recojerlas, previo el pago del arbitrio, si es que se devenga, remitiendo en el acto el duplicado de dicha licencia al Arquitecto para que, á la vez, cuide del cumplimiento del Art. 94 de las ya repetidas Ordenanzas.

6º—Los funcionarios y demás agentes á quienes corresponda el exacto cumplimiento de lo que se dispone serán corregidos severamente en caso de cualquier infracción.

Comuníquese á los señores Tenientes de Alcalde y demás empleados correspondientes, á los efectos oportunos.

Habana, Noviembre 14 de 1902.

El Alcalde Municipal,

Dr. Juan R. O'Farrill.

Solicitud denegada.—*Acordando no ser posible acceder á la solicitud de los vecinos del barrio de Guadalupe sobre cambio de nombre del mismo.*—(*Gac. Diciembre 1º*)

Por el presente se hace saber á los vecinos del barrio de Guadalupe, firmantes de la solicitud de que

á ese barrio y á la calle de Manrique, se les cambie esos nombres y que se les titule de «La Caridad», que el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó de conformidad con la Comisión de Policía Urbana, que dictaminó, no ser posible acceder á la solicitud de dichos vecinos.

Y para que se publique en la *Gaceta* y en periódicos locales, se libra el presente.

Habana, Noviembre 18 de 1902.—*Emilio Carrera*, Secretario General.

Matanza y venta de lechones.—*Reglas para la matanza y venta de lechones en los días de Pascuas y Navidad.* (*Gac. Diciembre 4.*)

En sesión ordinaria celebrada el día 14 del actual, propuesto reveer el acuerdo tomado por la Corporación en la del 10, respecto á la matanza de lechones en los días de Pascuas y Navidad, se acordó que quede subsistente el acuerdo mencionado, excepto en lo que se refiere al cobro por beneficiarlos en los Rastros, que en este extremo se modifica en el sentido que la cuota que se devengue sea la de $1–30 centavos, cualquiera que sea su peso.

A la vez acordó: que en las mismas condiciones del año próximo pasado, y dado el carácter transitorio que tiene, se exime del pago del arbitrio á los industriales que en esos días se dediquen á la venta de lechones asados, manzanas, castañas, etc., etc. en portales y calles.

ACUERDO DEL DÍA 10.

1º—Que por la Diputación de los Rastros se cree un Registro especial con el fin de conceder permiso para la matanza y venta de lechones en los días de Pascuas, que se comprenderán desde el momento en que se tome este acuerdo por la Corporación Municipal, hasta el día 8 de Enero del próximo año venidero.

2º—Que se acuerde el cobro de cincuenta centavos en moneda de los Estados Unidos á los lechones que, beneficiados en el Rastro Menor, no excedan de quince kilos de peso.

3º—Que iguales derechos se les cobre por cada uno, á los que soliciten llevar á cabo el beneficio de lechones en sus domicilios para la venta en público, siempre que no excedan de los referidos quince kilos.

4º—Que se exima del pago de derecho que demanda el consumo, á los particulares que deseen festejar la Noche Buena.

5º—Que los industriales tengan el deber de dar conocimiento á la Inspección de los Mataderos del número de lechones, que previo el pago de derechos, deseen beneficiar para la venta, con el fin de ejercer la correspondiente vigilancia.

6º—Que la Diputación de los Rastros provea del correspondiente permiso á los industriales, fijando en ellos el número de lechones que se soliciten y cantidad á que ascienden los derechos.

7º—Que los referidos permisos sólo sirvan para el día de que fueron solicitados, obligándose los industriales á hacer diariamente una nueva solicitud, previo el pago de los derechos correspondientes.

9º—Que el Departamento de Contribuciones auxiliado por la Administración de los Mataderos, proceda con la urgencia que el caso requiere á realizar esta cobranza, y

10º—Que tanto los particulares en sus domicilios como los industriales en su ejercicio, quedan obligados al cumplimiento de lo preceptuado en los reglamentos de Sanidad.

El segundo particular se amplió en el sentido de que si el lechón que se sacrificase excediese de quince kilos, no se decomisase, sino que se abonase hasta la diferencia que se cobra en el Matadero; y en cuanto al séptimo, que los permisos sean para los cerdos sacrificados, sin limitación del día en que han de venderse, porque puede resultar el hecho práctico de que no se vendan por el industrial los que se han sacrificado, y existirle por consiguiente sobrante para el día subsiguiente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Habana, Noviembre 25 de 1902.—*A. V. de Maruri,* Tesorero Municipal.

Calzada Ancha del Norte.—*Acordando no permitir portales á las casas cuyas fachada se reconstruyan. (Gaceta Dbre. 8.)*

El Ayuntamiento en sesión permanente celebrada el día diez del corriente mes acordó que para lo sucesivo cuando las casas que hoy quedan en la Calzada Ancha del Norte con portales se reconstruyan sus

fachadas, no se les permita el portal si no que guarden la alineación general de la calle.

Lo que de orden del señor Alcalde Municipal se hace público por este medio para general conocimiento y cumplimiento en lo sucesivo de la citada disposición.

Habana, 26 de Noviembre de 1902.—*Emilio Carrera*, Secretario General.

Avenida de la Universidad.—*Acordando que se llame así la nueva vía que comienza á la terminación de la Avenida de la Independencia.* (*Gac. Dbre. 9.*)

El Ayuntamiento en sesión permanente de 11 del actual, se ha servido acordar que la vía de nueva creación que comienza á la terminación de la de Carlos III, hoy Avenida de la Independencia, y que llegará hasta la entrada principal de la Universidad, se llame "Avenida de la Universidad".

Y mandado por el señor Alcalde, que se cumpla el acuerdo referido, de su orden se hace público por tres números de la *Gaceta Oficial de la República*, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones dentro de 15 días.

Habana, Noviembre 26 de 1902.—El Secretario general, *Emilio Carrera.*

Tambores de origen africano.—*Prohibiendo el uso de los mismos en la vía pública.* (*Gac. Dbre. 23.*)

Acercándose las fiestas de Navidad, haciendo uso de las facultades que me están conferidos en asuntos de orden público y policía, he dispuesto se recuerden las disposiciones siguientes, dictadas en 4 de Abril de 1900 por esta Alcaldía Municipal.

1º—Queda absolutamente prohibido el uso de tambores, de orígen africano, en toda clase de reuniones, ya se celebren éstas en la vía pública como en el interior de los edificios.

2º—Queda igualmente prohibido que transiten por las calles de esta ciudad las agrupaciones ó comparsas conocidas con el nombre de Tangos, Cabildos y Claves, y cualesquiera otras que conduzcan símbolos alegóricos y objetos que pugnen con la cultura de los habitantes de este país.

La policía y demás agentes de la autoridad quedan

encargados de exigir el exacto cumplimiento de estas disposiciones, y los contraventores á las mismas serán castigados con una multa de diez pesos oro americano sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiesen incurrir pcr desobediencia á las órdenes de la autoridad.

Habana, Diciembre 22 de 1902.

Eligio Bonachea,
Alcalde Municipal.

Menores de doce años.—*Prohibiendo á los mismos vagar por las calles y plazas los días laborables de 11 a. m. á 4½ p. m. y después de las nueve de la noche. (Gaceta Diciembre 24.)*

Con objeto de que tenga debida y puntual observancia los preceptos vigentes en materia de Educación popular y para precaver á la niñez de los peligros á que está expuesta por el abandono de sus familiares, visto los artículos 88 de la Orden número 368 fecha 1º de Agosto de 1900 (1) y 13 de las Ordenanzas Municipales, la Sección 8 de la orden de Beneficencia número 271 fecha de Julio (2) de acuerdo con lo recomendado por el Consejo Escolar de esta ciudad, con esta fecha he dispuesto:

1º—Desde la publicación de la presente queda prohibido á los niños de ambos sexos, menores de doce años, vagar por las calles y plazas los días laborables durante las horas de 11 a. m. á 4½ p. m., fijadas para la asistencia á las escuelas y colegios.

2º—Queda prohibido asimismo á dichos menores transitar por las calles después de las nueve de la noche, si no van acompañados de sus familiares ó de persona mayor.

Los funcionarios á quienes corresponda, con arreglo á las disposiciones citadas, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto.

Los Inspectores Municipales y demás agentes de la Policía Municipal conducirán á los menores infractores á sus casas dejando incurso al padre, tutores ó personas encargadas del menor, en la multa correspondiente, dando cuenta á esta Alcaldía para la fijación de la cuantía.

Cuando no pueda averiguarse el domicilio del

---

(1) C. L. 1902, pág. 214, tomo III.
(2) C. L. 1900, pág. 624 tomo II.

menor, ó resulte no tener familiares ni personas de él responsable será conducido á la Jefatura de Policía, en el primer caso, para entregarlo á sus familiares ó tutores tan pronto sea reclamado ó se averigüe quienes sean, y en el segundo para que como desvalido quede sujeto á la formación del expediente respectivo, á fin de resolver sobre su ulterior destino, con arreglo á lo dispuesto en la vigente Ley de Beneficencia.

Habana, Diciembre 19 de 1902.

El Alcalde Municipal,

Eligio Bonachea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

Mina "Lucía".—*Solicitud del señor Perfecto Lacoste, para el registro de 43 pertenencias de mineral de asfalto. (Gac. Nbre. 3.)*

El señor Perfecto Lacoste, vecino de esta capital, calzada del Cerro número 440, ha presentado en este Gobierno una instancia solicitando registro de cuarenta y tres pertenencias de mineral de asfalto con el título de "Mina Lucía", en terrenos del Central Lucía, barrio del Caimito del Guayabal, del término Municipal de Bauta, haciendo de las mismas las siguientes designaciones:

«Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo formado por la línea lindero Oeste, de la finca «Niña Bonita», y la que forma el lindero Sur del citado Central Lucía, ó sea el camino de Banes, en cuyo punto de partida se clavará una estaca que será la número 1; de ésta con dirección Oeste se medirán 95 metros y se clavará la estaca número 2; desde ésta con rumbo Norte se medirán cincuenta metros y se clavará la estaca número 3; desde ésta con rumbo Oeste se medirán ciento cincuenta metros y se clavará la estaca número 4; desde ésta con rumbo Sur se medirán cincuenta metros y se clavará la estaca número 5; desde ésta con rumbo Oeste se medirán novecientos setenta y un metro sesenta y siete centímetros y se clavará la estaca número 6; desde ésta al Norte se medirán ciento cincuenta metros y se clavará la estaca número 7; desde ésta con rumbo Este se medirán trescientos sesenta y seis metros sesenta y siete centímetros, clavándose la estaca número 8; de ésta con rumbo Norte se medirán trescientos metros y se clavará la estaca número 9; desde ésta con rumbo

Este se medirán ochocientos cincuenta metros y se clavará la estaca número 10; y de ésta con rumbo Sur se medirán cuatrocientos cincuenta metros que terminarán en el punto de partida, quedando así cerrado el polígono que contiene las cuarenta y tres hectáreas ó pertenencias solicitadas.»

Habana, Octubre treinta y uno de mil novecientos dos.—*Emilio Presas*, Secretario del Gobierno, P. S.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMAJUANI

Camino de Salamanca.—*Solicitud del señor Ricardo Rodríguez Otero, para que la bifurcación y entrada en la población de Camajuaní del citado camino tenga lugar por la calle de Agramonte.* (*Gac. Nbre. 4.*)

Pedro Sánchez del Portal, Alcalde Municipal de Camajuaní.

Hago saber: que el licenciado señor Ricardo Rodríguez Otero, Notario y vecino de este pueblo, ha solicitado se declare y acuerde por el Ayuntamiento que la bifurcación y entrada en esta población del camino de Salamanca tenga lugar por la calle de Agramonte, en lugar de tenerla por la de San José, fundándola en razones de conveniencia pública, por estar obstruida esta última por una fuente de servicio público.

Y como también tiene solicitado por consecuencia de la referida desviación, que la manzana urbana comprendida entre las calles de San José, Comercio, Agramonte y línea férrea, antígua de Caibarién á Sancti-Spíritus, quede trazada sobre el terreno y plano oficial de la población á la misma distancia que lo están las contíguas á la referida línea; al hacerlo público por este medio se convoca á todos los vecinos y propietarios colindantes que se consideren perjudicados, para que dentro del término de ocho días, ocurran á esta Alcaldía á hacer las oposiciones que estimen convenientes, pues queda á su disposición el expediente iniciado al efecto y el plano oficial; bien entendido que decursado aquel término, quedará ejecutoriado el acuerdo Capitular, por el cual se accede á la petición del señor Rodríguez Otero, sin perjuicio de tercero, por considerar conveniente al mejor servicio público la concesión que solicita.

Camajuaní, 29 de Octubre de 1902.—*Dr. Pedro Sánchez del Portal*, Alcalde Municipal.

Fin del II tomo.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

INDICE ALFABETICO Y POR OFICINAS

DE LAS

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA SECCION

QUE COMPRENDE

de 1º de Octubre á 31 de Diciembre de 1902.

Páginas.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ESTADO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

C

Páginas.

Páginas.

E

F

L

N

R

SECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES

Páginas.

E

I

J

Sección de los Registros y del Notariado

C

M

Páginas.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Páginas.

Páginas.

Páginas.

O

P

R

S

SECRETARIA DE HACIENDA

Páginas.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Páginas.

Fin.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION CENTRAL

INDICE DE DECRETOS

INDICE

DE LOS

DECRETOS PUBLICADOS EN LA "GACETA OFICIAL"

DESDE

1º DE OCTUBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 1902 (1)

(1) De estos decretos, los que aparecen en el BOLETIN LEGISLATIVO llevan su respectiva página, y los que no se han insertado en el mismo por tratarse solamente de nombramientos, traslados, etc., se cita la fecha de la *Gaceta* en que fueron publicados.

Fin.

BOLETIN LEGISLATIVO

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

INDICE ALFABETICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTA SECCION

QUE COMPRENDE

de 1º de Octubre á 31 de Diciembre de 1902

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PINAR DEL RIO

Páginas

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA HABANA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MATANZAS

Páginas.

GOBIERNO PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CUBA.

AYUNTAMIENTO DE LA HABANA

Páginas.

AYUNTAMIENTO DE CAMAJUANI

Fin.



